



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Sustanciadora

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado Trece (13) Civil del Circuito de esta urbe, el 6 de febrero de 2020, mediante el cual se revocó la orden de apremio librada.

I.- ANTECEDENTES

1.- La sociedad Valtalia Investments S.L., por intermedio de apoderado judicial convocó a Carlos Mauricio Rodríguez Rojas para obtener el cobro forzado de la obligación contenida en el pagaré 001-2017 (CMRR), incluyendo, además del capital, los réditos moratorios generados por la falta de su importe.

2.- Mediante auto adiado a 24 de septiembre de dos mil veinte (2020), el Juzgado Trece (13) Civil del Circuito, accedió al pedimento y ordenó la notificación del proveído.

3.- Tras ser conocedor de la acción, el demandado interpuso recurso de reposición contra el auto que libró el mandamiento de pago, desencadenando su revocatoria, ante la falta de fecha de vencimiento en el título valor, requisito *sine qua non* para su existencia.

4.- Contra esa decisión, el extremo ejecutante presentó recurso de apelación, insistiendo en que, para el caso es pertinente aplicar la forma de vencimiento a la vista contenida en el numeral 1º del canon 673 del Código de Comercio.

II. CONSIDERACIONES

5.- Sea lo primero precisar, que esta instancia es competente para conocer del recurso de apelación incoado al tenor del artículo 321 del C.G.P por tanto, resulta viable el estudio por la vía del recurso vertical.

6.- Se circunscribe la competencia del Tribunal a conocer sobre el recurso de apelación, interpuesto por la ejecutante, a efectos de que

se revoque la decisión que denegó el mandamiento de pago solicitado, con fundamento en la ausencia de fecha de vencimiento del documento crediticio aportado para el cobro, siendo necesario destacar la confirmación de la decisión de primera instancia, en tanto que los documentos aportados como base del cobro judicial carecen de fuerza coactiva.

En efecto, al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, son dos las condiciones básicas para la existencia de un título ejecutivo, la primera corresponde a la formal, que tiene que ver con la calidad del documento que da cuenta de la existencia de la obligación, es decir, que *“provengan del deudor o de su causante, constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”*.

La segunda, se refiere al requisito material o sustancial, el cual exige que *“el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada”*. (C.C.S. T expediente T-3.970.756 de 24 de octubre /2013).

De suerte, que una obligación que no se ajuste a los anteriores presupuestos, no se le puede abrir paso al juicio coactivo, de lo contrario, presentada la demanda *“acompañada de documento que preste mérito ejecutivo”*, el funcionario encargado librará la orden de apremio, ordenando al ejecutado que cumpla el mandato en la forma pedida, si así fuere procedente, *“o en la que aquel considere legal”*.

7.- En el presente caso, la sociedad demandante soporta la ejecución en un pagaré, el que debe satisfacer las exigencias que trae consigo el precepto 619 del Código Mercantil, así como las establecidas en el canon 709 *ibídem*, estos son: i) la mención del derecho que en él se incorpora; ii) la firma de quien lo crea; iii) así como la promesa de pagar una suma determinada de dinero; iv) el nombre de la persona

a quien deba hacerse el pago; v) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador; vi) y la forma de vencimiento. De tal suerte, los anteriores lineamientos constituyen elementos esenciales de un cartular de este cariz, por lo que la ausencia de uno sólo de ellos conlleva su inexistencia.

Ahora, examinado el legajo obrante a folio 78 del archivo *01ExpedienteDigitalizado*, se evidencia la concurrencia de los requisitos generales, toda vez que allí emerge la mención del derecho que se incorpora, que no es otro que la cantidad de US\$4'055.924, más US\$2029 por concepto de réditos moratorios, al igual que la firma de quien lo crea. De la misma forma, se consigna en aquél la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse, como la indicación de ser pagadero a la orden de Valtalia Investments S.L.; no obstante, brilla por su ausencia lo relativo a la forma de su vencimiento.

Siendo aplicables al pagaré las disposiciones relativas a la letra de cambio, al tenor de lo dispuesto en el artículo 711 *ejusdem*, cumple señalar que conforme a lo previsto en el precepto 673 del Estatuto Cambiario ésta puede ser a la vista, a un día cierto sea determinado o no, con vencimientos ciertos sucesivos, y a un día cierto después de la fecha o de la vista.

No obstante, como lo concluyera el juez de primer grado, no obra en el documento de marras mención alguna relativa a la forma de su vencimiento, por lo que inexorablemente habrá de concluirse que aquél no satisface las exigencias legales que permitan admitirlo como título valor, lo que comporta su falta de aptitud legal para acceder al juicio ejecutivo (artículos 793 Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso), no sólo por no constituirse como título valor, sino además, porque al no contener una obligación con visos de exigibilidad tampoco puede aducirse como título ejecutivo.

Bajo estas directrices es patente, que corresponde a las partes precisar con claridad la forma de vencimiento del título, pues es de vital importancia ya que marca la fecha en la cual el tenedor puede exigir el importe del título y además sirve de pauta para contabilizar el término de prescripción; presupuesto que debe ser posible, de allí que cuando un título no contiene la fecha en que debe realizarse el importe, hace que el instrumento no sea exigible, éste debe resultar del título sin ninguna ambigüedad.

Debe acotarse, que la ausencia del referido requisito, no puede suplirse en los términos de los preceptos 621 y 622 del Código de Comercio, razón por la cual no puede escudarse el activante para aducir que en el

presente caso, se debe dar aplicación al numeral 1º del canon 673 del Código de Comercio, pues de la literalidad del documento, ello no se desprende.

8.- Corolario de lo anterior, la decisión emitida por el *A quo* será confirmada.

III.- DECISIÓN

Por mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C. **RESUELVE:**

PRIMERO. - CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Trece (13) Civil del Circuito de esta urbe, el 6 de febrero de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Sin costas en esta instancia.

TERCERO. - Oportunamente devuélvase el proceso al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
MAGISTRADA

REPUBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Correo: des12ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación: (031) 2015-00900-01

**Bogotá, once (11) de diciembre de dos mil veinte
(2020)**

**REF: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DE ILBA MARÍA LUCIA FERNANDEZ Y OTROS CONTRA
ADMINISTRADORA COUNTRY SAS Y OTROS.**

I. ASUNTO

Corresponde al Tribunal decidir el recurso de apelación interpuesto por la demandada Andrea Catalina Nassar Tobón, contra el auto proferido el 23 de octubre de 2019 por el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá, por medio del cual se convocó a las partes para celebrar audiencia del artículo 372 del C.G.P., y negó el decretó de la prueba denominada “*oficios para obtener prueba documental*”.

II. ANTECEDENTES

1. El juez a-quo en providencia de 23 de octubre de 2019 convocó a las partes para celebrar audiencia unificada en los términos del artículo 372 del C.G.P., y se pronunció sobre las pruebas por ellas solicitadas, negando en el numeral 4.2. la denominada “*Oficios al Tribunal de Ética Médica de Bogotá*”, porque la apelante no demostró haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el art. 173 del Código General del Proceso.

2. Inconforme con lo decidido, el recurrente presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, en auto de 4 de septiembre de 2020 se negó el primero, y concedió el segundo del cual se ocupa actualmente el Despacho.

III. CONSIDERACIONES

Estima la recurrente que en el auto censurado no debió citarse a las partes para celebrar audiencia inicial del art. 372 del C.G.P., porque el proceso se originó en el año 2015 y aún se tramita por las reglas del Código de Procedimiento Civil de acuerdo con el literal a) del numeral 1º del Art. 625 del C.G.P., así como tampoco, podía el juez de conocimiento decretar las pruebas pues ello era prematuro, ni mucho menos negar la solicitud de oficio al Tribunal de Ética Médica, como quiera que cuando fue pedida esa prueba lo dispuesto en el art. 173 Ibidem no estaba en vigencia.

Revisadas las piezas procesales remitidas, se observa que el 10 de junio de 2015 se admitió la demanda “*verbal de responsabilidad civil*”, promovida por Antonio Ianini Fernández, Pablo Ianini Jaramillo, Ilba María Lucia Fernández contra Colmedica Medicina Prepagada S.A., Administradora Country S.A., Andrea Catalina Nassar Tobón.

Una vez se notificaron los demandados y se surtió el traslado de las excepciones propuestas de conformidad con el art. 429 del C.P.C., en auto del 14 de diciembre de 2017 se convocó a las partes a las partes para celebrar audiencia inicial de que trata el art. 372 del C.G.P., en dicha providencia se decretaron las pruebas decretó las pruebas perdidas por las partes.

Ahora bien, como la demandada Andrea Catalina Nassar Tobón formuló incidente de nulidad con fundamento en la causal de indebida notificación del numeral 8° del art. 133 del C.G.P., en audiencia de 3 de septiembre de 2018, se invalidó lo actuado a partir del auto del 11 de octubre de 2016 que la tuvo por notificada e indicó que había guardado silencio, ordenando rehacer la actuación respecto de la recurrente y dar aplicación al inciso final del 301 del C.G.P.

El 20 de febrero de 2019, se admitió la reforma a la demanda por la alteración de las pretensiones, y se corrió traslado a las partes de conformidad con el numeral 4° del art. 93 del C.G.P., y en la decisión censurada de 23 de octubre de ese año, el Juez de primera instancia convocó nuevamente a la audiencia inicial de instrucción y juzgamiento e hizo un pronunciamiento sobre las pruebas solicitadas por demandante, demandado y llamados en garantía con ocasión de la admisión de ese acto procesal.

En el sub-judice, respecto al primer motivo de inconformidad, se precisa que cuando se trata de asuntos iniciados antes de la vigencia del Código General del Proceso, pero no concluidos aún, se establecieron unas reglas de tránsito de legislación en el art. 625 Ibidem, para litigios verbales como el que aquí se adelanta, acorde con lo dispuesto en el literal a) numeral 2o del citado canon normativo, éste se verifica una vez agotado el trámite del traslado de las excepciones, y cuando se cita a las partes para audiencia del art. 372 del Estatuto Procesal Civil, hecho que se verificó el 14 de diciembre de 2017 con la convocatoria para adelantar ese acto procesal.

En lo que atañe, a la petición de prueba de la hoy recurrente médica Nassar Tobón, como en audiencia de 3 de septiembre de 2018 cuando se declaró la nulidad por su indebida notificación, dispuso rehacer la actuación, y la tuvo por notificada por conducta concluyente de conformidad con lo

dispuesto en el inciso final del art. 301 del C.G.P., esto es, en vigencia del Nuevo Estatuto Procesal; esos documentos los pudo obtener su apoderado judicial directamente o por medio de derecho de petición; por tanto, no podía el juez a-quo ordenar la práctica de la prueba de “*oficios para obtener prueba documental*”, pues para su decretó debió acreditar que la solicitud no fue contestada como lo establece el inciso 2° del art. 173 Ibidem.

Aunado el hecho que, cuando se admitió la reforma a la demanda el 20 de febrero de 2019, data en la cual corrió de nuevo el término de traslado a los demandados de acuerdo con el numeral 4° del art. 93 del **Código General del Proceso**, y podía ejercitar las mismas facultades que durante el término inicial, debió efectuar la petición de la prueba acorde con lo dispuesto en el citado canon 173 Ibidem. En consecuencia, se confirmará el auto apelado

IV. DECISION

Por lo expuesto, el **Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil de Decisión**,

V. RESUELVE

Primero: confirmar el auto de 23 de octubre de 2019 proferido por el Juez 31 del Circuito de Bogotá.

Segundo: Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

Tercero: Disponer la devolución del expediente digital el Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ
Magistrada

Firmado Por:

MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd7da725a653c317b8adcba93d1fe902aefefa236e162ce93
a6da8f1821d2336

Documento generado en 11/12/2020 12:57:37 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Correo: des12ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Radicación: 032-2001-00784-05

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE BANCO COLPATRIA CONTRA MARIO ORLANDO BETANCOURT ARMERO y MYRIAM FORERO DE BETANCOURT.

Procedente del Juzgado 3° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, llega a este Tribunal el proceso de la referencia, para efectos de resolver la alzada interpuesta por el opositor señor Jaime Smith Ortiz, contra el auto de 14 de agosto de 2019 que rechazó de plano la oposición presentada a la de entrega del inmueble objeto del proceso; no obstante, del examen preliminar efectuado a este asunto, observa la Suscrita Magistrada Sustanciadora que a esta Corporación, no se remitieron copias completas de las piezas procesales que tienen relación con el embargo, secuestro, remate, auto que aprobó la almoneda, diligencia de entrega practicada el 31 de julio de 2019 por el Juzgado 40 Civil Municipal de esta ciudad, incluido el video o cd.

De igual manera deberá anexarse las decisiones adoptadas en segunda instancia por esta Corporación que resolvieron sobre la oposición presentada a la diligencia de secuestro, y la aprobación de la diligencia de remate.

Así las cosas, se solicita al *a quo*, que a cargo de la parte recurrente y en los términos de los incisos 2º y 3º del artículo 324 del Código General del Proceso, remita en su integridad las anteriores piezas procesales, a fin de continuar con el trámite pertinente dentro de esta actuación.

Por último, se **requiere** al Juzgado de primera instancia para que remita el expediente digital de acuerdo con las directrices dadas en al *Acuerdo No. PCSJA20 – 11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura*, esto es, debidamente ORGANIZADO de manera cronológica, foliado; lo anterior, teniendo en cuenta que, revisado el allegado se advierte que está en total desorden, pues las piezas procesales no tienen continuidad, varios folios se encuentran al revés, otros son fotos y no se pueden leer.

Notifíquese y Cúmplase,

MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ
Magistrada

Firmado Por:

MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3961399c0d03174c13311a03f5980baef8eef68f59dff6b52048ded9dc3f6
e40**

Documento generado en 11/12/2020 12:57:38 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

110013103041201400321 01
Apelación Sentencia – Ordinario
Demandante: JESUS ANTONIO RAMIREZ BONILLA
Demandado: MECA CONSTRUCCIONES LTDA EN LIQUIDACION Y PERSONAS
INDETERMINADAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE: HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en auto AC1318-2020, y previo a disponer lo que en derecho corresponda, en la forma que prevé el art. 137 del CGP, se ordena a la Secretaría de esta Sala, poner en conocimiento de la parte afectada la eventual nulidad *generada por la actuación en el proceso de abogado Ivan Ferney Acosta Londoño quien no tiene poder para representar a la parte demandante – núm.4 art. 133 cgp-*, lo cual deberá comunicarse de conformidad con las reglas previstas en los arts. 291 y 292 *eiusdem*, en concordancia con el art. 8º del D. 806 de 2020, directamente al demandante Jesús Antonio Ramírez Bonilla, y a su última apoderada reconocida dentro del proceso, doctora María Cristina Rivera Burbano. – Fls. 11 y 18 C-5 -.

Al efecto, déjense las constancias de rigor del acto notificadorio, a fin de contabilizar el término dispuesto en el art. 137 de la Ley 1564/12.

110013103041201400321 01
Apelación Sentencia – Ordinario
Demandante: JESUS ANTONIO RAMIREZ BONILLA
Demandado: MECA CONSTRUCCIONES LTDA EN LIQUIDACION Y PERSONAS
INDETERMINADAS

Cumplido lo anterior, deberá ingresarse el proceso al despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE,



HILDA GONZÁLEZ NEIRA
Magistrada
(041201400321 01)

Firmado Por:

HILDA GONZALEZ NEIRA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 009 SUPERIOR SALA CIVIL DE
LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**5204bd74c9c007a1065a6ccd5b82ffb2423f5597a4749524f05293
2f106580b4**

Documento generado en 11/12/2020 04:12:14 p.m.

110013103041201400321 01

Apelación Sentencia – Ordinario

Demandante: JESUS ANTONIO RAMIREZ BONILLA

Demandado: MECA CONSTRUCCIONES LTDA EN LIQUIDACION Y PERSONAS
INDETERMINADAS

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D. C., diez de diciembre de dos mil veinte

REF.: EJECUTIVO. Clínica Asotrauma S.A.S. contra Axa Colpatria Seguros S.A.S.

RADICACIÓN 041-2018-00241-02

Magistrada Ponente **Dra. LIANA AIDA LIZARAZO V.**

Sería del caso resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 10 de diciembre de 2019, mediante el cual el Juzgado 41 Civil de Circuito de Bogotá libró mandamiento de pago; no obstante, dicha providencia no es objeto de recurso de alzada, por lo que se debe declarar su inadmisibilidad.

En efecto, revisado el plenario en su totalidad, se encuentra que en la providencia referida se tomaron dos decisiones, de una parte, se libró mandamiento de pago, y de otra, se decretó una medida cautelar y contra ambas se formuló recurso de reposición en subsidio apelación. Para el caso de la orden de pago de una obligación, no es susceptible de apelación, en lo referente al decreto de la medida cautelar, se resolverá en providencia separada.

En virtud de lo expuesto, y conforme a la taxatividad que rige la concesión del recurso de apelación (art. 321 C.G.P) se encuentra que el auto que libra mandamiento de pago, no es susceptible de aquél, por ende, se declara inadmisibile.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C. – Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación concedido de fecha y origen preanotados, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: Oportunamente devuélvase las presentes diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LIANA AIDA LIZARAZO VACA

Magistrada.

Firmado Por:

**LIANA AIDA LIZARAZO VACA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 008 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5d3836cf56b7bacc6009fe96893e4ae2f49b44c17726413ff302e6698431522**

Documento generado en 10/12/2020 07:18:12 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTES : SOLUCIONES INMOBILIARIAS FUTURAS S.A.S.,
CARLOS ANDRÉS LIZCANO RODRÍGUEZ,
TRIBUTAR AUDITORES S.A., TRIBUTAR
PRECIOS DE TRANSFERENCIA S.A.S., y como
cesionaria de los derechos litigiosos de las anteriores
compañías RECUPERACIONES JUDICIALES
S.A.S.

DEMANDADAS BANCOLOMBIA S.A., ALIANZA FIDUCIARIA S.A.,
EN SU PROPIO NOMBRE Y COMO
ADMINISTRADOR DEL FIDEICOMISO VÍA 7,
GRUPO ENOBRA ARQUITECTOS E INGENIEROS
Y ÁREA 51 PROYECTO ESPECIALES S.A.S.
“GRUPO ENOBRA S.A.S., y llamada en garantía LA
PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

PROCESO : VERBAL.

Se ADMITE, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación formulado por la parte demandante y la cesionaria, contra la sentencia proferida el 2 de octubre de 2020 por el Juzgado 25 Civil del Circuito de la ciudad, dentro del proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, la Secretaría procederá a contabilizar el término de cinco (5) días que tiene la accionante y la cesionaria para sustentar sus recursos, pues en caso de no hacerlo, los mismos se les declararán desiertos; y de las sustentaciones que se presenten correrán traslado a la parte contraria en la forma y términos previstos por el artículo 14, en concordancia con el 9, del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Tanto las sustentaciones como las réplicas se remitirán al correo electrónico secscribbsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Cada parte, si es

del caso, acreditará el envío del escrito a su contraparte para los efectos del artículo 3 y el párrafo del artículo 9 del Decreto mencionado, lo cual deberá ser tenido en cuenta por la Secretaría.

Notifíquese


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Magistrada Ponente

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Asunto: Proceso Ordinario (Responsabilidad Civil Extracontractual) promovido por el señor Diego Willy Vargas Ordoñez contra el Edificio Germán Piedrahita PH.

Rad. 02 2008 00011 01

Sentencia escrita de conformidad con lo autorizado por el artículo 14 del Decreto Legislativo N°806 de 2020

Decide la Sala el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra la sentencia que profirió el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá el 28 de enero de 2020, dentro del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. El señor Diego Willy Vargas Ordoñez promovió demanda ordinaria de responsabilidad civil extracontractual contra el Edificio Germán Piedrahita PH, con el fin que se le declare civilmente responsable

por perjuicios materiales y morales, lucro cesante y daño emergente ocasionados por la omisión y negligencia al no realizar el debido mantenimiento del “cobertizo o techo común” de la copropiedad, pues ello ocasionó graves averías y deterioro, no sólo de las oficinas 901, 902 y 903 de su propiedad, sino de los muebles y enseres que las ocupaban, daños que estima en “\$300.000.000”.

Que en consecuencia de lo anterior, se le ordene “repara[r] el cobertizo o techo común de la aludida propiedad de las oficinas 901, 902 y 903 del mencionado Edificio desde la ejecutoria del fallo en el término de 30 días so pena de verse sometido a que dicha reparación se haga por cuenta del perjudicado con cargo a toda la copropiedad, cuyas cuentas prestarán mérito ejecutivo para su cancelación a través del presente proceso debidamente acumulado”, esto, indexado, junto con los gastos, costas y agencias en derecho.

2. Las pretensiones se sustentaron en los hechos que admiten la siguiente síntesis:

2.1. Que el demandante, señor Diego Willy Vargas Ordoñez adquirió mediante escritura pública de compra venta del 13 de diciembre de 1995 las oficinas 901, 902 y 903 ubicadas en la copropiedad demandada, identificadas con los folios de matrícula inmobiliaria N°50C-393452, N°50C-393453 y N°50C-393454.

2.2. Que como consecuencia de la omisión del Consejo de Administración y la Asamblea General de Copropietarios de no realizar oportunamente las reparaciones necesarias, las aguas lluvias se filtraron por el techo del edificio afectando principalmente dichos inmuebles (techos, paredes, instalaciones eléctricas, muebles, enseres, equipos de oficina y documentos).

2.3. Que debido a la comentada situación le ha sido imposible, desde el mes de enero de 1996, explotarlos comercialmente, lo que conllevó al incumplimiento de compromisos financieros que ahora se encuentran en etapa judicial.

2.4. Que a pesar de que desde el año 1998 informó a la copropiedad sobre el deterioro de la cubierta superior del edificio y solicitó a la Curaduría Urbana *“inspección sobre las oficinas referidas en aras de prevenir un desastre”*, ello quedó supeditado al pago de expensas por parte de la administración del edificio.

2.5. Que existen conceptos, de un lado, por parte del Ingeniero J. Tarciso Acevedo, en el cual se concluyó que la estructura de cubierta de las oficinas y la placa del piso 8 *“deben ser sometidas a un mantenimiento general que incluyan reforzamiento de la parte estructural”* y, del otro, el realizado por la Dirección de Prevención y Atención de Emergencias #CAR 008/04 de 18 de agosto de 2004, complementado por el #CAR 0074 de 13 de diciembre del mismo año, que también indicó sobre la necesidad de efectuar varias reparaciones.

2.6. Que, aunque en varias Asambleas de Copropietarios en los años 1999, 2003 y 2004 se discutió sobre el tema y se fijó el monto que debía aportar cada copropietario para llevar a cabo las reparaciones, así como la posible conciliación de la administración por el daño ocasionado a las oficinas, ninguna de las dos cosas se llevó a cabo.

3. Admitida la demanda, la copropiedad convocada formuló oposición, para lo cual aseguró que los hechos en que el demandante fundó sus pretensiones no son ciertas, por ende, afirmó que actúa con temeridad y mala fe, buscando que sea el edificio responsable de las conductas incorrectas del demandante y su abogado, como el uso indebido de los inmuebles, pues les dieron uso de *“vivienda”*, *“sin tener en cuenta que carecen de baño, duchas, lavaplatos, lavamanos, cocina, cajas recolectoras de aguas negras”*, así como celebraciones de *“reuniones, asados”*, generando desechos y desperdicios que ocasionaron el deterioro del que se duele y *“daños en la terraza, cubierta y al antepecho del Edificio”*, los cuales ya fueron reparados por el demandante.

Con base en lo anterior, promovió las siguientes excepciones de mérito que denominó: *“INEXISTENCIA DE INTERÉS JURÍDICO EN LA ACTORA PARA*

DEMANDAR”; “*TEMERIDAD Y MALA FE POR PARTE DE LA ACTORA*” y “*PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ORDINARIA*”.

4. Agotado el trámite de la instancia, la Jueza de primer grado le puso fin al litigio con la sentencia que es materia de apelación, en la que declaró la prosperidad parcial de las pretensiones y, en tal medida, resolvió:

“PRIMERO. ORDENAR a la administración del Edificio Germán Piedrahita P.H., si aún no lo ha hecho recientemente, que proceda a activar los mecanismos estatutarios y legales correspondientes ante la asamblea de propietarios para proceder a la reparación del cobertizo o techo común del Edificio identificado y ubicado como aparece en la demanda en el término de 30 días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, para evitar los daños futuros a la estructura, conforme se expuso en las motivaciones de esta providencia.

SEGUNDO. NEGAR las demás pretensiones de la demanda y no RECONOCER las sumas restantes imploradas por Diego Willy Vargas Ordóñez como daños materiales y morales, ni los demás valores depreciados, de acuerdo con lo dicho en los considerandos.

TERCERO. CONDENAR en costas a la copropiedad demandada. Como agencias en derecho el despacho fija la suma de \$2.000.000. Líquidense según lo dispuesto por el artículo 366 del Código General del Proceso.”

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Para fundamentar lo anterior, la jueza de primera instancia consideró que teniendo en cuenta que la propiedad horizontal se rige bajo un conjunto de normas consagradas pactadas voluntariamente por los copropietarios, donde se disponen derechos y obligaciones recíprocas, no sólo para aquellos, sino para la persona jurídica y su administrador, últimas que se encuentran en los artículos 50 y 51 de la Ley 675 de 2001, concedió la pretensión encaminada a realizar los arreglos necesarios en el techo común.

De igual forma, adujo que el incumplimiento de tal normatividad que conlleva daño a uno o varios dueños de las viviendas debe ser resarcido, no obstante, aseguró que “*la acción de reparación de daños que debe seguir el*

afectado en ese evento, es de naturaleza contractual”, en razón de la existencia del reglamento de propiedad horizontal.

Frente a las excepciones de mérito aseguró que ninguna se configuró, toda vez que, con respecto a la prescripción, si bien el demandante alegó hechos de 1997, lo cierto es que continuaron en el tiempo y, con relación a la temeridad y la ausencia de causa para demandar, indicó que no se demostró que la destinación de los inmuebles para vivienda hubiere ocasionado el daño al interior de los mismos.

En cuanto a los daños y la indemnización de “\$300.000.000” que reclamó el demandante, manifestó que no existe prueba o nexo causal que demuestre que la omisión por parte de la administración “*afectó internamente los inmuebles*”, como tampoco los costos en que incurrió el demandante o la imposibilidad de arrendar o vender sus inmuebles, con el fin de verificar y repetir en contra de la administración del edificio.

III. LOS REPAROS:

Inconforme con lo resuelto, el apoderado de la parte demandante apeló y como reparos presentó los siguientes:

1. “*Relación de pruebas aportadas al proceso que demuestran la relación entre el daño de la cubierta y el daño de las oficinas.*”, lo cual fundamentó en que los estudios realizados por profesionales acreditan el grave deterioro de los inmuebles no fueron controvertidos ni tachados de falsos, por ende, “*se presume su veracidad*” y son prueba fehaciente del daño ocasionado.

2. Aseguró que no es posible concluir que a pesar de que se demostró que hubo negligencia de la administración, ésta no debe cancelar ningún valor por los daños ocasionados; que si bien en el “*dictamen del perito*” no se indicó la fecha exacta en la que se empezó a producir el daño, esa omisión no “*demerita*” el trabajo realizado, toda vez que se probó que

para el año 1996 ya existía el daño que, según lo constató la declaración de la administradora, *“duró más de 10 años sin arreglarse dichas grietas”*.

3. *“Argumento del juzgado que, por deber cuotas de administración, el demandante no tiene derecho a ser indemnizado y a que no se le reconozca el daño emergente y el lucro cesante.”*, en razón a que ello no exime de responsabilidad a la administración de mantener en óptimas condiciones las zonas comunes, máxime cuando tal omisión ocasionó que sufriera un grave detrimento en su patrimonio debido a la imposibilidad de explotación económica de los inmuebles.

4. *“Señala el juzgado que, si bien es cierto que la administración no cumplió con su obligación de reparar oportunamente la cubierta de las oficinas, que se reconocen como zona común de propiedad del edificio, dicha omisión genera una responsabilidad contractual y no extracontractual.”*, apreciación que no comparte, en la medida que entre el demandante y la administración no existe contrato alguno y que, además, es deber del juez interpretar *“lo pretendido para ajustarlo”*, por tanto, tal motivo no justifica la negación para reconocer ninguna suma de dinero como daño emergente y/o lucro cesante.

IV. CONSIDERACIONES

1. Para empezar, es preciso relieves que se configuran en este asunto los denominados presupuestos procesales, necesarios para que de manera válida se pueda tener por trabada la relación jurídico – procesal. En efecto, al juez civil le asiste competencia para conocer de este proceso y a esta Sala de Decisión para desatar el recurso de apelación; las personas enfrentadas ostentan capacidad para ser parte y comparecer; la demanda reúne los requisitos formales previstos en la normatividad y, no se observa vicio de nulidad alguna, lo que permite proferir la decisión en esta instancia se reclama.

2. Así mismo, coincide la Sala con la juzgadora de primer grado cuando afirmó que, si bien la pretensión persigue la declaratoria de una responsabilidad extracontractual, contrario a ello, la acción se ubica en el plano de la contractual, habida cuenta que la relación entre los copropietarios de unidades privadas con la administración se rige por el reglamento de propiedad horizontal, considerado como un contrato que regula ese tipo de relaciones.

En tal sentido, se debe atender la normatividad que regula esa propiedad horizontal, la cual surge de la declaración de voluntad de los dueños o copropietarios. Así, la ley 675 de 2001 en su artículo 3º, define el reglamento de Propiedad Horizontal, como el Estatuto que regula los derechos y obligaciones específicas de los copropietarios de un edificio o conjunto sometido a ese régimen, lo cual acontece en este caso, pues obra en el plenario la escritura pública N°179 de 17 de enero de 2003, protocolizada en la Notaría 21 de Bogotá, contentiva de la Reforma al Reglamento de Propiedad Horizontal del Edificio German Piedrahita, por tanto, es un instrumento de obligatorio cumplimiento respecto de los propietarios y tenedores de los bienes privados y convierte la propiedad horizontal en una persona jurídica, diferente de los propietarios de los bienes privados.

3. Pero en lo que si no conviene el Tribunal es que el asunto se haya resuelto bajo la modalidad de una pretensión no reclamada, toda vez que la prerrogativa que le asiste al juez para interpretar la demanda no se puede ejercer de manera arbitraria, sino que debe ser racional y lógica, puesto que ese deber, en criterio de esta Sala, sólo tiene cabida cuando el escrito genitor es confuso o deja lugar a dudas, que no, como en el caso, el actor señaló expresamente la “*responsabilidad civil extracontractual*” del Edificio Germán Piedrahita PH, por perjuicios materiales y morales, lucro cesante y daño emergente ocasionados por la omisión y negligencia al no realizar el debido mantenimiento del “*cobertizo o techo común*” de esa copropiedad y definió con claridad cuál es su pretensión, luego, bajo esa modalidad debió resolverse el asunto, pues como lo sostuvo la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SC15211-2017 del 26 septiembre de 2017 “*si en gracia de discusión se sostuviera*

que era necesario desentrañar el alcance de la pretensión bajo estudio, es claro que en desarrollo de esta obligación el juzgador no podía corregir la causa petendi o las pretensiones, pues su competencia no llega hasta modificar o reformar lo que fue objeto de pedimento”, pues de esta forma se vulnera el derecho de defensa de la parte demandada.

4. No obstante todo lo anotado, poco o nada puede hacer la Sala para corregir el yerro anotado, si en cuenta se tiene que la sentencia en parte resultó favorable al demandante único apelante, al ordenarle a la administración del Edificio Germán Piedrahita P.H., que proceda a activar los mecanismos estatutarios y legales correspondientes ante la asamblea de propietarios para proceder a la reparación del cobertizo o techo común del Edificio, en el término allí concedido, de ahí que si se revocara la decisión por el análisis efectuado frente a una responsabilidad no reclamada, se sacrificaría el principio constitucional que prohíbe la reforma en perjuicio en contra del apelante único.

Sobre el tema, la Corte Constitucional en Sentencia T-233 de 1995, afirmó que *“la prohibición de reformar la condena en perjuicio del apelante único no solamente es aplicable en materia penal, ni tampoco está limitada a las sentencias judiciales, sino que, por el contrario, cobija otras ramas del Derecho y se hace exigible en las actuaciones administrativas y particularmente en las disciplinarias, las cuales -se repite- son de clara estirpe sancionatoria”*

Así mismo, en la tutela T-455 de 2015, citando la T 291 de 2006, recordó que: *“la prohibición de reforma en perjuicio del apelante también “supone la realización del principio tantum devolutum quantum appellatum, como que la competencia del superior frente a una apelación solitaria se halla limitada para revisar lo desfavorable” y, que en esa medida, se torna en un derecho fundamental del apelante único, puesto que responde a la lógica de las reglas del recurso, debido a que quien interpone un recurso lo hace respecto de lo desfavorable.”*

Siendo así las cosas, corresponde a la Sala resolver solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, como lo impone el inciso primero del artículo 328 del C.G.P., en razón a que el tipo de responsabilidad, no es un asunto que, conforme a la ley, deba resolver de oficio.

5. En esa tarea, se recuerda que conforme al artículo 1494 del Código Civil¹, el acuerdo de voluntades materializadas en el reglamento que abriga no sólo a los copropietarios, sino también a todo el que se adhiera a él, por ejemplo, a quien se designa para representar legalmente a la persona jurídica, es decir, el administrador que debe velar por la conservación, mantenimiento y buen uso de los bienes, áreas, instalaciones y servicios comunes, tal como lo dispone el artículo 50 de la Ley 675 de 2001, norma que también señala: *“Los administradores responderán por los perjuicios que por dolo, culpa leve o grave, ocasionen a la persona jurídica, a los propietarios o a terceros. Se presumirá la culpa leve del administrador en los casos de incumplimiento o extralimitación de sus funciones, violación de la ley o del reglamento de propiedad horizontal.”*

De igual manera, con respecto a las obligaciones que recaen en cabeza de los copropietarios, el artículo 29 *ibidem* prevé, entre otras, la participación de éstos en las expensas comunes necesarias, al señalar que: *“Los propietarios de los bienes privados de un edificio o conjunto estarán obligados a contribuir al pago de las expensas necesarias causadas por la administración y la prestación de servicios comunes esenciales para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes, de acuerdo con el reglamento de propiedad horizontal.”*; que tal obligación se aplica *“aun cuando un propietario no ocupe su bien privado, o no haga uso efectivo de un determinado bien o servicio común.”* y, que el incumplimiento en el pago *“causará intereses de mora”*. (se subraya)

Lo anterior significa entonces que el no pago de las cuotas de administración afecta la copropiedad en su totalidad, puesto que al contar ésta con aquellas, el retraso de un copropietario puede desequilibrar el presupuesto, no sólo en la necesidad de suspender algún servicio de la

¹ *“Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos...”*

administración, sino en la posibilidad de imponer cuotas extraordinarias o en la demora del cumplimiento de los deberes de la última, lo que también significa que, como es una comunidad y los copropietarios están sometidos al reglamento, una eventual responsabilidad no recaería únicamente en la administración, sino en toda la copropiedad, inclusive, los dueños de los inmuebles privados, como en este caso, en el demandante.

6. También es necesario memorar que quien ha padecido un daño se encuentra facultado para reclamar la indemnización de los perjuicios bien de índole material y/o moral, siempre y cuando se honre el postulado del *onus probandi*, es decir, que se acrediten los elementos que estructuran la responsabilidad, tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, al decir que “(...) *le corresponde al que busca el resarcimiento aducir la prueba de los factores constitutivos de responsabilidad extracontractual, como son, **el perjuicio, la culpa y la relación de causalidad** o dependencia que lógicamente debe existir entre los dos primeros elementos enunciados, estando desde luego el demandado en posibilidad de exonerarse de la obligación de que se trata si demuestra un hecho exonerativo de responsabilidad*”² (Destaca el Tribunal).

6.1. Con relación al perjuicio o daño, sabido es que no sólo basta con que se afirme, sino que se debe establecer y determinar, para lo cual el interesado puede acudir a cualquiera de los medios de persuasión estatuidos en la ley adjetiva, radicándose la carga de la prueba en quien pretenda ser reparado, *actori incumbit probatio*, incumbiéndole al juzgador, bajo la égida de la sana crítica, su análisis, en aplicación de lo establecido en el artículo 164 del Código General del Proceso. En torno a dicho presupuesto, como elemento estructural de la responsabilidad, tiene dicho la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que:

“(...) “dentro del concepto y la configuración de la responsabilidad civil, es el daño un elemento primordial y el único común a todas las circunstancias, cuya trascendencia fija el ordenamiento. De ahí que no se dé responsabilidad sin daño demostrado, y que el punto de partida de toda consideración en la

² C.S.J., Cas. Civ. Sent. feb/9 de 1976.

materia, tanto teórica como empírica, sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquél, ante cuya falta resulta inoficiosa cualquiera acción indemnizatoria”³.

Si ello es así, se ha de entender que el daño es una modificación de la realidad que consiste en el desmejoramiento o pérdida de las condiciones en las que se hallaba una persona o cosa por la acción de las fuerzas de la naturaleza o del hombre, empero, desde el punto de vista jurídico, significa la vulneración de un interés tutelado por el ordenamiento legal, a consecuencia de una acción u omisión humana, que repercute en una lesión a bienes como el patrimonio o la integridad personal, y frente al cual se impone una reacción a manera de reparación o, al menos, de satisfacción o consuelo cuando no es posible conseguir la desaparición del agravio.

6.2. Sobre la culpa, es al interesado a quien le corresponde la carga de probar el comportamiento del extremo demandado, conforme a las reglas del artículo 167 del Código General del Proceso que prevé: *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*. Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en sentencia C-086 de 2016, y al estudiar la exequibilidad de la citada norma dijo:

“Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.)....

Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa...

*Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y **cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.***

*Como se ve, **las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa”** (se subraya).*

³ C.S.J. Cas. Civ. Sent. 4 de abril de 1968

6.3. En cuanto al nexo causal, la Corte Suprema de Justicia tiene decantado que:

“...El fundamento de la exigencia del nexo causal entre la conducta y el daño no sólo lo da el sentido común, que requiere que la atribución de consecuencias legales se predique de quien ha sido el autor del daño, sino el artículo 1616 del Código Civil, cuando en punto de los perjuicios previsibles e imprevisibles al tiempo del acto o contrato, señala que si no se puede imputar dolo al deudor, éste responde de los primeros cuando son ‘consecuencia inmediata y directa de no haberse cumplido la obligación o de haberse demorado su cumplimiento’. Por lo demás, es el sentido del artículo 2341 ib. el que da la pauta, junto al anterior precepto, para predicar la necesidad del nexo causal en la responsabilidad civil, cuando en la comisión de un ‘delito o culpa’ –es decir, de acto doloso o culposo- hace responsable a su autor, en la medida en ‘que ha inferido’ daño a otro...”⁴ (se subraya).

7. En el caso, se advierte que los puntos de inconformidad del apelante recaen, principalmente, en que obran pruebas que demuestran la configuración de los tres elementos arriba citados, es decir, que el daño en la cubierta del edificio demandado provocó las graves averías en los inmuebles y la pérdida de muebles y enseres; que hubo negligencia por parte del edificio demandando y, que la falta de indemnización no se puede justificar por el impago de las cuotas de administración.

7.1. Sobre lo primero, es preciso indicar que, como pruebas documentales, se aportaron una serie de documentos que demuestran que, primero, el demandante es propietario de las oficinas 901, 902 y 903 del Edificio German Piedrahita desde el año 1995, identificadas con folios de matrícula inmobiliaria N°50C-393452, N°50C-393453 y, N°50C-393454, y en tal sentido, es sujeto de derechos, pero también de obligaciones y deberes estampados en el reglamento de propiedad horizontal de esa copropiedad.

7.2. Que a través de escrito de 31 de enero de 1996 y 18 de septiembre de 1998, el demandante solicitó a la administración que de manera urgente se repare *“la terraza del piso diez que hace a la vez de techo de la oficina 903”* (fl.14) y, que radicó varios memoriales con relación a las cuentas sobre el no pago de cuotas de administración.

⁴ Sent. Cas.Civ. 15 de enero de 2008 M.P. Edgardo Villamil Portilla

7.3. Obra también un informe pericial de 8 de abril de 2005, efectuado por el Ingeniero Civil Tarciso Acevedo, donde señala que los daños que presenta la placa de cubierta del edificio (zona común), afectan las oficinas de propiedad del demandante, pues corresponde al techo de éstas registrando varias fotografías y concluyó que: *“tanto la estructura de la cubierta del Pent House como la placa del octavo piso, deben ser sometidas a una reconstrucción y mantenimiento general que incluya un reforzamiento de la parte estructural con el fin de garantizar la estabilidad de la estructura en el evento de producirse un nuevo sismo que supere las condiciones de resistencia de la estructura actualmente existente”* (fl.29).

7.4. Se aportó *“Concepto de amenaza de ruina N°CAR-008/04”* (fl.35), efectuado el 18 de agosto de 2004 por la Dirección de Prevención y Atención de Emergencias de la Alcaldía Mayor de Bogotá que concluyó: *“...se puede establecer que la edificación NO AMENAZA RUINA en las condiciones actuales, sin embargo para garantizar su habitabilidad y seguridad en condiciones de carga habituales se debe como mínimo seguir las siguientes recomendaciones: -En general la edificación debe ser sometida por parte de los propietarios o responsables a una intervención con el objeto de reparar los muros afectados por agrietamiento o fisuras. -Reparar el antepecho a nivel de cubierta que se encuentra dilatado, ligándolo a la estructura para anular la posibilidad de caída de fragmentos que afecten personas o bienes”*.

7.5. Registros fotográficos que enseñan averías, agrietamientos y fisuras en las paredes y pisos de la terraza y la cubierta del edificio.

7.6. Finalmente, obra el dictamen pericial solicitado por la parte demandante, y decretado por el juzgado de conocimiento donde se dijo, entre otros aspectos, que el edificio cuenta con una vetustez de aproximadamente 42 años; que su cubierta cuenta con *“placa de concreto recubierta de impermeabilizante”*, empero, que la *“Administración del Edificio no ha efectuado las reparaciones del muro de cerramiento de la terraza contigua a las oficinas afectadas”*.

Con respecto a las oficinas propiedad del demandante manifestó que se hallan perfectamente delimitadas y son aprovechadas de manera independiente a los bienes comunes y, que en la actualidad, presentan

“buena apariencia en aspectos tales como pisos, baldosines de piso, muros, techos, puertas y toda la carpintería metálica. Los muros están pintados en colores claros. La carpintería en madera, pintada, se aprecia en buen estado, dado que las oficinas fueron rescatadas, por el propietario, de la arremetida de daños que le causaron las aguas lluvias, ya que el mantenimiento de las cubiertas habían(sic.) sido nulo por parte de la ADMINISTRACIÓN DEL EDIFICIO GERMÁN PIEDRAHITA”.

Aseguró que en el momento de la inspección encontró que las “oficinas han sido reparadas por el demandante, reparaciones que, sin ser definitivas, porque se realizaron para que las instalaciones de las oficinas no continuaran en el deterioro que avecinaba ruina, tuvieron un alto costo económico”.

Estimó que los cánones de arrendamiento dejados de percibir desde el año 1994 a 2019 ascienden a “\$564.739.726,00” y que los daños que se causaron a los inmuebles por la negligencia de la Administración del Edificio Germán Piedrahita corresponden a los gastos en que incurrió el demandante para su reparación, “\$93.053.640,00”, para lo cual enunció conceptos de “licencia de construcción”, “demolición pañete, estuco, capa pintura”, “reparación placa pañete cielo raso y grietas”, “construcción pañete muros”, “construcción estuco plástico”, “construcción cielo raso”, “instalaciones eléctricas”, “pintura general, todo costo”, “administración”, “utilidad” e “imprevistos”.

8. Auscultadas las citadas pruebas, se tiene que el principal medio de prueba y que asegura el apelante demuestra la existencia de los perjuicios y, por tanto, el reconocimiento de las sumas que reclamó en las pretensiones de la demanda como indemnización, representadas en los ingresos que dejó de percibir por la no explotación económica a través de la figura de arrendamiento y, las obras que tuvo que sufragar para repararlos, se advierte que aun cuando en el peritaje se explicó de manera detallada cuales son las zonas comunes (de uso común) para la copropiedad (terraza del edificio) y las que aun comunes, son de uso exclusivo (cubierta), en la medida que corresponden al techo de las oficinas de propiedad del demandante, y otros aspectos importantes, como el uso de suelos, la vetustez de la construcción y el estado en que se encuentran en la

actualidad, también explicó los arreglos que aseguró hizo el demandante, señaló los costos en que incurrió, y fijó la cuantía para cada concepto.

No obstante lo anterior, dicho trabajo no puede tener cabida, porque el profesional que lo realizó es un *“ingeniero civil”*, luego las conclusiones a las que llegó con relación a las cuantías de los eventuales cánones de arrendamiento dejados de percibir y de las reparaciones de los inmuebles escapa de sus nociones o saberes, pues éstos se refieren a conocimientos en cálculo, mecánica, hidráulica y física para el diseño, construcción y mantenimiento de infraestructuras como edificios, carreteras, ferrocarriles, puentes, canales, entre otras, empero, no del conocimiento de matemática financiera, contabilidad o aplicación de gastos, por ende, si bien debía pronunciarse sobre la existencia de los daños, así como lo hizo, no de las cuantías de los mismos, toda vez que sin desconocer que pueda contar con otra profesión que le permita dictaminar ello, lo cierto es que no lo acreditó.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en la Sala de Casación Civil ha dicho que: *“Es verdad consagrada la de que uno de los requisitos sine qua non, tiene dicho la Corporación, que debe ofrecer todo dictamen pericial para que pueda ser admitido como prueba de los hechos sobre que versa, consiste en que sea debidamente fundamentado; y que compete al juzgador apreciar con libertad esta condición, dentro de la autonomía que le es propia, no obstante que el dictamen no haya sido materia de tacha u objeción ...”*⁵

Y es que además de lo anterior, ha de verse que tampoco se acompañó al trabajo ningún documento que corrobore los gastos o costos en que incurrió el demandante para reparar los inmuebles, como tampoco en los anexos de la demanda, circunstancia que, en verdad, impiden que se pueda considerar el argumento del apelante relativo a que aun cuando ya arregló los daños, tenga derecho a reclamar a la demandada la cuantía de los mismos.

9. Bajo esa óptica, la Sala considera que las pruebas recaudadas devienen insuficientes para condenar a la demandada a pagar los valores que por lucro cesante, daño emergente y perjuicios

⁵ C.S.J. Sal. Cas. Civ. Sentencia de 5 de abril de 1967

reclama, puesto que, en efecto, de ellas no emerge la constatación de los elementos cuya concurrencia configuran tales conceptos.

En ese orden la sentencia se confirmará y se condenará en costas de esta instancia al recurrente, conforme a lo consagrado en el artículo 365 del Código General del Proceso, propósito para el cual la Magistrada Sustanciadora señala la suma de \$877.803, equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia que profirió el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá el 28 de enero de 2020 dentro de este asunto, por las razones acá expuestas.

SEGUNDO. CONDENAR en costas a la parte apelante (demandante). Practíquese su liquidación en la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso, e inclúyase como agencias en derecho la suma de \$877.803 M/cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

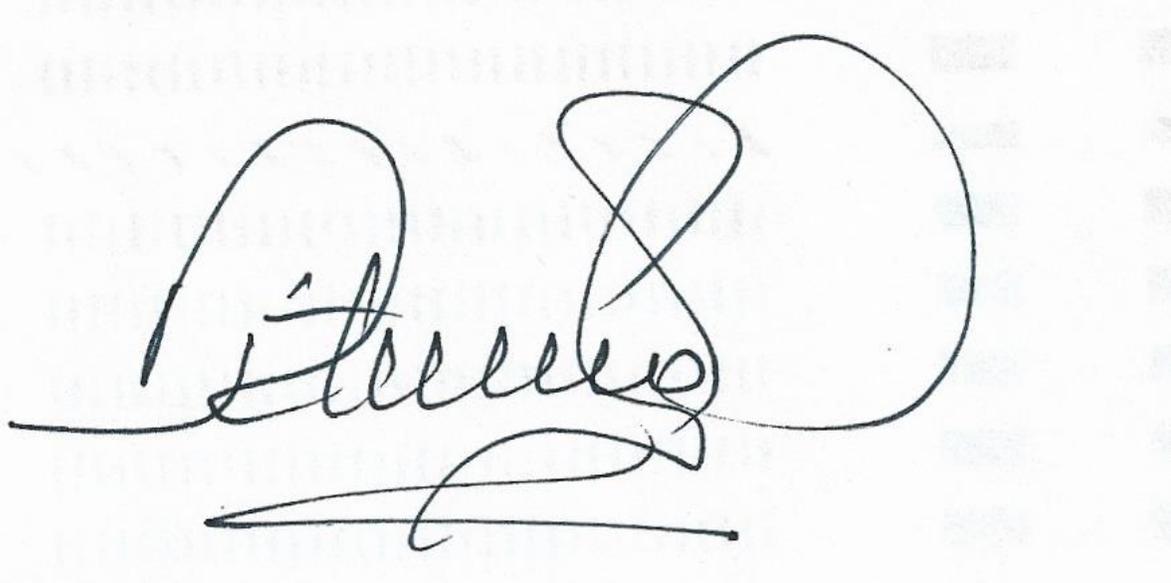


MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada



JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

SALVO EL VOTO



RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

SALVAMENTO DE VOTO

Ref: Verbal de Diego Vargas Ordoñez contra Edificio Germán Piedrahita P.H. Radicación 20080001101.

Con el debido respeto para con los restantes integrantes de la Sala y por no compartir los argumentos planteados en la decisión mayoritaria, procedo a salvar mi voto, con apoyo en estos fundamentos:

*1.- El actor en el asunto de la referencia de manera clara e incontrovertible postuló que su petitum lo encaminaba a obtener la declaración de **responsabilidad civil extracontractual** de la parte convocada, materializada en los perjuicios materiales y morales, lucro cesante y daño emergente ocasionados por la omisión y negligencia de la persona jurídica a cargo de las zonas comunes del conjunto al no realizar el debido mantenimiento del “cobertizo o techo común”, empero, mucho antes de finiquitarse la primera instancia el fallador advirtió que el caso planteado entrañaba una responsabilidad contractual y no la pedida en la demanda. No obstante lo anterior, decidió el asunto conforme a las reglas de la primera.*

2.- La anterior temática no es asunto jurídico de poca monta, al punto que de antaño la ley adjetiva, hoy Código General del Proceso la ha regulado, estableciendo en norma de orden público y de obligatorio cumplimiento u observancia lo siguiente:

Artículo 281. CONGRUENCIAS. *La sentencia **deberá** estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla (...). **No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta. (...).***

3.- Es evidente que el juez a-quo en este asunto emitió un fallo incongruente, avalado en esta instancia con decisión mayoritaria bajo el argumento que por tratarse de apelante único no se le puede hacer más gravosa la situación, postura de la que disiento, más aún cuando esa discrepancia de orden sustancial es uno de los puntos de reparo del apelante único al textualizar:

“4 . “Señala el juzgado que, si bien es cierto que la administración no cumplió con su obligación de reparar oportunamente la

cubierta de las oficinas, que se reconocen como zona común de propiedad del edificio, dicha omisión genera una responsabilidad contractual y no extracontractual.”, apreciación que no comparte, en la medida que entre el demandante y la administración no existe contrato alguno y que, además, es deber del juez interpretar “lo pretendido para ajustarlo”, por tanto, tal motivo no justifica la negación para reconocer ninguna suma de dinero como daño emergente y/o lucro cesante”.

4. *Visualizada la problemática en los anteriores términos, surge como respuesta a la discrepancia el claro texto del artículo 328 ibídem atinente a la competencia del superior, al imponerle una carga al juez de segunda instancia: “...deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley “ (...)*

“El juez no podrá hacer más desfavorable la situación del apelante único, salvo que en razón de la modificación fuera indispensable reformar puntos íntimamente relacionados con ella.

6. *Identifico que la norma procesal con las salvedades destacadas en la transcripción que precede brinda la herramienta para superar la duda que genera el alcance de la preceptiva: “El juez no podrá hacer más desfavorable la situación del apelante único, ...”, es decir, expresado en otros términos, lo ganado en primera instancia por el apelante único no se torna intocable en todos los casos, pues a salvo debe quedar el principio que conforme al artículo 230 de la Constitución Nacional el operador judicial en su labor está sometido al imperio de la ley, descartando sean de recibo actuaciones orientadas por algún tipo de sesgo o capricho y aun las contrarias a la ley y respecto de las cuales el superior jerárquico ninguna posibilidad de rectificar tenga bajo la apreciación o alcance que se le da a la limitante de no hacer más desfavorable la situación del apelante único.*

7. *Es precisamente ese entendimiento, el acompasado con la norma constitucional, el que guio a esta Sala de Decisión en pronunciamientos pretéritos, muestra de ello, últimamente la contenida en el fallo del verbal con radicación # 20090044801. Mag. Pon. María P. Cruz M., en relación con la equivocación en la escogencia del tipo de responsabilidad que determinó en segunda instancia la revocatoria de esa parte de la decisión y, en su lugar, negar esa parte del petitum de la demanda.*

8. *Recapitulando, el juez no es un mero espectador en el proceso, por el contrario, es su director, razón por la cual en el sub-examine de oficio ha debido darse observancia al artículo 281 ejusdem por ser normativa prevalente, debiendo haber aparejado su aplicación la negativa de las pretensiones de la demanda por el ejercicio equivocado del tipo de acción.*

9.- *En los aspectos destacados y que preceden gira mi disenso con lo determinado en esta instancia.*



JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE	:	LIANA AIDA LIZARAZO VACA
CLASE DE PROCESO	:	VERBAL
ACCIONANTE	:	CORPOACERO S.A.S.
ACCIONADO	:	BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A.
RADICACIÓN	:	11001 31 99 003 2019 00661 01
DECISIÓN	:	CONFIRMA
FECHA	:	Once de diciembre de dos mil veinte

I. OBJETO

Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación interpuesto por la sociedad demandante en contra de la sentencia proferida el 15 de septiembre de 2020 por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia.

II. ANTECEDENTES

1. CORPOACERO S.A.S. presentó demanda en contra de BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A., en la que, conforme a la subsanación de dicho escrito, se formularon las siguientes pretensiones:

1.1. PRINCIPALES:

PRIMERA: Se declare que, la PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE DIRECTORES Y ADMINISTRADORES No. 2372, suscrita entre CORPACERO S.A.S, como tomador y asegurado y BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A., como aseguradora, el 29

de noviembre del año 2016, con vigencia de iniciación del 28 de noviembre del año 2016 y fecha de terminación del 28 de noviembre del año 2017, contiene los siguientes amparos en favor de CORPACERO S.A.S.:

A. Cobertura Básica:

1. Reembolso a la sociedad hasta el límite asegurado por USD 5.000.000. Tal como se dispone, en la carátula de la póliza y en la sección III. Condiciones Generales, numeral 4.4, donde expresamente se entiende como "ASEGURADO", en el literal B, a La Sociedad, con respecto a las coberturas de reembolso a La Sociedad.

B. Cobertura con Sublímite:

1. Cobertura para la entidad: Hasta por USD 500.000 por evento y agregado anual. Según se encuentra expresamente contenido en el acápite señalado como B en la carátula de la póliza, "Coberturas con sublímite", último ítem de las coberturas con sublímite en la carátula de la póliza "Cobertura para la entidad" y desarrollado en el anexo denominado "Cobertura para la entidad".

SEGUNDA: Se declare civil y contractualmente responsable, a la compañía de seguros, BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A., por el incumplimiento del contrato de seguros contenido en la PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE DIRECTORES Y ADMINISTRADORES No. 2372, suscrita entre CORPACERO S.A.S, como tomador y asegurado y BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A., al negarse al pago del siniestro reclamado por CORPACERO S.A.S, a través de su intermediario de seguros MILENIUM ASESORES INTEGRALES DE SEGUROS LIMITADA.

TERCERA: Que como consecuencia de la anterior declaración, con fundamento en la cobertura de reembolso a la sociedad, de que trata el literal A) de la pretensión primera, se ordene a la parte demandada, BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A., cumplir con la obligación contratada y en consecuencia, se le condene a pagar el siniestro, por valor de USD\$ 559.654, en su equivalente en pesos

colombianos, a la fecha de exigibilidad del pago del mismo(18 de septiembre de 2017 – TRM \$ 2.897,83 X USD\$1) por valor de MIL SEISCIENTOS VEINTIÚN MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS M/L (\$ 1.621. 782.150,82) , más sus intereses de mora comerciales desde dicha fecha, hasta su pago efectivo, los cuales a la fecha de presentación de la demanda (14/02/2019) corresponden a SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS M/L (\$ 684.581.275,56), en favor de CORPACERO S.A.S.

CUARTA: Condénese en costas a la parte demandada.

1.2. SUBSIDIARIAS

PRIMERA: Se declare que, la PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE DIRECTORES Y ADMINISTRADORES No. 2372, suscrita entre CORPACERO S.A.S, como tomador y asegurado y BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A., como aseguradora, el 29 de noviembre del año 2016, con vigencia de iniciación del 28 de noviembre del año 2016 y fecha de terminación del 28 de noviembre del año 2017, contiene los siguientes amparos en favor de CORPACERO S.A.S.:

A. Cobertura Básica:

1. Reembolso a la sociedad hasta el límite asegurado por USD 5.000.000. Tal como se dispone, en la carátula de la póliza y en la sección III. Condiciones Generales, numeral 4.4, donde expresamente se entiende como “ASEGURADO”, en el literal B, a La Sociedad, con respecto a las coberturas de reembolso a La Sociedad.

B. Cobertura con Sublímite:

1. Cobertura para la entidad: Hasta por USD 500.000 por evento y agregado anual. Según se encuentra expresamente contenido en el acápite señalado como B en la carátula de la póliza, “Coberturas con sublímite”, último ítem de las coberturas con sublímite en la carátula de la póliza “Cobertura para la entidad” y

desarrollado en el anexo denominado “Cobertura para la entidad”.

SEGUNDA: Se declare civil y contractualmente responsable, a la compañía de seguros, BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A., por el incumplimiento del contrato de seguros contenido en la PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE DIRECTORES Y ADMINISTRADORES No. 2372, suscrita entre CORPACERO S.A.S, como tomador y asegurado y BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A., al negarse al pago del siniestro reclamado por CORPACERO S.A.S, a través de su intermediario de seguros MILENIUM ASESORES INTEGRALES DE SEGUROS LIMITADA.

TERCERA: Que como consecuencia del incumplimiento contractual, y con fundamento en la cobertura con sublímite para la Entidad, de que trata el amparo mencionado en el literal B) de la pretensión primera, se ordene a la parte demandada, BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A., cumplir con la obligación contratada y en consecuencia, se le condene a pagar el siniestro, por valor de USD\$ 470.000, en su equivalente en pesos colombianos, a la fecha de exigibilidad del pago del mismo(18 de septiembre de 2017 – TRM \$ 2.897,83 X USD\$1) por valor de MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/L (\$ 1.361.980.100) , más sus intereses de mora comerciales desde dicha fecha, hasta su pago efectivo, los cuales a la fecha de presentación de la demanda (14/02/2019) corresponden a QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS M/L (\$574.914.499,88), en favor de CORPACERO S.A.S.

CUARTA: Condénese en costas a la parte demandada.

2. Las anteriores pretensiones las fundamentó la parte demandante en la versión de los hechos presentada en la demanda, que a continuación se compendia:

2.1. El señor Rafael Bonett Valenzuela, vicepresidente de operaciones CORPOACERO S.A.S., encargado del manejo de los procesos comerciales de exportación al mercado

norteamericano, en octubre de 2015. negoció con Boasteel America Inc. la venta de un material de acero en rollo sin definición de especificaciones concretas de planitud del producto, que eran las que habitualmente producía CORPOACERO S.A.S.

2.2. No obstante lo anterior, el señor Bonett Valenzuela por error comprometió a CORPOACERO S.A.S. a fabricar un producto que con el que no contaba con la capacidad técnica para producir, pues a la hora de suscribirse el contrato en el que quedó plasmada la negociación Boasteel America Inc. incluyó una especificación concreta de planitud (15 unidades i), la cual no fue advertida, y dio lugar a que se ordenara la elaboración del producto sin cumplir con dicho requerimiento.

2.3. Debido al incumplimiento de las especiaciones de planitud, a pesar de los esfuerzos por corregir las ondulaciones de las láminas, el producto fue 100% rechazado por Boasteel America Inc., por no servir para el propósito para el que fue encargado.

2.4. El 29 de julio de 2017 Boasteel America Inc. presentó una reclamación de perjuicios al señor Bonett Valenzuela y a CORPOACERO S.A.S. por valor de \$ 1.589.361,59 USD.

2.5. Esta circunstancia dio lugar a que CORPOACERO S.A.S. presentara, el 17 de agosto de 2017, un aviso de siniestro ante BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A. (en adelante BERKLEY INTERNATIONAL), bajo la póliza No. 2372.

2.6. Dicha reclamación fue objetada por BERKLEY INTERNATIONAL mediante comunicación de 30 de noviembre de 2017, sobre la base de la ausencia de cobertura del error cometido por el señor Bonett Valenzuela al ordenar la fabricación de un producto en condiciones distintas a las solicitadas, por tratarse de un acto operativo y no de gestión, que son los que se encuentran amparados bajo la póliza No. 2372. Objeción que fue ratificada en comunicación de 26 de diciembre de 2017.

2.7. Posteriormente, en mayo de 2018, Boasteel America Inc. insistió en su reclamación de perjuicios, circunstancia que dio lugar a que CORPOACERO S.A.S. aceptara un descuento de \$559.654,20

USD respecto de la factura CX 2168 con la finalidad de evitar el rompimiento de las relaciones comerciales con dicha empresa.

3. La actuación surtida

3.1. Una vez subsanada la demanda, esta fue admitida mediante auto de 24 de abril de 2019. Dicha providencia se notificó en debida forma a BERKLEY INTERNATIONAL, la cual se pronunció frente al texto introductor oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones y proponiendo las excepciones de mérito de: “ausencia de cobertura”, “incumplimiento por parte de CORPOACERO de la obligación de no negociar o celebrar acuerdos con la víctima”, “falta de acreditación del perjuicio”, “improcedencia del cobro de intereses moratorios”, “exceso en el valor reclamado – límite del valor asegurado” y “excepción genérica”.

4. Evacuada la etapa probatoria, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia profirió sentencia en la que declaró probada la excepción de “ausencia de cobertura”, negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a CORPOACERO S.A.S.

II. EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

6. Para arribar a la anterior decisión, el *a quo* tuvo en cuenta los siguientes fundamentos:

6.1. En primer lugar, determinó que el contrato que regía la relación entre las partes era la póliza No. 2372 de responsabilidad civil de directores y administradores (D&O), que tenía como tomador y asegurado a CORPOACERO S.A.S., como beneficiarios los terceros afectados y como aseguradora BERKLEY INTERNATIONAL. En cuanto a la vigencia de la póliza señaló que era del 28 de noviembre de 2016 al 28 de noviembre de 2017 y el valor asegurado global la suma de USD 5.000.000.000 y sublímite para cada pérdida de USD 500.000.

6.2. Posteriormente, señaló que la actora buscaba afectar el amparo de errores u omisiones de administradores o reembolso por las pérdidas que sufrió derivadas de la contratación errada de la venta Boasteel America Inc. de unos rollos de acero con unas especificaciones

con las que no se encontraba en capacidad de cumplir, bajo el contrato celebrado el febrero 8 de febrero de 2017 por el señor Rafael Bonett Valenzuela con dicha sociedad.

6.3. CORPOACERO S.A. asumió el pago de los perjuicios reclamados por Boasteel America Inc. por el no cumplimiento del contrato de suministro de los rollos de acero, situación que dio lugar a que se reconociera que se estaba ante una reclamación respecto del amparo de reembolso.

6.4. Señaló que para la afectación del amparo mencionado se debían reunir cinco (5) requisitos: i) los actos deben ser realizados por un asegurado; ii) los actos deben ser erróneos; iii) los actos deben ser de gestión y administración de la sociedad; iv) los actos deben ser involuntarios; y, v) que el acto sea contrario a los estatutos sociales, a la ley o a los deberes inherentes al desempeño del cargo.

6.5. Adujo que no se discutió la calidad de administrador del señor Rafael Bonett Valenzuela y, por ende, su condición de asegurado. A la hora de analizar si se trataba de un acto de gestión encontró que dicho requisito no se encontraba cumplido. Señaló que la contratación realizada por dicho sujeto con Boasteel America Inc. era un acto operativo, en la medida en que estaba circunscrito al desarrollo o materialización del objeto social de la empresa; mientras que los actos de gestión son aquellos que permiten el desarrollo efectivo del objeto social.

6.6. De otra parte, se expuso que, incluso, si se llegara a considerar que dicho acto era de gestión por tratarse de la actuación de un administrador, lo cierto era que no estaba demostrado que se hubiera tratado de un acto involuntario. Dicha conclusión la fundamentó en que, además de que en los documentos contractuales constaba la especificación de planitud, el señor Rafael Bonett Valenzuela había manifestado que era consciente de dicho requerimiento pero que había decidido no tenerlo en cuenta porque no era un tema relevante dentro de los estándares que manejaba CORPOACERO S.A.S., lo mismo que se había evidenciado que todas las áreas de la Compañía habían omitido la especificación de planitud. Con fundamentó en esas circunstancias consideró el *a quo* que estaba demostrado que voluntariamente se había pasado por alto la especificación de planitud, lo que impedía considerar

que se trataba un acto erróneo, pues este había sido ejecutado con pleno entendimiento de esa circunstancia.

6.7. Por último, señaló que no se trató de un acto contrario a los estatutos sociales, pues el representante legal de la demandante y el mismo señor Bonett Valenzuela habían reconocido que este último contaba con autorización de los órganos competentes para contratar con Boasteel America Inc.

6.8. En consecuencia, señaló que la demandante no había demostrado la configuración del siniestro y declaró probada la excepción de “ausencia de cobertura”.

III. LA APELACION

7. Admitido el recurso bajo el régimen previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, la parte actora sustentó la apelación oportunamente. En relación con reparos planteados ante el *a quo*, la recurrente presentó la siguiente sustentación:

7.1. Denunció que el *a quo*, con su interpretación de la póliza, modificó los presupuestos que estructuran el acto de gestión negligente que materializa el riesgo asegurado. Señaló que eso se evidenciaba en el análisis del segundo y el tercero de los requisitos mencionados en la sentencia, relativos a que el acto debió ser erróneo y que se debió tratar de un acto de gestión.

7.1.1. En punto del segundo de los requisitos, criticó que en el fallo de primer grado se le hubiere dado un alcance restringido, pues la póliza no limitaba la cobertura a actos erróneos, sino que también se amparaban las omisiones.

7.1.2. En cuanto al tercero de los requisitos, atacó que se hubiera limitado el concepto de “acto de gestión” exclusivamente a los actos de administración de la sociedad. Con ello el *a quo* se alejó de la literalidad de la cláusula y se incurrió en una delimitación o cualificación de dicho concepto carente de asidero. Esa circunstancia generó que, a pesar de que se reconociera al señor Bonett Valenzuela como administrador de la sociedad, se negara que los actos desarrollados por aquel constituían

actos de gestión. Lo que además se apoyó en una distinción entre acto de gestión y actos operativos, la cual no estaba contemplada en el contrato y bajo la que se dijo que el acto de contratación se encajaba en el segundo supuesto, por comportar el desarrollo del objeto social de la Compañía.

7.1.3. Así las cosas, si el juez de primer grado hubiera interpretado adecuadamente el contrato se hubiera percatado que el señor Bonett Valenzuela en ejercicio de sus funciones había omitido o no se había percatado de que en el contrato se había establecido una especificación concreta de planitud de las láminas de acero (15 i). Omisión que se explicaba por el hecho de que la compañía trabajaba en ese momento bajo un parámetro estándar, en el que no se atendían especificaciones particulares. Esta circunstancia configuraba una omisión de los deberes inherentes al cargo del señor Bonett Valenzuela, pues no solo contrató sin la correspondiente autorización, sino que también dio la orden de ejecutar un contrato que la compañía no se encontraba en condiciones de cumplir, generando un perjuicio a un tercero que debió ser asumido por la Compañía.

7.2. El segundo reparo versó sobre la indebida valoración probatoria que llevó a que se sostuviera en el fallo apelado que el señor Bonett Valenzuela y sus subordinados tenían conocimiento de la exigencia, por el simple hecho de que aquella se encontraba especificada en el contrato, y que voluntariamente habían decidido no tenerla en cuenta. Se hizo decir al testimonio del señor Bonett Valenzuela algo que aquel no manifestó, pues este nunca reconoció que conocía la especificación de planitud, por el contrario, fue reiterativo en que aquella no fue considerada porque la producción estaba montada sobre una planitud estándar y que pasarla por alto había sido una omisión de su parte.

7.3. En tercer lugar, cuestionó que no se hubiera tenido en cuenta que el señor Bonett Valenzuela había firmado el contrato de compraventa de acero por valor de \$1.532.014 USD sin contar con las facultades estatutarias necesarias a esos efectos. Según los estatutos sociales, para suscribir un contrato por un valor superior a \$1.000.000 USD, era necesaria una autorización de la junta directiva aprobada por una mayoría calificada (4 de 5 miembros). Así pues, era claro que el señor Bonett Valenzuela actuó en contravía de los estatutos y la ley, pues suscribió un contrato sin estar facultado para hacerlo. A ese respecto, resultaba irrelevante que la junta se hubiera enterado del asunto, pues la autorización únicamente podía suministrarse en una decisión plasmada en

un acta y tomada por mayoría calificada, por lo que, incluso, si el negocio hubiera sido tácitamente aceptado por la Compañía, eso no purgaba el actuar contrario a los estatutos del señor Bonett Valenzuela.

7.3.1. Se criticó también el alcance que el *a quo* dio a la declaración del representante legal de CORPOACERO S.A.S. El hecho de que aquel hubiera mencionado que el señor Bonett Valenzuela estaba autorizado para adelantar los procesos comerciales en Estados Unidos y que dicho sujeto enterara a la junta con posterioridad a la celebración de los negocios no podía servir de fundamento para sostener que suscribir el contrato sin la aprobación de dicho órgano no había sido un acto de gestión negligente, a pesar de que era involuntario, pues se hizo bajo la creencia de que la autorización del presidente era suficiente.

7.3.2. De igual manera, se sostuvo que no se podía equiparar el hecho de que no se hubiera desconocido el contrato con la circunstancia de que aquel se hubiera celebrado en debida forma. La circunstancia de que se hubiera aceptado tácitamente el contrato no convalidó la actuación del señor Bonett Valenzuela, la cual fue claramente contraria a los estatutos sociales y, por contera, tipificó un acto de gestión negligente amparado por la póliza, siendo lo relevante en este caso si, internamente, el funcionario asegurado actuó en contravía de la ley o los Estatutos.

7.4. El cuarto reparo se fundó en el desacuerdo de la recurrente de la diferencia trazada por el *a quo* entre actos operativos y actos de administración, a partir del objeto social de la compañía. Dicho análisis sirvió para que, en contravía de las estipulaciones contractuales, en el fallo se tuviera por acreditada la ausencia de cobertura y se aplicara la exclusión de responsabilidad civil profesional. Lo anterior, a pesar de que esta última está circunscrita a contratos de prestación de servicios profesionales y a la responsabilidad derivada de aquellos, supuesto totalmente diverso al de la controversia planteada en la demanda. De ahí que resultara contraria al contrato la conclusión de que a los actos que desarrollan el objeto social realizados por los administradores les resulta aplicable la exclusión de responsabilidad civil profesional.

7.5. El último reparo versó sobre la ausencia de aplicación de las pautas interpretativas previstas para los contratos de adhesión. A pesar de que el contrato de seguro fue predispuesto por la aseguradora, el *a quo* no aplicó la regla prevista en el artículo 1624 del

C.C. para definir cualquier ambigüedad en las estipulaciones contractuales en contra de la empresa de seguros y a favor de la parte demandante.

8. A su turno, la demandada se pronunció respecto del recurso de apelación y solicitó que se confirmara la sentencia recurrida.

IV. CONSIDERACIONES

1. Conforme a los reparos formulados por la recurrente, el fallo de segunda instancia se centrará en analizar los siguientes puntos: i) los requisitos para que opere el amparo de reembolso bajo la póliza No. 2372 de responsabilidad civil de directores y administradores; ii) la contratación sin autorización de la junta directiva como un acto contrario a los estatutos y la ley; y, iii) la aplicación de la pauta interpretativa *contra proferentem*.

2. Los requisitos para que opere el amparo de reembolso bajo la póliza No. 2372 de responsabilidad civil de directores y administradores.

2.1. Según lo ha definido la doctrina, el seguro de responsabilidad civil de directores y administradores “*es un contrato de seguro de daño patrimonial, cuya cobertura se dirige a mantener indemne el patrimonio del asegurado, en este caso el director, gerente o administrador de una sociedad, ante las posibles consecuencias de las acciones u omisiones culposas cometidas en su desempeño como jerarca de la compañía, que comprometan su responsabilidad civil.*”¹

2.2. En cuanto al riesgo asegurado en este tipo de contratos, la doctrina arbitral ha explicado que “*es la obligación que puede surgir en cabeza del administrador de una sociedad de indemnizar los perjuicios que como consecuencia de su actuar doloso o culposo en desarrollo de sus funciones al mando de la sociedad o con ocasión del desarrollo de sus actividades, causen a la misma sociedad, a los socios o a terceros. Con ello se busca amparar al director o administrador de la sociedad en su patrimonio frente a la obligación indemnizatoria, pero también esta modalidad de contrato de seguro permite que la misma*

¹ Andrea Signorino Barbat. *Los Seguros de Responsabilidad Civil de directores y gerentes: la utilidad que brinda su cobertura*. Revista Iberoamericana de Seguros, 39 (22), 2013, p. 15.

sociedad se cubra patrimonialmente cuando ésta asuma el pago de la indemnización o de los gastos de defensa de sus representantes o administradores”².

2.3. Como se colige de las anteriores citas doctrinales, el seguro de responsabilidad civil de directores y administradores sirve para proteger tanto el patrimonio del administrador, como de la persona jurídica de la que hace parte –cuando asume esta asume la indemnización, de las consecuencias económicas que se producen en aquellos eventos en que el administrador ha causado daños en el ejercicio culposo de sus funciones de gestión, administración o dirección de la sociedad, comprometiendo con ello su responsabilidad civil.

2.3.1. En línea con esa descripción de este tipo de pólizas, se ha descrito el interés asegurado de esta modalidad aseguraticia en los siguientes términos:

“este, como es característico de los seguros de responsabilidad civil, está constituido por el patrimonio de todos y cada uno de los asegurados, en cuanto él se encuentra íntegramente comprometido con el riesgo de verse afectado por la eventual obligación sobreviniente de asumir los pagos y/o indemnizar los perjuicios de los que pueda ser causa una conducta incorrecta de esos asegurados en el desempeño de sus tareas. En ello coinciden pacíficamente la doctrina y la jurisprudencia. Y es que no sobra reiterar que, precisamente, de lo que se trata con esta particular modalidad de seguro, es ante todo de sacar a los asegurados –los directores y administradores– económicamente indemnes de los eventos de responsabilidad en los que hayan incurrido o puedan incurrir por obra de su acción –o también a veces su inacción– en la gestión de los asuntos sociales que en esas calidades están a su cargo.”³

² Tribunal arbitral de Metrokía S.A. contra Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. Laudo de 7 de diciembre de 2011. Árbitros: Florencia Lozano Revéiz, presidente, Juan Pablo Estrada Sánchez y Henry Sanabria Santos.

³ Tribunal arbitral de Proyectar Valores S.A. Comisionista de Bolsa en Liquidación Forzosa Administrativa contra Chubb de Colombia Compañía de Seguros S.A. y Chartis Seguros Colombia S.A. Laudo de 4 de noviembre de 2014. Árbitros: Carmenza Mejía Martínez, Presidente, Juan Carlos Esguerra Portocarrero y Juan Manuel Díaz-Granados Ortiz.

2.3.2. En relación con la responsabilidad civil a la que están expuestos los administradores y directores, esta debe ser analizada bajo el régimen contemplado en el artículo 200 del Código de Comercio, modificado por el artículo 24 de la Ley 222 de 1995, que establece que “[l]os administradores responderán solidaria e ilimitadamente de los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a la sociedad, a los socios o a terceros”, sin perjuicio de las estipulaciones del contrato de seguro en las que se delimiten los términos en que se ampara dicha responsabilidad y que, en últimas, definen las pautas para establecer la ocurrencia del siniestro.

2.4. En el presente caso, la regulación aseguraticia en la que se fundó la demanda corresponde a la póliza No. 2372 de responsabilidad civil de directores y administradores contratada entre CORPOACERO S.A.S., en calidad de tomadora, y BERKLEY INTERNATIONAL como aseguradora. Conforme a la caratula, se pactó que los asegurados serían los administradores y directores de CORPORACERO S.A.S. y que los beneficiarios serían los terceros afectados y/o quien tenga derecho a la prestación asegurada.

2.5. Según se estableció en la demanda, se pretendió afectar el amparo de “reembolso a la sociedad” (Sección I, Num. 1.2 de las condiciones generales), en virtud del cual la aseguradora “pagará a la sociedad todas las pérdidas derivadas de una reclamación presentada por primera vez en su contra durante el período de seguro, en caso de que la sociedad haya asumido dichas pérdidas”. Las reclamaciones a las que hace referencia dicha estipulación, conforme la definición del amparo básico (Sección I de las condiciones generales), son aquellas “que resulten de actos de gestión negligente, cometidos o supuestamente cometidos por [los administradores y/o directivos asegurados] en el desempeño de sus funciones al servicio del tomador del seguro”.

2.5.1. Se trata de la cobertura conocida en el mercado de seguros de responsabilidad de directores y administradores (D&O, por sus siglas en inglés) como “lado B” (“side B”) o “cobertura de reembolso a la compañía” (“corporate reimbursement coverage”). La doctrina explica que bajo esta cobertura no se protege el patrimonio de los directores y administradores, sino el patrimonio de la compañía cuando

esta asume la indemnización reclamada en nombre de aquellos o los mantiene indemnes⁴, por lo que la prestación a cargo de la aseguradora se concreta en el reembolso de dicha pérdida a la sociedad asegurada⁵. En relación con esta cobertura, los estudios en la materia coinciden en que bajo el “lado B” la aseguradora no ampara la responsabilidad propia de la compañía⁶, sino únicamente aquella en que han incurrido sus directores y administradores.

2.6. Como se colige de las cláusulas transcritas, constituyen conceptos fundamentales del amparo la definición de “administrador y directivo”, así como aquellas de “acto de gestión negligente”, “pérdida” y “reclamación”, todos ellos establecidos en la Sección III de las condiciones generales.

2.6.1. A efectos del contrato de seguro se determinó que se entendería por administrador o directivo *“toda persona física que haya sido formalmente nombrada administrador, consejero, miembro de junta, director, gerente o miembro del comité de dirección, o de cualquiera de las comisiones del consejo de administración o junta directiva, que realice funciones de alta dirección u ostente poderes de gerencia y gobierno en la sociedad, así como toda persona física debidamente nombrada o elegida, para cargos similares”*.

2.6.1.1. El concepto de administrador o director resulta fundamental en este tipo de pólizas, en la medida en que permite establecer quiénes son los asegurados, esto es, los titulares del interés asegurable, cuyo patrimonio se pretende salvaguardar con la contratación de este seguro.

2.6.2. De otra parte, se definió el “acto de gestión negligente” como *“cualquier acto, error u omisión, cualquier declaración errónea o inexacta, real o supuesto, cometido por un asegurado en su condición de tal y que, llevado a cabo involuntariamente, sea contrario a*

⁴ En la doctrina especializada se explica que bajo esta cobertura se reembolsa a la compañía por los pagos que debe realizar a administradores y directores bajo un compromiso de indemnidad por los costos de las reclamaciones, los arreglos que se realicen y los gastos de defensa judicial. Neil Hodge, *d&o Insurance*, 5 *In-House Persp.* 8, 9 (2009).

⁵ Tom Baker & Sean J. Griffith. *Ensuring corporate misconduct: How liability insurance undermines share holder litigation* (Chicago, The University of Chicago Press, 2010), p. 47.

⁶ Mary E. McCutcheon. *Directors and officers liability insurance: Tensions between corporate and individual insureds* *International Journal of Disclosure and Governance*, Vol. 3, No. 2, 2006, pp. 148–155; Julie-Anne Tarr, *Directors' and officers' insurance: recent critical issues in Australia and New Zealand*, *J.B.L.* 2016, 1, 1-12, 2

los estatutos sociales, a la ley o a los deberes inherentes al desempeño del cargo. Todos los actos de gestión negligente que tengan, como nexo común, cualquier hecho, transacción situación evento o hecho causalmente relacionados, tendrán la consideración de un solo y único acto de gestión negligente.”

2.6.3. A su vez, se señaló que el concepto de “pérdida” está referido, en lo que atañe al presenta caso, a *“los perjuicios pecuniarios (excepto daños punitivos o ejemplarizantes) que un asegurado esté legalmente obligado a pagar a favor de un tercero por razón de una reclamación cubierta conforme a (i) una sentencia en firma en contra de dicho asegurado, o (ii) una transacción o conciliación acordada con el previo consentimiento por escrito de la compañía”*.

2.6.4. Finalmente, se señaló en las condiciones generales que por *“reclamación”* se entiende, en lo pertinente, *“cualquier requerimiento escrito presentado por un tercero, distinto de la sociedad o de otro asegurado, en el que se exija una indemnización económica por razón de un acto de gestión negligente”*.

2.7. Bajo dichas estipulaciones, la demandante solicitó de la aseguradora el reembolso de los perjuicios que tuvo que asumir como consecuencia de la celebración de un contrato por parte del señor Rafael Bonett Valenzuela con la sociedad Boasteel America Inc. para la producción de acero con especificaciones de planitud de (15 i) que la Compañía no tenía la capacidad de producir, lo que se señala desembocó en el incumplimiento de dicho acuerdo y la reclamación de unos perjuicios por la compradora.

2.8. La condición de administrador de la sociedad CORPOACERO S.A.S. del señor Bonett Valenzuela y, por ende, su calidad de asegurado quedó definida en el fallo de primer grado, en el que se reconoció que ese era un punto pacífico, pues la aseguradora no había discutido o negado que a aquel le asistiera tal condición. A esto debe agregarse que, además de que dicho aspecto no fue discutido por la aseguradora al momento de objetar las reclamaciones, lo cierto es que se encuentra demostrado en el expediente que el señor Bonett Valenzuela recibió por parte del Presidente Ejecutivo de CORPORACERO S.A. el encargo *“de los procesos comerciales específicamente en el desarrollo y*

*manejo de los negocios de exportación al mercado americano*⁷. Dicho encargo, además, se encontraba sustentado en los estatutos sociales en los que se otorgó a dicho directivo la facultad de “6. Delegar determinadas funciones propias de su cargo dentro de los límites señalados en los estatutos y conferir poderes generales o especiales para la gestión de los intereses de la sociedad” (Art. 29)⁸, sin que para que aquella operara—en el caso de la delegación— se requiriera formalidad alguna.

2.9. Definido que el señor Bonett Valenzuela tenía la calidad de administrador, el debate en punto del primero de los reparos formulados se centró en la interpretación que dio el *a quo* a los elementos que configuran el “*acto de gestión negligente*”. No estuvo de acuerdo la apelante con que se hubieran excluido las omisiones como parte de los eventos que dan lugar al acaecimiento del siniestro, como tampoco con la definición que se hizo de “*actos de gestión*” en la sentencia.

2.10. En relación con el primero de los puntos planteados, la literalidad de la póliza es suficiente para determinar que las omisiones, al igual que los errores, se encuentran cubiertos como actos de gestión negligente. Con todo, esa sola circunstancia no pone en evidencia un yerro en el fallo de primer grado. Lo anterior debido a que el *a quo* limitó su estudio a verificar si se había presentado un error, porque fue precisamente dicha circunstancia la que se alegó para afectar el amparo de reembolso.

2.10.1. Para esta Sala es claro que la celebración de un contrato en el que se consignó una especificación de planitud de imposible cumplimiento para la demandante no configura una omisión, sino que eventualmente configuraría un error al no haberse considerado esa circunstancia a la hora de definir los términos contractuales. Y es que la existencia de un acto, un error o una omisión debe evaluarse a la luz de las funciones del administrador o director cuya responsabilidad se ve implicada. Ciertamente cuando se negocia y celebra un contrato se está ejerciendo una función. El hecho de que en esa actuación se comentan errores, imprecisiones o fallas no implica, incluso, cuando aquellas se deben a que se ha pasado por alto alguna circunstancia relevante, que

⁷ Comunicación de 1° de octubre de 2015, dirigida por Juan Carlos Giraldo Gómez a Rafael Bonnet Valenzuela. Consecutivo 000. Archivo 2019019845-000-000 (1). Página 126.

⁸ Acta No. 75. CORPOACERO S.A.S. ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS. Consecutivo 000. Archivo 2019019845-000-000 (2). Página 198.

dicho hecho se pueda catalogar como una omisión. Y es que, contrario a lo expuesto, la omisión se presenta cuando el administrador o director no ejerce su función o deber, esto es, se mantiene inactivo, y es precisamente esa pasividad la que da lugar a que surja su responsabilidad.

2.10.2. Esto se aprecia con mayor claridad si analiza desde la perspectiva del juicio a la conducta del administrador que se realiza en cada caso. En efecto, cuando el administrador ejerce una función, para establecer si se encuentra implicada su responsabilidad se debe analizar si en su actuación se comportó como un buen hombre de negocios, de tal forma que es el error de conducta el que, finalmente, permite imponerle el débito resarcitorio. Por el contrario, al estudiar la responsabilidad por omisión, es la pasividad misma del sujeto la que genera que aquel se encuentre obligado a resarcir los perjuicios causados, esto es, el dejar de actuar cuando tenía el deber jurídico de hacerlo.

2.11. El segundo de los reproches versó sobre la errónea interpretación del contrato de seguro por el *a quo*, al sostener que los actos del señor Bonett Valenzuela no se encontraban amparados por tratarse de meros actos operativos y no de gestión. Encuentra la Sala que no le asiste razón a la recurrente sobre esta acusación, pues incluso si se aceptara que las actuaciones del funcionario de CORPOACERO S.A.S. pueden catalogarse como actos de gestión, lo cierto es que no se encontraban reunidas las condiciones para que operara el amparo que se pretendió afectar.

2.12. A ese respecto, se debe tener en cuenta que, si bien el señor Bonnet Valenzuela suscribió un contrato y con ello desarrolló un acto de gestión, a efectos de analizar si había lugar a afectar la póliza que sirve de base a las pretensiones, era necesario determinar si efectivamente la reclamación por Boasteel America Inc. se había producido como resultado del acuerdo suscrito por dicho funcionario. En ese punto, esta Colegiatura encuentra que la respuesta es negativa, por las siguientes razones: i) la “reclamación” que presentó Boasteel America Inc. a CORPOACERO S.A.S. no fue resultado del “acto de gestión negligente”, sino de un acto operativo de ejecución del contrato; y, ii) la reclamación elevada por Boasteel America Inc. no se dirigió en contra del administrador.

2.12.1. Como se dejó sentado con antelación, el amparo de reembolso permitía a la Compañía recuperar las pérdidas que hubiera asumido como consecuencia de las reclamaciones resultantes de actos de gestión negligentes cometidos por sus administradores en el desempeño de sus funciones. No fue este el caso, pues la reclamación presentada por Boasteel America Inc. frente a CORPOACERO S.A.S. fue el resultado de actos operativos.

2.12.2. Si bien es cierto aquella tuvo como antecedente la negociación y el contrato suscrito con la demandante para el suministro de unas láminas de acero en el que se determinaron unas especificaciones de planitud (máximo 15i), lo cierto es que, en realidad, la reclamación se fundó exclusivamente en el incumplimiento contractual de CORPOACERO S.A.S. al haber fabricado un producto que no cumplía con los requerimientos acordados.

2.12.3. Para mayor claridad, resulta relevante evidenciar que no se puede confundir el acto de celebración del contrato con los hechos materiales de ejecución. Se trata de dos aspectos distintos que no conforman una unidad, pues cada uno de aquellos es autónomo en cuanto a sus efectos. Esto se hace claro cuando se observa que: el hecho de que se celebre por un administrador un contrato contrario a los intereses de la compañía no implica que este se incumpla; tampoco el hecho de que se incumpla un contrato quiere decir que aquel fue celebrado en detrimento de los intereses de la compañía.

2.12.4. Lo expuesto se ve reforzado por el hecho de que, en principio, la responsabilidad del administrador únicamente podría verse comprometida por el incumplimiento de aquel de alguno de sus deberes al momento de celebrar el contrato (acto de gestión), que no por la defectuosa o imperfecta ejecución del acuerdo (acto operativo).

2.12.5. En el presente caso se ha alegado que el “*acto de gestión*” negligente fue el que causó la reclamación, debido a que el señor Bonett Valenzuela celebró un contrato que la Compañía no se encontraba en condiciones de cumplir. Ello sería cierto, si la reclamación de Boasteel America Inc. se hubiera fundado en la negativa de CORPOACERO S.A.S. a ejecutar el contrato por no contar con la capacidad técnica para hacerlo.

2.12.6. Sin embargo, lo que ocurrió en este caso fue algo diferente, en la medida en que la reclamación de Boasteel America Inc. fue el resultado de la defectuosa ejecución del contrato de suministro de las láminas de acero. Sobre ese punto arroja luces la reclamación presentada el 29 de julio de 2017 por dicha sociedad, en la que manifestó: *“La orden bajo contrato No. 2017-03, con fecha del 8 de febrero de 2017, no cumplió con los términos, en particular el aplanamiento que apunta a 15 l unidades máximo. Como resultado, hemos perdido dos clientes con ventas anuales multimillonarias en USD. A nosotros nos han cancelado órdenes por encima de los \$1.5 millones debido a esta transacción y estamos desangrando dinero por intereses, cargos de almacenamiento, gastos de ventas y viáticos, materiales de reemplazo, pérdida de ganancias, etc.”*⁹

2.12.7. Como se observa, los gastos reclamados son directamente derivados de la indebida ejecución del contrato (bodegaje, viajes de técnicos, transporte, etc.), esto es, de haber fabricado y remitido un producto que no cumplía con las especificaciones acordadas. Esa circunstancia no se deriva de la suscripción del contrato, sino de los errores operativos cometidos por CORPORACERO S.A.S. en todo el proceso productivo. Desde que se dio la orden de fabricación y hasta el momento en que se emitieron los certificados de calidad, la demandante actuó de forma negligente pues, a pesar de encontrarse claramente definido en el acuerdo, pasó por alto la especificación de planitud allí prevista.

2.12.8. De ello también es dicente el testimonio del señor Bonett Valenzuela, quien declaró que el daño sufrido por Boasteel America Inc. se originó por el defecto de mala calidad de los rollos que causaron unos perjuicios reflejados en unos costos en que tuvo que incurrir dicha sociedad¹⁰. Entonces, fueron los errores operativos los que dieron lugar a que se elaborara un producto que no cumplía con las especificaciones acordadas, pues en ninguna de las fases del proceso industrial se tuvo en cuenta cuáles eran las especificaciones pactadas en el contrato en materia de planitud.

⁹ Comunicación de 29 de julio de 2017, dirigida por Zhenyu Bao (Boasteel Inc.) a Rafael Bonnet Valenzuela. Consecutivo 000. Archivo 2019019845-000-000 (1). Página 262.

¹⁰ Audiencia de 15 de julio de 2020. Parte 2. Minuto 47:20 a 48:09.

2.12.9. A esto debe agregarse, que el hecho de que el señor Bonett Valenzuela participara tanto en la celebración del contrato como en su ejecución no supone que ambas fases se integraran en un acto de gestión único. Pues lo cierto es que esta persona únicamente ejerció sus funciones de administrador en punto de la contratación, que no al momento de ejecutar sus actuaciones como vicepresidente operativo dentro del proceso de fabricación (envío de instrucciones a las áreas de producción y planeación), pues la revisión de las especificaciones del pedido de cara a su producción no era un acto de gestión.

2.12.10. Así lo confirman las conclusiones a las que se arribó en el informe preliminar de la firma ajustadora, en el que se señaló que “[p]arece que el Asegurado intenta personalizar en un vicepresidente de la empresa un error de producción de un lote para un cliente. Lo que entendemos no es el objeto de una póliza de D&O y sí de una póliza de RC de Producto”¹¹. Conclusión a la que le otorga Credibilidad es Colegiatura, en la medida en que resulta coherente con las demás pruebas que obran en el plenario, las cuales, en su conjunto, dan cuenta de que el error se radicó en la actividad industrial o proceso productivo de CORPOACERO S.A.S., fruto del cual se elaboró un producto sin el cumplimiento de las especificaciones encargadas por el cliente.

2.12.11. Finalmente, se hace patente que el origen de la reclamación se encontraba fundada en la fabricación de un producto que no cumplía las especificaciones, por la circunstancia demostrada de que la advertencia del error cometido en el primer despacho permitió parar la producción y evitar que se generaran mayores pérdidas, según lo sostuvo el señor Bonett Valenzuela¹². Esto es claramente demostrativo de que no fue el acto de gestión, esto es, la suscripción del contrato, el que generó la reclamación de Boasteel America Inc., en la medida en que la suspensión del proceso productivo permitió que no se causaran mayores perjuicios, lo que pone en evidencia que fue en este último en el que se presentó el verdadero error de conducta que desencadenó en la reclamación y, por contera, en la pérdida asumida por CORPOACERO S.A.S.

¹¹ Informe preliminar de 6 de octubre de 2016, presentado por addvalora a BERKLEY COLOMBIA.

¹² Audiencia de 15 de julio de 2020. Parte 2. Minuto 50:54.

2.13. Sumado a lo anterior, también pone en evidencia la improcedencia de la afectación del amparo invocado por la demandante el hecho de que la reclamación no fue dirigida en contra del administrador como consecuencia de un “acto de gestión negligente”, sino que Boasteel America Inc. se limitó a reclamar ante CORPOACERO S.A.S. las pérdidas que sufrió por su incumplimiento contractual.

2.13.1. De ahí que, si la reclamación que permite la afectación del amparo es aquella en la que se exija una indemnización económica “*por razón de un acto de gestión negligente*”, el hecho de que Boasteel America Inc. fundara sus pretensiones en la existencia de un incumplimiento contractual derivado de la elaboración de un producto de mala calidad, sirve, a su vez, de sustento para señalar que no se cumplieron los requisitos para que hubiera lugar a imponer a la aseguradora demandada la obligación de reparar a la sociedad accionante.

2.14. Ahora bien, incluso si, al margen del anterior análisis, se aceptara que la reclamación se fundó en un “acto de gestión” del señor Bonett Valenzuela, lo cierto es que no se encontraban reunidos todos los requisitos para que operara el amparo de reembolso. A esos efectos, resulta imperativo analizar si se cumplen los restantes requisitos exigidos para que se estructure el acto de gestión negligente, a saber: i) se trató de un error o de una declaración errónea o inexacta; ii) si la conducta en la que se funda la reclamación fue llevada a cabo involuntariamente; y, iii) si se trata de un acto contrario a los estatutos sociales, a la ley o a los deberes inherentes al cargo desempeñado.

2.14.1. De los requisitos mencionados, en criterio de esta Colegiatura no se cumple con aquel relativo a que el acto o conducta del administrador haya sido involuntario. En efecto, las pruebas documentales y testimoniales permiten arribar a la conclusión de que el señor Bonett Valenzuela conoció de la inclusión de la especificación en el contrato y, a sabiendas de ello, no la tuvo en cuenta para la conclusión del acuerdo ni para su ejecución. Esto es claro, pues el señor Bonett Valenzuela participó activamente en la negociación y preparación de los documentos contractuales, el documento contractual en el que se consignaron dichas especificaciones era claro y concreto, y se trataba de

un funcionario con amplia experiencia y conocimiento de este tipo de operaciones.

2.14.2. Múltiples correos electrónicos muestran el rol esencial que tuvo el señor Bonett Valenzuela en la negociación y preparación de los documentos contractuales. Prueba de ello es el correo de 20 de enero de 2017, remitido por un funcionario de Boasteel America Inc. a Rafael Bonett Valenzuela, en el que le solicitó que *“prepara un borrador de los contratos de venta”*¹³. Participación que se ve refrendada por el correo electrónico de 23 de enero de 2017, en el que el funcionario de CORPOACERO S.A.S. manifestó a su interlocutor de Boasteel America Inc.: *“Gracias por tu orden. Nosotros avanzaremos con los documentos y formalidades. Adjunto encontrarás el borrador del contrato de ventas para tu revisión y aceptación”*¹⁴. Posteriormente, en correo de 8 de febrero de 2017, Rafael Bonett Valenzuela remitió Boasteel America Inc. *“el contrato de venta actualizado”* y solicitó su revisión y devolución firmado¹⁵. Finalmente, en el documento del contrato remitido por CORPOACERO S.A.S. a Boasteel America Inc. para su firma, que contiene la especificación se planitud, se observa que en aquel se indica: *“Estimado cliente, por favor revise y confirme los siguientes términos y condiciones, firmando como aceptación de la orden.”*¹⁶

2.14.3. Como se observa, el señor Bonett Valenzuela tuvo una participación fundamental en la negociación y preparación de los documentos contractuales, lo que pone en evidencia que no era viable que aquel desconociera que la planitud había sido incorporada como una especificación del contrato de suministro, de tal forma que la desatención respecto de dicho estándar, tanto al momento de suscripción como de ejecución del contrato, únicamente pudo atender a una decisión consciente de dicho funcionario. Esto fue precisamente lo que aquel reconoció en su testimonio, en el que si bien aceptó que el requisito de planitud era uno de los parámetros que había sido incorporado

¹³ Correo electrónico de 20 de enero de 2017, dirigido por Steven Blanchard a Rafael Bonnet Valenzuela. Asunto: Bao Paceseller EXCEL – Precio Final – Feb Production. Consecutivo 000. Archivo 2019019845-000-000 (2). Página 21.

¹⁴ Correo electrónico de 23 de enero de 2017, dirigido por Rafael Bonnet Valenzuela a Steven Blanchard. Asunto: Bao Paceseller EXCEL – Precio Final – Corpoacero 2017-03 y 04. Consecutivo 000. Archivo 2019019845-000-000 (1). Página 134.

¹⁵ Correo electrónico de 8 de febrero de 2017, dirigido por Rafael Bonnet Valenzuela a Steven Blanchard. Asunto: Bao Paceseller EXCEL – Precio Final – Corpoacero 2017-03. Consecutivo 000. Archivo 2019019845-000-000 (1). Página 159.

¹⁶ Consecutivo 000. Archivo 2019019845-000-000 (1). Página 224-225.

al contrato, aquel fue omitido por no considerarlo relevante¹⁷. No se puede pasar por alto que el señor Bonett Valenzuela intentó matizar su manifestación, bajo la explicación de que la planitud no hacía parte de los parámetros relevantes en el mercado colombiano o que aquel no era manejado por CORPOACERO S.A.S. en su proceso productivo, sin embargo ninguna de dichas explicaciones no permiten entender por qué la sociedad demandante decidió no tenerlo en cuenta, a pesar de que hubiera sido expresamente contemplado en el contrato y, por ende, conocido por aquella.

2.14.4. A esto debe agregarse que, contrario a las explicaciones dadas por el señor Bonett Valenzuela, de la prueba documental se extrae que, al momento de las negociaciones, Boasteel America Inc. efectivamente advirtió que se trataba de un parámetro relevante. En efecto, al momento de exponer su inconformidad respecto del producto recibido, Boasteel America Inc. manifestó: *“Rafael, Gracias por tu mensaje por correo electrónico pero ahora me siento molesto. Cuando nosotros colocamos esta orden con Corpoacero, Steven mencionó claramente que era para revestimiento previo con superficie extra suave y liberamos la orden sin prueba con su certeza del 100% de calidad. Ahora nos preocupa el problema del pandeo central al igual que la onda del borde”*¹⁸. Además de ello, en el informe preliminar elaborado por la firma ajustadora se dejó sentado que uno de los controles de calidad asociados a la fabricación de las bobinas que realizaba CORPOACERO S.A.S. era el relativo a su planitud¹⁹. Ello fue reiterado en su testimonio por el señor Sergio Mairal Ruiz, miembro del equipo ajustador, quien señaló que CORPOACERO S.A.S. tenía unos controles de calidad *“bastante estándares en la industria del acero”*, dentro de los que controlaba la planitud de las bobinas²⁰. A su vez, explicó que dicha información la obtuvo de unas muestras de documentos de control de calidad que le fueron presentados por la demandante, en donde aparecía como una de las mediciones que se tomaban la de la planitud²¹.

17 El señor Bonett Valenzuela manifestó en su testimonio: *“hay una cantidad de parámetros...este fue uno de ellos, que al no ser relevante en realidad fue omitido”* Audiencia de 15 de julio de 2020. Parte 2. Minuto 17:35 a 17:43.

18 Correo electrónico de 3 de marzo de 2017, dirigido por Zhenyu Bao a Rafael Bonnet Valenzuela. Asunto: Onda borde/pandeo central Pacsetter – Janus – 0.160 x 58.. Consecutivo 000. Archivo 2019019845-000-000 (2). Página 34.

19 Informe preliminar. Addvalora. No. Ref. 171110328/SMR de fecha 6 de octubre de 2017. Consecutivo 029. Documento 2018-01-19-ADDVALORA-ENVIO INFORME PRELIMINAR1. Adjunto ip171110328 Preliminar Corpoacero. Página 6.

20 Audiencia de 15 de julio de 2020. Parte 4. Minuto 18:20 a 19:05.

21 Audiencia de 15 de julio de 2020. Parte 4. Minuto 18:20 a 19:50.

2.14.5. También resulta relevante señalar que no encuentra esta Colegiatura que el error relativo a no considerar la especificación de planitud pueda excusarse en una supuesta complejidad de los documentos contractuales o en la existencia de un número significativo de especificaciones que dificultaran identificar que aquella había sido definida como uno de los parámetros relevantes a la hora de identificar el producto. En efecto, examinado el documento contentivo del acuerdo alcanzado entre CORPOACERO S.A.S. y Boasteel America Inc., se observa que se trata de un documento de tan solo dos páginas en el que claramente quedó plasmado como una de las quince especificaciones convenidas por las partes aquella de planitud o aplanamiento, como se observa en el siguiente fragmento del acuerdo:

Identificación del producto:

Descripción General	Bobinas Galvanizadas en Caliente
Cantidad Total	1.678 TM (detalle abajo)
Tolerancia	+/- 10% en el total de la orden
Valor Total en USD	USD 1.532.014 CFR, LO Houston, USA (precios unitarios detallados abajo)
Especificaciones	<p>Diámetro Interno: 508 mm (20") Diámetro Externo: 1.890 mm (74,40") máximo Bobinado: Bobinado controlado por etapas, apuntando a +/- 15 mm en cada lado Calidad: ASTM 653 Tolerancia: ASTM 924 Aplanamiento: Apuntando a 15i unidades máximo Calidad: SS 80 Clase 1 Cubierta: Regular, apuntando al mínimo Acabado Skinpass: SI Tratamiento Químico: NO Aceitada: Si Plantilla: Ninguna Tensión Nivelada: Si Peso de la Bobina: Mínimo 15.432 libras (7 TM); Máximo: 24.250 libras (11 TM), 4% de la orden puede estar por debajo del peso mínimo, con mínimo de 9.920 (4.5 TM). Empaque de Exportación Incluye: Papel VCI, protector lateral, protector borde interno, protector borde externo, bandas de acero</p>
Otras Especificaciones	<p>BL N° 1: 1) 0,016x48 (0,41x1219mm) G 30, 1.678 TM, USD 913 / TM</p>

Fecha de Confirmación: 8 de febrero de 2017

2.14.6. Finalmente, la condición de experto en la materia del señor Bonett Valenzuela muestra claramente que aquel se encontraba en plena capacidad de identificar cuáles eran las especificaciones del producto. Téngase en cuenta que se trataba de un funcionario que para el momento de los hechos llevaba más de 10 años trabajando para CORPORACERO S.A.S. y se encontraba en el cargo de Vicepresidente Operativo desde el año 2013²².

2.14.7. Las circunstancias expuestas son concluyentes de que la conducta de no tener en cuenta la especificación

²² Audiencia de 15 de julio de 2020. Parte 1. Minuto 14:45 a 15:30.

de planitud únicamente puede ser atribuida a una decisión consciente y deliberada del directivo de CORPOACERO S.A.S., al considerar erróneamente que se trataba de un parámetro que no era relevante, a pesar de que así había sido determinado por las partes.

2.14.8. Esta circunstancia permite concluir, entonces, que no se está ante uno de aquellos supuestos amparados por la póliza No. 2372 de responsabilidad civil de directores y administradores, pues aquella únicamente cubre los “actos de gestión negligente”, que suponen que la actuación del funcionario haya sido involuntaria, requisito que no se encuentra acreditado en el presente caso, como se explicó en precedencia, lo que permite confirmar la decisión de declarar la prosperidad de la excepción de “ausencia de cobertura”.

3. La contratación sin autorización de la junta directiva como un acto contrario a los estatutos y la ley.

3.1. Si bien el proceder del señor Bonett Valenzuela de celebrar un contrato sin la necesaria autorización de la junta directiva configuró una omisión en los términos de la póliza contratada, lo cierto es que se trata de una circunstancia inane de cara a la estructuración del siniestro y la afectación del amparo de reembolso.

3.2. Además de que la reclamación de Boasteel America Inc. nada tiene que ver con los efectos que se hubieran podido derivar de la celebración de un contrato sin el cumplimiento de los requisitos estatutarios, lo cierto es que la actuación de dicho administrador fue ratificada por CORPOACERO S.A.S., la cual, además de ejecutar el contrato, recibió la reclamación y llegó a un acuerdo para arreglar los problemas que se presentaron, sin impugnar en ningún momento la validez del negocio jurídico celebrado por el señor Bonett Valenzuela.

3.3. A esto debe agregarse que no se trató de un negocio jurídico aislado que hubiera sido celebrado por dicho administrador, pues como aquel lo mencionó en su testimonio, tuvo oportunidad de finiquitar múltiples acuerdos bajo la delegación de funciones que se le había hecho por el presidente de la Compañía²³, lo

²³ Audiencia de 15 de julio de 2020. Parte 1. Minuto 17:40 a 18:40.

que, en principio, haría cuestionable que se enjuiciara su responsabilidad, cuando se trató de una práctica propiciada y tolerada por la sociedad.

4. La aplicación de la pauta interpretativa contra proferentem.

4.1. La regla de interpretación *contra proferentem* se encuentra consagrada en el artículo 1624 del C.C. Según lo prevé la norma, aquella tiene aplicación en aquellos eventos en que se esté ante “*cláusulas ambiguas que hayan sido extendidas o dictadas por una de las partes*”.

4.2. No encuentra esta Colegiatura que alguna de las estipulaciones contenidas en la póliza No. 2372 de responsabilidad civil de directores y administradores aplicable al caso resultara ambigua. Por el contrario, la aseguradora se encargó de definir de manera precisa cada uno de los elementos requeridos para la afectación del amparo.

4.3. A esto debe agregarse que la recurrente se limitó, exclusivamente, a reprochar la inaplicación de dicha pauta hermenéutica, sin embargo, no se ocupó de señalar cuáles eran las disposiciones contractuales respecto de las cuales aquella debió emplearse, para arribar a un entendimiento que resultara más favorable al asegurado, lo que lleva al fracaso el reparo propuesto.

4.4. Y es que ninguna ambigüedad ofrece el clausulado en punto de la definición del “*acto de gestión negligente*”, respecto del cual se determinan con claridad las condiciones que lo estructuran y que deben acreditarse plenamente de cara a la estructuración del siniestro amparado bajo la póliza de directores y administradores.

4.5. Corolario de lo expuesto, en tanto que una vez agotado el estudio de los reparos propuestos se ha observado que ninguno está llamado a prosperar, se confirmará la decisión apelada por las razones expuestas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

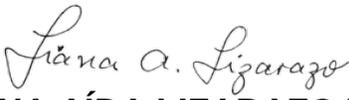
PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia proferida el 15 de septiembre de 2020 por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO. CONDENAR en costas de esta instancia a la parte demandante.

La Magistrada Ponente señala como agencias en derecho la suma de \$2.000.000, la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas que se ha de elaborar en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

Este documento queda validado con firma escaneada de cualquiera de los magistrados, según los arts. 11 del Dec. 491/2020, 6 del Acuerdo PCSJA20-11532 y pertinentes, y su aprobación por correo electrónico.


LIANA AÍDA LIZARAZO VACA
Magistrada

RE: Aprobación Proyecto Sentencia Civil 003 2019 00661 01 - Sala 12/11/2020

Jose Alfonso Isaza Davila
Vie 11/12/2020 7:46
Para: Despacho 08 Sala Civil Tribunal Superior - Bogota - Bogota D.C.

Señora magistrada Liana Aida Lizarazo Vaca, cordial saludo.

Conforme a los acuerdos vigentes del Consejo Superior de la Judicatura y demás normas sobre trabajo en línea, a raíz de las medidas contra el COVID 19, por medio de este mensaje de datos APRUEBO el(los) proyecto(s) de acción(es) remitido(s), según el correo electrónico que respondo aquí, así:

SENTENCIA		
003-2019-00661-01 (Protección al consumidor)	CORPORACIÓN DE ACERO - CORPOCERO-	BERKLEY INTERNATIONAL COLOMBIA
Observaciones: Confirma		

Este mensaje desde el correo institucional debe tenerse como parte de la decisión, habida cuenta las circunstancias de dicho trabajo en línea. Anexo firma copiada o digitalizada del suscrito servidor judicial, según los arts. 11 del Decreto 491 de 2020, 6 del Acuerdo PCSJA20-11532 y demás normas pertinentes.


JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
Magistrado Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
Magistrado

Marca para seguimiento. Completado el 26/11/2020.

 Ivan Dario Zuluaga Cardona
Mié 25/11/2020 15:01
Para: Despacho 08 Sala Civil Tribunal Superior - Bogota - Bogota D.C.; Lián Aida Lizarazo Vaca

Magistrada Ponente:
LIANA AIDA LIZARAZO VACA

Reciba cordial y respetuoso saludo.

Me permito manifestarle que, por medio de este correo electrónico, **apruebo en su totalidad** el siguiente proyecto discutido en Salas del 12 y 19 de noviembre de 2020:

CLASE DE PROCESO: VERBAL
ACCIONANTE: CORPOACERO S.A.S.
ACCIONADO: BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A.
RADICACIÓN: 11001 31 99 003 2019 00661 01
DECISIÓN: CONFIRMA

Se remite sin firma escaneada, atendiendo a que la información remitida desde el correo institucional personal se presume auténtica, conforme los artículos 2 y 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Atentamente;

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA
Magistrado Sala Civil Tribunal Superior de Distrito de Bogotá D.C.
Sobre la presunción de autenticidad de la información remitida por correo electrónico, ver las siguientes normas:
- DECRETO LEGISLATIVO 491 DE 2020. ARTÍCULO 11
- CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. ARTÍCULO 103
- LEY 527 DE 1999. ARTÍCULOS 1, 5 y 7
- ACUERDO PCSJA20-11518 16 de marzo de 2020. ARTÍCULOS 1 Y 2. Suspensión de términos y Trabajo en casa.

IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL**

**MAGISTRADA PONENTE
MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre dos mil veinte (2020)

**ASUNTO: PROCESO VERBAL (ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL
CONSUMIDOR) PROMOVIDO POR LA SEÑORA ZULMA YUBELLY
TORREZ LOSADA CONTRA LAS SOCIEDADES BANCO PICHINCHA
S.A. Y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.**

RAD. 003 2019 02842 01.

*Sentencia escrita de conformidad con lo autorizado por el Decreto Legislativo No. 806 del 4
de junio de 2020*

Se resuelve el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra la sentencia anticipada que profirió la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia el 13 de agosto de 2020, dentro de este asunto, para cuyos efectos se evocan los siguientes

I. ANTECEDENTES

1. La señora Zulma Yubelly Torrez Losada instauró acción de protección al consumidor financiero contra la compañía Aseguradora Solidaria de Colombia y el Banco Pichincha S.A., para que: *i)* se obligue a la primera a pagar el saldo insoluto del crédito libranza de libre inversión con el número de operación 3168699, que adquirió con la segunda, desde el momento en que le fue reconocida la invalidez laboral permanente y se le expidan los paz y salvos de las obligaciones; *ii)* en caso de que no se acceda a la anterior pretensión, se ordene al Banco Pichincha S.A. a hacer la devolución de los dineros recaudados con posterioridad a la fecha de estructuración de la invalidez, teniendo en cuenta que se han debitado dineros de su cuenta de nómina, a pesar del reconocimiento de su invalidez; *iii)* se declare civil y contractualmente responsable a las demandadas, por los perjuicios morales causados; y, *iv)* se condene en costas a las convocadas.

2. Como soporte de lo pretendido adujo que el 17 de noviembre de 2015 tomó un crédito libranza de libre inversión con el Banco Pichincha S.A. por \$29´700.000 para saldar algunas deudas, siendo asesorada en los trámites por el señor Esneyder Paloma.

Que el 30 de enero de 2016 ingresó a la Clínica EMCOSALUD Sucursal Neiva, debido al dolor, debilidad y sensación de adormecimiento desde la columna hacia sus piernas, y egresó el 20 de febrero siguiente con una incapacidad de 180 días.

Que a inicios del año 2016 se encontraba afiliada a Cafesalud EPS y a partir del 23 de noviembre de 2016 fue trasladada a la Nueva EPS; y antes del año 2016 nunca había manifestado un mal estado de salud.

Que en el mes de febrero de 2016 por medio de su esposo recibió llamadas del señor Esneyder Paloma, asesor comercial del Banco Pichincha S.A., debido a que se encontraba en cama dentro de la clínica

y por la delicadeza de su situación en salud, tenía prohibido tener contacto directo y constante con algún celular; y que accedió al “retanqueo del crédito” por insistencia de dicho funcionario, quien realizó los trámites en presencia de sus familiares Mauricio Rodríguez y Luz Stella Losada Morales.

Que el 8 de abril de 2016 el Banco Pichincha S.A. aprobó y generó el “retanqueo” del crédito por el valor de \$36´400.000 con el número de aprobación 3168699.

Que el 2 de septiembre de 2016, fue diagnosticada con Neuro Mielitis Óptica Devic, por lo que fue remitida a la especialidad de Neurooftalmología, con daño irreversible e irreparable del nervio óptico en ambos ojos, enfermedad progresiva y de mucho control.

Que el 29 de noviembre de 2016 la Junta Regional de Calificación de Invalidez le notificó el dictamen de pérdida de capacidad laboral del 61.40% con fecha de estructuración el 2 de septiembre de 2016.

Que a mediados de diciembre de ese año, radicó ante el Banco Pichincha S.A. una solicitud de condonación de la deuda del crédito obtenido, por encontrarse cubierto por la Póliza Grupo de Vida Deudores No. 99400000012 que ampara la línea de crédito CREDIOFICIAL, sin éxito, en razón a que la entidad aseguradora convocada emitió comunicación el 11 de enero de 2017 donde la negó.

Que el 21 de marzo de 2018 radicó memoriales ante las entidades bancaria y aseguradora, solicitando información sobre la negación de su solicitud, la cual fue respondida por la segunda el 20 de abril de 2018; y el banco el 12 de julio de 2019, esa y otras peticiones que le elevó.

Que se le ha estado debitando o deduciendo lo correspondiente al compromiso mensual con Banco Pichincha S.A., a pesar de que hasta el mes de agosto de 2019 no devengaba salario, sino reconocimiento de incapacidades.

Que actualmente devenga su mesada pensional, toda vez que en el mes de agosto de 2019 fue ingresada a la nómina de pensionados, por parte de Colfondos.

3. Admitida la demanda¹ y notificada de ella el Banco Pichincha S.A., se opuso a las pretensiones por vía de las defensas de mérito que denominó²:

3.1. *“EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA DEL BANCO PICHINCHA S.A.”*, en atención a que no es el sujeto responsable y competente para responder contractualmente por lo que se pretende; que la empresa aseguradora es quien fija las políticas del producto, decide sobre la objeción, o la que reconoce el pago del siniestro; y si bien el Banco participó en la celebración del contrato de mutuo y vinculó a la demandante en la póliza global vida de deudores, no influye o tiene injerencia sobre las decisiones a las reclamaciones de siniestro presentadas.

3.2. *“EXCEPCIÓN DEL CONTRATO COMO LEY PARA LAS PARTES”*, con fundamento en que cumplió lo pactado al entregar el dinero correspondiente al contrato de mutuo; no tiene injerencia sobre el contrato de seguro, sino la compañía aseguradora; y es esta última la que fija las políticas del producto y reconoce u objeta el pago del siniestro.

¹ Archivo 003 (el 24 de octubre de 2019).

² Folios 1 a 11 Archivo 014 del expediente digital.

3.3. *“INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DEL BANCO PICHINCHA S.A. DE PAGAR PERJUICIOS”*, soportada en que no tiene obligación alguna a favor de la actora, en tanto solo fue la tomadora del seguro y beneficiaria de este *“pero la obligación de declarar la verdad está en cabeza de la señora Torrez, y la obligación de pagar la indemnización estaba solo en cabeza de la aseguradora que negó por reticencia”*.

3.4. *“INEXISTENCIA DEL PRESUNTO DAÑO POR INCERTIDUMBRE DEL MISMO”* frente a la cual indicó que solo existe certidumbre en que se solicitó un crédito para una persona natural, quien diligenció y rubricó los documentos requeridos incluso en algunos casos con su huella dactilar, pero omitió la verdad sobre su estado de salud en un cuestionario con el cual tomó la póliza de seguro de vida deudores con un asegurador; recibió el dinero solicitado; y la aseguradora objetó el pago de la reclamación por encontrar reticencia en la declaración expresa de aquella.

3.5. *“EXCEPCIÓN INNOMINADA O GENÉRICA”*, en caso de encontrarse probada en el curso del proceso.

4. Por su parte, la Aseguradora Solidaria de Colombia, Entidad Cooperativa, propuso las defensas³ que rotuló:

4.1. *“NULIDAD RELATIVA DEL CONTRATO DE SEGURO POR RETICENCIA Y/O INEXACTITUD EN LA DECLARACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO”*, fundada en que la demandante diligenció y firmó el 6 de noviembre de 2015 la declaración de asegurabilidad para tomar y/o pertenecer a la Póliza de Vida Grupo Deudores No. 994000000001; posteriormente, el día 31 de marzo de 2016 firmó nuevamente una declaración de asegurabilidad para ingresar a la misma póliza, tras celebrar un nuevo contrato con el tomador del seguro, Banco Pichincha

³ Cfr. fls. 1 a 20 Archivo 015 del expediente digital

S.A.; y porque el consentimiento de la aseguradora estuvo viciado al ser inducida en error por la declaración inexacta de la asegurada en cuanto a su estado de salud, contrario al principio de buena fe, los artículos 1058, 1158 y 1159 del Código de comercio y la jurisprudencia emitida sobre el particular.

4.2. “*PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN INCOADA POR LA DEMANDANTE*” por aplicación del artículo 1081 del Código de Comercio, en la medida que la acción encuentra fundamento en el evento ocurrido el 29 de noviembre de 2016, fecha en la cual la demandante fue notificada del dictamen de pérdida de capacidad laboral; por ende, como la demanda se presentó el 9 de septiembre de 2019, cuando ya había transcurrido el lapso de dos años previsto en dicha norma para la prescripción ordinaria, aún a pesar de la interrupción causada con la reclamación, es claro que operó el fenómeno bajo esa modalidad.

4.3. “*IMPROCEDENCIA DE LA DEVOLUCION DE LAS PRIMAS PAGADAS*”, en razón a que de conformidad con el artículo 1059 del C.Co., tiene derecho a retenerlas y por ello no resulta procedente la pretensión formulada en tal sentido.

4.4. “*INEXISTENCIA Y/O INDEBIDA ESTIMACIÓN DE PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES*”, pedidos en la modalidad de daño moral, toda vez que no se acompañó medio de prueba tendiente a acreditar la existencia ni cuantía del presunto daño moral; luego, es claro que no existe perjuicio inmaterial por el que deba responder.

4.5. “*LIMITACIONES DERIVADAS DE LA PÓLIZA DE SEGURO*”, las cuales se deben tener en cuenta en el hipotético caso de condena en su contra, según lo consagrado en los artículos 1079 y 1089 del C.Co.

4.6. “LA GENÉRICA”, fundamentada en cualquier otro hecho o circunstancia que resulte probada en el proceso.

5. La Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia profirió sentencia anticipada en la que declaró no probada la excepción de “*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL BANCO PICHINCHA*”; declaró probada la exceptiva de “*PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN INCOADA POR EL DEMANDANTE*” propuesta por la Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda.; declaró de oficio la excepción de “*FALTA DE ACREDITACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DEL BANCO PICHINCHA S.A.*”; negó, en consecuencia, las pretensiones de la demanda; y, condenó en costas a la demandante.

II. LA SENTENCIA APELADA

Comenzó el Delegado encargado por indicar que la prescripción en materia de contratos de seguros se encuentra regulada en el artículo 1081 del Código de Comercio; que el artículo 57 de la Ley 1480 de 2011 consagra que la Superintendencia Financiera de Colombia tiene facultades propias de un juez para resolver las controversias contractuales o derivadas de la actividad financiera o bursátil de las entidades que vigila; y que los numerales 2° y 3° del artículo 278 del C.G.P., permiten al juzgador proferir sentencia anticipada, cuando se configuren los eventos allí previstos.

Seguido, tras memorar lo regulado en el artículo 2512 del Código Civil y en los artículos 1036 a 1082 del Código de Comercio en materia de contrato de seguro, destacó que en el canon 1081 de dicho estatuto está regulada la prescripción ordinaria y la extraordinaria; que para el presente caso encuentra cabida la primera por cuanto la **demanda se**

presentó el 9 de septiembre de 2019 pasados los dos años desde el 19 de noviembre de 2016, fecha en que la demandante fue notificada de la pérdida de capacidad laboral en el 61.44% por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila; que no se puede llegar a conclusión diferente, en razón a la interrupción del término, derivada de la reclamación, en la medida que esta data del 23 de diciembre de 2016, por lo cual feneció el mismo día y mes del año 2018; y al encontrar cabida esta excepción, no existe mérito para emitir pronunciamiento frente a las demás defensas propuestas por la aseguradora, al tenor de lo previsto en el artículo 282 del C.G.P.

Indicó que según la jurisprudencia y la Ley 1328 de 2009 no encuentra acogida la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la entidad bancaria convocada; que no existe prueba en el plenario de que hubiera sido un asesor de la entidad bancaria diferente al que aparece en los documentos suscritos por la actora, quien diligenció la documentación; que si ello se tuviera por superado, la conclusión no cambiaría, por cuanto no se encuentra cuál es el perjuicio o daño cierto; que no se debe analizar la reticencia, debido a que la demandada no ejerció su derecho dentro de los términos legales, a más que no existe nexo de causalidad entre el daño y el perjuicio que conlleve a tener por acreditados los elementos de la responsabilidad reclamada; por ende, declaró de oficio probada la excepción de falta de los elementos de la responsabilidad civil contractual invocada por esa demandada, sin entrar a examinar los restantes medios de defensa propuestos por la entidad bancaria.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión la parte demandante la apeló en audiencia con fundamento en los siguientes reparos concretos:

i) El funcionario declaró probada la prescripción ordinaria, con omisión del lapso de la prescripción extraordinaria, cuyos términos se deben contar a partir de la circunstancia objetiva, vale decir, desde el nacimiento del derecho, la cual se materializa sin importar si el reclamante conoce o no de ella.

ii) No está de acuerdo con el acogimiento de la excepción de acreditación de la responsabilidad civil, la que, en su sentir, sí tiene el banco demandado, tanto así que interpondrán denuncia penal en contra de la representante legal del Banco Pichincha y demás funcionarios por falsedad en documento privado.

iii) Se opuso a la denegación de las pretensiones de la demanda.

iv) Tampoco está de acuerdo con la condena en costas y agencias en derecho impuestas en contra de la demandante.

Dentro de la oportunidad prevista en el artículo 322 del C.G.P., presentó escrito en el que adicionó los siguientes reproches:

v) En cuanto al tercer punto de la parte resolutive, adujo que la decisión no tuvo en cuenta las normas y jurisprudencia a fin de menguar un desequilibrio existente entre la entidad financiera y la aseguradora con el consumidor financiero; que es indebida la valoración del interrogatorio de parte de la señora Zulma Yubelly Torrez Losada; y tampoco se tuvo en cuenta el incumplimiento del deber de información tanto del Banco Pichincha S.A., como de la Aseguradora Solidaria de Colombia, en cuanto a la efectividad de los derechos de la demandante.

vi) Respecto al cuarto punto de la parte resolutive de la sentencia, estima que sí hay responsabilidad civil contractual del Banco

Pichincha S.A., y/o de la Aseguradora Solidaria de Colombia y, por ende, se debe acoger la tercera pretensión de la demanda.

vii) En cuanto al quinto punto de la sentencia, considera que no se tuvo el actuar de buena fe de la demandante “*y más por su condición de consumidora financiera*”.

IV. CONSIDERACIONES

1. No encuentra la Sala observación en cuanto a los llamados por la doctrina y la jurisprudencia presupuestos jurídico procesales como son: capacidad para ser parte; capacidad para comparecer al proceso; demanda en forma y competencia jurisdiccional que fuera atribuida a la Superintendencia Financiera de Colombia para conocer de las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, conforme lo prevé el artículo 57 de la Ley 1480 de 2011 en concordancia con el 24 de la Ley 1564 de 2012, esto dentro del límite de la temporalidad previsto en el numeral 3° del artículo 58 del Estatuto del Consumidor, que para el caso es de un año.

Al tenor del segundo inciso de la primera de las disposiciones en comento “*En desarrollo de la facultad jurisdiccional atribuida por esta ley, la Superintendencia Financiera de Colombia podrá conocer de las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público*”.

Y según la segunda *“La Superintendencia Financiera de Colombia conocerá de las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público”*.

Además, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2° del artículo 31 del Código General del Proceso y la suspensión provisional de los efectos, entre otros, del artículo 3 del Decreto 1736 de 2012, decretada en providencia del 19 de diciembre de 2016 del Consejo de Estado⁴, esta Corporación también tiene competencia para tramitar y decidir la segunda instancia.

2. Para resolver, se tendrá en cuenta que de conformidad con lo establecido en el artículo 328 del Código General del Proceso *“El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos en la ley”*; por ende, se limitará la Sala a emitir pronunciamiento frente a los aspectos de inconformidad presentados por la parte demandante en la audiencia y por escrito dentro de la oportunidad contemplada en el canon 322 del C.G.P.

Por consiguiente, comenzará la Sala por abordar el análisis de la prescripción de la acción; y seguido, pasará a examinar los restantes reproches planteados por la apoderada de la demandante, en tanto que atacan cada uno de los numerales de la parte resolutive de la providencia censurada.

⁴ Exp. 2012-00369 C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés.

3. En el *sub judice*, nótese que la señora Zulma Yubelly Torrez Losada instauró la acción de protección al consumidor financiero contra la compañía Aseguradora Solidaria de Colombia y el Banco Pichincha S.A., para que se obligue a la primera cumplir con las obligaciones originadas en relaciones contractuales pactadas, esto es, cancelar el saldo insoluto del crédito de libranza de libre inversión con el número de operación No. 3168699 adquirido por la señora Torrez Losada con el Banco Pichincha S.A.; en caso de no concederse esa aspiración, se ordene al Banco Pichincha S.A. a hacer la devolución de los dineros recaudados con posterioridad a la fecha de estructuración de la invalidez; y se declare civil y contractualmente responsable tanto a la compañía aseguradora como al banco, por los perjuicios morales que sufrió la actora. (Cfr. fl. 8 Archivo 000).

Es decir, nos encontramos ante una controversia netamente contractual, atendido que este tipo de contratos está regulado en el Libro IV, título V del Código de Comercio, siendo de carácter consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva, teniendo como principio el pago de una suma pactada denominada prima y posteriormente el pago de la cantidad pactada en el contrato estando sujeto al fallecimiento o supervivencia del asegurado, aunado a que el documento que perfecciona y prueba la existencia de dicho contrato de seguro, se denomina póliza.

Al respecto, conviene tener en cuenta que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha dicho que:

“En nuestro sistema jurídico, el artículo 1036 del Estatuto Mercantil regula la mencionada convención, destacando su condición de «contrato consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva».

La característica de la «consensualidad», cuyo análisis se retomará más adelante, concebida en el precepto 1º de la Ley 389 de 1997, alude a que se perfecciona con el solo consentimiento y desde el

momento en que asegurador y tomador conciertan los elementos de su esencia, tales como el interés asegurable, el riesgo asegurable, la prima o precio del seguro y la obligación condicional de aquel, con la consecuencia de que si falta alguno de ellos, la respectiva declaración de voluntad no producirá efectos, según lo previsto en los cánones 1045 y 897 ibídem.

A su turno, la «bilateralidad» deviene de que los extremos de la relación aseguraticia adquieren obligaciones recíprocas, esto es, por parte del tomador o el asegurado, principalmente pagar la prima y, a cargo del asegurador, tanto asumir el riesgo, como sufragar la indemnización, en caso de que se produzca el suceso al cual se condiciona el nacimiento de la obligación indemnizatoria.

El carácter «oneroso» lo estructura el gravamen que se posa sobre cada una de las partes, en favor de la otra, esto es, para el tomador, cancelar la prima y correlativamente para el asegurador, satisfacer la prestación objeto del seguro, obviamente, de producirse el respectivo siniestro.

Es «aleatorio» porque no existe equivalencia en las prestaciones a cargo de las partes (si se toma en consideración la que es objeto de la obligación meramente condicional y no el costo económico de otorgar el amparo), sino contingencia de ganancia o pérdida, pues es indiscutible la desproporción del valor absoluto de los montos requeridos para satisfacerlas.

Y es de «ejecución sucesiva» por cuanto las obligaciones que competen a los contratantes se cumplen periódicamente y por ende, la cobertura se mantiene de forma ininterrumpida perviviendo durante todo el tiempo de vigencia del pacto.

En relación con el mencionado negocio jurídico, la jurisprudencia de la Sala, en fallo CSJ SC 19 dic. 2008, rad. 2000-00075-01 reiteró:

(...) el seguro es un contrato 'por virtud del cual una persona -el asegurador- se obliga a cambio de una prestación pecuniaria cierta que se denomina 'prima', dentro de los límites pactados y ante la ocurrencia de un acontecimiento incierto cuyo riesgo ha sido objeto de cobertura, a indemnizar al 'asegurado' los daños sufridos o, dado el caso, a satisfacer un capital o una renta, según se trate de seguros respecto de intereses sobre cosas, sobre derechos o sobre el patrimonio mismo, supuestos en que se les llama de 'daños' o de 'indemnización efectiva', o bien de seguros sobre las personas cuya función, como se sabe, es la previsión, la capitalización y el ahorro' (...).»⁵

⁵ Corte Suprema de Justicia, SC6709-2015, Sent. 28 de mayo de 2015, M.P. Jesús Vall de Rutén Ruiz.

En principio la acción de protección al consumidor financiero se encuentra regulada en términos generales por el artículo 116 de la Constitución Política, donde otorgó a determinadas autoridades administrativas la función jurisdiccional en casos específicos, en ese sentido, la Superintendencia Financiera de Colombia podrá conocer de las controversias que manen entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas por ella, relacionadas con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman los usuarios y las entidades vigiladas con ocasión a la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público, según lo dispone el artículo 57 de la Ley 1480 de 2011.

Seguido, el numeral 3° del canon 58 *ibídem* contempla que *“Las demandas para efectividad de garantía, deberán presentarse a más tardar dentro del año siguiente a la expiración de la garantía y las controversias netamente contractuales, a más tardar dentro del año siguiente a la terminación del contrato. En los demás casos, deberán presentarse a más tardar dentro del año siguiente a que el consumidor tenga conocimiento de los hechos que motivaron la reclamación...”*

Para el caso es importante tener en cuenta que como se dijo en los hechos de la demanda, la actora tomó un crédito de libranza de libre inversión el 17 de noviembre de 2015 con el Banco Pichincha S.A. por \$29´700.000; que el 8 de abril de 2016 dicha entidad bancaria aprobó y generó el “retanqueo” del crédito por el valor de \$36´400.000 con el número de aprobación 3168699; que el 29 de noviembre de 2016 la Junta Regional de Calificación de Invalidez le notificó el dictamen de pérdida de capacidad laboral del 61.40% con fecha de estructuración el 2 de septiembre de 2016; y que a mediados de diciembre de ese año,

radicó ante el Banco Pichincha S.A. una solicitud de condonación de la deuda del crédito obtenido, por encontrarse cubierto por la Póliza Grupo de Vida Deudores No. 99400000012 que ampara la línea de crédito CREDIOFICIAL, sin éxito, en razón a que la entidad aseguradora convocada emitió comunicación el 11 de enero de 2017 donde la negó.

Recuérdese, además, que nos encontramos ante una controversia de índole contractual y que en materia de seguros el artículo 1081 del Código de Comercio dispone lo siguiente:

“La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes”.

En este asunto, las actuaciones que desplegó la promotora de la acción con miras a obtener de la aseguradora convocada el pago del siniestro amparado en la póliza de vida grupo deudores, permiten tener por configurado el término de prescripción ordinaria a que alude el canon 1081 del Código de Comercio, si en cuenta se tiene que como lo dijo la aseguradora convocada, la acción encuentra fundamento en el evento ocurrido el 29 de noviembre de 2016, fecha en la cual la demandante fue notificada del Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral, por lo que contaba con dos años para ejercer la acción fundada en el contrato de seguro, es decir, a ella la cobija la prescripción ordinaria que corre desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

No obstante, lo cierto es que la demanda se presentó el 9 de septiembre de 2019, cuando ya había transcurrido el lapso de dos años previsto en dicha norma para la prescripción ordinaria, como lo dijo la aseguradora demandada, aún a pesar de la interrupción causada con la reclamación el 23 de diciembre de 2016, pues el lapso bienal transcurrió hasta el mismo día y mes del año 2018, sin que la actora promoviera la acción que ahora ocupa la atención de la Sala; de ahí que en verdad, es claro que operó el fenómeno bajo esa modalidad; por lo tanto, no puede argumentarse que a la demandante la cobija la prescripción extraordinaria de cinco años, por cuanto fue prevista para aquellos que no hayan podido tener conocimiento del siniestro.

Al respecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia dejó sentado que:

Puntualización adicional requiere la distinción entre una y otra especie de prescripción, por cuanto a términos del referido artículo 1081 del C. de Co., los cinco años que se exigen para la extraordinaria correrán “contra toda clase de personas”; mandato este último cuyo alcance definió la Corte al sostener que “La expresión ‘contra toda clase de personas’ debe entenderse en el sentido de que el legislador dispuso que la prescripción extraordinaria corre aún contra los incapaces (artículo 2530 numeral 1° y 2541 del C.C.), así como contra todos aquellos que no hayan tenido ni podido tener conocimiento...” (...)
(CSJ SC de 3 may. 2000, rad. n.º 5360).

Por consiguiente, no encuentra vocación de prosperidad el primero de los reparos formulados contra la decisión de primera instancia.

4. De otra parte, en lo que atañe a la declaración oficiosa de la excepción de “*FALTA DE ACREDITACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE BANCO PICHINCHA S.A.*”, se debe tener en cuenta que aun cuando el funcionario de primer grado adujo que iba a dictar sentencia anticipada con base en lo previsto en el numeral 3° del artículo 278 del Código General del Proceso, lo cierto es

que en las consideraciones también citó el numeral 2° de dicho precepto con asidero en que no era necesario decretar y practicar pruebas para proferir decisión en tal sentido.

De igual modo, se debe atender que al absolver el interrogatorio de parte la demandante reconoció su firma en los documentos que se le pusieron de presente, entre los cuales se encuentra la declaración de asegurabilidad, los que, valga decir, no fueron objeto de tacha de falsedad en la oportunidad prevista para tal efecto, pues nótese que la apoderada de la actora indicó que presentaría denuncia penal en contra de la representante legal y los funcionarios del banco que participaron en el trámite de esos documentos por falsedad en documento privado, al interponer el recurso de apelación.

Y es que al corroborar la actora que suscribió los documentos con base en los cuales el banco convocado le otorgó el “retanqueo” del crédito que le había otorgado con anterioridad, no es posible avalar la postura de su apoderada, fundada en un yerro de apreciación de ese medio de convicción, pues lo cierto es que aun cuando indicó en la demanda que la gestión del banco fue desplegada por un funcionario diferente a quien figura en los formatos que firmó, estos se aportaron con la demanda, lo que explica por qué no fueron desconocidos.

No se pierda de vista que el funcionario de primer grado está facultado para declarar probadas excepciones de oficio, si las encuentra probadas, así como que cuenta con facultades ultra y extra petita; y que para declarar probada la exceptiva en comento, refirió que no existe prueba en el plenario de que fue un asesor de la entidad bancaria diferente al que aparece en los documentos diligenciados por la actora, quien tramitó la documentación, y si ello hubiere sido así, no cambiaría la conclusión por cuanto no advirtió en qué consiste el perjuicio.

Al respecto, según los hechos de la demanda, se puede afirmar que los perjuicios que se reclaman están fundados en el cobro del crédito a pesar de la pérdida de capacidad laboral reconocida a la demandante y, por ello, ambiciona que se obligue a la entidad aseguradora a pagar el saldo insoluto del crédito de libranza que adquirió con la entidad bancaria también llamada a juicio, lo cual resulta improcedente con ocasión al transcurso del lapso previsto en la ley para la prescripción ordinaria que alegó la aseguradora, como ya se dijo; empero, también se pide, en forma subsidiaria, que se ordene al Banco Pichincha S.A. a hacer la devolución de los dineros recaudados con posterioridad a la fecha de estructuración de la invalidez, pedimento que corre la misma suerte al estar edificado en una falsedad en los documentos que, aún en el evento de haber sido alegada en esta causa, lo cierto es que está desvirtuada con la suscripción y reconocimiento de los mismos por la accionante.

Ahora, si bien se puede afirmar que la responsabilidad reclamada frente a cada una de las entidades convocadas deriva de la invalidez reconocida a la demandante, no se puede perder de vista que la pretendida frente al banco está edificada en la información contenida en los formatos o documentos que se presentaron ante la entidad para el “retanqueo” del crédito, cuyo reconocimiento por la demandante al absolver el interrogatorio de parte impide ahondar en las circunstancias que rodearon su diligenciamiento, pues al rubricarlos convalidó su contenido y bien sabido es que a nadie es lícito alegar en su provecho su propia culpa, circunstancia que consecuentemente conlleva a descartar la configuración del nexo causal que se requiere para la viabilidad de la responsabilidad pretendida, como lo concluyó el fallador de primer grado.

Los anteriores planteamientos convergen en descartar la viabilidad de los reparos identificados como *ii)* y *iv)*.

5. En lo que atañe a la inconformidad atinente a que la decisión no tuvo en cuenta las normas y jurisprudencia a fin de menguar el desequilibrio existente entre las demandadas y la convocante como consumidor financiero, no está en duda que los antecedentes de la protección al consumidor se remontan al Decreto 3466 de 1982; y que posteriormente, el artículo 78 de la Constitución Política quedó consagrada dicha protección al prever que:

“La ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización.

*Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios.
(...)”*

Tampoco se desconoce que la Corte Constitucional en la sentencia C-1140 del año 2000, señaló que: *“la Constitución ordena la existencia de un campo de protección a favor del consumidor inspirado en el propósito de establecer la igualdad de los distribuidores y proveedores de la simetría real en la que se desenvuelven las personas que acuden al mercado en pro de la satisfacción de sus necesidades humanas”*.

Ahora bien, en criterio de la apelante, en su condición de consumidora financiera, no tuvo conocimiento sobre la posibilidad de trasladar a las entidades demandadas, en especial a la aseguradora, el riesgo que tomaba, para amparar la incapacidad total y permanente, al tomar el préstamo realizado por el Banco Pichincha con fecha 08 de abril de 2016; sin embargo, sucede que precisamente al suscribir los documentos indispensables para el otorgamiento del crédito, la demandante contó con la oportunidad para trasladar, por lo menos a la aseguradora, ese riesgo, por ello, no resulta excusable a su favor que *“nunca se imaginó que le fuere a causar tanto daño y menos a ser degenerativa”*, como lo indicó su apoderada en el recurso de alzada.

Para la Sala, la situación médica de la demandante no es de poca importancia, desde luego, merece toda consideración; empero, no puede pasar por alto que era en el momento de suscribir los documentos del “retanqueo” del crédito, que debía poner de presente esas circunstancias de orden clínico que padecía. Por ello, tampoco resulta excusable a su favor que se limitó a poner su firma y huella en los documentos, por recomendación del asesor comercial del Banco Pichincha S.A., quien, adujo, la buscó y atendió para ese fin estando ella internada en una clínica, lo que si bien pretendía demostrar con los testimonios que citó en la demanda, lo cierto es que estos de poco servirían para desvirtuar el contenido y reconocimiento que efectuó sobre tales documentos.

De modo que, no es que la decisión no tuvo en cuenta las normas y jurisprudencia con miras a menguar el desequilibrio entre la demandante y las demandadas, sino que las pruebas documentales y los interrogatorios de las partes eran suficientes para tener por acreditada la excepción de prescripción, así como que no se dan los elementos de la responsabilidad reclamada, concretamente a partir del reconocimiento que de los documentos que presentó con la demanda, realizó la convocante, lo cual impide avalar igualmente el planteamiento conforme al cual insiste en que solo hasta que se estructuró su incapacidad y por asesoría de una amiga conocedora sobre la existencia de pólizas de seguros deudores que tienen las entidades financieras, consideró que se encontraba amparada para el reconocimiento y pago insoluto de su obligación, con ocasión de la incapacidad total y permanente.

Véase que los documentos que acompañaron la demanda y que fueron reconocidos por la demandante, constituyen ahora, en sede de alzada, motivo de rechazo en cuanto a su contenido, sin ser ello invocado en la demanda, actuación que así agotada en manera alguna logra derruir las conclusiones retratadas en la decisión que se revisa, en la

medida que lo primero subsume lo segundo, a más que resulta ser un argumento sobreviniente y novedoso, y se opone a la conducta procesal inicialmente asumida por dicho extremo procesal.

Es decir, ahora en la apelación se aduce que las demandadas incumplieron o faltaron al deber de información frente a la actora, sin que ello hubiere sido alegado en el libelo introductorio, el que, como ya se dijo, está edificado en la responsabilidad civil de las convocadas derivada de la omisión de pagar el valor del crédito con fundamento en la enfermedad que fue diagnosticada a la demandante y en los descuentos que se le realizaron a pesar de reconocerse a su favor la invalidez derivada de la pérdida de capacidad laboral por tales padecimientos.

Por consiguiente, no es posible acceder a las pretensiones y declarar responsables a la aseguradora, por virtud de la prescripción que operó en su favor, y a la entidad bancaria, ante la falta de acreditación de los elementos de la responsabilidad reclamada.

De acuerdo con lo anterior, se advierte que las restantes razones de inconformidad tampoco tienen vocación de mutar la decisión de primer grado.

6. Por último, se debe decir que en el presente asunto no está en discusión que la demandante actuó de buena fe, la que no solo se presume de conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la Constitución Política, sino que frente a esta no existe prueba en contrario que permita tenerla por desvirtuada.

Además, bien sabido es que frente a la imposición de la condena en costas el numeral 5° del artículo 366 del Código General del Proceso es claro en prever que *“La liquidación de las expensas y el monto de las*

agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas”; de ahí que no sea por vía de la apelación de la sentencia que deba entrarse en consideraciones concernientes a la condena en costas.

Por ende, tampoco encuentran cabida los reparos aquí identificados como *iv)* y *vii)*.

7. Ante este panorama, ante la inviabilidad de los reproches formulados contra la sentencia anticipada proferida por la Superintendencia Financiera de Colombia, se confirmará la misma; e impondrá la consecuente condena en costas a cargo de la recurrente, propósito para el que la Magistrada Sustanciadora fija la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente como agencias en derecho, según lo consagrado en el numeral 1º, artículo 5º, del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Fija de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia anticipada que profirió la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, el 13 de agosto de 2020, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. CONDENAR en costas de esta instancia a la apelante. Líquidense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$828.116.

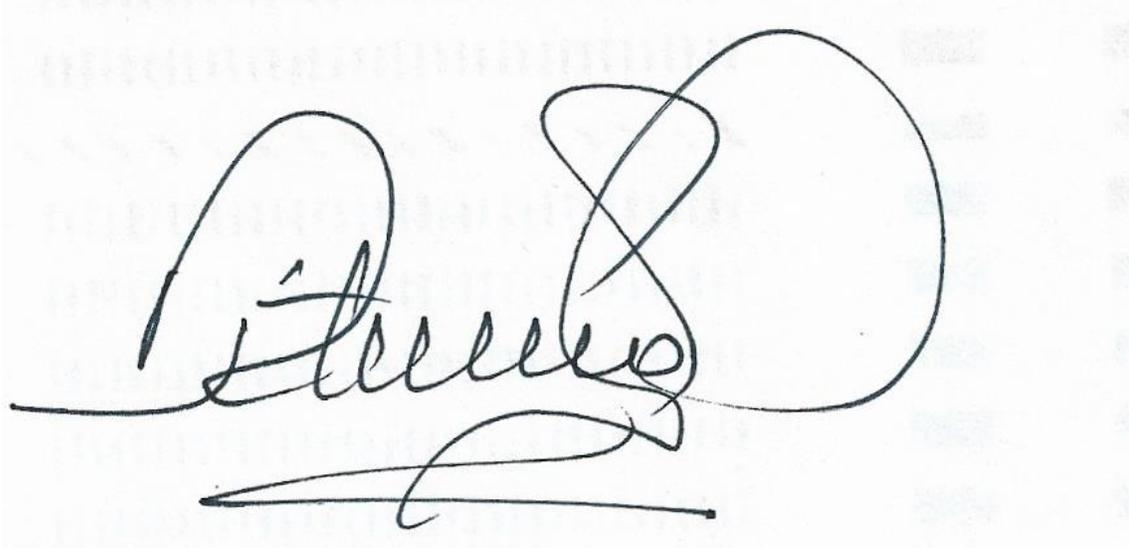
NOTIFÍQUESE,



MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada



JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO



RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ref. **PROCESO VERBAL** de **WILSON DAVID MARTÍNEZ PALACIOS** contra **SEGUROS GENERALES SURA S.A.**

Radicación No. **110013199 003 2019 02692 01**

Magistrada Ponente **LIANA AIDA LIZARAZO V.**

Para efectos de analizar la competencia en el presente asunto, deben tenerse como punto de partida los artículos 24, 31 y 33 del Código General del Proceso. Estos preceptos normativos indican, en suma, que las apelaciones de las providencias proferidas por las autoridades administrativas en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales deben tramitarse ante el superior funcional del “*juez desplazado*”.

Quiere decir lo anterior, que se produce un efecto espejo de la jerarquía judicial, “*por lo cual la autoridad administrativa debe verse reflejada en la misma posición del juez que desplaza en el ejercicio de esas funciones jurisdiccionales, con el fin de determinar con claridad el superior jerárquico llamado a dirimir los recursos de*

apelación que proceden y sean interpuestos contra las decisiones que profieren¹.”

Así, por ejemplo, el art. 33 ordenó que los jueces civiles del circuito conozcan en segunda instancia, entre otros asuntos:

*“2. De los procesos atribuidos en primera a las autoridades administrativas en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, **cuando el juez desplazado en su competencia sea el juez civil**. En estos casos, conocerá el juez civil del circuito de la sede principal de la autoridad administrativa o de la sede regional correspondiente al lugar donde se adoptó la decisión según fuere el caso” (resaltado fuera del texto original)*

Similar regla determinó el artículo 31, numeral 2, para la competencia de los tribunales cuando el desplazado es un juzgado civil del circuito.

En ese orden de ideas, la competencia para el recurso de apelación depende de cuál juez fue desplazado: a) si fue un juez civil municipal, el competente para la apelación será el juez civil del circuito; b) si el juez desplazado fue un juez civil del circuito, el competente para la alzada será el tribunal superior.

Lo anterior, dependiente de la cuantía del asunto, bien sea de menor o de mayor cuantía, pues los de mínima son inapelables.

¹ Tribunal Superior de Bogotá Exp. 110013199003-2018-00342-01

Asimismo, debe tenerse en cuenta que el Código General del Proceso que el parágrafo 3, del artículo 24 contempló que las autoridades administrativas *“tramitarán los procesos a través de las mismas vías procesales previstas en la ley para los jueces”* (inciso 1°) y, en materia de apelaciones, que *“se resolverán por la autoridad judicial superior funcional del juez que hubiesen sido competentes en caso de haberse tramitado la primera instancia ante un juez y la providencia fuere apelable”* (inciso 3°).

Ahora, en nada afecta la sentencia del 20 de septiembre de 2018, del Consejo de Estado con la cual recobró la vigencia numeral 9, del artículo 20 del Código General del Proceso, es decir, que era competente en primera instancia, los jueces civiles del circuito en *“los procesos relacionados con el ejercicio de los derechos del consumidor”*, toda vez que la competencia de los citados jueces debe interpretarse y aplicarse en concordancia a los artículos 24, 31, y 33 del Código General del Proceso.

Aunado a lo anterior, el artículo 57 de Ley 1480 de 2011 le otorgó a la Superintendencia Financiera competencias para resolver controversias relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora, entre otros, conforme al procedimiento previsto en el canon 58 de la misma norma.

En este último precepto, se indicó que tiene competencia *“en todo el territorio nacional y reemplaza al juez de primera o única instancia competente por razón de la cuantía y el territorio”*.

Así las cosas, aplicar de manera apartada el numeral 9, del artículo 20 del Código General del Proceso, conllevaría a admitir que un Juez Civil del Circuito sería competente para conocer en primera instancia litigios de mínima cuantía relacionados con derechos de los consumidores, conclusión que claramente se ve rebatida por la aplicación sistemática de la normativa procesal.

En este asunto, la cuantía determinada en la demanda fue de \$69.981.000 monto inferior a la mayor cuantía vigente para la época en que se ejerció la acción (2019), que era de \$124.217.400, equivalente a 150 salarios mínimos legales vigentes. Además, dicho aspecto quedó corroborado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el principio, pues en el auto admisorio de la demanda determinó que se trataba de un proceso verbal de menor cuantía.

Conforme a lo expuesto, la autoridad judicial desplazada fueron los jueces civiles Municipales de Bogotá, por tratarse de un asunto de menor cuantía. De ahí que, la competencia para conocer de la segunda instancia radique en los jueces civiles del Circuito de Bogotá.

En consecuencia, este expediente debe remitirse a la oficina judicial del reparto para que sea sometido a conocimiento de los jueces civil del circuito de esta ciudad, para que se pronuncie sobre la apelación formulada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá D.C., en sala civil de decisión, RESUELVE

Primero: Ordenar remitir este expediente a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea asignado a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, para que conozcan del recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE,



LIANA AIDA LIZARAZO V.

Magistrada.

Firmado Por:

**LIANA AIDA LIZARAZO VACA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 008 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f9854ee94036d2f489d8c1a9817993e7d856fab80018d2be4ad0b1530462278**

Documento generado en 11/12/2020 09:21:55 a.m.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Sustanciadora**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Decide la Sala el recurso de queja interpuesto por la parte demandante¹ contra el auto del seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, mediante cual se denegó –por improcedente- el recurso de apelación subsidiariamente propuesto contra el auto calendado el dieciséis (16) de septiembre de 2019.

I.- ANTECEDENTES

1.- Mediante proveído del 16 de septiembre de 2019, el *A quo* desestimó la solicitud de la demandante -quien a su vez funge como adjudicataria- consistente en realizar la entrega del 50% del inmueble subastado, bajo la tesis que la diligencia ya había sido satisfecha por intermedio de comisionado² desde el 2 de agosto de 2017.

2.- Inconforme el apoderado judicial censuró la decisión y expuso que, la señora Rosa Mari Fonseca de Cuaran, es propietaria del 50% del bien inmueble y, surtido el debido proceso, le fue adjudicado el 50% restante para hacerse con la propiedad total del predio; no obstante, considera que sólo se le hizo una entrega simbólica, cuando lo correcto era que formalmente se le hiciera la tradición del 100%.

3.- En proveído del 06 de diciembre de 2019, se dejó incólume el auto atacado y se negó la concesión a la alzada por improcedente; razón por la cual, se desató el recurso de queja que motiva el conocimiento de la Sala.

CONSIDERACIONES

Con fines a proveer la decisión que invoca el conocimiento de la Sala, se habrá de precisar a las partes que, la situación censurada por el recurrente – la solicitud de entrega- no se encasilla dentro de los eventos dispuestos en el artículo 321 del C.G.P., ni en ninguna otra disposición

¹ Rosa Mari Fonseca de Cuaran

² Juzgado 57 Civil Municipal de Bogotá.

especial que permita su aplicación por remisión de la cláusula residual prevista en el evento 10° de la norma adjetiva en comento.

En efecto, el fundamento principal de la controversia, se centra en que el bien no ha sido entregado en debida forma, habida cuenta que tras la oposición efectuada en su momento, no se continuó con la diligencia comisionada para desalojar a los ocupantes, lo que impone realizar nuevamente la diligencia de entrega del 100% de la propiedad, atendiendo lo previsto en el canon 309 del Código General del Proceso - 50% de la cual ya era propietaria la demandante y 50% que le fue adjudicado por remate en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias-.

No obstante, no se ha establecido en la regulación adjetiva la procedencia del recurso de alzada para el evento propuesto por el actor, por lo que se estima que el recurso de apelación no es procedente, ya que se encuentra gobernado por principios como la taxatividad y especificidad (*numerus clausus*) hecho por el cual, exclusivamente, son susceptibles de controversia las decisiones que de manera expresa sean enlistadas con dicha eventualidad.

En consecuencia, se declarará que la providencia del 06 de diciembre de 2019 se ajustó a derecho y, por tanto, resultó bien denegado el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 16 de septiembre de 2019 proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias.

DECISIÓN

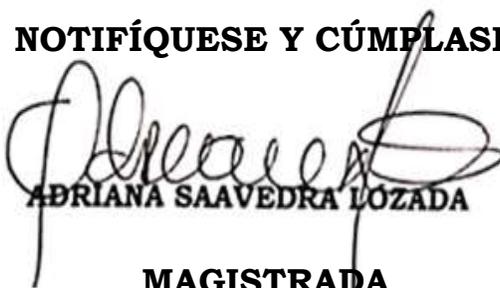
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: Declárase bien denegado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto calendarado el 16 de septiembre de 2019 emitido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias.

SEGUNDO: Notifíquese y devuélvase al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

MAGISTRADA

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

MAGISTRADA PONENTE: HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

ADMÍTASE, en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación formulado por ambos extremos, contra la sentencia proferida por la **DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES -GRUPO DE COMPETENCIA DESLEAL Y PROPIEDAD INDUSTRIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, el 03 de julio de 2020, dentro del presente proceso declarativo, demanda verbal de competencia desleal promovida por la Empresa **DATA CONTROL PORTUARIO S.A.** en contra de la **SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A. –S.P.R. BUN.**

Tramítese conforme lo dispone el art. 327 del Estatuto General del Proceso, en concordancia con el art. 14 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020; por ende, las partes estén atentas a las cargas que les corresponde, respecto de la sustentación de los recursos de

110013199001201814463 02

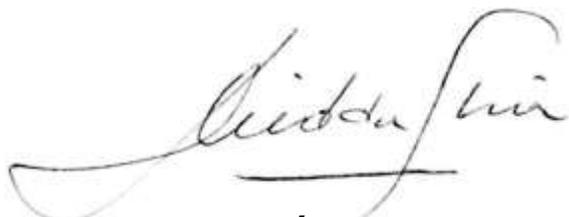
Clase de Juicio: Apelación de Sentencia -Verbal

Accionante: DATA CONTROL PORTUARIO S.A.

Accionado: SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A. –S.P.R. BUN

apelación de ambas partes, y réplica del mismo, en los términos del art. 14 ya citado.

Notifíquese,



HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Magistrada

(01201814463 02)

Firmado Por:

HILDA GONZALEZ NEIRA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 009 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3f905d8f930da498cc5a3df90ffc80e4129ce90b523bdb09bc43cd940ec615f

Documento generado en 11/12/2020 12:45:25 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE	:	LIANA AIDA LIZARAZO VACA
CLASE DE PROCESO	:	OTROS - reivindicatorio
ACCIONANTE	:	MARÍA TERESA RODRÍGUEZ DE TORRES
ACCIONADO	:	LUZ MARINA SÁNCHEZ
RADICACIÓN	:	110013103 006 1993 03637 03
DECISIÓN	:	NIEGA SOLICITUD
FECHA	:	11 de diciembre de 2020

Este Despacho a resolver la solicitud de aclaración y adición frente al auto de 19 de noviembre de 2020, presentada por la apoderada de Jaime Antonio Torres Monroy.

SE CONSIDERA

1. De acuerdo con el 285 del C. G. P. procede la aclaración de los autos en el evento de que la providencia “*contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella*”. En cuanto a la adición (art. 287 del C.G.P.), aquella se abre paso cuando se omite resolver en la providencia sobre algún punto que debiera ser objeto de pronunciamiento.

2. En el caso concreto, auto de 19 de noviembre de 2020 no muestra ningún signo de ambivalencia, incertidumbre o vacilación que deba ser esclarecido o elucidado, como tampoco se dejó de resolver ninguno de los puntos o reparos de la apelación. En efecto, son claras las razones que dieron lugar a que se confirmara el auto impugnado, puesto que se determinó con precisión, respecto de cada uno de los puntos propuestos, los motivos por los que en la providencia atacada no



se incurrió en ninguno de los yerros denunciados por el recurrente, resolviendo sobre la totalidad de los reparos.

3. Lo que en realidad se advierte del memorial por el cual se pide la aclaración y adición es la inconformidad de la parte que formula la petición con la decisión de confirmar el auto atacado. Es así que las razones expuestas en verdad contienen una serie de reproches con los que se busca agregar nuevos puntos de discusión (v.g. atacar el alcance dado al “documento notarial”) y reabrir el debate que quedó clausurado al momento de resolverse la alzada (plantear nuevas irregularidades que se pretende que se revisen).

4. Nótese como todas las elucubraciones conciernen más a desacuerdos del apelante con el auto que resolvió la apelación que a verdaderos motivos de duda que deban ser aclarados por generar confusión respecto de la decisión o a auténticos vacíos en la resolución de puntos que debían tratarse al momento de definir la alzada.

4.1. Contrario a lo señalado en la solicitud que se resuelve, este Despacho se pronunció respecto de la totalidad de los puntos propuestos, sin que resulte viable que se alegue ahora que debía abordarse con visión general el análisis sobre cualquier irregularidad o ilegalidad, así esta no se hubiera alegado en el recurso o en la oportunidad correspondiente a través de los medios legales correspondientes o elevando la solicitud de nulidad correspondiente.

5. En consecuencia, dado que no se encuentra que la providencia ofrezca en su parte resolutive o en apartes que influyan en ella motivos de duda, como tampoco vacíos o puntos de la apelación no resueltos, pues precisamente en esta providencia, por orden del juez de tutela, se complementó el auto inicialmente proferido para abarcar los reparos propuestos en el escrito de 26 de noviembre de 2019, se negará la aclaración y adición solicitada por la apoderada de Jaime Antonio Torres Monroy.



Tribunal Superior de Bogotá
Sala Civil

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- Negar la solicitud de aclaración y adición frente al auto de 19 de noviembre de 2020, presentada por la apoderada de Jaime Antonio Torres Monroy.

Notifíquese,

LIANA AÍDA LIZARAZO V.

Magistrada

Firmado Por:

**LIANA AIDA LIZARAZO VACA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 008 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69896dc56f0eda853bded014f3918606709d96cdd41398b5f5e811431dd29ff5**

Documento generado en 11/12/2020 09:27:28 a.m.

110013199002201900461 02
Clase de Juicio: Apelación de Sentencia -Verbal
Accionante: Servirenting SAS
Accionado: Camilo Alberto Criales Gutiérrez

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

MAGISTRADA PONENTE: HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

ADMÍTASE, en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación formulado por la parte actora, contra la sentencia proferida por la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – COORDINADOR GRUPO JURISDICCIÓN SOCIETARIA I**, el 26 de octubre de 2020, dentro del presente proceso declarativo, demanda verbal promovida por Servirenting SAS contra Camilo Alberto Criales Gutiérrez.

Tramítese conforme lo dispone el art. 327 del Estatuto General del Proceso, en concordancia con el art. 14 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020; por ende, las partes estén atentas a las cargas que les corresponden, respecto de la sustentación del recurso de apelación del extremo activo, y réplica del mismo, en los términos del art. 14 ya citado.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hilda González Neira', written over a horizontal line.

HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Magistrada

(02201900461 02)

Firmado Por:

110013199002201900461 02
Clase de Juicio: Apelación de Sentencia -Verbal
Accionante: Servirenting SAS
Accionado: Camilo Alberto Criales Gutiérrez

HILDA GONZALEZ NEIRA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 009 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c7334f7ade4206be106a81a7f33615cc316543336b8f5d1848f825aab4fae778

Documento generado en 11/12/2020 12:45:26 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110013103008 2013 00260 01
Procedencia: Juzgado Octavo Civil del Circuito
Demandantes: María del Rosario Rojas
Demandado: Gladys Suárez de Orjuela y personas
indeterminadas
Proceso: Declarativo
Recurso: Apelación Sentencia

Discutido y aprobado en Sala de Decisión del 11 de diciembre de 2020. Acta 50. .

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia calendada 16 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de esta ciudad dentro del proceso **DECLARATIVO** instaurado por **MARÍA DEL ROSARIO ROJAS** contra **GLADYS SUÁREZ DE ORJUELA** y **PERSONAS INDETERMINADAS**.

3. ANTECEDENTES

3.1. La Demanda.

María de Rosario Rojas, a través apoderado judicial, formuló demanda

contra Gladys Suárez Orjuela y personas indeterminadas, para que previos los trámites pertinentes, se hicieran los siguientes pronunciamientos:

3.1.1. Declarar que adquirió por prescripción extraordinaria de dominio el inmueble ubicado en la calle 196 C número 18 - 75 de esta capital, identificado con cédula catastral número 008544 1273 000 00009 y matrícula inmobiliaria 50N-523146 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte, cuyos linderos se encuentran descritos en el libelo genitor.

3.1.2. Ordenar la inscripción de la sentencia en la oficina competente.

3.1.3. Expedir las copias de la sentencia que sean necesarias para surtir el acto anterior.

3.1.4. Condenar en costas en caso de oposición. –folio 8 del 01, cuaderno 1.

3.2. Los Hechos.

Las anteriores peticiones se apoyan en los supuestos fácticos, que se pueden resumir así:

El 25 de mayo de 1985 compró los derechos de posesión al señor Aristóbulo Daza. Desde entonces se ha comportado como señora y dueña, de manera pública, pacífica e ininterrumpida, sin reconocer dominio ajeno sobre el bien descrito en las súplicas demandatorias. En esa calidad firmó acuerdo para llevar a cabo la pavimentación de la calle 196C.

Pese a que ha exteriorizado la condición de dueña sobre el predio, según se advierte en la anotación número 8 del certificado de libertad y tradición del mismo, Gladys Suárez de Orjuela instauró un proceso frente a un tercero, el cual se encuentra archivado. Esta última no ha ejercido posesión.

En el año 2012 cuando instauró esta acción por primera vez, se le extravió el original de la promesa de contrato. Tal demanda fue rechazada. –folios 8 y 9 .

3.3. Trámite Procesal.

3.3.1. El Juzgado de conocimiento, previa subsanación, admitió el escrito introductorio el 2 de julio de 2013, ordenó el respectivo traslado al extremo pasivo y el emplazamiento de la encausada. –folio 31-.

3.3.2. Efectuado el emplazamiento, sin que comparecieran los citados, se les designó curador *ad litem*, quien se notificó el 27 de mayo de 2014, y contestó la demanda sin plantear oposición. –folios 34 a 43, 52 a 54-.

3.3.3. El 4 de noviembre de 2014 se decretaron las pruebas solicitadas, recaudadas estas, inscrita la demanda y presentados los alegatos de conclusión, se emitió sentencia, en la cual se negaron las pretensiones, se ordenó el levantamiento de la cautela decretada y no se impuso condena en costas. –folios 57 y 58 al 181-.

4. LA SENTENCIA IMPUGNADA

La Funcionaria, luego de advertir la presencia de los presupuestos procesales y que no existe irregularidad que invalide lo actuado, pasó a estudiar el modo de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, al igual que los presupuestos necesarios para que salga avante.

A continuación indicó que se trata de bien que está dentro del comercio humano por lo que es susceptible de ser adquirido por usucapión. Sin embargo, se aprecian como reparos a su identificación que la nomenclatura del terreno materia del proceso fue modificada en varias oportunidades, una de estas por solicitud de la demandada. Aunado, aquel bien tiene “...una clara dependencia del lote contiguo,

ubicado en el lindero sur, el cual perteneció al señor José Vicente Ortiz, quien fue el compañero sentimental de la demandante, [pues] existe una puerta que comunica a los dos inmuebles, que no existe claridad sobre la coincidencia entre la delimitación física y cartográfica del bien objeto de la litis y de su colindante...”.

Arguyó que si bien Blanca Nubia Rincón, Jorge Cortés, Ligia Mendivelso y Clara Rojas aseguraron que la actora desde hace 10 años ocupa el predio, en este levantó un pared, paga el servicio de energía eléctrica y lo arrienda para el parqueo de vehículos, sus dichos no permite establecer con claridad si estos actos los ejecutó como poseedora y no como mera tenedora, máxime cuando no se arrió documental alguna que los respalde, pues solo se aportó un recibo de pago de servicio de energía eléctrica y la copia del contrato de promesa en virtud del cual la promotora señala que ingresó al inmueble; empero, la nomenclatura y linderos allí consignados no coinciden con los del terreno, incluso antes de modificarse la dirección.

Adicionalmente, destacó que la accionante no ha ejecutado verdaderos actos de señora y dueña, habida cuenta que no ha procurado la mejora del lote, en tanto no cuenta con el servicio de acueducto y alcantarillado, el piso es de tierra y algunas paredes se encuentran sin pañetar. Además, los actos de encerramiento que realizó no evidencian un verdadero señorío en la forma y tiempo que la ley exige.

Por último, resaltó que la gestora del juicio, en defensa de sus intereses, no hizo oposición o intervención alguna en el proceso que la aquí encartada adelantó contra el señor Nelson Rojas en el Juzgado 13 Civil del circuito de esta ciudad, lo que pone en tela de juicio la condición aducida por aquélla. –folios 167 a 181-.

5. ALEGACIONES DE LAS PARTES

5.1. El apoderado judicial de la parte activa como fundamento de su

solicitud revocatoria esgrimió como reparos concretos, tras citar *in extenso* jurisprudencia sobre sus inconformidades, que existió una indebida valoración probatoria apartada de la sana crítica, toda vez que desconoce la realidad procesal, sustancial y demostrativa, pues en la documental arrimada –recibo de Codensa, certificado de libertad y tradición, certificación y plano catastral- figura como dirección del inmueble la señalada en la demanda, esto es, calle 196 C número 18 – 75, junto con direcciones secundarias que aparecen en algunos de estos escritos, como la carrera 41 número 197 -06 y calle 196 C número 40 A – 72. Además, en la inspección judicial se pudo corroborar que el ingreso al bien es por la calle 196 C y no sobre la carrera 41 hoy carrera 21.

Agregó, que con independencia que el predio litigado limite por el costado sur con el lote que fue de su compañero, lo importante es que sus linderos se puedan verificar, los cuales se aprecian en el plano catastral, promesa de venta y diligencia de inspección judicial, por lo que contrario a lo aseverado, la heredad se encuentra debidamente identificada por su cabida y linderos.

También, replicó que el despacho menospreció los testimonios que dieron cuenta de los actos de señorío que ha exteriorizado la demandante, como mejoras y explotación. Por tanto, a diferencia de lo considerado, el elemento atinente al *animus* si se encuentra acreditado, máxime cuando del dicho de tales deponentes existe soporte, como por ejemplo el recibo de pago del servicio público¹.

5.2 Dentro del lapso conferido en esta instancia para sustentar la alzada, arguyó que con posterioridad a la aclaración de la nomenclatura efectuada mediante escritura 1075 de 1982, en el año 2000 fueron actualizadas las direcciones de los inmuebles del barrio Canaima, después que este se legalizara, tal como lo respaldan los documentos adosados que por ser públicos se presumen auténticos.

¹ –folios 183 a 190-.

Añadió que el muro no desvirtúa los linderos, ya que según la jurisprudencia reciente del Alto Tribunal Civil no es necesario una absoluta coincidencia entre los linderos del lote a usucapir y los consignados en el folio de matrícula inmobiliaria o en un escrito notarial, pues aquellos son apenas un referente de lo pretendido. Además que la posesión es un hecho material que puede o no coincidir con los títulos registrados.

Así mismo, alegó que el despacho de primer grado fue más exigente que el Legislador, ya que no le bastaron las declaraciones que refrendan la calidad de poseedora de la demandante, cuestionó la escasa construcción que se realizó durante los muchos años de señorío aducidos, y no estimó que nadie manifestó oposición durante la diligencia de inspección judicial.

5.3. El curador *ad litem* que representa a la pasiva no hizo uso del derecho de réplica.

6. CONSIDERACIONES

6.1. No encuentra la Corporación reparo en cuanto a los llamados, por la doctrina y la jurisprudencia, presupuestos jurídico procesales como son capacidad para ser parte; capacidad para comparecer al proceso; demanda en forma y competencia. Además, no se vislumbra vicio con entidad de anular en todo o en parte lo actuado, siendo viable emitir un pronunciamiento de fondo.

6.2. La prescripción como 'modo' originario de obtener el derecho de dominio, tiene ocurrencia, cuando una persona con título de propiedad previo o aún sin él, acredita los siguientes elementos:

6.2.1. Que el bien objeto de la pretensión usucapiente, sea susceptible de ser adquirido por este medio.

6.2.2. Ánimo de señor y dueño por el término legal, de manera pública, pacífica e ininterrumpida.

6.2.3. El inmueble cuyo dominio se pretende, debe encontrarse debidamente identificado dentro del proceso.

Reiteradamente se ha sostenido que la prescripción adquisitiva, llamada también usucapión, está gobernada por el artículo 2518 del Código Civil, como un modo de ganar el dominio de las cosas corporales ajenas, muebles o inmuebles, y los demás derechos reales apropiables por tal medio, cuya consumación precisa la posesión de las cosas sobre las cuales recaen, en la forma y durante el término requerido. Modo de adquirir, que como se sabe, adopta dos modalidades: *ordinaria*: fundada sobre la posesión regular durante el tiempo que la ley ha señalado y, *extraordinaria*: apoyada en la posesión irregular, en la cual no es necesario título alguno y se presume de derecho la buena fe, siendo imperativo en ambos casos para que se configure legalmente, la posesión material por parte del actor prolongada por el período aludido, ejercitada, de manera pública, pacífica e ininterrumpida y que la cosa sobre la que recaiga sea susceptible de adquirirse por ese modo.

Sobre el particular, cumple memorar que la posesión, definida por el artículo 762 del Código Civil como “(...) *la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño...*”, se manifiesta por su ejercicio con actos que impliquen dicha condición, su estructuración queda sujeta a la demostración de los dos extremos que tradicionalmente se han señalado: el *animus* o comportamiento subjetivo de estar vinculado a la cosa como si fuera su propietario, sin reconocer dominio ajeno; y, el *corpus*, o sea la relación de hecho con la misma, lo que generalmente se cristaliza en procederes externos que impliquen explotación económica del mismo.

Entonces, como se pretende la prescripción extraordinaria, ya que así se invocó en la demanda, es claro, que son dos los requisitos que debe acreditar la parte actora, para obtener la declaración de pertenencia de un bien a través de ese tipo de prescripción: posesión material y ejercicio público e ininterrumpido de la misma por el tiempo

predeterminado en la ley.

Aunado, recuérdese que tal figura es una situación de hecho que exterioriza, por vía de ejemplo, la propiedad, lo que justifica la protección especial que le conceden las leyes, al punto que el poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo. Desde luego que para ello no es suficiente detentar, pues se hace necesario, además, ejercer actos públicos excluyentes de tal linaje, que la persona que los ejecuta sea considerada como propietaria, justamente por gracia de los mismos.

6.3. Dicho lo anterior, acorde con lo previsto en el artículo 328 del Código General del Proceso, la competencia del Tribunal de conformidad con los reparos esbozados ante el *a-quo* y la sustentación del recurso de apelación, se circunscriben a determinar, si erró la señora Juez en la valoración probatoria efectuada y, por ende, están acreditados los requisitos relativos a la calidad de poseedora de la actora y a la identidad del terreno a prescribir.

6.4. En el caso *sub-examine*, dígase de una vez, a diferencia de lo estimado por el recurrente que, la demandante no cumplió con la carga probatoria de acreditar los supuestos de hecho que soportan sus pedimentos, a voces de los artículos 167 del Código General del Proceso, y 1757 del Código Civil, ya que no demostró su condición de señora y dueña por el tiempo exigido en la ley, ni la identidad del inmueble, como pasa a explicarse.

En lo que respecta al periodo mínimo exigido por ley, reposan:

Los testimonios recepcionados a instancia del extremo activante, entre ellos, la versión de Nubia Rincón Guerrero, quien dijo conocer a la demandante en el lote desde hace 30 años, y que ella primero tuvo unas canchas de tejo, en ese entonces lo cercó con palo y tablas, luego –en el año 2013- lo encerró con ladrillo y lo arrendó como parqueadero. Ha pagado el servicio de luz y nadie le ha reclamado ese

lugar. Sin embargo, señaló que no le consta que la posesión ejecutada por aquélla haya sido pública. –folios 183 a 190-.

Jorge Armando Cortés informó que vive cerca al lote el litigio, allí primero la señora Rosario lo destinaba para el cuidado de animales, luego mandó a hacer unas canchas de tejo, después lo encerró en bloque y le puso un portón, también pagó la pavimentada del frente del predio aproximadamente en el año 2007. Agregó que la gestora ha asumido el pago del servicio de luz, y ha estado frente al bien de manera pública pacífica e ininterrumpida. –folios 64 y 65-.

Ligia Mendivelso Cuevas aseguró que hace 20 años conoce a la señora María del Rosario Rojas mandando en el inmueble. Tenía primero unas gallinas y canchas de tejo, ahora levantó un muro y funciona un parqueadero. Además, manifestó que aquélla paga el servicio de energía. –folio 68-.

Por último, Clara Emilia Rojas de Niño expresó que en el año 1984 cuando ella llegó al barrio la señora Rosario tenía en el terreno unas vacas y unas gallinas, después tuvo unas canchas de tejo, y recientemente levantó pared y lo cubrió con zinc, le puso energía. Adicionalmente, aludió que nadie se lo ha reclamado y todo el mundo se da cuenta que ella manda ahí y, que conoció a Nelson Rojas pero él se fue del barrio hace algunos años. –folio 68-.

En la inspección judicial se dejó consignado que las únicas construcciones que se observan son una pequeña área pavimentada de 1.80 metros por 2.50 metros y un encerramiento en bloque o pequeño cuarto en el que se observa un sanitario fuera de servicio, ya que el bien no cuenta con red de acueducto o alcantarillado; tampoco tiene techo. –folios 69 y 70-.

En el interrogatorio de parte María del Rosario Rojas expuso que en 1981 llegó a vivir al barrio Canaima, suscribió promesa de contrato sobre el lote adjunto, donde su esposo construyó la casa con el señor

Aristóbulo Daza, quien se desapareció sin suscribir la escritura. Añadió que a este terreno le instaló servicio de energía eléctrica, lo destinó primero para el cuidado de animales, después para que funcionaran unas canchas de tejo y luego como parqueadero, para lo cual lo encerró en ladrillo. –folio 72-.

En el contrato suscrito entre Aristóbulo Daza y María del Rosario Rojas, el primero prometió vender a la segunda, la posesión que tiene respecto de un lote ubicado en la calle 196 C número 40 A – 67 de Bogotá, con una cabida de 100 metros cuadrados. –folio 5-.

El Dictamen practicado no ofrece mayores elementos de juicio que contribuyan al esclarecimiento de los hechos, pues aun cuando el perito conceptúo sobre la construcción levantada, no precisó la época en la cual se pudo realizar la misma. –folios 95 y 96-.

Se infiere de las anteriores evidencias, entonces, que la impulsora de la *litis* no logró probar desde cuándo ingresó al bien, dado que la nomenclatura –calle 196 C número 40 A -67- que obra en la promesa de contrato que allegó como prueba de tal hecho es diferente de las que ha tenido el mismo –calle 196 C número 18 -75, carrera 41 número 197 -06 y calle 196 C número 40 A -75-, conforme a las documentales que militan en las diligencias.

Por su parte, las declaraciones de terceros tampoco logran dar fe de verdaderos actos posesorios, si en cuenta se tiene que manifiestan que la actora desde hace más de 10 años ha asumido el pago del servicio de energía y, explotado el bien arrendándolo y usando para pequeños comercios, actos estos que no denotan posesión, en la medida que los puede ejecutar incluso un mero tenedor, puesto que existe el arrendamiento de cosa ajena.

Ahora, si bien es cierto que las declaraciones refrendan que la señora Rojas realizó el cerramiento del inmueble, proceder propio de un propietario, no puede pasarse por alto que tal hecho, según el dicho

de la deponente Nubia Rincón Guerrero, acaeció en el año 2013, mismo año en que entabló esta acción, por lo que se desgaja sin dubitación alguna que ni aun teniéndola desde ese instante como poseedora cumple con el lapso exigido para usucapir.

Por consiguiente, se infiere de la valoración de los elementos de juicios reseñados que la calidad de poseedora de la demandante no está probada al menos desde la fecha que se señaló en la demanda, y que aun considerando el levantamiento del muro realizado como un acto de señor y dueño, desde su ocurrencia la posesión no se ha extendido por el tiempo mínimo establecido por el Legislador. En este orden, no prospera el primer reclamo.

6.5. La misma suerte tiene el reproche atinente a la identificación del inmueble, en razón a que aunque, en efecto, según el reciente pronunciamiento de la Sala de Casación Civil de la honorable Corte Suprema de Justicia², no es necesaria la coincidencia absoluta entre los linderos del lote a usucapir con los consignados en el folio de matrícula inmobiliaria, en un escrito notarial, o en los títulos registrados, no puede pasarse por alto que, como ya se advirtió, la nomenclatura, así como los linderos del bien que la pretensa usucapiente negoció en la promesa de contrato celebrada con el señor Aristóbulo Daza, con estribo en la cual aduce su condición de poseedora, difieren considerablemente en cuanto a área y colindantes con los consignados en el certificado de libertad y tradición del bien objeto del proceso.

Como por si fuera poco, pese a que la diligencia de inspección judicial era la oportunidad propicia para corroborar la identidad del inmueble descrito en la demanda con el que detenta, no se confirmó tal

²Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 7 de septiembre de 2020, expediente 50689-31-89-001-2004-00044-01. Magistrado Ponente Doctor Luis Armando Tolosa Villabona, según la cual “...Lo anterior, entonces, no implica, sugerir una absoluta coincidencia, pues su inexactitud aritmética o gráfica entre lo que describe la demanda y lo que se corrobora sobre el terreno, no constituye, per sé, óbice para desestimar la usucapición pretendida...”.

situación en dicha actuación, “...[n]o obstante, en cualquier evento, la verificación en campo se impone por medio de la inspección judicial como prueba obligatoria en este tipo de procesos...”³, pues a grosso modo en esa ocasión se describió el inmueble sin verificar colindantes, ni circunstancia diferente que permitiera establecer que el bien auscultado corresponde al indicado en el escrito genitor. –folios 69 y 70-.

Así que, en los términos esbozados tampoco la exigencia atinente a la identidad del inmueble se cumplió.

Deja serias dudas igualmente, si los linderos quedan o no definidos, incluyendo la puerta que comunica con el bien de quien fue compañero sentimental de la señora Rojas. Así como, la existencia del proceso reivindicatorio dirimido a favor de la persona que aparece como titular del derecho de dominio, ordenando la restitución a la señora Suárez de Orjuela, el 12 de junio de 2001, según se verifica en la página de consulta de procesos del Consejo Superior de la Judicatura para el proceso 11001310301319970207301 –que reposa a folios 141 a 142-, que extremadamente fue archivado 2 días después. Pese a los esfuerzos realizados en primera instancia, no fue posible aclarar lo sucedido.

6.6. Como colofón de lo discurrido se ratificará la sentencia objeto de alzada, dado que las inconformidades del opugnante no hallaron acogida. Sin costas por no aparecer causadas.

7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en **SALA QUINTA CIVIL DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

³ *Ibídem.*

RESUELVE:

7.1. CONFIRMAR la sentencia proferida sentencia la sentencia calendada 16 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

7.2. SIN COSTAS por no aparecer causadas.

7.3. DEVOLVER el expediente a su Despacho de origen. Oficiar y dejar constancia.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada


ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN

Magistrada

-En uso de permiso-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SALA CIVIL**

**Bogotá, once (11) de diciembre de dos mil veinte
(2020)**

Radicación: (008) 2018-00574-01

**REF: VERBAL DE ACONTRIBUT S.A.S. CONTRA
CENTRO AVENIDA DE CHILE P.H.**

En la respectiva liquidación de costas causadas en la segunda instancia, fijese por concepto de agencias en derecho la suma de dos (2) Salarios Mínimos Legales Vigentes.

CÚMPLASE,

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
Magistrada

Firmado Por:

**MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**59c26015b5337bdded9333f3561e1dc1fa1da149c1346764a08a
39879fad0171**

Documento generado en 11/12/2020 12:57:34 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Como quiera que el curador nombrado en auto anterior no atendió la designación realizada por este Despacho en auto del 9 de octubre pasado, se releva del cargo y, en su lugar, se nombran a los siguientes abogados como curador ad litem de las personas indeterminadas que tengan interés en el presente asunto, por secretaría comuníqueseles a las direcciones de correo informada y con las prevenciones del numeral 7º del artículo 48 del C.G.P. Continúese el trámite con el primero que atienda la designación.

MARIO LUIS GROSCLAUDE ROJAS	MGROSCLAUDE@YAHOO.COM.
ENRIQUE CALA BOTERO	ENRIQUECALA@HOTMAIL.COM
JOAQUIN PABLO GRANADOS REGUILLO	GRANADOSJOAQUIN.ABOGADO@GMAIL.COM
PEDRO NEL RIVEROS GOMEZ	PRIVEROS@CABLE.NET.CO
HUMBERTO RODRIGUEZ ESPINOSA	HUMBEROD43@HOTMAIL.COM

NOTIFÍQUESE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Correo: des12ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Radicación: 11001310302020140056100

**PROCESO DECLARATIVO DE JOSE EDUARDO
BAQUERO FORERO CONTRA MARIO ALBERTO
RODRIGUEZ PELAEZ.**

**Bogotá DC, once (11) de diciembre de dos mil veinte
(2020).**

Se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 12 de febrero de 2020, proferida por la Juez 47° Civil del Circuito de Bogotá D.C.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 9° del citado decreto y 110 del Código General del Proceso, ejecutoriada esta providencia, el apelante cuenta con el término de cinco (5) días para sustentar el recurso de apelación, vencido éste, se surtirá el traslado de la misma a la otra parte por cinco (5) días.

Los escritos de sustentación deberán ser remitidos a los correos: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co., con copia al des12ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

Magistrada

Firmado Por:

**MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6e6889b414c82a2dc5e458faac8154071a97ba6061041553eac50b70797e4
d40**

Documento generado en 11/12/2020 12:57:49 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Correo: des12ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Radicación: (029) 2019 00229 01

**Bogotá, once (11) de diciembre de dos mil veinte
(2020).**

**Ref.: VERBAL DE PARQUEADEROS YA SAS CONTRA
CENTRO COMERCIAL EL LAGO -UNILAGO.**

Teniendo en cuenta que la incapacidad médica concedida al apoderado de la parte demandante, según documento anexo venció el 9 de diciembre de 2020, se corresponde reanudar las actuaciones para continuar con el trámite.

Ejecutoriada la presente providencia, regrese el expediente al despacho para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

Magistrada

Firmado Por:

**MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a0111ab11bb73985eeddf218ba5c6a801dc96274422647bc80
998ccea193a82b**

Documento generado en 11/12/2020 12:57:35 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

1100131030201700065 02
Asunto: Apelación Auto – Ejecutivo Singular
Demandante: EXIMAS LTDA
Demandado: DORIS ELENA ROJAS GAVIRIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Revisadas las diligencias y el oficio No. OCCES2020-NV0001152, del 08 de octubre de 2020, a fin de surtir el recurso subsidiario de apelación¹ formulado por el procurador judicial de la parte actora, contra el auto calendarado 16 de diciembre de 2019 – fol. 248 C.1 -, de acuerdo con la facultad prevista en el inciso 3° del art. 324 del C.G. del P, se **ORDENA** al **JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS** y a la **OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ** que remitan inmediatamente a este despacho **COPIAS COMPLEMENTARIAS** de las siguientes piezas procesales: (i) videograbación o archivo de video de la diligencia llevada a cabo el día 27 de junio de 2019, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Quebradanegra –Cundinamarca, según acta de diligencia de secuestro de bienes muebles y enseres dentro del comisorio 20190002 (No. 273), vista a folio 206 del Cuaderno principal; toda vez que la misma no obra en las diligencias remitidas para surtir la alzada de manera digital. **Ofíciase.**

CÚMPLASE,

HILDA GONZÁLEZ NEIRA
Magistrada
(30201700065 02)

Firmado Por:

¹ Folio 249 C-1.

1100131030201700065 02
Asunto: Apelación Auto – Ejecutivo Singular
Demandante: EXIMAS LTDA
Demandado: DORIS ELENA ROJAS GAVIRIA

HILDA GONZALEZ NEIRA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 009 SUPERIOR SALA CIVIL DE
LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d255ed4fd8a95a80808e3195f91d4443105150de4d68247bde3fb
c8349fe22a4**

Documento generado en 11/12/2020 07:02:25 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL

Magistrado Ponente
OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Bogotá D. C., once de diciembre de dos mil veinte
(aprobado en Sala Virtual de 9 de diciembre del mismo año)

11001 3103 043 2017 00570 03

Por las razones que se consignarán en seguida, la **Sala Dual** declarará IMPRÓSPERO el recurso de súplica que interpuso el demandado Luis Alberto Rodríguez Díaz contra el proveído de 10 de noviembre del año en curso, con el que el Magistrado Sustanciador rechazó, de plano, el incidente de nulidad que intentó impulsar la misma recurrente.

Aseveró el Magistrado Sustanciador, tras expresar, a espacio, las razones fácticas y jurídicas de rigor, que su decisión la imponía el hecho de haber invocado, la incidentante, circunstancias no constitutivas de nulidad procesal, según lo consagra en forma taxativa el artículo 133 del CGP, y por cuanto otras, de haberse verificado, fueron convalidadas.

Por su parte, en sustento de su recurso de súplica, el demandado Rodríguez Díaz se conformó con alegar que esa fase de la tramitación de la segunda instancia se surtió como lo regula el Decreto 806 de 2020, en contravía con las normas atinentes al tránsito de legislación, vale decir, las contenidas en el Código General del Proceso. Fue así como ofreció extensa cita del fallo de tutela proferido por la Honorable Sala de Casación Civil (stc 687 de 2020) y memoró el mandato contenido en el artículo 9º del Código Civil.

1. Queda visto, entonces, que, con su memorial de súplica, la parte demandada no atacó los razonamientos precisos que llevaron al Magistrado sustanciador a rechazar de plano la solicitud de nulidad que aquella había planteado con sustento en el artículo 133 del CGP, causales 2ª (pretermisión de la segunda instancia, que en el criterio del Tribunal no es “integral”, pues lo cierto es que todavía está tramitándose otra de las apelaciones interpuestas contra la misma sentencia lo cual justificaba el rechazo liminar), 3ª (adelantar la actuación después de ocurrida una causal de suspensión, que es factible de convalidación, art. 136 del CGP), 6ª (omisión de la oportunidad para sustentar un recurso, también saneable a la luz del art. 136) y 8ª (falta de notificación del auto de 17 de julio de 2020, con que se ordenó correr traslado para sustentar la alzada, saneable, parágrafo del artículo 133).

2. Lo que se registró en el numeral precedente, compromete seriamente el éxito de la súplica que interpuso el señor Rodríguez Díaz, máxime si se tiene en cuenta que el sustento de ese recurso carece del valor requerido para derribar la decisión del pasado 10

de noviembre, rechazo liminar de la solicitud de nulidad procesal de la que se habla, por cuanto, tal irregularidad, habría quedado saneada como quiera que no fue alegada en la primera oportunidad con que la opositora contó para el efecto.

En rigor, lo que planteó el demandado en su escrito de nulidad, es que, con el proferimiento del auto del **17 de julio de 2020**, con el que el Magistrado Sustanciador corrió traslado a las partes para sustentar sus apelaciones (art. 14, Dec. 806 de 2020) y que condujo a la emisión del auto de **25 de agosto de 2020**, mediante el cual se declaró desierta la alzada de la pasiva, se configuraron las causales de anulación previstas en los numerales 2 y 6 del artículo 133 del CGP. Nada se dijo del inadecuado tránsito legislativo.

Sin embargo, la primera de esas decisiones –y que fue con la que se acogió el trámite previsto en el Decreto 806 de 2020- no mereció reproche de los litigantes, y alcanzó ejecutoria, y la segunda (de 25 de agosto de 2020), una vez dictada, fue objeto de recurso de reposición, posteriormente desestimado, sin que se hubiere aludido, siquiera tangencialmente a la “nulidad”, derivada de un inadecuado tránsito de legislación que de forma novedosa se trajo a cuento en el escrito de súplica, como único argumento para que se revoque el tantas veces mencionado rechazo de plano.

3. Y si lo anterior no bastara, téngase en cuenta que, en estricto sentido, más que la anulación parcial del trámite de segunda instancia de la referencia, lo que en el fondo ambiciona el incidentante es que, precisamente, se dejen sin efecto los autos de 17 de julio y 25 de agosto de 2020.

Tal propósito es inatendible, en tanto que, como lo ha sostenido este mismo Tribunal, frente a asuntos similares al que hoy se decide, “las nulidades procesales no pueden convertirse en oportunidades para solicitar la revocatoria de una determinada providencia judicial, toda vez que la censura que se haga frente a un pronunciamiento específico de la administración de justicia, solamente es posible a través de los recursos previstos por el legislador (reposición, apelación, casación etc.), siendo claro que los motivos que en forma taxativa consagra aquella norma, únicamente conducen a invalidar ‘todo’ el proceso, o ‘parte’ de él, no una providencia, o parte de ella” (TSB., auto de 4 de febrero de 2004).

4. Y ya frente a la doctrina traída a cuento en el fallo de tutela proferido por la Honorable Sala de Casación Civil (STC 687 de 2020), ha de verse que la misma Corte Suprema de Justicia se ha abstenido de conceder el amparo para el evento en que el afectado haya dejado de recurrir el auto con el que, en situaciones similares, haya dispuesto el traslado para sustentar la alzada con soporte en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 (ver, a manera de ejemplo, sent STC 9379 de 30 de octubre de 2020, M.P. Francisco Ternera Barrios y STC 8211 de 7 de octubre de 2020, M.P. Luis Alonso Rico Puerta).

Bueno es insistir en que, en rigor, la forma en que ha de surtirse la alzada, si por el Decreto Legislativo en cita, o por las pautas que estable el CGP, no es una de aquellas causales taxativamente enlistadas como constitutivas de nulidad procesal (artículo 133 del CGP), razón adicional para que esta Sala Dual decida en la forma en que lo hizo.

DECISION: Así las cosas, la Sala Dual declara impróspero el recurso de súplica que interpuso el demandado Luis Alberto Rodríguez Díaz contra el proveído de 10 de noviembre del año en curso, con el que el Magistrado Sustanciador rechazó, de plano, el incidente de nulidad que intentó impulsar el mismo recurrente. Sin costas en esta actuación, por no aparecer causadas. Remítanse las diligencias a la oficina de origen.

Notifíquese

Los Magistrados,



OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA



MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SALA CIVIL**

**Bogotá, once (11) de diciembre de dos mil veinte
(2020)**

Radicación: 2018-01185-01

**REF: VERBAL DE MIGUEL GERMÁN OVALLE EN
CONTRA DE LEASING BOLÍVAR, HOY BANCO
DAVIVIENDA S.A.**

En la respectiva liquidación de costas causadas en la segunda instancia, fijese por concepto de agencias en derecho la suma de tres (3) Salarios Mínimos Legales Vigentes.

CÚMPLASE,

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
Magistrada

Firmado Por:

**MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7a0ddb1be2f46ca9e674ae33fc264b4717f26dcb052c155298af6
66f02608e78**

Documento generado en 11/12/2020 12:57:40 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SALA CIVIL****Correo: des12ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co****Radicado: (005) 2018 11130 01****Bogotá, once (11) de diciembre de dos mil veinte
(2020)****REF: PROCESO VERBAL DE EGEDA COLOMBIA
CONTRA HV TELEVISIÓN S.A.S.****I. ASUNTO**

Corresponde al Tribunal decidir el recurso de apelación interpuesto por la HV Televisión SAS contra el numeral 1° del auto No. 14 de 6 de octubre de 2020, proferido por la Subdirección de Asuntos Jurisdiccionales de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, por medio del cual se negó el decreto de la prueba testimonial e interrogatorio solicitados por el recurrente.

II. ANTECEDENTES

El a-quo en auto de 6 de octubre del año que avanza, resolvió en el numeral primero negar el decreto de pruebas testimoniales solicitadas en el escrito de excepciones previas por la sociedad demandada, porque la declaración del director de la Autoridad Nacional de Televisión ANT, es impertinente e inútil para determinar si existe o no una indebida integración

del litisconsorcio por pasiva, porque lo alegado se podía verificar con otros medios probatorios que obran en el proceso.

2. Inconforme con la decisión el recurrente formuló los recursos de reposición y en subsidio apelación, en auto No. 17 de 27 de octubre de 2020, se negó el primero y concedió el segundo del cual se ocupa actualmente el despacho.

III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar que conforme lo ha dicho la jurisprudencia:

“El litisconsorcio necesario reviste una doble connotación, en cuanto amén de ser un instituto procesal, es de naturaleza sustantiva, con esencia y determinación causal, según se prevé en el artículo 61 del Código General del Proceso”.

Por esto, al tenor de la norma, se configura “cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas”.

La existencia del litisconsorcio necesario, en consecuencia, se comprueba en los casos en que la cuestión litigiosa versa directamente y está referida a una relación o a un acto jurídico de stirpe sustancial, por cuya virtud, dada “(...) su naturaleza o por disposición legal (...)”, jamás será posible resolverla en sentencia de fondo, sin la presencia obligatoria de los sujetos involucrados”¹

Estima el censor que contrario a lo resuelto, la prueba testimonial pedida cuya finalidad no es otra, que probar la excepción invocada de “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, es pertinente para demostrar que al proceso deben concurrir todos los operadores de concesión por

¹ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (CSJ AC2947 de 2017, rad. n°. 2012-00024-01), reiterado en AC5399 de 10 de octubre de 2020.

cable, quienes están bajo vigilancia y control de la Autoridad Nacional de Televisión – ANTV; anotó que respecto al testimonio del Superintendente Delegado para Asuntos Jurisdiccionales de la SIC, se solicitó para probar la existencia de un pleito pendiente entre las misma partes, y nada de dijo al respecto.

En el caso en estudio, revisado el expediente se puede apreciar que Egeda Colombia presentó demanda verbal por la infracción a derechos de autor, solicitando como pretensiones que se **Declare** que la sociedad HV Televisión SAS: **i)** *en su calidad de operador de televisión por suscripción, al efectuar la retransmisión de señales de televisión en su parrilla de programación, comunicó públicamente obras audiovisuales de titularidad de los productos asociados y representados por la demandante dentro del período comprendido entre al 1 de noviembre de 2008 hasta la fecha;* **ii)** *que no cuenta con una autorización previa y expresa por parte de la demandante para la comunicación pública de las obras audiovisuales comprendidas en su repertorio;* **iii)** *que vulneró los derechos patrimoniales de autor de comunicación pública de los productores audiovisuales asociados y representados por Egeda Colombia;* **iv)** *civilmente responsable, por haber causado las infracciones al derecho de autor con sus propias acciones u omisiones y/o con su incumplimiento al deber de diligencia, prudencia, y pericia en la gestión de sus negocios, así como por la falta de una adecuada selección, vigilancia y supervisión de las personas que directamente cometieron la infracción a los derechos de autor.* Mediante auto No. 01 de 19 de diciembre de 2019, se admitió la demanda.

Una vez se notificó la demandada, presentó escrito de excepciones previas, invocando entre otras, la contenida en la causal 9ª del art. 100 del C.G.P., esto es, no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, en aras de probar que se debían citar a “*todos los operadores concesión por cable*”, y solicitó como pruebas: “*i) testimonio con exhibición de documentos a la directora de la Autoridad Nacional de Televisión, con el fin de demostrar que los operadores de televisión por suscripción compiten en igualdad de condiciones concesionales, contra prestacionales, regulatorias y jurídicas, y para convalidar las*

estadísticas de un mercado dinámico en el que debe asegurarse garantías de igualdad a todo nivel”.

Ahora bien, como lo que aquí se demanda es la configuración o no por parte de HV Televisión SAS de la infracción a derechos de autor; no puede pretender probar la existencia de un litisconsorcio necesario por pasiva, con una solicitud de testimonio, de una parte, porque la acción se dirige única y exclusivamente contra la citada sociedad; y de otra parte, ese medio probatorio resulta inconducente, si en cuenta se tiene, que carece de la aptitud jurídica para demostrar que la cuestión litigiosa no versa, ni está referida a una relación o acto jurídico que por su naturaleza o por disposición legal debe resolverse con la comparecencia obligatoria de todos operadores que prestan el servicio de televisión por suscripción, máxime cuando es la misma norma sustancial la que determina la existencia o no de ese instituto procesal.

En lo que hace relación al testimonio del Superintendente Delegado para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, para probar la existencia de pleito pendiente entre las mismas partes, de entrada, se advierte que el mismo resulta ser impertinente porque ese medio probatorio no resulta idóneo, ni es el requerido para demostrar el supuesto de hecho en el que se encuentra sustentado dicho medio exceptivo, motivo por el cual tampoco era procedente decretarlo. En consecuencia, se confirmará el auto apelado.

Por lo expuesto el **Tribunal Superior de Bogotá, D.C.**,

IV. RESUELVE

Primero: Confirmar el numeral 1° del auto No. 14 de 6 de octubre de 2020, proferida por la Subdirección de Asuntos Jurisdiccionales de la Dirección Nacional de Derecho de Autor.

Segundo: Condenar en costas a la parte recurrente. Liquídense por la Secretaría, teniendo en cuenta por concepto de agencias en derecho, la suma de 2 salarios mínimos (2 SMLMV).

Tercero: Disponer la devolución del expediente digital al lugar de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ

Magistrada

Firmado Por:

**MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ
D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**68709632b1c5dad30affc82c4d87bcc24adbd4cb66078516
b15ca0cfa410e55b**

Documento generado en 11/12/2020 12:57:42 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTA - SALA CIVIL**

Correo: des12ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado: 2018 11130 02

**Bogotá, once (11) de diciembre de dos mil veinte
(2020)**

**REF: PROCESO VERBAL DE EGEDA COLOMBIA
CONTRA HV TELEVISIÓN S.A.S.**

I. ASUNTO

Corresponde al Tribunal decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el numeral 1° del auto No. 15 de 27 de octubre de 2020, proferido por la Subdirección de Asuntos Jurisdiccionales de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, que resolvió no tener en cuenta unos documentos aportados, porque fueron presentados por fuera de la oportunidad.

II. ANTECEDENTES

El Juez a-quo en auto de 27 de octubre del año que avanza, resolvió no tener en cuenta los documentos aportados y remitidos por correo electrónico por los apoderados de las partes, como quiera que los mismos,

fueron allegados por fuera de los términos procesales previstos en el art. 173 del C.G.P.

2. Inconforme con la decisión el recurrente formuló los recursos de reposición y en subsidio apelación, en auto No. 15 de 27 de octubre de 2020, se negó el primero y concedió el segundo del cual se ocupa actualmente el despacho.

III. CONSIDERACIONES

De entrada, se advierte que la providencia apelada será confirmada, toda vez que el fundamento de la inconformidad del recurrente está encaminado a que se valore e incorpore una “*respuesta al derecho de petición presentado por la ciudadana Erika Viviana Vega Acevedo, al Ministerio de tecnologías de la Información y las comunicaciones*”, que fue remitió el martes 13 de octubre de 2020, al correo electrónico de la Dirección Nacional de Derechos de Autor.

Téngase en cuenta que, el juez a-quo en el auto censurado no tuvo en cuenta la respuesta a un “*derecho de petición formulado por una ciudadana*”, como quiera que ese documento no fue pedido dentro de las oportunidades señaladas por la norma procesal para solicitar e incorporar medios de prueba al proceso; siendo estos, para el demandante con la demanda como lo dispone el numeral 6° del art. 82 del Estatuto Procesal Vigente, y para el demandado con la contestación a voces de lo previsto en el numeral 4° del art. 96 Ibidem, máxime cuando se revisó el escrito de réplica presentado por HV Televisión SAS, y en este no se hizo ninguna mención de esa documental.

Por lo expuesto el **Tribunal Superior de Bogotá, D.C.**,

IV. RESUELVE

Primero: Confirmar el auto No. 15 de 27 de octubre de 2020, proferida por la Subdirección de Asuntos Jurisdiccionales de la Dirección Nacional de Derecho de Autor.

Segundo: Condenar en costas a la parte recurrente. Líquidense por la Secretaría, teniendo en cuenta por concepto de agencias en derecho, la suma de 2 salarios mínimos (2 SMLMV).

Tercero: Disponer la devolución del expediente digital al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ
Magistrada

Firmado Por:

MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ
D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1ec440e3e709cb04349f528e0dc4c04da7b8baa2e1e0c70
2cf222ad43427e13e**

Documento generado en 11/12/2020 12:57:43 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Correo: des12ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado: 2018 11130 03

**Bogotá, once (11) de diciembre de dos mil veinte
(2020)**

**REF: PROCESO VERBAL DE EGEDA COLOMBIA
CONTRA HV TELEVISIÓN S.A.S.**

I. ASUNTO

Corresponde al Tribunal decidir el recurso de apelación interpuesto por la HV Televisión contra el auto No. 16 de 27 de octubre de 2020, proferido por la Subdirección de Asuntos Jurisdiccionales de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, que negó la nulidad propuesta por la parte demandada.

II. ANTECEDENTES

El Juez a-quo en auto de 27 de octubre del año que avanza, resolvió negar la solicitud de nulidad, porque el demandado no indicó en su escrito cual era la causal invocada, incumpliendo uno de los requisitos establecidos en el art. 135 del C.G.P., para efectuar el estudio de la irregularidad planteada y su impacto en el proceso y en los derechos de las partes

2. Inconforme con la decisión el demandado formuló los recursos de reposición y en subsidio apelación, en auto No. 16 de 27 de octubre de 2020, se negó el primero y concedió el segundo del cual se ocupa actualmente el despacho.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 130 y siguientes del Código General del Proceso consagra el régimen de las nulidades procesales, haciendo referencia taxativa a los motivos que se pueden alegar para su prosperidad, al igual que las formalidades de su presentación, así como las causales de improcedencia en su formulación, esto es, cuando las irregularidades alegadas como fuente de la invalidación del auto no se presentan o no se hallan específicamente enlistadas, o cuando estándolo y siendo saneables, no fueron alegadas ni convalidadas por la parte afectada con ellas.

Estima el recurrente que se debe invalidar lo actuado desde el auto que ordenó la remisión del expediente para consulta al Tribunal de la Justicia de la Comunidad Andina, porque previamente no se había resuelto el recurso de reposición que formuló contra dicha decisión, y se equivocó al afirmar que en la solicitud no se hizo mención de alguna causal de nulidad, toda vez que, a lo largo del escrito se habló de la vulneración al debido proceso, y si bien este motivo, no corresponde a las taxativamente dispuestos en los numerales 1° al 9° del art. 133 del C.G.P., debió el funcionario “*encasillar por subsunción*” los hechos narrados en el párrafo del citado canon normativo.

Con relación a los hechos fundamento del recurso revisado el expediente se observa que en auto No. 11 de 7 de julio de 2020 se solicitó la interpretación prejudicial al Tribunal de la Comunidad Andina, contra esa decisión HV Televisión SAS formuló recurso reposición el día 13 de ese mes y año, se

remitió el expediente a dicha entidad el 23 de julio de los corrientes, y el 15 de septiembre de ese año se resolvió ese medio de impugnación de manera adversa a los intereses del recurrente.

Ahora bien, cuando se produce la inobservancia o se desvían las formas legales establecidas para regular el debido desenvolvimiento de la relación procesal, el juez queda impedido para ejercer plenamente la función jurisdiccional, hecho que se sanciona con la nulidad, para lo cual la norma procesal vigente, establece de manera taxativa los motivos generadoras de invalidez, de tal suerte que, los hechos alegados por HV Televisión SAS de “*vulneración al debido*” porque se envió el expediente a interpretación prejudicial sin haber resuelto el recurso de reposición que presentó, no corresponde a ninguna de las causales contempladas en el art. 133 del Estatuto Procesal Vigente, y los hechos allí narrados no tienen la entidad suficiente para anular alguna actuación surtida dentro del proceso, máxime cuando ese medio de impugnación fue negado en auto del 15 de septiembre de 2020.

Finalmente corresponde precisar que como la solicitud de nulidad está fundada en causal distinta de las enunciadas en el art. 133 del C.G.P., debió el funcionario de primera instancia, rechazarla de plano como lo dispone el art. 135 del C.G.P., motivo por el cual, se confirmará la decisión, pero por la razón acá expuesta.

Por lo expuesto el **Tribunal Superior de Bogotá, D.C.**,

IV. RESUELVE

Primero: Confirmar el auto No. 16 de 27 de octubre de 2020, proferido por la Subdirección de Asuntos Jurisdiccionales de la Dirección Nacional de Derecho de Autor.

Segundo: Condenar en costas a la parte recurrente. Líquidense por la Secretaría, teniendo en cuenta por concepto de agencias en derecho, la suma de dos salarios mínimos (2 SMLMV).

Tercero: Disponer la devolución del expediente digital al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ
Magistrada

Firmado Por:

MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ
D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d698805b34eb07161994f61008f5cd7ebc94c90c8db5c5
12b5ac58676d65faed**

Documento generado en 11/12/2020 12:57:44 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Sería del caso proveer sobre el recurso de apelación formulado por el extremo demandado contra el auto de fecha 25 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Bogotá, de no ser porque de entrada se advierte que dicha determinación no es apelable.

No, por cuanto dicha decisión que, resolvió no impartir trámite a las excepciones de mérito formuladas por la apoderada de la demandada denominadas “*Prescripción*” e “*imposibilidad de venta del inmueble por recaer sobre éste una limitación al dominio como lo es la constitución de un patrimonio de familia*”, no está prevista como apelable en la norma general –art. 321 *ibídem*- ni en la especial – *art.409 CGP* -.

En igual sentido, emerge que el proveído cuestionado no es de aquellos que: “*rechace la demanda, su reforma o la contestación de cualquiera de ellas*” dada la taxatividad que se predica de esa clase de recurso vertical, impide extender el previsto como auto que rechazó la

contestación, pues en el mismo se limitó a denegar impartir trámite a las excepciones de mérito formuladas, bajo el argumento que los mismos son inapropiados e improcedentes para el caso, en razón a que “...la ley 1564 de 2012 (C.G.P) introdujo cambios en el sistemas procesal y uno de ellos fue excluir la proposición de excepciones de mérito en el juicio divisorio, ya que según lo dispuesto en el canon 409 ibídem, ‘el demandado [solo puede alegar]pacto de indivisión en la contestación de la demanda (...)’, y si no lo hace el juez decreta, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda”¹

En lo atinente a la taxatividad del recurso de apelación, ha considerado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que: “El recurso de alzada obedece al principio de taxatividad; por ende, **no es posible de ser ejercitado contra providencia alguna que previamente el legislador no haya designado expresamente**, entendido que debe ser respetado tanto por los operadores judiciales como por los usuarios de la administración de justicia, so pena de irrogarse quebranto al derecho fundamental al debido proceso, tanto más cuando el canon 6º del Código de Procedimiento Civil pregona que «[l]as normas procesales son de derecho público y orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. [...]». Esto es, expresado en breve, que **«en materia de recursos sólo son susceptibles aquellos que la norma, ya general ora especial, expresamente autoriza»** (CSJ STC10979-2014, 19 ago. 2014, rad. 2014-01102-01)”².- Se resaltó.-

En ese orden de ideas, bajo los criterios expuestos, la providencia, dictada por Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Bogotá, no es susceptible del recurso de apelación, por lo que se declarará inadmisibile en la forma que prescriben el inciso 4º del art, 325 en concordancia con el inciso 2º del art. 326 *eiusdem*, por las consideraciones antes esbozadas.

¹ Tribunal Superior de Bogotá. Sala Civil. Providencia del 4 de julio de 2017.

² AC 468-2017 exp. 2010-00027-01 Dra. Margarita Cabello Blanco.

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **RESUELVE:**

PRIMERO:- DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación formulado por el extremo demandado contra el proveído No 2019-0060200 01 del 25 de febrero de 2020 emitido por Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO:- Por Secretaría devuélvase el expediente a la Sede Judicial de origen para lo de su cargo. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



HILDA GONZÁLEZ NEIRA
Magistrada

ESTA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTADO No. _____

HOY,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario

Firmado Por:

HILDA GONZALEZ NEIRA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 009 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD
DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**de91343270f4f47cb41c34568dcb96ac11dc90ed95b382b8b571512ff4664
66c**

Documento generado en 11/12/2020 06:05:18 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SALA CIVIL**

Correo: des12ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Radicación: 110012203000 2020-01817-00

Bogotá, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**Ref.: REVISION DE HUGO HERNANDO CELIS VEGA
CONTRA LA SOCIEDAD JURIDICA INMOBILIARIA Y
EMPRESARIAL LTDA EN LIQUIDACION.**

Se aprueba la anterior liquidación de costas, practicada por la secretaria de esta corporación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ
Magistrada**

Firmado Por:

**MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**21b55e0d0c97725c154bbc9506ff37a3a5af9670b0ffa849c7a
5ae9d1f77a016**

Documento generado en 11/12/2020 12:57:45 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

a

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Correo: des12ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Radicación: 2019-02008- (01) y (02)

Bogotá, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**Ref: PROCESO VERBAL MAURICIO FERNANDO
MONTENEGRO RAMOS CONTRA BANCOLOMBIA SA.**

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 390 del Código General del Proceso, los procesos que versan sobre violación a los derechos del consumidor se tramitarán a través del proceso verbal o verbal sumario dependiendo de su cuantía, expresamente señala la norma que *“los procesos que versen sobre violación a los derechos de los consumidores establecidos en normas generales o especiales, con excepción de las acciones populares y de grupo, se tramitarán por el proceso verbal o por el verbal sumario, según la cuantía, cualquiera que sea la autoridad jurisdiccional que conozca de ellos”*.

En este sentido, la competencia atribuida a las autoridades administrativas en los numerales 1º y 2º, del artículo 24 ibidem, está determinada por la cuantía¹.

Ahora bien, el art. 33 de la misma codificación, establece que los jueces civiles del circuito conocerán en segunda instancia *“de los procesos atribuidos en primera a las autoridades administrativas en*

¹ *“Interpretarse y aplicarse en concordancia con los antes citados artículos 24, 31-2 y 33-2 del mismo estatuto, pues todos forman parte del sistema procesal civil. Pauta que viene del estatuto del consumidor (ley 1480/11), cuyo artículo 57 ordenó el procedimiento de la Superintendencia de Financiera de Colombia en los asuntos jurisdiccionales de protección al consumidor, con “competencia en todo el territorio nacional y reemplaza al juez de primera o única instancia competente por razón de la cuantía y el territorio” (resaltó el Tribunal). Procedimiento que se aplica a los procesos a cargo de la Superintendencia Financiera, porque así lo dispuso el artículo 57 en el inciso 4º: “Los asuntos a los que se refiere el presente artículo se tramitarán por el procedimiento al que se refiere el artículo 58 de la presente ley”.*

ejercicio de funciones jurisdiccionales, cuando el juez desplazado en su competencia sea el juez civil municipal”

Así las cosas, como del examen preliminar al presente asunto, se advierte que las pretensiones de la demanda ascienden a \$108'000.000.00, en auto de 22 de julio de 2019 se dijo “*admitir la acción de protección al consumidor de **menor cuantía***”; de donde se colige que, el juez desplazado es de categoría municipal, siendo su superior jerárquico quien debe conocer de esta acción en sede de segunda instancia

Por lo anterior, se rechazará por competencia el presente proceso, y se ordenará remitir las actuaciones a la Oficina Judicial para que sea sorteado entre los Juzgados Civiles del Circuito - Reparto.

En mérito de lo expuesto, la suscrita magistrada de la **Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá.**

RESUELVE:

Primero: Rechazar por competencia, los recursos de queja y apelación de sentencia interpuestos por el demandante contra las providencias proferidas el 6 y 29 de octubre de 2020 respectivamente, por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Segundo: Remítase el presente asunto al correo electrónico dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para la radicación de procesos, para ser repartido entre los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ
Magistrada

Firmado Por:

**MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**448c70cf9a902a35a72f9f2ea53bccc3cc591b3fb7bd85a848e2
5429a34e1f2c**

Documento generado en 11/12/2020 12:57:46 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

a

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Correo: des12ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación No. 2020-01939-00

**MAGISTRADA PONENTE: MARTHA PATRICIA GUZMÁN
ÁLVAREZ.**

**Bogotá D.C, once (11) de diciembre de dos mil veinte
(2020).**

**ASUNTO: CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO
ENTRE EL JUZGADO 33 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
y EL JUZGADO 34 CIVIL DEL CIRCUITO DE ESTA CIUDAD.**

Sea lo primero precisar, que de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139 del C.G.P., : *“cuando el juez se declare incompetente para conocer de un asunto, ordenará remitirlo al que estime competente, **pero si quien lo recibe a su vez se declarará incompetente suscitará el conflicto**”*, disposición que si bien no acató la juez 34 Civil Circuito, lo cierto es que, ninguno de los citados despachos judiciales declararon su incompetencia para asumir su trámite; procede el Despacho a decidir el conflicto de competencia dentro del asunto de la referencia.

1. ANTECEDENTES

1.- Ante el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá se tramitó el proceso verbal por abuso del derecho No. 2016-00443-00 promovido por Pedro Martin Quiñonez Machler contra Edificio Multifamiliar Áticos Colina Norte Bloque III PH, Ala Lucia Gómez Silva, y Judith Patricia Gutiérrez, el **26 de agosto de 2019**,

declaró la pérdida de la competencia para continuar conociéndolo con fundamento en el artículo 121 de Código General del Proceso, y ordenó la remisión de las actuaciones al despacho judicial que le sigue en turno.

2.- El Juzgado 34 Civil del Circuito de esta ciudad, en providencia del **20 de enero de 2020**, dispuso no avocar el conocimiento de la demanda y ordenó la devolución del expediente a dicho estrado judicial.

2. Una vez el Juzgado 33 Civil del Circuito, el **15 de julio de 2020**, recibió el expediente suscitó conflicto negativo de competencia.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 121 del código General del Proceso que la *“duración del proceso: salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contando a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en secretaría del juzgado o Tribunal”*

“Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haber notificado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente la competencia para conocer del proceso”.

En el caso en estudio, revisado el expediente No. 2016-00675-00 puede apreciarse que se surtieron las siguientes actuaciones; el 19 de octubre de 2016 se instauró la demanda verbal por abuso del derecho promovida por Pedro Martin Quiñonez Machler contra Edificio Multifamiliar Áticos Colina Norte Bloque III PH, Ala Lucia Gómez Silva, y Judith Patricia Gutiérrez.

La notificación de los demandados se surtió de la siguiente manera:

i) al Edificio Multifamiliar Áticos Colina Norte Bloque III PH y Ana Lucia Gómez Silva, se verificó por medio de su apoderado judicial el 24 de enero de 2019 según acta vista a folio 194 del expediente.

ii) a la demandada Judith Patricia Gutiérrez, el 21 de enero de 2019 se envió citatorio a la Calle 13 No. 7-80 Oficina 338 con resultado positivo según certificado de la empresa Postal Logística y Mensajería (fl. 200-203), se remitió aviso judicial el 14 de febrero de ese año, y según constancia dejada por la compañía de mensajería, la citada demandada se rehusó a recibir la correspondencia (fl. 391 a 395)

El 26 de agosto de 2019 el Juez 33 Civil del Circuito de Bogotá, “*declaró*” la pérdida de la competencia para continuar tramitando el proceso, porque la sentencia no se dictó dentro del año siguiente a la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada, y dispuso la remisión al despacho que le sigue en turno.

En tanto que el Juzgado 34 Civil del Circuito de esta Ciudad, ordenó la devolución del expediente argumentando que la nulidad declarada no operaba de pleno derecho, ya que con el proferimiento de la sentencia C-433 de 2019, se declaró inconstitucional la expresión de “*pleno derecho*”, motivo por el cual ese estrado judicial no podía declarar la pérdida de competencia.

Una vez el despacho 33 Homólogo recibió el expediente, resolvió no avocar su conocimiento y planteó el conflicto negativo de competencia

En ese orden se advierte que, para el 26 de agosto de 2019 cuando el Juez 33 Civil del Circuito declaró la pérdida de competencia, no podía reconocer los efectos de dicha normatividad; porque la demandada Judith Patricia Gutiérrez

se notificó sólo hasta el **15 de febrero de esa anualidad**, y para esa época aún no había vencido el término del art. 121 del C.G.P., para proferir sentencia de primera instancia. En consecuencia, el competente para conocer del presente asunto no es otro que, el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá.

Por último, se ordenará comunicar la anterior determinación al Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá y a las partes.

Sin más consideraciones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero: Declarar que el competente para conocer del asunto referenciado es el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Remitir el expediente ha dicho Despacho judicial para que asuma el conocimiento.

Tercero: Comunicar esta decisión al Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá, junto con la copia de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

Magistrada

Firmado Por:

MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ
D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**801f0cd50371b8540207f353c307d0136466e7425c167cb1
6e1861183c935d8b**

Documento generado en 11/12/2020 12:57:48 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

DEMANDANTE : EDILBERTO ALIRIO TINOCO VIVAS
(DEMANDANTE EN PERTENENCIA Y
DEMANDADO EN RECONVENCIÓN EN
REIVINDICACIÓN)
DEMANDADOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE
CONCEPCIÓN BERNAL SARMIENTO, LUZ
MARINA ORTIZ COMO CESIONARIA DE LOS
HEREDEROS DENTRO DE LA SUCESIÓN DE
ESTA (DEMANDADA EN PERTENENCIA Y
DEMANDANTE EN REIVINDICACIÓN) Y
PERSONAS INDETERMINADAS.
CLASE DE PROCESO : ORDINARIO.

Se ADMITE, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación formulado por la apoderada de Luz Marina Ortiz, contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2020 por el Juzgado 50 Civil del Circuito de la ciudad, dentro del proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, la Secretaría procederá a contabilizar el término de cinco (5) días que tiene la señora Ortiz para sustentar su recurso, pues en caso de no hacerlo, el mismo se le declarará desierto; y de la sustentación que se presente correrá traslado a la parte contraria en la forma y términos previstos por el artículo 14, en concordancia con el 9, del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Tanto la sustentación como la réplica se remitirán al correo electrónico secscribsubpta2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Cada parte, si es del caso, acreditará el envío del escrito a su contraparte para los efectos del artículo 3 y el párrafo del artículo 9 del Decreto mencionado, lo cual deberá ser tenido en cuenta por la Secretaría

Notifíquese


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE : BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADOS : CONSTRUCTORA SIGLO XXI SANTO DOMINGO
S.A.S., DOUGLAS JULIÁN HERNÁNDEZ
WALTEROS Y YOLANDA WALTEROS FORERO
CLASE DE PROCESO : EJECUTIVO.

Por no existir reparos concretos frente a la sentencia del 17 de enero de 2020 por la señora Walteros Forero, pues se circunscribió a alegar una nulidad estructurada en dos supuestos: su indebida notificación y por vencimiento del término de la primera instancia para dictar fallo (artículos 121 y 133 (numeral 8) del CGP), remitir, nuevamente, el expediente al a quo para que resuelva la citada petición de nulidad.

Una vez decidido lo anterior, en caso de ser pertinente, el a quo enviará el expediente al Tribunal para resolver sobre la admisibilidad del recurso de alzada que la Constructora Siglo XXI Santo Domingo S.A.S., formuló contra el citado fallo.

Notifíquese


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso ejecutivo de Acciona S.A.S. contra Jesús Guerrero Hernández y otros.

En orden a resolver el recurso de apelación que la parte ejecutante interpuso contra el auto de 25 de octubre de 2019, proferido por el Juzgado 1º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de la ciudad dentro del proceso de la referencia, para decidir una medida cautelar, basten las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Las cosas en este asunto ocurrieron de la siguiente manera: (i) Acción S.A.S. inició proceso ejecutivo contra el señor Jesús Guerrero Hernández, Red Integradora S.A.S., 360 Grados Seguridad Ltda. e Inverluna y Cía. S.A.S., en el que solicitó -ante la Juez 36 Civil del Circuito de la ciudad- el decreto y practica de ciertas medidas cautelares, entre las que se destacan el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con la matrícula No. 50N-20251493, cuyo 65% le pertenece a la última de dichas sociedades, así como el “embargo y retención de los créditos que la sociedad Inverluna y Cía. S.A.S... tenga en virtud de los contratos de arrendamiento” celebrados con el Centro Medicina Estética y Laser Embellécete S.A.S. (fls. 2 a 12, cdno. medidas cautelares); (ii) el 26 de febrero de 2018, dicha juzgadora decretó la primera de tales cautelares y el “embargo de los créditos que la parte Inverluna y Cía. pueda tener en los establecimientos comerciales que se relacionan en el numeral 1.6 del escrito de medidas cautelares” (fl. 12, ib.), por lo que fueron librados los oficios correspondientes (fls. 13 y 23, ib.); (iii) la Clínica de Medicina y



Cirugía Plástica Estética Embellécete S.A.S., actual razón social del centro médico (fls. 29 y 34, ib.), informó que “con la empresa Inverluna y Cía. S.A.S. no tenemos créditos, tenemos en arrendamiento un local comercial ubicado en la avda. calle 187 No. 19-50 int. 6”, y que “actualmente el canon... vigente con el incremento anual está por la suma de \$7’872.781” (fls. 34 y 35, ib.); (iv) el 2 de julio de 2019, el señor Luis Carlos Taborda Ramírez, en su “calidad de propietario del 35% del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20251493”, señaló que, “por orden impartida dentro del proceso... se dispuso ordenar el embargo del 100% de los cánones de arrendamiento” del bien mencionado, sin reparar en que él es comunero y, por ende, dueño del canon en la misma proporción, por lo que solicitó el desembargo de su cuota, petición que reiteró con posterioridad (fls. 297 y 329, ib.), y (v) en auto de 25 de octubre de 2019, la Juez 1ª Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, antes de resolver, requirió al Centro de Medicina Estética y Laser Embellécete S.A.S. para que informara el cumplimiento de la orden de embargo, advirtiéndole que “debe continuar consignando los dineros retenidos en un porcentaje del 65% a favor de la oficina de apoyo para los juzgados civiles del circuito de ejecución de sentencias..., toda vez que el 35% restante le corresponde al señor Luis Carlos Taborda Ramírez” (fl. 330, ib.), decisión contra la cual la sociedad ejecutante interpuso los recursos de reposición apelación, que resultaron frustráneos a sus pretensiones (fls. 331 a 334 y 338, ib.).

2. Con estas precisiones, bien pronto se advierte que el auto apelado debe revocarse, pues una cosa es que el señor Taborda sea propietario



de una cuota parte del inmueble embargado –cuestión que no se controvierte-, y otra muy distinta que, por esa sola circunstancia, sea parte en el contrato de arrendamiento.

En efecto, es asunto averiguado que los negocios jurídicos sólo vinculan y comprometen a quienes son parte en ellos (principio de relatividad), razón por la cual sus efectos y consecuencias en derecho únicamente repercuten, trascienden o resuenan en los patrimonios de quienes asintieron en él, conforme al entramado de sus cláusulas.

Así lo ha precisado la Corte Suprema de Justicia al señalar que, con respaldo en el artículo 1602 del Código Civil, “la jurisprudencia y la doctrina han deducido el principio de la relatividad de los contratos, conforme al cual, la declaración de voluntad está llamada a surtir eficacia jurídica, por regla general, únicamente entre quienes, al otorgar su voluntad, perfilaron el consentimiento formador del respectivo negocio jurídico. Al determinar el ordenamiento que el convenio, ajustado con arreglo a los cauces legales, tiene el alcance de ley, tan cardinal efecto no lo dejó abierto, de tal manera que se extendiera ilimitadamente a todos los sujetos de derecho, como si de la ley expedida por la competente autoridad del Estado se tratara, sino que la circunscribió al solo ámbito de quienes con su querer concurren a formar el consentimiento, que, al tiempo, posibilitó la formación del respectivo acuerdo”¹.

¹ Sala de Casación Civil, SC10825-2016, de 8 de agosto de 2016.



Desde esta perspectiva, si el contrato de arrendamiento de 1º de diciembre de 2015 fue suscrito entre Inverluna y Cía. S.A.S. y el Centro de Medicina Estética y Laser Embellécete S.A.S., en su condición de arrendador y arrendatario, respectivamente (fls. 321 a 328, cdno. medidas cautelares); si el referido centro estético únicamente reconoce a Inverluna y Cía. S.A.S. como arrendador (fl. 34, ib.), y si el mismo señor Taborda admitió que no intervino en ese negocio jurídico, pues “para tal contrato no medió mi autorización o mandato alguno” (fl. 297, ib.), resulta incontestable que el embargo decretado sí correspondía al 100% de la renta, como lo advirtió la parte ejecutante en su recurso.

Téngase en cuenta, además, que según el artículo 1974 del Código Civil, “puede arrendarse aún la cosa ajena”, por lo que es posible que un comunero entregue en arriendo la totalidad del bien, sin contar con el consentimiento de los demás copartícipes, o que una persona distinta de los propietarios lo haga. Así lo ha puntualizado la Corte Suprema de Justicia al señalar que dicha norma “autoriza el arrendamiento de cosa ajena, al igual que el de cosa propia. Mas es claro que si la cosa no es del arrendador sino de un tercero, y se arrienda con autorización de éste, ya no se trata de cosa ajena, pues para que lo fuera se necesitaría que el arrendador obrara a espaldas del dueño, al igual de lo que ocurre con la venta de cosa ajena”².

3. Por estas razones se revocará el auto apelado, el cual, en la práctica, levantó parcialmente una medida cautelar decretada, no sin

² Sala de Casación Civil, Sentencia de 11 de diciembre de 1951.



antes precisar que el Tribunal no se pronuncia sobre la supuesta cesión de derechos celebrada el 21 de enero de 2019, pues aunque el señor Taborda dijo anexarla al expediente, el documento respectivo no fue allegado.

Tan solo se resalta que, en todo caso, dicho negocio jurídico no podría ser tenido en cuenta para limitar un embargo dispuesto con anterioridad, si se repara en el contenido del artículo 1521 del Código Civil, cuyo ordinal 3º puntualiza que hay objeto ilícito en la enajenación “de las cosas embargadas por decreto judicial, a menos que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello”. El pago, incluso, sería inválido por mandato del numeral 2º del artículo 1636 del mismo código, en el que se establece que “el pago hecho al acreedor es nulo... si por el juez se ha embargado la deuda o mandado retener el pago.”. Al fin y al cabo, “para que una persona se obligue a otra por acto o contrato, se requiere que este, a más de reunir otros requisitos, recaiga sobre objeto lícito (ordinal 3º del art 1502). Si el objeto es ilícito, el contrato generador de la obligación es absolutamente nulo, como con toda claridad lo pregonan los artículos 1740 y 1741. La obligación de dar tiene por objeto hacer tradición de un derecho real, esto es, enajenar. Tal objeto es ilícito, si consiste en enajenar cosa que a la sazón este embargada por Decreto judicial, salvo que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello (ordinal 3º del art 1521). Luego es absolutamente nulo el contrato creador de obligación

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

cuyo objeto sea hacer tradición de cosa sujeta a embargo, excepto en los dos casos anteriormente citados”³.

No se impondrá condena en costas, por la prosperidad del recurso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **REVOCA** el auto de 25 de octubre de 2019, proferido por el Juzgado 1º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de la ciudad dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

³ Sala de Casación Civil, sentencia de 4 de febrero de 2013, exp. 11001-31-03-007-2008-00471-01.

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

Código de verificación:

2303f0702b9a8b4f32d819c38cb67287b52c3ce94e11079bf4cb440d65aed674

Documento generado en 11/12/2020 09:19:56 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rdo. 042201200206 03

Se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 12 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado 42 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia.

Oportunamente, retorne el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e03824f3dc33508b8437fe08c4fadaaf5e359bcc34440e1c3dc2fecbb2a1f0d

Documento generado en 11/12/2020 09:21:03 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Exp.: 042201200206 03

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Proceso verbal instaurado por Francisco Rodríguez Quiroga contra Gilberto Daza Aragón Rad. No. 11001310304220180047401.

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Se admite en el efecto **suspensivo** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 12 de noviembre de 2020, proferida por la Juez 42 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, el apelante cuenta con el término de cinco (5) días para sustentar el recurso de apelación, vencido éste, se surtirá el traslado de la misma a la otra parte por cinco (5) días de acuerdo con el artículo 9° y 14 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 110 del Código General del Proceso.

Los escritos de sustentación deberán ser remitidos a los correos electrónicos secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al des12ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
Magistrada

Firmado Por:

MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3cc9f98cd3c68cc6b5307b0c3d7f0a1da1f8b63b1f69cc23f
211d46b384b587e**

Documento generado en 11/12/2020 12:57:50 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., once de diciembre de dos mil veinte

Sentencia escrita conforme al artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020

Proceso: Verbal.
Demandante: Distribuidora Mayorista de Automóviles Madautos S.A.S.
Demandada: Ford Motor de Venezuela S.A. representada por Ford Motor de Colombia Sucursal en Liquidación.
Radicación: 110013103011201600862 01.
Procedencia: Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá.
Asunto: Apelación de sentencia.

Se pronuncia la Sala sobre el recurso de apelación provocado por la parte demandante contra la providencia proferida el 15 de agosto de 2019 por el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Distribuidora Mayorista de Automóviles Madautos S.A.S., promovió demanda en contra de Ford Motor de Venezuela S.A., en la que formuló las siguientes pretensiones declarativas:

1.1. DECLARAR que de conformidad con el artículo 1331 del Código de Comercio, entre Ford Motor de Venezuela S.A., por intermedio del representante legal de su sucursal establecida en Colombia, denominada Ford Motor de Colombia Sucursal, y Distribuidora Mayorista de Automóviles Madautos S.A.S. (antes MADIAUTOS LTDA.) se configuró una agencia mercantil de hecho, desde noviembre de 2000 hasta el 15 de diciembre de 2011, regulada por las disposiciones de los artículos 1317 a 1331 del Código de Comercio y demás normas concordantes.

Pretensión subsidiaria de la primera pretensión principal:

DECLARAR que entre Ford Motor de Venezuela S.A., por intermedio del representante de su sucursal establecida en Colombia, denominada Ford Motor de Colombia Sucursal, y Distribuidora Mayorista de Automóviles Madautos S.A.S., se celebró y ejecutó una relación contractual innominada y/o atípica desde noviembre de 2000 hasta el 15 de diciembre de 2011, por razón de la cual la segunda se encargó de la promoción, comercialización y mantenimiento de vehículos y repuestos de la marca Ford y de los servicios de postventa a los clientes de la demandada, cumpliendo instrucciones impartidas por la primera.

1.2. DECLARAR que Ford Motor de Venezuela S.A., por medio del representante legal de su sucursal establecida en Colombia, denominada Ford Motor de Colombia Sucursal, ejerció una posición de dominio contractual frente a Distribuidora Mayorista de Automóviles Madautos S.A.S. (antes MADIAUTOS LTDA.), en el curso de la relación jurídico negocial que existió entre ellas.

1.3. DECLARAR que en ejercicio abusivo de su posición de dominio contractual frente a Distribuidora Mayorista de Automóviles Madautos S.A.S. (antes MADIAUTOS LTDA.) e incumpliendo sus obligaciones legales y contractuales de obrar de buena fe, la demandada Ford Motor de Venezuela S.A. por intermedio del representante legal de su sucursal de dicha sociedad establecida en Colombia, denominada Ford Motor de Colombia Sucursal, dio por terminada la relación contractual de manera unilateral, mediante comunicación del 6 de julio de 2011, terminación que hizo efectiva a partir del 15 de diciembre de 2011.

CESANTÍA COMERCIAL (art.1324° inc. 1º C. de Cio.)

1.4. DECLARAR que a la terminación de la agencia mercantil de hecho se hizo exigible la obligación de Ford Motor de Venezuela S.A., por intermedio del representante legal de su sucursal establecida en Colombia, denominada Ford Motor de Colombia Sucursal, de pagarle a Distribuidora Mayorista de Automóviles Madautos S.A.S. (antes MADIAUTOS LTDA.) la prestación mercantil establecida en el inciso 1º del artículo 1324° del Código de Comercio.

RETRIBUCIÓN DEL INCISO 2º del Art. 1324.

1.5. DECLARAR que con la terminación unilateral de la agencia mercantil de hecho se hizo exigible la obligación de Ford Motor de Venezuela S.A., por intermedio del

representante legal de su sucursal establecida en Colombia, denominada Ford Motor de Colombia Sucursal, de pagarle a Distribuidora Mayorista de Automóviles Madautos S.A.S. (antes MADIAUTOS LTDA.) a título de la retribución equitativa a que se refiere el inciso 2º del artículo 1324 del Código de Comercio, para compensar los esfuerzos que hizo la demandante con el objeto de acreditar la marca y servicios FORD.

Pretensiones de condena

1.6. CONDENAR a Ford Motor de Venezuela S.A., por intermedio del representante legal de su sucursal establecida en Colombia, denominada Ford Motor de Colombia Sucursal, a pagar a Distribuidora Mayorista de Automóviles Madautos S.A.S. (antes MADIAUTOS LTDA.) la suma de CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$5.557'445.198,46) o la que resulte probada en el proceso, equivalente a la doceava parte del promedio de las utilidades recibidas por la demandante en los tres últimos años anteriores a la terminación del contrato por cada año de la vigencia del contrato, de conformidad con el inciso 1º del artículo 1324 del Código de Comercio, suma que debe ser indexada con el Índice de Precios al Consumidor desde la fecha de la respectiva causación hasta la terminación del contrato.

1.7. CONDENAR a Ford Motor de Venezuela S.A., por intermedio del representante legal de su sucursal establecida en Colombia, denominada Ford Motor de Colombia Sucursal, a pagar a Distribuidora Mayorista De Automóviles Madautos S.A.S. (antes MADIAUTOS LTDA.) a título de la retribución equitativa a que se refiere el inciso 2º del artículo 1324 del Código de Comercio, la suma de OCHENTA UN MIL TRES CIENTOS VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$81.325.'433.729,99) o la que resulte probada en el proceso, para compensar los esfuerzos que hizo la demandante con el objeto de acreditar la marca y servicios de FORD MOTOR DE COLOMBIA SUCURSAL, suma que debe ser indexada con el Índice de Precios al Consumidor desde la fecha de la respectiva causación hasta la terminación del contrato.

INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

1.8. CONDENAR como consecuencia de la PRETENSIÓN PRIMERA PRINCIPAL o de la PRETENSIÓN PRIMERA

SUBSIDIARIA, según el caso, y de las pretensiones SEGUNDA Y TERCERA, a Ford Motor de Venezuela S.A., por intermedio del representante legal de su sucursal establecida en Colombia, denominada Ford Motor de Colombia Sucursal, a pagar a Distribuidora Mayorista de Automóviles Madiautos S.A.S. (antes MADIAUTOS LTDA.) como consecuencia de la terminación unilateral de la relación contractual con la demandante y el incumplimiento contractual y legal de los deberes que emanan del principio de la buena fe, la indemnización de los siguientes perjuicios:

a. A título de DAÑO EMERGENTE, la suma que resulte probada en el presente proceso como compensación por:

La suma MIL MILLONES DE PESOS (\$1.000'000.000) o la que resulte probada, compensatoria de la totalidad de los costos por las obras de remodelación y adecuación de la sede Morato de su establecimiento comercial, en que incurrió la demandante por exigencia de la demandada.

b. A título de LUCRO CESANTE, la suma de NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$97.847'059.880,48) o la que resulte probada en el presente proceso, por concepto de utilidades que MADIAUTOS S.A.S. (antes MADIAUTOS LTDA.) hubiera percibido de haber continuado la normal ejecución de la relación contractual con la demandada, suma que deberá calcularse anualmente a partir de la fecha de terminación de la relación jurídica entre las partes que corresponde a la utilidad operacional proyectada de 2011 a 2021.

Estas sumas deberán indexarse desde la presentación de la demanda con el Índice de Precios al Consumidor hasta la fecha del fallo.

1.9. CONDENAR a la demandada a pagar a la demandante las costas del proceso, fijando como agencias en derecho el 15% de la suma total de las condenas que le fueren impuestas.

2. Como soporte fáctico del *petitum* se expuso:

2.1. Ford Motor de Colombia es una sucursal de Ford Motor de Venezuela y, ésta a su vez es una filial de Ford Motor Company (EEUU).

2.2. Ford Motor de Colombia es un establecimiento de comercio debidamente inscrito en Colombia, y por su

condición de sucursal cuenta con la capacidad legal de representar a la filial.

2.3. Las decisiones tomadas por Ford Motor de Colombia aun cuando pueden ser objeto de control por la casa matriz, comprometen exclusivamente a dicho establecimiento de comercio y a la filial que representa; y crea relaciones jurídicas que al ser formalizadas en el territorio colombiano, se sujetan a la normatividad colombiana y al principio *res inter alios acta*.

2.4. Durante los años 2000 y 2011, la Ford Motor de Colombia y Madiautos, sostuvieron una relación comercial sin que mediara contrato escrito; que comenzó de manera simultánea pero independiente con Mazda con quien desde el inicio de la operación en Morato compartió la vitrina del local comercial, siendo este un hecho determinante para Madiautos a la hora de escoger contratar con esas compañías que se ofrecían dualmente, diferente a otros competidores que exigían exclusividad en sus salas de ventas.

2.5. Madiautos desarrolló la actividad comercial de las marcas Ford y Mazda en un local de propiedad de dos de los socios de dicha firma, y que se encontraba ubicado en la Avenida Carrera 70 No. 96-05, siendo uno de los pioneros en abrir un establecimiento de comercio dedicado a la comercialización de automóviles en dicho sector de Bogotá.

2.6. Desde el inicio de las relaciones Ford Motor de Colombia no presentó observaciones ni exigió requisitos arquitectónicos, por el contrario, participó activamente, conjunta y concertadamente con los representantes de Mazda en su diseño y distribución interna previo a su entrada en funcionamiento con las marcas Ford y Mazda, por lo que Madiautos ejecutó estrictos y rigurosos requisitos para cumplir con los colores de la compañía, ubicación de las exhibiciones, logotipos, puestos de trabajo en el taller de servicio, compra de herramienta, equipos especializados de uso y dotación exclusiva para la inauguración de Morato.

2.7. La relación contractual fue de agencia comercial de hecho, sin importar la denominación que se le haya dado, pues se cumplen con todos los requisitos para su configuración, como son la independencia, la estabilidad, la proposición de un producto específico, en una zona prefija en el territorio nacional, Bogotá, y obrando como representante de Ford Motor de Colombia.

2.8. La entidad controlaba y supervisaba en detalle la relación a pesar que el contrato no se encontraba plasmado por escrito. Sin embargo, la entidad ejercía una posición

dominante en dicha convención, la cual era utilizada para imponer unilateralmente y de manera caprichosa y por tanto abusiva, cada aspecto de la relación negocial.

2.9. La falta del contrato escrito, generaba gran incertidumbre en la relación contractual que favorecía desmesuradamente a Ford Motor de Colombia, quedando en riesgo las inversiones en que incurría Madiatos, imponiendo nuevas condiciones a esta última, a pesar que le desfavorecían o no estuviera de acuerdo, dejando sin ningún recurso a la entidad demandante para defenderse de las arbitrariedades en la relación contractual.

2.10. Por cerca de 8 años Madiautos mantuvo con gran éxito la vitrina compartida de Ford – Mazda y taller multimarca en el concesionario de Morato, sin que se hubiera realizado algún requerimiento por parte de Ford Motor de Colombia en torno a esta dualidad marcaría, situación que se consolidó a pesar del intenso escrutinio de las operaciones e instalaciones de la actora, lo que dio que en varias oportunidades fue felicitada por altos funcionarios de la Ford Motor de Colombia, debido a las excelentes instalaciones, trato al cliente y excelentes resultados comerciales.

2.11. Dentro del lapso anotado la actora se mantuvo como una de las mejores comercializadoras de vehículos Ford del país, logrando dar a conocer a un gran número de consumidores sus productos, llegando incluso a ser el número 1 en ventas de la marca en Colombia.

2.12. En el 2008 la demandada ejerciendo su posición dominante le exigió a la actora la separación de las vitrinas Ford-Mazda, rompiendo claramente la tradición comercial entre ellos y contraviniendo una conducta histórica ampliamente consolidada y ratificada por sus actos propios desde el inicio de la relación. Requerimientos que coinciden con el año en que Ford Motor Company (EEUU) vendió la mayoría de su participación accionaria en la compañía japonesa Mazda Motor Corporation de la cual era socio mayoritario y dominante, hecho que en principio no debía afectar contratos ni relaciones comerciales anteriores y menos a terceros de buena fe, menos de aquellos relacionados con filiales y sub-dependiente con personería jurídica independiente de las citadas compañías.

2.13. Madiautos para dar cumplimiento a las nuevas y complejas condiciones que le exigieron intentó llegar a un acuerdo con la Ford Motor de Colombia, pero ante la imposibilidad de realizar las intervenciones estructurales en el local, al ser rechazada la licencia de construcción que se

había tramitado para realizar las adecuaciones solicitadas por la demandada, se le impuso un supuesto incumplimiento contractual.

2.14. El requerimiento unilateral que hizo Ford Motor de Colombia no tenía compromiso previo, y se hacía imposible de cumplir; y ante la propuesta de Madiautos de dar a la demandada un nuevo local comercial de manera exclusiva, la segunda expuso que solamente estaba interesada en el de Morato.

2.15. La demandada calificó la situación como grave, sin ningún soporte contractual y en contravía de sus propios actos, toda vez, que por años aprobó las instalaciones mixtas sin reproche alguno. Circunstancia que fue utilizada para terminar el contrato sin justa causa, siendo una conducta claramente discriminatoria, de mala fe, y en ejercicio del abuso del derecho y de posición dominante, y bajo falsos argumentos.

2.16. Las razones para la terminación del contrato bajo el tinte de incumplimiento a la exclusividad de vitrina y de talleres de la sede de Morato, fue la aplicación amañada de cláusulas y condiciones de un contrato diferente y ajeno a la relación contractual e inexistente, todo ello en contravía de la realidad del contrato que era la denominada “*vitrina compartida*” Ford – Mazda.

2.17. El contrato que invoca Ford Motor de Colombia para dar por terminado la relación contractual es el documento denominado “Importador Global” o “GIDSA” nunca se perfeccionó, no se ejecutó, ni se ratificó, siendo inexistente, inaplicable, carente de validez, de identidad de partes, y de autenticidad; contiene una relación contractual completamente diferente e independiente a la que se surtió entre Madiautos y Ford Motor de Colombia; pues el contrato GIDSA nunca pasó de ser una oferta comercial, aunado que dicho documento jamás fue firmado por los funcionarios de Ford Motor Company (EEUU), al punto que nunca existió comunicación de la empresa norteamericana con Madiautos en todos los años de la relación, que si mantuvo con Ford Motor.

2.18. Luego de la terminación del contrato, fue abierto a pocos metros del local de Morato un nuevo establecimiento de la marca Ford, otorgando al principal competidor de Madiautos dicha explotación, generando una clara competencia desleal.

2.19. En la actualidad casi la totalidad de los denominados “*Concesionarios Ford*” continúan en condiciones similares a

aquellas que sirvieron para terminar el contrato con Madiautos, circunstancia que demuestra un trato abiertamente discriminatorio por los reclamos que hacia la demandante a la demandada por las diferentes prácticas comerciales censuradas a la pasiva, lo que generó fuertes diferencias entre las compañías.

2.20. Madiautos se constituyó en 1989 como una compañía dedicada a la comercialización de vehículos nuevos y usados y obtuvo gran éxito en el mercado automotriz convirtiéndose en líder y pieza clave en ventas, posicionamiento y crecimiento en el mercado como Ford, Mazda y Hyundai entre otras marcas.

2.21. En el año 2000 Madiautos acudió a Ford Motor de Colombia para comercializar las marcas Ford y Mazda, propuesta que le fue aprobada por ambas compañías, con el fin que se encargara sin exclusividad la promoción, venta y servicio de mantenimiento de vehículos y repuestos de las marcas Ford y Mazda mediante la modalidad de vitrina compartida.

2.22. La Ford Motor de Colombia encargó desde el año 2001 a Madiautos la promoción, venta y mantenimiento de vehículos y repuestos de las marcas Ford y Mazda, así como la expansión de los negocios de la demandada, mediante un acuerdo verbal que jamás se plasmó en un contrato escrito.

2.23. No obstante, lo anterior Madiautos venía desarrollando para otras marcas la labor de concesionario, y lo sigue haciendo, de tal forma que la relación sostenida con la demandada, en virtud del contrato realidad no fue de concesionario, pues con la demandada, a diferencia de las otras marcas, no existe convención escrita que se constituyere como tal, y además, el elemento principal de la relación contractual era la promoción y consolidación de la marca en el mercado bogotano, contando con distintas peculiaridades, que lo constituyen como un contrato de agencia comercial de hecho y no de concesión o distribución.

2.24. La demandante fue uno de los mejores comercializadores de Ford del país obteniendo cerca del 10% de la totalidad de las ventas, con un excelente índice de satisfacción de los clientes y ventas, tanto de Ford como de Mazda. No obstante, cuando iniciaron los conflictos entre las partes, la demandada comenzó a evaluar de manera negativa a la actora, con el pretexto de no cumplir con las instalaciones exclusivas.

2.25. La sede en Morato de Madiautos contó con la gran ventaja comparativa con respecto a su competencia, de tener las instalaciones de taller y sala de ventas en el mismo establecimiento para mayor facilidad, cercanía y comodidad del cliente, y el hecho de contar con una de las más robustas infraestructuras en el país en temas de automóviles usados, lo que facilitaba y potencializaba la fidelidad de los clientes de la demandada, al poder aportar su vehículo usado como parte de pago de un vehículo nuevo Ford, aspecto esencial en la tradición colombiana de compra de vehículos nuevos.

2.26. Respecto a la independencia de Madiautos dijo que en desarrollo del encargo y luego de un esfuerzo financiero y operativo, la demandante como persona jurídica independiente no adscrita a la demandada, instaló en el 2001, una sala de ventas para marcas Ford y Mazda en su establecimiento de comercio de Morato, ubicada en la Avenida Carrera 70 No. 96-05 de Bogotá, en donde empezó a prestar servicio de mantenimiento y venta de repuestos para las marcas referidas.

2.27. La relación contractual entre la demandante y demandada transcurrió desde el año 2000 hasta el 15 o 16 de diciembre de 2011, interregno durante el cual no consta que se haya hecho una liquidación del contrato bilateral y a término indefinido, por lo que no permitía terminaciones unilaterales sin justa causa, a pesar de la consolidación de los mercados conseguidos por Madiautos para la demandada.

2.28. La estabilidad y permanencia de la relación se prueba entre otros con la certificación expedida por la representante legal de la entidad demandada el 7 de marzo de 2011, refiriéndose a Enrique Guzmán Gálvez en su condición de accionista de Madiautos.

2.29. La relación contractual al ser a término indefinido se ejecutó ininterrumpidamente hasta que fue dada por terminada unilateralmente el 16 de diciembre 2011, seguido de una liquidación que no tuvo en cuenta la verdadera naturaleza de la relación contractual, pues se limitó al cruce de cuentas por inventario, en la que Madiautos conservó una importante cantidad de vehículos para la venta en el año 2012.

2.30. En lo atinente a la organización propia de Madiautos a lo largo de la relación contractual, se indica que esta realizó la promoción y comercialización de los vehículos, repuestos y servicios de marcas Ford y Mazda, de manera independiente en su establecimiento de comercio de Morato, es decir, utilizó su propia infraestructura, personal, organización

administrativa y la fuerza de venta asignada a la comercialización de las referidas marcas. Respecto a la marca Ford, las actividades fueron ejecutadas por Madiautos con sus propios recursos pero bajo las instrucciones de la demandada, con el objeto de generar, mantener e incrementar el volumen, extensión e importancia de los negocios de la demandada, bajo los emblemas, enseñanzas, avisos, vallas y logotipos de Ford, para la acreditación y mantenimiento del buen nombre (Good Will) de la demandada.

2.31. Sobre la naturaleza jurídica del contrato celebrado entre las partes fue verbal, mercantil y contiene todos los elementos de una agencia comercial de hecho, de acuerdo a los artículos 1317 y 1331 del ordenamiento mercantil. A pesar que la demandada obligó a la demandante a anunciarse al público como un “*Concesionario autorizado por Ford*”. Aplicando el principio de contrato realidad para establecer la naturaleza del convenido debe atenderse a los hechos y no al nombre que las partes le hayan dado.

2.32. El convenio celebrado entre las partes de manera verbal es un contrato innominado en el que confluían gran número de obligaciones de distintas naturalezas, pero manteniendo como esencia del contrato la promoción, acreditación de marca y conquista de mercado para la demandada. Convenio que ante la falta de regulación expresa y/o disposición de las partes, debe regirse bajo los términos de la agencia comercial de hecho.

2.33. La adquisición de los productos marca Ford que Madiautos hacía de manera estable y permanente a lo largo de toda la relación contractual, no concluía con la mera adquisición de los vehículos, pues la adquiriente no tenía la posibilidad de revenderlos libremente al mejor precio que lograra colocarlos ni en su exclusivo provecho, y además existían distintos elementos de riesgo compartido o incluso en cabeza exclusiva de la demandada, al cabo de meses y años después de la venta.

2.34. La demandada era quien establecía el cupo mínimo de vehículos que Madiautos quedaba obligada a adquirir, le establecía metas mínimas de ventas a los clientes finales, fijaba el precio único al cual la demandante quedaba obligada a vender y determinaba los estándares de cumplimiento del servicio que debía prestar Madiautos, es decir, que actuaba con sujeción al mandato e instrucciones de la demandada, configurándose así una agencia comercial.

2.35. La relación contractual no era de distribución, pues el objeto central era el posicionamiento de la marca Ford y la

obtención de clientela. Además, las compras realizadas por la demandante, eran una maniobra contable para que la demandada pudiera eludir la verdadera relación de agencia comercial.

2.36. Madiautos tuvo siempre el encargo de la demandada de prestar servicios postventa a los clientes finales, de reparación y mantenimiento de los bienes de la marca Ford en los talleres de la aquí actora, pero bajo las condiciones e instrucciones que le impartía la demandada, con el propósito de mantener acreditada la marca Ford y la clientela de la demandada. Entre otros requerimientos impuestos a la demandante estaban los de mínimos de personal, su capacitación, dotación, área y demás condiciones que debía tener el taller y el personal destinado a reparación y servicio de la marca Ford, así como también todo lo que concierne al manejo de los repuestos, tema último que fue origen de fuertes reclamos por parte de los consumidores.

2.37. En las labores adelantadas por las partes por efecto de la relación contractual distribuían los riesgos propios de cada gestión asociados a la operación que desarrollaban ambas, pues se daban descuentos, financiación, incentivos, garantías y demás, elementos y variables que determinan el beneficio para Madiautos a través de un sistema complejo de factores sobre los cuales la demandada tenía total y exclusivo control, con el cual se buscaba ocultar la verdadera naturaleza comercial del contrato, dando la mera apariencia de una compra definitiva para la reventa.

2.38. Madiautos asumió y ejecutó siempre el encargo de expandir el volumen de negocios de la demandada, obligado por esta última, al tener que cumplir un mínimo de ventas y a desarrollar las gestiones de publicidad y mercadeo para la consecución, mantenimiento, incremento y expansión de la clientela en beneficio de la demandada.

2.39. Como resultado de la labor de promoción, divulgación y ventas desplegada por Madiautos se conquistó un volumen de clientela que se incrementó significativamente en el lapso de aproximadamente 11 años de la marca Ford, conquistando para la demandada un 10.15% del mercado de vehículos y repuestos de esa marca en todo el país.

2.40. Ford Motor de Colombia exigía a la actora entregar mensualmente los datos de clientes, volumen de ventas y servicios efectuados, facturados y existentes. Así como usar la papelería y emblemas de la marca Ford, y los formatos suministrados por la Ford para su diligenciamiento por los clientes finales, publicar información de la marca Ford en su

publicidad corporativa; conducta que demuestra el interés de la demandada de acreditarse a través de ella.

2.41. Madiautos actuaba con independencia administrativa y en su establecimiento de comercio gestionaba la comercialización de los negocios de la demandada, prestando los servicios de taller y mantenimiento, la promoción y publicidad de la marca, conforme a las directrices que le imponía la demandante, al punto que debía cumplir las exigencias de acreditación de la marca al igual que acatar y lograr las metas impuestas, y cumplir los estándares de publicidad mercadeo y ventas.

2.42. De manera periódica Madiautos obtenía las directrices de la entidad demandada mediante comunicaciones en las cuales se le ordenaban los precios de venta de los productos, los descuentos y contribuciones que debía realizar, así como los precios por flotilla que debía otorgar y, los vehículos y repuestos que debía adquirir.

2.43. Ford Motor de Colombia le imponía a Madiautos los precios a los que debía comprar los vehículos, como los precios y condiciones a los que debía venderlos y prestarle sus servicios al cliente final con lo cual establecía el margen de utilidad y la remuneración por la venta de los vehículos y por la totalidad de las gestiones que debía ejercer la demandante en provecho de la demandada.

2.44. Para la venta de repuestos y accesorios Ford Motor de Colombia enviaba periódicamente la lista general de precios de partes y accesorios, establecía los procedimientos de incorporación de precios que debía seguir Madiautos para lo cual ejercía una monitoria de las metas de ventas a través de los llamados indicadores de cumplimiento de venta de repuestos. Así mismo, imponía un número mínimo obligatorio de inventario de repuestos, partes y accesorios para el servicio de posventa y revisaba su cumplimiento. Aunque, en la mayoría de las comunicaciones se decía que los precios eran sugeridos lo cierto es que la demandada mantenía un control férreo mediante auditorías y clientes ocultos.

2.45. Ford Motor de Colombia capacitaba y entrenaba los empleados de Madiautos, se encargaba de hacer los cursos de inducción, y hacía su evaluación mediante criterios establecidos unilateralmente por esta.

2.46. En los servicios de posventa de Madiautos la demandada exigía seguir las políticas de garantía y servicios que establecía de manera unilateral para lo cual solicitaba periódicamente informes de posventa cubría los riesgos y

atendía los daños de los vehículos en garantía, determinando para Madiautos los roles y responsabilidades para área de garantías con base en informes de Ford Motor de Venezuela, dando instrucciones y recomendaciones sobre condiciones del servicio que debía prestar, aun cuando se denominaban como sugerido, igualmente determinaba la “*calificación notificaciones de servicio BNS*”, correspondiente a la calificación de los servicios de Madiautos y hacía la medición de los “*Índices de satisfacción del servicio Ford Colombia*” de los clientes de esta última, todo lo cual se realizaba de manera periódica, mensual, trimestral y anual; desarrollaba inspecciones de servicio y repuestos e intervenía en el contrato por servicios efectuados por Madiautos.

2.47. La demandada intervenía en la contabilidad de la demandante dándole instrucciones acerca de los formatos, conceptos y contabilización de los servicios celebrados por esta última, hacía cruces de cuentas mensuales y consolidadas trimestrales, tanto para las ventas como para la atención y pago de garantías.

2.48. Respecto a la publicidad y mercadeo de la marca Ford Motor de Colombia hacía cierres semanales para supervisar el cumplimiento de los objetivos; hacía la “*Medición IC cálculo de indicadores de usuarios IC*” para medir la posición de la marca en el mercado, realizaba comités previos para los servicios de venta y post venta establecía los parámetros de evaluación de la imagen Corporativa Ford de los clientes conseguidos por Madiautos; intervenía en la presentación y publicidad en el taller de servicios de Madiautos y realizaba periódicamente la “*EVALUACIÓN ABC*” sobre los “*Planes de acción conjuntos*”, instruía sobre el diseño de taller, forma, contenido, ubicación y publicación de los avisos y logo de la marca Ford.

2.49. En los sistemas de comunicación de Madiautos imponía el uso del programa “*Private Crypto*” para envío de información confidencial a través del correo electrónico asignado a las formas y talonarios para presentar informe de los productos para solicitudes de garantía, para reporte de problemas de los productos, daba instrucciones sobre la carga de datos de información voz del cliente, enviaba instrucciones con la “*Actualización de criterios para RPP reporte problema de producto*” y elaboraba los formatos de “*Reclamos por repuestos RPR*”, entre otros.

2.50. Ford Motor de Colombia enviaba anualmente a Madiautos el “*Modelo Presentación Business Plan*”, con el instructivo para su diligenciamiento donde quedaban fijadas las metas de venta a los clientes finales para el año respectivo, a los cuales quedaba sujeta la demandante, para lo cual hacía

reuniones para la presentación e implementación de dicho plan.

2.51. En las diligencias judiciales por demandas o reclamaciones de los clientes de Madiautos por indemnizaciones por daños o mal funcionamiento o Call Bank de los vehículos sus partes o repuestos, Ford Motor de Colombia las atendía a través de la oficina de abogados Cárdenas y Cárdenas.

2.52. Como prueba de lo narrado se encuentra la comunicación del 22 de diciembre del 2008, que dirige el señor Jorge Neira, gerente de representación de mercado, a Madiautos increpando que estaba incumpliendo la política de representación de mercado por comercializar vehículos de marca Ford supuestamente en sitios que la demandada no había autorizado y por haber hecho publicidad nivel III en prensa invitando a comprar los vehículos en esos lugares, agregando en esta comunicación que los avisos en prensa y en la revista carrusel colocados por Madiautos no cumplían las normas corporativas, y finalmente le solicita abstenerse de publicar avisos multimarca y sacarlos inmediatamente de circulación, requerimientos que la demandante acató.

2.53. La gestión de Madiautos en interés de Ford Motor de Colombia y la prueba de que no se trataba de un concesionario que compraba para revender los bienes en su exclusivo provecho se hace evidente también con la supervisión y auditoría que se ejercía a través de la firma externa GP SOLUCIONES INTEGRALES sobre la contabilidad y negocios realizados por Madiautos en interés de Ford Motor de Colombia.

2.54. Prueba de lo narrado es la comunicación del 5 de febrero del 2010 enviada a Madiautos por la referida entidad en la que le anunció que iba a desarrollar la auditoría sobre las operaciones comerciales, e indicándole que haría la revisión de cada uno de los soportes de las diferentes negociaciones y algunas cuentas de contabilidad para verificar y revisar la información concerniente a los negocios de octubre a diciembre del 2009, facturados por Madiautos.

2.55. La auditoría efectivamente fue realizada no sólo a Madiautos sino a la red de concesionarios distribuidores y agentes de vehículos de la marca Ford en Bogotá y se basó en las listas y modificaciones de ACOFORD (asociación de concesionarios Ford) y las prácticas comerciales establecidas por la demandada para la red de concesionarios Ford Bogotá, tales como venta de vehículos nuevos según listas suministradas, verificación regalos y cortesías, de trámite de

matrícula y otros. Como resultado de las auditorías realizadas Madiautos fue sancionada por la demandada, quien le impuso una multa por haber vendido por debajo del precio indicado, como consta en la comunicación electrónica del 3 de febrero del 2010, hecho que comprueba la posición dominante de la demandada.

2.56. Por la comercialización de los vehículos y repuestos de la marca Ford, Madiautos derivaba su remuneración en las condiciones prefijadas por Ford Motor de Colombia equivalente a la diferencia entre el precio en que debía comprarlos y aquel en que la demandada le indicaba que debía revenderlos, así las cosas la retribución de Madiautos por sus gestiones de comercialización quedaba establecida por la demandada quien controlaba enteramente a la demandante.

2.57. La remuneración final de Madiautos se establecía periódicamente por Ford Motor de Colombia mediante la ponderación de varios factores: (1) La diferencia entre el precio de venta al público señalado e impuesto por la demandada y el de compra de Madiautos, (2) Los beneficios e incentivos y bonificaciones que la demandada reconocía a la demandante por alcanzar las metas comerciales. (3) los aportes que debía hacer Madiautos obligatoriamente para contribuir al otorgamiento de financiación a los clientes. (4) Los gastos de promoción lanzamiento y publicidad en que debía incurrir Madiautos por instrucción de la demandada y (5) incentivos puntuales por producto.

2.58. Ford Motor de Colombia ejercía una posición dominante y abusiva frente a la demandante en la relación contractual que sostuvieron para la promoción y comercialización de los bienes y servicios de la primera entre tales conductas se encontraban, (i) ejercer vigilancia y control de los negocios de la actora. (ii) imponer a la demandante sanciones que no estaban convenidas entre las partes. (iii) imponía los precios de reventa al público con lo cual se limitaba o restringía la remuneración de Madiautos, (iv) imponía los precios de venta al público de los vehículos y repuestos de la marca Ford al igual que a otros concesionarios, con lo cual se restringía la libre competencia. (v) exigía a Madiautos un capital mínimo para realizar un volumen de compras a satisfacción de la demandada. (vi) exigía un flujo mínimo de caja para mantener un volumen de compras de vehículos nuevos usados y repuestos requeridos por Ford Motor de Colombia, lo cual implicaba para Madiautos una alta inversión de poco uso común en la operación Mercantil para periodos tan cortos. (vii) exigía información cada mes en las fechas determinadas sobre los pedidos que debía realizar para los meses subsiguientes,

sin que la demandada estuviera obligada, a su turno a dar cumplimiento a los despachos. (viii) asignaba los formatos para consignar los reclamos de los clientes. (ix) imponía la forma de presentación de la contabilidad para determinar la rentabilidad de los negocios y la situación financiera de la operación, para de esta manera aparentar que se habían desarrollado compras que aún no se habían consolidado. (x) exigía exclusividad en la comercialización, exposición y exhibición para la venta de los bienes de la marca Ford, exclusividad que no debía cumplirse por Madiautos pues nunca fue pactada por las partes sino que por el contrario se impuso unilateralmente en contra vía de la manera como se había desarrollado la relación durante 8 años. (xi) exigió a la demandante ejecutar una cuantiosa obra de remodelación de su establecimiento de comercio para adecuarla a la exhibición exclusiva de vehículos de la marca Ford, a pesar del hecho de que la vitrina compartida fue un elemento central de la relación conocida y aceptada durante muchos años por parte de Ford Motor de Colombia, todo lo cual tenía origen desde el año 2000, al aprobar las instalaciones de Madiautos, al inicio de la relación contractual y ratificado en las innumerables auditorías y supervisiones ejercidas por la demandada sin objeción alguna. (xii) exigía a la demandante que dejara de prestar en sus talleres los servicios de reparación y mantenimiento de bienes de la marca Hyundai lo cual Madiautos venía realizando desde antes del inicio de la relación contractual con la demandada y que continuó haciéndolo en el curso de esta misma con el pleno conocimiento y aceptación sin reproche por 8 años.

2.59. Ford Motor de Colombia además de imponer una exclusividad no pactada por las partes, dio por terminado unilateralmente el contrato supuestamente por no haber satisfecho las exigencias que ésta le hizo a la demandante, como fue la separación de las marcas, argumento exactamente inverso al que dio origen de la relación como fue la vitrina compartida, siendo el factor determinante para la celebración del convenio.

2.60. En el año 2000 la demandante tenía acreditados varios establecimientos de comercio para la comercialización de vehículos de diversas marcas situación que no varió, puesto que al celebrar el acuerdo para que Madiautos hiciera la promoción y venta de bienes y servicios de la demandada no solamente se pactó exclusividad alguna sino que el contrato se celebró precisamente por la exhibición compartida; que no interfería con las otras marcas que comercializaba Madiautos, al punto que la demandada impuso la comercialización simultánea de la marca Mazda desde el inicio de la relación.

2.61. En el curso de la relación contractual entre las partes en la sede Morato del establecimiento de Madiautos la vitrina de exhibición al público era compartida por bienes de las demás marcas Ford y Mazda, situación plenamente conocida y aceptada por la demandada hasta que en el año 2008, comenzó a exigir a la demandante que debía separar la exhibición al público de los vehículos de la marca Ford y adicionalmente le exigió no prestar servicios de taller a vehículos de la marca Hyundai, arbitrariedad que implicaba no sólo una condición no pactada sino también una intromisión en negocios con terceros.

2.62. El 6 de agosto del 2008, el gerente de flotillas y representante de mercadeo de la demandada requirió Madiautos para que cumpliera unos requerimientos mínimos para la separación de las marcas Ford – Mazda, y le informó que no aceptaba la propuesta y le fijó fecha límite para que entregue una nueva propuesta sobre la sala de ventas, así como sobre el área de servicios de posventa y el número de técnicos que debía tener exclusivamente para atender los negocios y servicios de la marca Ford entre otras exigencias.

2.63. El 20 de octubre del 2008, la representante legal de la demandada requirió a la demandante con el objeto de que la infraestructura y talleres fueran acordes a la imagen “*Brand@Retail*” y lo solicitado durante los “*Walk Arouds*” impuestos por la demandante, quien le indica al mismo tiempo que el cumplimiento de tales requerimientos es para Ford Motor de Colombia condición fundamental e inaplazable para seguir representándolo en el futuro, afirmación que era un preludio de la posterior terminación unilateral del contrato que haría la demandada rompiendo los parámetros históricos vigentes para entonces.

2.64. Madiautos se vio entonces obligada a acceder a las exigencias de la demandada y para ello debía incurrir en inversión que ascendía a los 6 mil millones de pesos, para las obras de remodelación y adecuación de la sede Morato, de los cuales se alcanzaron a ejecutar 1.000 millones de pesos, correspondientes a estudios arquitectónicos, planos, diseños, demolición parcial de las instalaciones las cuales iniciaron antes de tener aprobada la licencia de construcción, esto debido a la presión de Ford Motor de Colombia.

2.65. El 25 de noviembre del 2009, la representante legal de la demandada envió una comunicación indicando que a partir de esa fecha contaba con más de 8 meses para ponerse al día con los estándares mínimos de operación Ford y sugirió a Madiautos programar sin demora las inversiones para que de

manera gradual cumpliera los requerimientos a más tardar en el mes de julio del 2010.

2.66. El 26 de julio del 2010, Madiautos solicitó a la demandada autorización para abrir sede en el centro comercial Centro Mayor para la comercialización de la marca Ford y ésta lo aceptó en comunicación del 28 de julio de ese mismo año, siendo esto una clara demostración adicional de su intención de continuar la relación contractual. No obstante, mantuvo la firme intención de seguir también en Morato.

2.67. El 27 de julio del 2010, el señor Alberto Avilés Arteaga de Strategy Investment oficina de arquitectura contratada por Madiautos comunica a Ford Motor de Colombia que ya se contaba con un diseño final del proyecto sala de exhibición y ventas Morato y que realizando los estudios técnicos para radicarlo ante la curaduría. Además, se estimó que con la aprobación de la curaduría estarían empezando trabajos el 20 de septiembre del 2010.

2.68. La entidad demandante no pudo culminar las obras de remodelación y adecuación de la sede Morato pues como consta en el documento del 24 de enero del 2011, acta de observaciones y correcciones, dirigida al representante legal de Madiautos, en la cual el Curador Urbano 1 conceptuó que la licencia de construcción para el uso solicitado en la carrera 70 #96 05/61 ubicado en la sede Morato no se podría conceder.

2.69. El 11 de marzo del 2011 el señor Félix Darío Guevara Cadena gerente administrativo de Madiautos informó a Jorge Neira gerente de representación de mercado de Ford Motor de Colombia y a la representante legal que la licencia para el proyecto de ampliación no fue aprobada por la curaduría urbana y se les solicita estudiar de manera conjunta otras opciones para cumplir con el infundado requerimiento, entre estas la de entregar una nueva sede a Ford Motor de Colombia.

2.70. En carta del 6 de julio del 2011 la directora gerente de la demandada manifestó que no hay una verdadera voluntad de parte suya ni de su concesionario para cumplir con las reiteradas exigencias efectuadas por la marca. Por tanto anuncia la decisión unilateral de dar por terminada la relación con la demandante con el pretexto de haber incumplido las exigencias relativas a no haber retirado la operación Hyundai del taller de Morato, el número de puestos de trabajo del taller, (20 puestos de trabajo en *bussines plan*), y la separación física de la vitrina de ventas Ford de las de Mazda en el punto de

Morato, y notifica que el contrato dejará de tener vigencia al finalizar el plazo de 60 días, tiempo caprichoso pues lo deduce de una cláusula inserta en un contrato denominado GIDSA que no tiene poder vinculante alguno.

2.71. Se trató de una terminación unilateral ilícita abusiva e injusta del convenio que había unido a las partes desde el año 2000, prueba válida de su posición dominante frente a la actora y respecto de la cual Ford Motor de Colombia había impuesto intempestivamente la exigencia de comercializar y exhibir con exclusividad los vehículos de la marca Ford, sin que tal preferencia hubiera sido pactada desde un inicio entre las partes, siendo la causal para dar por terminado el contrato el supuesto incumplimiento de Madiautos de las reiteradas exigencias de la demandada, no así la de incumplimiento alguno de las obligaciones contractuales de aquella.

2.72. El 8 de julio del 2011, el señor Enrique Guzmán intentando mantener las relaciones comerciales ofreció renunciar a la venta de productos Mazda en Morato para continuar con la operación Ford en dicho local comercial en forma exclusiva tal como lo solicitaba la demandada, propuesta contestada en comunicación del 27 de julio del 2011, por Luz Elena del Castillo Trucco afirmando que no podían hacer comentario alguno.

2.73. El 2 de septiembre del 2011, la aquí demandante manifestó su inconformidad con la decisión de Ford Motor de Colombia de terminar unilateralmente la relación contractual haciendo notar que la verdadera razón para hacerlo no era el aludido incumplimiento sino motivos relacionados con la compra y venta de repuestos y la manera como solicitaba el reporte de las unidades vendidas aún cuando la venta no se haya perfeccionado. Además, que Madiautos había hecho ver las graves irregularidades de la demandada al suministrar repuestos no idóneos que enviaba para su comercialización a los clientes finales, lo cual en su momento no era de conocimiento de Madiautos, y a la exigencia de la demandada de reportar ventas aún no realizadas.

2.74. La demandante atendió múltiples reclamos de los clientes por el servicio de reparación y mantenimiento de los vehículos de la marca Ford sin conocer que la demandada suministraban repuestos inapropiados, y al haber puesto de presente dicha situación exigió el reporte de ventas con destino a Ford Motor de Venezuela, indicando unidades aún no vendidas, siendo estos los verdaderos motivos por los cuales se produjo el rompimiento unilateral de la relación contractual.

2.75. La referida práctica quedó en evidencia por la propia demandada en el mensaje electrónico que envió el Coordinador de Operaciones de Servicio de Ford Motor de Colombia el 1º de agosto del 2011 con copia a de Ford Motor de Colombia en la cual refiere el caso de un cliente con riesgo legal por reparación efectuada en Madiautos según instrucciones y procedimientos estándar de la demandada que involucró el cambio de repuestos de manera irregular.

2.76. El 6 de septiembre del 2011, se fijó para el 15 de diciembre de ese mismo año la fecha final de terminación del contrato, manteniendo Madiautos la reserva de sus derechos ante la terminación unilateral e injusta de la relación contractual para adelantar las acciones legales.

2.77 En alguna de las comunicaciones aludidas la representante legal se refiere a un contrato denominado GIDSA contrato al cual Madiautos se opuso pues nunca fue el que rigió la ejecución de la relación contractual pues basta observar que el contrato que se debate en este proceso fue ejecutado siempre entre Madiautos y los representantes legales de la sucursal en Colombia de Ford Motor de Venezuela, con la cual nunca suscribió el contrato GIDSA.

2.78. El 16 de diciembre del 2011, la representante de la sucursal Ford Motor de Colombia anuncia que a partir de esta fecha Ford no les facturará vehículos ni repuestos, como en efecto ocurrió, y que este debe abstenerse de anunciarse como concesionario autorizado de Ford.

2.79. A partir del 16 de diciembre del 2011, Madiautos debió entregar a Ford Motor de Colombia la base de datos de la clientela, puso a su disposición la papelería y demás elementos utilizados para ejecutar las actividades de promoción y comercialización y liquidó el personal que tenía contratado para esas mismas actividades.

2.80. En el curso de la relación contractual la demandada no sólo recibió grandes provechos económicos con la expansión de los negocios, el incremento de la clientela y la acreditación de la marca sino que adicionalmente a la terminación unilateral y sin justa causa del contrato siguió beneficiándose económicamente de las labores desarrolladas por la actora habiendo trasladado la clientela a otros agentes distribuidores y concesionarios para su explotación.

2.81. A pesar de haber finalizado la demandada de manera arbitraria la relación comercial continuó un gran interés en las instalaciones y el sector comercial de Morato, primero intentando establecer AUTONAL en el mismo local comercial

que ocupaba Madiautos y ante el fracaso de este intento estableció un nuevo local comercial a contados metros bajo la insignia Jorge Cortés y Cía.

2.82. Autonal buscó arrendar el local comercial de Madiautos tendiente a iniciar operación Ford en el mismo local comercial donde aún hoy opera Madiautos, contrato firmado el 26 de junio del 2012, pero que nunca se llegó a ejecutar. No obstante, el señor Enrique Guzmán ante la negativa de la licencia de construcción había ofrecido de manera exclusiva a la demandada bajo las mismas condiciones e instalaciones sin que este ofrecimiento hubiera suscitado respuesta alguna de parte la representante legal de la demandada.

2.83. Jorge Cortés y Cía. a los pocos meses de haberse dado por terminado el contrato entre las partes, abrió un concesionario de marca Ford autorizado por la aquí demandada a menos de 300 metros y sobre la misma avenida de la sede Morato para los mismos servicios anteriormente prestados por la actora.

2.84. La conducta desplegada por la demandada ha causado una serie de perjuicios económicos a la actora por lo cual es la directamente responsable del daño emergente, lucro cesante, cesantía comercial e indemnización equitativa.

2.85. Convocada a la audiencia de conciliación prejudicial, la aquí demandada no compareció a las repetidas citaciones que se le hiciera.

2.86. Ford Motor de Colombia entró en estado de disolución y liquidación tal como consta en el certificado de la Cámara de Comercio.

2.87. La nueva sociedad constituida en Colombia denominada Ford Motor Colombia SAS se presenta e inscribe como una filial sueca de Ford Motor Company existiendo filiales a nivel latinoamericano y con un capital social suscrito y pagado ínfimo en comparación con su operación en Colombia, esto es, 134 millones de pesos valor inferior incluso a una sola de las camionetas de alta gama.

3. Mediante auto del 18 de enero de 2017, el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá admitió la demanda, y ordenó notificar dicho proveído.

3.1. Ford Motor de Colombia sucursal en Liquidación debidamente notificada, se pronunció sobre los hechos de la demanda, se opuso a las pretensiones, y propuso las

excepciones de mérito que denominó: “i).- Prescripción de la acción: a. prescripción de la acción respecto a FMDC. b. prescripción de la acción frente a FMDC respecto del GIDSA. ii).- Transacción. iii).- Validez y oponibilidad del GIDSA entre las partes. a. Prescripción de todas las acciones relacionadas con la existencia, validez y oponibilidad del GIDSA. b. Al intentar desconocer el GIDSA madiautos desconoce sus propios actos. c. Existencia de un indició grave en contra de las pretensiones de la demandante. iv).- Violación del principio Venire contra factum proprium non valet. v).- Inexistencia de un contrato de agencia mercantil: a. Los elementos esenciales del contrato de agencia mercantil. b. Tratamiento jurisprudencial a relaciones contractuales análogas a la presente. c. Ausencia de los elementos esenciales del contrato de agencia mercantil en el caso concreto. d. Las partes expresamente excluyeron la configuración de un contrato de agencia mercantil entre ellas. vi).- La relación mercantil objeto del proceso se caracteriza como un contrato de concesión mercantil y no como un contrato de agencia. vii).- Inexistencia de mala fe y de abuso de posición dominante contractual. viii).- Inexistencia de responsabilidad civil contractual imputable a FMDC: a. Inexistencia de obligación que pueda ser incumplida. b. Inexistencia de incumplimiento culposo del deudor. c. Inexistencia de daños indemnizables. d. Ausencia de nexo causal. ix).- Genérica e innominada;” y presentó objeción al juramento estimatorio.

4. El 14 de mayo de 2019, se llevó a cabo la audiencia del artículo 372 de la ley 1564 de 2012, en la cual se declaró fallida la etapa de conciliación; se recaudaron los interrogatorios de los representantes de las sociedades, se fijaron los hechos de la demanda, se realizó el control de legalidad, se decretaron las pruebas solicitadas, se tuvieron en cuenta los dictámenes periciales aportados por las partes, y se citó a los peritos para que comparecieran a la audiencia de instrucción y juzgamiento. Además, se decretó la exhibición de documentos solicitados por la parte demandada.

5. En la audiencia del artículo 373 *eiusdem*, se interrogó a los peritos y algunos testigos, se escucharon los alegatos de conclusión, y se indicó que el fallo se proferiría por escrito.

6. El 15 de agosto de 2019 se emitió sentencia en la cual se dispuso: Denegar las pretensiones primera, cuarta, quinta, sexta y séptima de la demanda, referidas a la declaración de existencia de una agencia mercantil de hecho y a las condenas derivadas de la misma.

De otro lado, declaró que entre Distribuidora Mayorista de Automóviles Madautos S.A.S., y Ford Motor de Venezuela S.A., a través de Ford Motor de Colombia Sucursal, existió un contrato o relación comercial de concesión desde noviembre de 2000 hasta el 15 de diciembre de 2011, pero no accedió a las pretensiones indemnizatorias derivadas de la anterior declaración, por no encontrarse injustificada la terminación unilateral del contrato de concesión que rigió entre las partes.

En consecuencia, declaró la terminación del proceso y el archivo del expediente. Condenó en costas a la demandante.

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Luego de hacer una síntesis del asunto, el *a quo* entró a resolver el problema jurídico recordando que la cuestión a verificar es sí o no entre las partes existió una agencia mercantil y de allí si hay lugar a las indemnizaciones reclamadas.

Se refirió a los conceptos de la agencia mercantil, apoyándose en lo dicho por la Corte Suprema de Justicia en las sentencias del 27 de marzo de 2012, expediente 00535, SC1121-2018 del 18 de abril de 2018 radicación 05001-31-03-016-2007-00128-01. Aludió al artículo 1317 del Código Civil, para lo cual anotó que dicha norma fija los elementos esenciales del contrato de agencia mercantil: (i) la calidad de comerciante del agente, (ii) independencia, (iii) estabilidad o permanencia, (iv) promoción o explotación en determinado ramo, (v) dentro de una zona prefijada [área geográfica], (vi) que el agente actúe por cuenta del empresario [encargo] y, (vii) la existencia de una remuneración a favor del agente.

Seguidamente se ocupó del contrato de concesión, puntualizando que esta figura tiene los siguientes fundamentos: (i) la puesta a disposición de la empresa del concesionario a favor del concedente, en forma exclusiva; (ii) la limitación geográfica, esto es, el territorio objeto de la concesión; (iii) la permanencia y el control [bajo vigilancia del concedente]; (iv) el otorgamiento de un privilegio [el monopolio de reventa].

Anotó que el vínculo jurídico, por oposición a lo que ocurre en la agencia, se establece directamente entre el concesionario y el cliente, pues el primero ha comprado el producto a su fabricante y después lo comercializa en nombre propio y por su cuenta y riesgo. Registrando que sobre el punto la Corte

ha indicado que la compra de productos para revenderlos, sin el encargo de promover y explotar negocios del productor, es un negocio por cuenta y para provecho de quien la ejecuta, sin que ello se desvirtúe por la publicidad que haga o la consecución de clientes, pues lo hace para promover y explotar un negocio suyo, y tal actividad *"no obedece ni tiene la intención de promover o explotar negocios por cuenta del empresario que le suministra los bienes, aunque, sin lugar a dudas, este último se beneficie de la llegada del producto al consumidor final (. . .)"*¹.

Para el estudio del caso en concreto, se refirió a las pruebas documentales, los interrogatorios de parte, y los testimonios recibidos. A continuación se ocupó de analizar: (i) el carácter de comerciante del agente, (ii) la independencia del agente, (iii) a existencia de un encargo para promover o explotar negocios y la estabilidad del mismo, (iv) el área de ejecución del contrato, (v) el agente actúa por cuenta ajena, (vi) existencia de una remuneración a favor del agente.

Concluyó que aunque este último elemento no se encuentra específicamente en el artículo 1317 del Código de Comercio, su existencia en el contrato de agencia comercial resulta incuestionable en virtud al carácter oneroso de los negocios mercantiles y por la expresa mención sobre el particular en el artículo 1324 del precitado estatuto, en el sentido de que la cesantía comercial se calcula sobre *"la comisión, regalía o utilidad"* recibida por el agente durante la relación.

Apuntó que con extensión se demostró en el plenario que el provecho o la ganancia que percibía u obtenía Madiautos con la actividad comercial que desarrolló, correspondía a la diferencia entre el valor de la compra y el precio de la reventa de los vehículos y repuestos; que no recibía ninguna remuneración o participación por parte de Ford, como tampoco lo hacía Ford en relación con los ingresos que percibía aquella por los servicios postventas; por lo que no podía accederse a la petición dirigida a la declaración que entre Ford Motor de Colombia Sucursal y la Distribuidora Mayorista de Automóviles Madiautos S.A.S., se configuraba un contrato de agencia mercantil de hecho, desde noviembre de 2000 y hasta el 15 de diciembre de 2011, pues, si no concurren todos los requisitos propios de ésta, ello implica *"necesaria y fatalmente que tal convención no existe o que degenera en otro acuerdo de naturaleza diferente"*.

Luego paso a estudiar el tema del contrato atípico o innominado, peticionado en forma subsidiaria. Para tal fin

¹ SC13208-2015 del 30 de septiembre de 2015

recordó que los contratos válidamente celebrados constituyen ley para las partes, y solo pueden ser invalidados por su consentimiento o causas legales y, de otro, que los mismos deben ejecutarse de buena fe y, obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan de la naturaleza de la obligación o que por ley le pertenecen a ella, artículos 1602 y 1603 del Código Civil. El contrato así celebrado está llamado a ser cumplido, por tanto las partes están compelidas a atender todas y cada una de las obligaciones que de él emanan, so pena que su incumplimiento, falta de ejecución o ejecución tardía o defectuosa, sea sancionada a título de responsabilidad subjetiva y por culpa.

Las partes pueden, en desarrollo de la autonomía de la voluntad, acordar las causas, formas o tiempos en que pondrán fin a su vínculo contractual, al no estar ello prohibido, pero al hacer uso de dicha prerrogativa deberán honrar los principios de la buena fe contractual y la lealtad, que se exige desde los acercamientos preliminares hasta su ejecución.

Con base en las pruebas documentales y las exposiciones de los representantes legales de las sociedades trenzadas, ultimó que Madiautos en su momento reconoció la existencia del contrato de concesión contenido en el llamado "*Global Dealer Sales And Service Agreement*" -contrato GIDSA-, el cual suscribió voluntariamente en el año 2004, como así lo confesó su gerente general, Enrique Guzmán, lo admitió el también representante de Madiautos Félix Darío Guevara Cadena y lo avalaron varios de los testigos; aunque, luego de culminada la relación comercial con Ford y para efectos de demandar a esta compañía cuestiona en su validez y eficacia, tema que resulta ajeno a la controversia, donde lo que se buscaba, era la declaración judicial de que lo que existió entre las partes fue una agencia mercantil de hecho, y no un contrato de concesión.

Apuntó que los representantes legales de las partes en conflicto admitieron en sus interrogatorios que la relación comercial siempre fue la misma desde un comienzo [cuando se suscribió la carta de intención en noviembre del año 2000], que nada varió con la suscripción del mencionado GIDSA, por lo que la conclusión a la que debía llegarse era que lo que siempre existió entre los extremos en conflicto, porque así lo acordaron, fue un contrato de concesión, en virtud de la cual Madiautos compraba los vehículos y repuestos a Ford Motor de Colombia para revenderlos, asumiendo los riesgos que la reventa de los mismos podía generar, dirigía su red comercial, el lucro obtenido con la operación comercial era la diferencia

entre el precio de compra de los bienes y productos a Ford y el precio de reventa a los clientes finales, sin percibir ningún tipo de pago o remuneración por parte de la aquí demandada.

De otro lado, dijo que las imposiciones o exigencias relacionadas no descalificaban la concesión, tal como lo esclareció la Corte Suprema de Justicia.

Remató diciendo que lo que realmente aconteció es, que Ford Motor de Colombia Sucursal, fijó unos parámetros que debía cumplir Madiautos, si era que quería pertenecer a su red de concesionarios en Colombia [y permanecer], entendible pues a dicha compañía, le interesaba preservar y mantener la buena imagen de su marca y óptima calidad en todo lo relacionado con sus productos, desde la publicidad, la presentación de las vitrinas donde exhibían los vehículos que fabricaba, la capacitación de los empleados que atendían al público y la idoneidad de los que trabajaban en el taller [aunque fueran contratados por Madiautos], en la medida en que, de esa manera las ventas serían más exitosas. Así, las exigencias o "imposiciones" de las que se duele Madiautos, antes que desvirtuar la existencia de una concesión, la confirman, ya que una nota característica de ésta la constituye la sujeción del concesionario a las reglas que el concedente establece. Concluyó entonces que la relación comercial que existió entre los aquí sujetos procesales, reunió todas las características propias de un contrato de concesión que se desarrolló entre noviembre de 2000 y diciembre de 2011 y no la de una agencia comercial de hecho.

Seguidamente paso al estudio de la petición que se declarara el abuso de la posición dominante que endilgó Madiautos S.A.S. a Ford Motor y con apoyo en la jurisprudencia que citó concluyó que no se estructuraba la alegada posición en la medida en que lo probado fue la existencia de un consenso entre las partes para materializar un acuerdo que a ambas favorecía, sin que se avizore un *"detrimento del equilibrio económico"*, máxime cuando en el contrato de concesión es perfectamente viable que el concedente imparta pautas o medidas consistentes en, por ejemplo, publicidad de la marca, incentivos, instalaciones locativas, capacitación, servicios postventa etc., lo que en últimas se traduce en un objetivo común a los intereses de ambas partes, la conservación y aumento de la clientela y, en esa misma proporción, de sus ingresos económicos.

Finalmente abordó el tema de la terminación unilateral e injustificada por parte de Ford de la relación contractual con Madiautos, para lo cual memoró que el plenario reposa la comunicación emitida del 06 de julio de 2011, a través de la

cual aquella dio por terminado dicho vínculo, sustentado en los diversos incumplimientos del concesionario frente a los compromisos adquiridos, a los cuales se refirieron Jorge Andrés Neira Fresneda y Luz Elena del Castillo Trueco, última ésta quien informó que la actora no retiró la operación Hyundai del taller de Morato, que era un compromiso desde la carta de intención, y para lo cual se tenía previsto como última fecha límite 30 de noviembre de 2009, el número de puestos de trabajo en el taller, para prestar un servicio adecuado a la marca Ford y, no haber separado la vitrina de ventas de Ford y Mazda en el punto de Morato. Todo lo cual es cierto.

Explicó que quedó documentado que los vehículos de marca Ford sólo podían ser ofertarlos en las vitrinas autorizadas, no en otras, como así se le dijo, en el documento del 22 de diciembre de 2008, en cuyo texto se requirió a Madiautos y se advirtió que, de reiterarse tal conducta, se cancelaría el contrato de concesión².

Apuntó, haber sido acreditado que en el taller del local comercial de Madiautos no sólo se atendían las marcas del concesionario dual [Ford-Mazda] sino también Hyundai, como los mismos dependientes de la demandante lo expusieron en sus testimonios, quienes indicaron que la actora no contaba con otro establecimiento que prestara el servicio de taller.

Precisó que de la revisión de las cajas que contienen documentos cuya exhibición solicitó la parte demandada de Madiautos, ésta prestaba servicios de repuestos y taller a Hyundai, como así se constató de las facturas (seleccionadas de manera aleatoria) y que el *a quo* relacionó.

Anotó que lo más contundente es que Madiautos se había comprometido a "*retirar la concesión de Hyundai con lo cual se dará solución definitiva a la exclusividad del taller Ford-Mazda*", según la minuta de reunión entre las partes de fecha 26 de marzo de 2009, firmada por el representante legal del extremo activo, lo cual nunca ocurrió, como así lo afirmó bajo la gravedad del juramento el Gerente General de Postventas de Ford Motor de Colombia: "*nunca se retiró la operación de Hyundai*"³.

Con relación a la separación de vitrinas, obran en el expediente comunicaciones que dan cuenta de la decisión de Ford y Mazda de separar la operación que realizaban conjuntamente mediante los concesionarios, para lo cual se celebraron varias reuniones a las que asistió el representante

¹³⁸ H. 01:05 audiencia de 26 de julio de 2019

de Madiautos, quien igualmente se comprometió a cumplir con lo concertado, sin que dentro de los tres años se hubiese de esa forma procedido, no obstante los plazos y varios requerimientos que en tal sentido se le concedieron y efectuaron por parte de Ford; si bien Madiautos efectuó algunas propuestas en relación con la mentada individualización de las marcas, ofreciendo otras alternativas, las mismas no fueron aceptadas por no cumplir con las exigencias de la compañía, las cuales eran conocidas por el concesionario [sala de exhibición y taller].

Respecto al tema de la licencia de construcción, indicó que la misiva del 21 de enero de 2011 suscrita por el Curador Urbano N° 1, no da cuenta de que la licencia no haya sido aprobada, como se constata en el "*acta de observaciones y correcciones*"⁴ en la cual se concedió un término a Madiautos para dar cumplimiento a las observaciones que el citado órgano solicitó. Sin embargo, al margen de que la misma no se hubiese autorizado, lo cierto es que los concesionarios tenían la libertad de materializar la separación de las vitrinas o, simplemente, de quedarse con una sola de las marcas, como así lo refirieron Luz Elena Del Castillo Trueco, Jorge Neira Fresneda y José Armando García Martínez.

Enfatizó que en su declaración García Martínez narró que la relación estuvo caracterizada por múltiples incumplimientos; aludió a un "*desgaste de más de tres años*" después de haberse iniciado las conversaciones y cumplido por los otros concesionarios, sin que Madiautos lo hiciera, "*fue uno más de los elementos de incumplimiento que llevó a Ford a la terminación del contrato*"⁵, al cual se le concedió el término establecido en éste [refiriéndose al GIDSA].

Apuntó que los testimonios recaudados dan cuenta que Ford entregó a los diferentes concesionarios un manual de imagen, para que se cumpliera con los estándares allí establecidos, más no tenía injerencia en las modificaciones y/o remodelaciones que se realizaran en el concesionario, y en el caso de Madiautos era la encargada de adelantar los trámites correspondientes para la separación de las vitrinas, cuya gestión incluía la consecución de los permisos y licencias correspondientes, siendo entonces carga suya cumplir con los requisitos legales establecidos para ello, previendo las contingencias que pudieran surgir durante esa labor, para lo cual contó con más de tres años.

Concluyó que Madiautos no cumplió con el compromiso de la separación de vitrinas del concesionario dual Ford-Mazda,

⁴ Cfr. fls 33 y 34 C.1

⁵ Min. 55:30 audiencia del 26 de julio de 2019

pese a que su representante en carta del 28 de julio de 2010 aludió al compromiso "*por parte nuestra en cuanto a la separación de vitrinas*", lo cual ratificó el 10 de agosto de ese año "*(...) el compromiso adquirido con ustedes y con la CCA será honrado en su totalidad. Sabemos la premura que tiene para Ford la separación de las salas (...)*", y había suscrito, además, el acta de compromiso del 28 de octubre de 2008. Tampoco honró su compromiso de retirar del taller la marca Hyundai, es más, de retirar la concesión en relación con dicha marca.

En ese orden de ideas, señaló que la terminación unilateral de la relación contractual por parte de Ford Motor de Colombia Sucursal no luce "*ilícita, abusiva e injusta*" como lo endilgó Madiautos en el libelo introductor, pues, conforme el acervo probatorio, la parte demandante incumplió con los compromisos que había adquirido con el concedente. En consecuencia, no accedería a las condenadas deprecadas derivadas de la declaración de la existencia del contrato atípico o innominado, relativas a utilidades, lucro cesante y daño emergente, razón por la cual innecesario era evaluar las experticias.

LA APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante presentó como cimiento de su disenso los siguientes reparos:

Indebida valoración probatoria, falencias procesales delicadas e insubsanables, una falta de coherencia entre la argumentación jurídica y la evidencia utilizada para llegar a las conclusiones, omisión fundamental en el estudio y valoración del elemento más importante de la litis en cuanto a si hubo o no una justa causa para terminar unilateralmente la relación contractual.

El fallo carece de una armonía lógica interna que lo convierte en una paradoja en donde no es posible la coexistencia de algunos de los fundamentos de hecho sobre los que se basa, principalmente, tal como lo reconoció la señora juez y el apoderado de la parte demandada en el interrogatorio de parte, i) la relación comercial fue la misma desde el año 2000 al 2011 y ii) que la relación que rigió la relación contractual, según ellos, entre las partes era el GIDSA; cuando éste es un contrato inexistente, carente de requisitos *ad substantiam actus*, huérfano de identidad de partes, plagado de cláusulas abusivas y contra fácticas, que fue adulterado, que contiene espacios en blanco y contradicciones en lo que respecta a

anexos, sin firma, y a pesar de descartar el juzgador ese contrato como fuente le dio aplicación parcial para justificar la terminación unilateral.

El juzgado pasó por alto el abuso de la posición dominante de la parte demandada, la carencia de buena fe en la conducta del concedente.

Insistió en que el GIDSA no puede ser fuente en este proceso, no se perfeccionó y en él no fue parte Ford Motor de Colombia Suc., por tanto, el juzgado erró al considerar que traduce la verdadera voluntad de las partes para darle aplicación caprichosa en la sentencia.

De otro lado, se valoró indebidamente la declaración de la parte actora erradamente el interrogatorio del señor Enrique Guzmán en lo que respecta a la factibilidad de subsanar la licencia, pues los problemas que detecta la Curaduría son insalvables, toda vez, que tienen que ver con el uso del suelo de la franja donde se pretendía levantar la construcción de 6.000 M2, el cual resultó ser residencial, categoría que impide de manera infranqueable la obtención de la licencia toda vez que se necesitaría para ello que se modificara el Plan de Ordenamiento Territorial de la ciudad, lo cual se explicó por escrito a la demandada ofreciéndole alternativas que no fueron aceptadas.

Criticó la valoración de los testimonios de Luis Gabriel Mojica, Armando García y Luz Helena del Castillo, al darle mayor credibilidad a ésta respecto a los requerimientos técnicos que debía tener la obra de separación de la vitrina, los cuales al estar basados en las ventas del concesionario, no era simplemente poner una pared, sino se trataba de una ampliación de más de seis mil metros cuadrados que lejos de ser caprichosos, eran necesarios para cumplir los altos estándares y especificaciones requeridos a un concesionario con el volumen de ventas de Madiautos.

No quedó demostrada ninguna de las excepciones perentorias planteadas por la demandada, y aunque se desestimaron las pretensiones de la parte demandante se guardó silencio sobre aquellas.

Por último, a pesar de prosperar la pretensión del reconocimiento del contrato realidad de concesión según la juez, de no triunfar ninguna defensa se condenó en costas a la demandante.

Ante esta Sede y en la oportunidad otorgada para sustentar el recurso de apelación dijo el apoderado de la demandante que prescindiría de algunos reparos y su alegación se circunscribiría “*exclusivamente sobre la denegación de las declaraciones derivadas de la declaración de existencia del contrato atípico de concesión vigente desde noviembre de 2000 hasta diciembre de 2011 entre MADIAUTOS y ford motor de venezuela y la condena por la terminación unilateral*”, encaminando la alzada a que se reconozco la ilicitud de la conducta desplegada por la sociedad demandada en la “*ejecución del declarado contrato atípico de concesión*” y su terminación unilateral y se condene a la reparación de los perjuicios causados.

Emprendió el desarrolló de sus planteamientos por referirse a la posición dominante de Ford Motor Venezuela en su relación contractual con Madiautos que, en su sentir resplandece probada teniendo en cuenta que una de las características del contrato de adhesión es que una de las partes predefine el clausulado y la otra simplemente decide aceptarlo o no, si opta por acogerse se adhiere a todo el contenido predefinido y se somete a él; de ahí que en esta clase de negocios suele llevar implícito un desequilibrio entre las partes, por lo que no deben abandonarse por completo a la autonomía de la voluntad, y dejar a la parte débil del contrato a merced de la parte que impone el contenido negocial que debe obrar de buena fe y abstenerse de introducir cláusulas abusivas, y si así no procede puede el juez aniquilar sus efectos. En el caso concreto es inocultable que Ford Motor Venezuela detentó una posición de dominio, impuso las condiciones sin la participación del concesionario, como se desprende de la Carta de Intención de 21 de noviembre de 2000.

Posición dominante que es patente en el contrato de concesión automotriz que conduce a una relación de subordinación del concesionario respecto del concedente, en el que aquel adquiere bienes que éste le provee con el fin de revenderlos, asumiendo los riesgos que la operación implica, y se somete a las eventuales decisiones caprichosas del concedente. En este asunto Ford Motor Venezuela se limitó a diseñar la Carta de Intención para someter a Madiautos y a controlar que ésta observara los condicionamientos impuestos originalmente y los que en el desarrollo del contrato fue agregando, sin siquiera otorgarle exclusividad territorial, fue la demandante quien realizó grandes inversiones para acondicionar su planta física a fin de atender las exigencias de la concesión.

Se refirió a la Carta de Intención génesis del contrato entre demandante y demandada, indicando que envuelve un contrato de adhesión redactado íntegramente por Ford Motor

Venezuela, condicionando la concesión al cumplimiento de los trámites y especificaciones allí detallados, en especial a los Principios Guía para Concesionarios Duales FORD-MAZDA, reservándose el derecho de revocar la autorización si no eran cumplidos en el plazo allí fijado; según sus estipulaciones todas las obligaciones quedaron a cargo de Madiautos, quien “no tuvo otra opción que ACEPTARLA y acatar de manera sumisa”, quedando en condición de subordinación.

Ford Motor Venezuela hizo gala de su actitud opresiva y de su posición de dominio a través de frecuentes llamados de atención y la continua amenaza de terminación del contrato de concesión que inexplicablemente no encontró estructurada el *a quo*.

Enseguida se ocupó de la “*FALLIDA CELEBRACIÓN DE UN CONTRATO DE CONCESIÓN ENTRE FORD MOTOR COMPANY Y MADIAUTOS Y LA INDEBIDA APLICACIÓN DE SU CLAUSULADO*”, pues si bien la primera promovió la suscripción de un contrato directo con la demandante, sujeto al clausulado diseñado por la fábrica para los concesionarios en cualquier parte del mundo, el contrato GIDSA, el que fue firmado por Madiautos y devuelto el 30 de marzo de 2004, Ford Motor Company no lo firmó, ni se volvió a referir al tema perdiendo interés en su perfeccionamiento, luego no existió ni hicieron nada para ejecutarlo. Solo hasta el año 2012 se remitió a Madiautos una fotocopia del documento GIDSA, suscrito en nombre de Ford Motor Company por persona distinta de su Secretario como específicamente allí mismo se exigía, fue firmado por Eduardo Cárdenas en nombre de Ford Motor Andina según su propio dicho “*en el año 2008 o después*”.

Recalcó la inejecución de las estipulaciones del contrato GIDSA, la ilicitud de objeto en ese negocio, su incompatibilidad con el contrato de concesión entre Ford Motor Venezuela y Madiautos, la ratificación de la firma del GIDSA después de presentada la demanda, la extraña mutilación del documento, las cláusulas abusivas contenidas en ese contrato, el carácter abusivo de la cláusula de terminación unilateral en el GIDSA, la impertinencia de ese contrato en la relación negocial entre demandante y demandada, la solapada alusión al mismo que se hizo por Ford Motor Venezuela en comunicaciones enviadas a Madiautos.

Destacó que al resolver sobre las excepciones previas se excluyó el imperio del contrato GIDSA en este pleito, por lo que no puede aplicarse su clausulado para justificar la terminación unilateral, como indebidamente se hizo en la sentencia cuestionada.

A continuación expuso las razones por las que afirma que Ford Motor Venezuela actuó de mala fe en la celebración y ejecución del contrato de concesión, insistiendo en que quien ostenta una posición dominante en la relación comercial debe abstenerse de abusar de su condición en perjuicio de la otra parte, sin embargo, la demandada se aprovechó de ella para arrear el desequilibrio, incluir cláusulas abusivas y someter a su capricho a Madiautos, como se refleja en la Carta de Intención, la conducta de Ford Motor Venezuela a partir de la celebración del contrato de concesión y su persistente mención del contrato GIDSA. Evidencias que el sentenciador de primer grado no advirtió.

Tampoco vio el juzgador la mala fe de Ford Motor Venezuela en la terminación del contrato que se desprende de la conducta previa a esa decisión unilateral, la autorización de apertura de un punto de venta adicional, la expectativa alimentada con la conducta previa a la terminación del contrato, la renuencia a considerar opciones distintas tras las dificultades para acondicionar la planta física, la sorpresiva y fulminante decisión de terminar el contrato sin explorar las opciones que Madiautos le propuso a Ford Motor Venezuela.

Se dedicó luego a analizar el abuso de la posición dominante de Ford Motor Venezuela, repasando la Carta de Intención y las exigencias impuestas a Madiautos y a las que éste se sometió para evitar que aquel terminara el contrato y causara la ruina de la empresa dadas las importantes inversiones realizadas para acondicionar el concesionario.

Concluyó que en el caso concreto la terminación unilateral del contrato por Ford Motor Venezuela fue ilegítima pues no estaba contemplada de manera inequívoca causal para ello en el contrato, ni en la ley, ni se concibió facultad a las partes para fulminar la relación. En ausencia de esa autorización normativa el contrato sólo podía terminar por decisión consensuada entre las partes o por decisión judicial; por tanto cuando Ford Motor Venezuela estimó que Madiautos incumplió sus obligaciones debía acudir a una de esas vías, pero como así no lo hizo de forma unilateral terminó en forma abrupta y repentina la relación contractual, su conducta fue ilegítima. Incomprensiblemente el juez no lo consideró así.

Alegó que no hubo razón valedera para romper el contrato de concesión, los motivos aducidos por Ford Motor Venezuela no estaban contemplados para terminar el contrato, invocó el GIDSA que tampoco tenía previsión al respecto, aludió al anexo de Disposiciones estándar, documento que conoció

Madiautos en el transcurso de este litigio, pero aún con base en él tampoco sería lícita dicha terminación.

Además, las razones expuestas por Ford Motor Venezuela no tenían relevancia suficiente para extinguir el vínculo contractual, pues para ello era preciso que el incumplimiento recayera en obligaciones relevantes en función del fin práctico perseguido por las partes, sea de gran intensidad, y la renuencia del incumplido refleje su desinterés en la ejecución del contrato; condiciones que no ocurrieron en este caso, pues los motivos aducidos por la demandada para terminar el contrato no eran relevantes desde la perspectiva del interés económico del contrato, de ellos el de mayor importancia fue la separación de las vitrinas Ford-Mazda; el relacionado con la atención de Hyundai en el taller de Morato fue mencionado solo el 11 de noviembre de 2009 y en lo relativo al número de puestos de trabajo jamás fue definido por las partes en una cantidad precisa. Se referían a incumplimientos leves y Madiautos evidenció su interés en complacer a Ford Motor Venezuela así: abrió un punto nuevo en el Centro Comercial Centro Mayor, impulsó la obra de ampliación del concesionario aún sin licencia de urbanismo; ofreció sucesivas opciones distintas para la separación de vitrinas de ventas.

De otro lado, no se observó el procedimiento para la terminación unilateral, contenido en la cláusula 13 c) del GIDSA, que contempla notificar por escrito el incumplimiento, ofrecer oportunidad para revisarlo y remediarlo en un plazo de 60 días, y otro plazo igual para culminar la relación.

Expuso que no eran ciertos los supuestos incumplimientos de Madiautos, pues en cuanto al volumen de ventas ésta fue en aumento hasta ser el mejor vendedor de Ford en el país. En cuanto a la permanencia de la operación Hyunday tema insistentemente tratado desde el principio de la relación contractual, pero jamás se descartó la atención de Hyunday en el taller de Madiautos, por el contrario se dejó a salvo la atención por “colisión” en el taller Morato; tema que dejó de ser relevante para Ford Motor Venezuela desde diciembre de 2009. Respecto de los números de puesto de trabajo jamás hubo un reclamo en ese sentido, ni se determinó su número.

La separación de vitrinas Ford-Mazda surgió en el año 2008 y ante la exigencia en ese sentido Madiautos presentó propuesta que rechazó Ford Motor Venezuela por no cumplir los estándares requeridos. Ante ello Madiautos propuso 3 opciones: i) separar las salas de ventas de Mazda y Ford; ii) adecuar una sala de ventas en la calle 102 con carrera 19 para una de las marcas; iii) adecuar una sala de ventas en la calle

130 con carreta 7 en un área de 700m², esta propuesta le interesa a Ford, y Mazda se quedaría en Morato; después de un año Ford Motor Venezuela, el 11 de noviembre de 2009, comunicó su preferencia por la opción 1 y le concedió 19 días para entregarle los planos y programa de implementación de la propuesta definitiva para una remodelación y ampliación de 6000 m² con un costo de \$6.000'000.000,00. Luego, el 6 de agosto de 2010 aplazó la facturación a Madiautos hasta que cumpliera con sus requerimientos; y el 13 de agosto confirmó haber constatado su cumplimiento, excepto el de la licencia de construcción. En marzo de 2011 Madiautos le informó a Ford Motor Venezuela que la Curaduría Urbana no concedió la licencia y le envió copia del acta de observaciones y correcciones, pues el uso del suelo estaba calificado como residencial y no para uso industrial; por tanto insistió en la conveniencia de explorar otras opciones, pero Ford Motor Venezuela guardó silencio y repentinamente el 6 de julio de 2011 le comunicó la terminación del contrato, ante lo cual Madiautos intentó disuadirla proponiendo renunciar a la distribución de Mazda para seguir solo con la de Ford, pero la respuesta fue negativa.

De los planteamientos concluyó que: Ford Motor Venezuela obró de mala fe en la celebración y ejecución del contrato de concesión con Madiautos, abusó de su posición dominante y en forma arbitraria decidió terminar unilateralmente el contrato, sin estar autorizado para ello, basado en circunstancias que nunca contemplaron las partes como causales de terminación y falsos incumplimientos, carentes de relevancia; por tanto, es responsable de los perjuicios que sufrió Madiautos con la terminación del contrato y debe ser condenada a repararlos. De allí que deba revocarse el numeral 3° de la sentencia impugnada y en su lugar imponer la condena suplicada, revocar el numeral 5° y condenar en costas a la demandada.

REPLICA A LA SUSTENTACIÓN

El apoderado de la demandada, se pronunció sobre la sustentación del recurrente reclamando se declare inadmisibles al no cumplirse con el requisito de precisión de los reparos que se hacen a la decisión. Además de ser extensos y repetitivos, con escaso sustento probatorio, y que recaen sobre novedosos argumentos que no fueron plateados en la apelación y por lo tanto no deben ser estudiados.

Adujo que la sentencia no tuvo como eje principal el contrato GIDSA, sino en la conducta de las partes, con apoyo de los documentos y testimonios aportados, evidencias que fueron

suficientes para establecer que la relación comercial entre Madiautos y Ford Motor Colombia no fue una relación comercial sino un contrato atípico y nominado, como es la concesión automotriz; si se hubiera tenido en cuenta el contrato GIDSA el fallador habría tenido que declarar probada la excepción previa de cláusula compromisoria, lo cual no ocurrió.

Señaló que, el apelante expuso argumentos novedosos en su sustentación que no fueron motivos de apelación ante la Juez Once Civil del Circuito, como por ejemplo la posición de dominio de Ford Motor Venezuela (concedente) y de Ford Motor Colombia, como tampoco las conductas abusivas y los poderes de vigilancia y control de los negocios de Madiautos realizadas por Ford Motor Colombia. Esas conductas abusivas que pregonaba Madiautos Ltda. en su recurso no pueden ser consideradas de esa manera, pues lo único que se buscó es la protección de su marca y la calidad de los productos y servicios frente a sus clientes.

Precisó que, nunca le fueron impuestas sanciones a Madiautos por parte de la demandada, simplemente fueron reiterados requerimientos, que en el desarrollo del contrato la recurrente asumió compromisos que al final no atendió; faltas que por ser tan recurrentes se materializaron en la terminación unilateral del contrato.

Finalmente dijo que, es inaceptable alegar que la terminación del contrato no fue por justa causa, pues se pudo verificar en el proceso que Madiautos Ltda. no justificó los reiterados incumplimientos a los compromisos adquiridos en las múltiples reuniones que se realizaron entre las partes, para poder mantener y garantizar el nivel de calidad que se debe a los clientes, compromisos tales como, el retiro de las marcas que no hacían parte de la relación contractual, espacio físico separado y suficiente para la prestación de servicio técnico de vehículos Ford.

CONSIDERACIONES

1. Con la presencia de los llamados presupuestos procesales de la acción y sin que se advierta la incursión en causal que pueda viciar de nulidad la actuación surtida, están dadas las condiciones para que esta Corporación decida de fondo sobre el recurso de apelación propiciado por la parte demandante contra la sentencia que en primera instancia se expidió.

2. Preliminarmente se advierte que la Sala de Decisión se pronunciará única y exclusivamente acerca de los reparos señalados por el apelante ante la primera instancia y sustentados en esta sede, atendiendo la pretensión impugnativa que rige el recurso de apelación de conformidad con lo regulado en los artículos 320, 327 y 328 de la Ley 1564 de 2012.

De allí que, como enfáticamente lo resaltó el recurrente al sustentar su recurso se dirige “*exclusivamente*” a cuestionar los numerales 3° y 5° de la parte resolutive de la sentencia de primer grado, en cuanto no se accedió a las pretensiones indemnizatorias con ocasión de la terminación unilateral del contrato de concesión y se condenó en costas a la actora. Por tanto a ello se circunscribe la competencia del Tribunal, descartándose el examen de la temática concerniente a la agencia comercial de hecho y las condenas derivadas de ésta, sin perjuicio, claro está, del análisis que incumbe para dilucidar las inconformidades del recurrente.

3. Ha señalado la jurisprudencia patria para distinguir la agencia comercial de otras formas negociales el que el agente obra a nombre y por cuenta de un tercero, por lo mismo, esta circunstancia separa a la agencia comercial sustancialmente de los vínculos en que el intermediario adquiere los productos para la reventa, en esta última, poniendo en funcionamiento todas sus capacidades se aprovecha de la diferencia de precios de compra y enajenación, corriendo los riesgos de cartera propios de quien ejerce actividades de comercio:

(...) Trátese en verdad de una característica relevante, habida cuenta que permite diferenciarlo de otros acuerdos negociales, como el suministro y la concesión, en los que el suministrado y el concesionario actúan en nombre y por cuenta propia, razón por la cual la clientela obtenida al cabo de su esfuerzo le pertenece, y son ellos quienes asumen los riesgos del negocio, de manera que no devengan remuneración alguna, entre otras cosas, porque las utilidades derivadas de la reventa les pertenece” (CSJ SC, 15 Dic 2006, Rad. 1992-09211-01).

Y refiriéndose al contrato de concesión puntualizó:

“La reventa es de la esencia de los contratos de distribución y de concesión, que hacen parte de los convenios denominados de «cooperación», y se caracterizan por la observancia por el comercializador de las pautas y orientaciones impartidas por el productor, que -explica Farina- pueden comprender la disminución de algunas potestades de aquél, como la de estipular precios y cantidades, la de diseñar una estrategia propia de mercadeo e, inclusive, en algunos eventos, la restricción de anunciarse con signos distintivos

propios. A su turno el distribuidor, cualquiera que sea el contrato que lo liga a la empresa productora y sea cual fuere el nombre que pueda asumir (distribuidor exclusivo, concesionario, franchisee u otro), obtiene una posición ventajosa en el mercado porque a veces tiene la exclusividad para la comercialización del producto, y cuando no, cuenta con la posibilidad de comprar a la empresa productora con preferencia de los que no gozan de esa relación'.⁶

La jurisprudencia ha visto en esos pactos de exclusividad o de trato preferencial, una característica que suele estar acompañada de otros acuerdos que «determinan la conducta del distribuidor, quien los soporta como una condición ineludible con miras a conseguir las utilidades derivadas de su labor de intermediación, pues es usual que por tratarse de bienes o servicios respecto de los cuales la marca, el lugar de procedencia, las condiciones de mercadeo, entre muchas otras condiciones, permiten vislumbrar aceptables márgenes de ganancia que hacen tolerables esas imposiciones» (CSJ SC, 15 Dic 2006, Rad. 1992-09211).

La intervención del fabricante o productor en las actividades de promoción, publicidad y mercadeo de las mercancías ejercidas por el distribuidor es, luego, un rasgo propio del género de los negocios de intermediación y cooperación, que puede llegar incluso a la fijación de precios base y descuentos a consumidores, el establecimiento de condiciones de venta; la autorización de uso de emblemas del empresario; la intervención en los mecanismos de promoción y en la contabilidad respecto de las operaciones comerciales ejecutadas; señalamiento de directrices en materia de visitas y entregas de pedidos a los clientes, y la conformación de stocks y aprovisionamientos suficientes para la clientela.

Una mayor injerencia del empresario se hace evidente cuando los intermediarios son integrados a la red de comercialización del productor, lo que, según doctrina española, tiene lugar a través de la aceptación de cláusulas que persiguen «una adecuada promoción de sus ventas o prestaciones», en las que los primeros «adaptan su actividad y estrategia empresarial individual al plan trazado por su principal (el empresario)» de modo que el comerciante que se inserta en ese entramado se caracteriza por «gozar de autonomía jurídica y, al tiempo, estar sometido a una fuerte subordinación económica».⁷

Los contratos de distribución integrada, a los que también se denomina de «distribución en sentido estricto», en los que están incluidas las modalidades de «concesión comercial o de distribución en exclusiva... distribución autorizada o selectiva y franquicia», han superado funcionalmente al convenio de agencia mercantil, porque -explica el autor citado- desplazan

⁶ FARINA, Juan M. op. cit., p. 408.

⁷ PALAU RAMÍREZ, Felipe y otros. Comentario a la ley sobre contrato de agencia. Madrid: Civitas, 2000, p. 49-50.

«hacia el distribuidor los riesgos y costos de la actividad de promoción, sin que ello suponga una pérdida de control del fabricante o mayorista sobre esta actividad». ⁸»

1.5. El de distribución, es un convenio que otorga al comercializador el derecho de vender los productos del empresario en una zona geográfica determinada bajo las condiciones impuestas por este, obteniendo como ganancia la diferencia entre el precio de compra al productor y el de venta al cliente final, denominada margen de reventa.

El beneficio del distribuidor resulta de su propia actividad, por cuanto adquiere las mercancías y debe pagar su valor al productor con independencia de la suerte que corra al revenderlas (actúa por su cuenta y en nombre propio), por lo que el incumplimiento del cliente solo lo perjudica a él, y debe soportar todos los riesgos de los productos desde que estos quedan a su disposición.

Cuando el empresario recurre a esta figura «se compromete a remitir... las unidades, en las cantidades que éste lo requiera, dentro de ciertos márgenes, pero tales unidades le son enviadas en propiedad al distribuidor, quien es deudor del precio ante la empresa fabricante. A su vez, el distribuidor es quien le vende al cliente y, en consecuencia, es quien factura y adquiere todos los derechos y asume todas las obligaciones de vendedor». ⁹

El comercializador se obliga a «efectuar las ventas del producto; pero, fundamentalmente, se obliga a pagar el precio de la mercadería que recibe en las condiciones y plazos pactados. Se obliga, más que a vender, a adquirir una cantidad mínima de mercadería dentro de los períodos previstos. Es natural que el distribuidor se esfuerce en vender esa cantidad mínima, pues de otro modo, acumulará un stock a pura pérdida. Claro está que el fabricante o proveedor pueden no conformarse con esa venta mínima y requerir al distribuidor una mejor política de ventas, para aumentar así la política de colocación del producto en el mercado»¹⁰ (subrayado no es del texto).

En resumen, como elementos diferenciadores de las figuras del agente y del distribuidor, se resaltan las siguientes:

a) Aunque ambos se encuentran integrados en la red de comercialización del empresario, desde el punto de vista económico, en tanto la inversión del agente, por lo general, está relacionada con la organización de su empresa, la del distribuidor se extiende a la compra de productos al fabricante para revenderlos.

⁸ Op. cit, p. 50.

⁹ FARINA, Juan M. op. cit., p. 439.

¹⁰ p. 416

b) El agente recibe una remuneración del empresario; en cambio, el distribuidor obtiene las ganancias del margen comercial de la reventa.

c) En su relación con los clientes, el distribuidor actúa en su nombre y por cuenta propia, por lo que debe correr con el riesgo y la suerte de las ventas que realice; el agente, no asume esas contingencias porque realiza su actividad profesional para el dominus negotii, de ahí que el vínculo jurídico se establece directamente entre el comitente y el cliente, pues el agente es solo un intermediario.

1.6. La concesión alude a un privilegio que el empresario otorga a una empresa para obtener por su conducto una participación más amplia y eficaz en la comercialización de sus productos o en la prestación de sus servicios, actividad que es controlada e impulsada directamente por el concedente, lo que supone que el concesionario está sujeto a la organización, coordinación y control impuestos por aquel, fenómeno al que se conoce como «concentración vertical de empresas».¹¹

Generalmente, se presenta una exclusividad recíproca, pues la empresa concesionaria contrae la obligación de no distribuir productos de competidores del concedente en el territorio asignado y este, por su parte, se compromete a no venderle a distribuidores ajenos a su red de comercialización, ni directamente a los consumidores de esa zona. Es usual que esa exclusividad tenga como contrapartida la compra por el concesionario de una cantidad mínima de mercancías.

El vínculo jurídico, por oposición a lo que ocurre en la agencia, se establece directamente entre el concesionario y el cliente, pues el primero ha comprado el producto a su fabricante y después lo comercializa en nombre propio, y por su cuenta y riesgo.¹² (subrayado fuera del texto)

Más recientemente, también a propósito de distinguir la agencia mercantil señaló la Corte¹³:

“3.2.3.4.3. Con la concesión, se diferencia, desde el punto de vista jurídico y práctico: (i) corrientemente el agente no cumple la función de vender sino solo la de promover, de manera tal que la vinculación jurídica del comprador se establece por regla general con el proponente, quien soporta el riesgo económico de la explotación, mientras que el concesionario compra, a nombre propio, la mercadería para revenderla, quedando vinculado”

¹¹ FARINA, p. 459.

¹² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC13208-2015 de 30 de septiembre de 2015. MP. Ariel Salazar Ramírez. Radicación n° 11001-31-03-014-2004-00027-01

¹³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC1121-2018 de 18 de abril de 2018. MP. Luis Armando Tolosa Villabona. Radicación: 05001-31-03-016-2007-00128-01

jurídicamente con el comprador¹⁴; (ii) Comúnmente, la agencia requiere de la aplicación de los recursos del proveedor a la fase de la comercialización, y la concesión, por el contrario, permite alcanzar un cierto poder directivo y de control de recursos ajenos, mediante el cual el fabricante llega a organizar y dirigir una red comercial, sin el menester de concentrar, en la misma, parte de su capacidad de inversión¹⁵; (iii) el agente actúa en una zona de exclusividad, vale decir, sin la concurrencia, en ella, del fabricante o distribuidor, mientras que el concesionario no siempre es exclusivo¹⁶; (iv) el lucro del concesionario se encuentra en la diferencia entre el precio de compra al fabricante o distribuidor y el precio de reventa al consumidor, en tanto, en la agencia la retribución generalmente se hace con un porcentaje de comisión sobre el valor de venta del artículo¹⁷; y, (v) si bien el agente y el concesionario desarrollan su actividad con independencia y autonomía, lo cierto es que la concesión suele instrumentarse en un contrato de adhesión, o en un contrato reglamento en el que se le fijan al concesionario normas muy detalladas y condiciones muy estrictas sobre el desarrollo y cese de su relación contractual, a tal punto que en la práctica el concesionario se halla sometido a la voluntad del concedente, no por dependencia jurídica pero sí por subordinación económica y técnica¹⁸. En punto a sus semejanzas, suelen destacarse: (i) se desarrollan por comerciantes independientes, sin subordinación jurídica a un tercero en virtud del contrato¹⁹; (ii) en ambos se dispone de una organización empresarial permanente que, por cuenta y riesgo propios, está al servicio de un tercero para dar salida a sus productos²⁰; (iii) con el tercero se crea una relación que no se extingue con la realización de uno o más negocios determinadas, sino que continúa por un tiempo, generalmente prolongado²¹; (iv) ambos desarrollan actividades dentro de una zona y ramo de comercio determinados²²; (v) los contratos se desenvuelven bajo la égida de la confianza, son intuitu

¹⁴ MARZORATI, Osvaldo J. *Sistemas de Distribución Comercial. Agencia. Distribución. Concesión. Franchising*. Ed. Astrea. Buenos Aires. 2011. Págs. 177-180.

¹⁵ MARZORATI, Osvaldo J. *Sistemas de Distribución Comercial. Agencia. Distribución. Concesión. Franchising*. Ed. Astrea. Buenos Aires. 2011. Págs. 177-180.

¹⁶ MARZORATI, Osvaldo J. *Sistemas de Distribución Comercial. Agencia. Distribución. Concesión. Franchising*. Ed. Astrea. Buenos Aires. 2011. Págs. 177-180; GHERSI, Carlos Alberto. *Contratos Civiles y Comerciales. Parte General y Especial. Tomo II*. Ed. Buenos Aires. 1994. Pág. 69.

¹⁷ MARZORATI, Osvaldo J. *Sistemas de Distribución Comercial. Agencia. Distribución. Concesión. Franchising*. Ed. Astrea. Buenos Aires. 2011. Págs. 177-180; GHERSI, Carlos Alberto. *Contratos Civiles y Comerciales. Parte General y Especial. Tomo II*. Ed. Buenos Aires. 1994. Pág. 69.

¹⁸ MARZORATI, Osvaldo J. *Sistemas de Distribución Comercial. Agencia. Distribución. Concesión. Franchising*. Ed. Astrea. Buenos Aires. 2011. Págs. 177-180.

¹⁹ MARZORATI, Osvaldo J. *Sistemas de Distribución Comercial. Agencia. Distribución. Concesión. Franchising*. Ed. Astrea. Buenos Aires. 2011. Págs. 177-180.

²⁰ MARZORATI, Osvaldo J. *Sistemas de Distribución Comercial. Agencia. Distribución. Concesión. Franchising*. Ed. Astrea. Buenos Aires. 2011. Págs. 177-180.

²¹ MARZORATI, Osvaldo J. *Sistemas de Distribución Comercial. Agencia. Distribución. Concesión. Franchising*. Ed. Astrea. Buenos Aires. 2011. Págs. 177-180.

²² MARZORATI, Osvaldo J. *Sistemas de Distribución Comercial. Agencia. Distribución. Concesión. Franchising*. Ed. Astrea. Buenos Aires. 2011. Págs. 177-180.

*personae, en razón de la propia especialidad profesional y experiencia mercantil*²³.” (subrayado fuera de texto)

Según lo anterior en la concesión, el concesionario compra, a nombre propio, la mercadería para revenderla, quedando vinculado jurídicamente con el comprador y no siempre es exclusivo, su lucro está en la diferencia entre el precio de compra y el de reventa, aunque no exista subordinación jurídica sí tiene dependencia económica y técnica con el concedente.

Pero, para el caso de particular importancia es el contrato de distribución, en el que el distribuidor adquiere la propiedad de las mercaderías en cuya colocación interviene y las vende a nombre propio y por su cuenta y riesgo, le factura al cliente y su utilidad surge de la diferencia entre el precio al que compra el producto y aquel por el que lo vende; negocio cuyo objeto es “*que la producción llegue con mayor facilidad a distintos lugares, ampliando su clientela*”²⁴.

4. Puesto de presente el marco legal y jurisprudencial que antecede, en verdad no puede pregonarse que entre las partes se desarrolló una agencia mercantil, pues el negocio entre ellas ajustado y ejecutado consistió en que Madiautos compraba a Ford Motor vehículos para la reventa, adquiriendo para sí la propiedad de los mismos, procedía a su comercialización por cuenta propia, asumía los riesgos del negocio, asesoraba y atendía a sus clientes en la posventa y, su margen de ganancia estaba en la diferencia entre el valor por el cual adquiría los automotores y el precio por el cual los revendía, sin que representara a la demandada, ni gestionara sus negocios, tampoco recibía como contraprestación una remuneración; no tenía exclusividad ni la ofrecía, pues véase que comercializaba vehículos nuevos de la marca Mazda; y usados de otras marcas; e indistintamente brindaba asistencia técnica y servicio de taller.

En criterio de la Sala, la relación comercial que se desarrolló entre las partes fue un contrato de distribución que responde a las características que acaban de consignarse; siendo precisó adentrarse en los reproches planteados por el apelante, quien no cuestionó la inexistencia de la agencia comercial de hecho pretensión cuyo fracaso declaró la juez de primera instancia; dirigiendo su disenso a plantear que el contrato que unió a las partes fue finiquitado unilateral e

²³ MARZORATI, Osvaldo J. *Sistemas de Distribución Comercial. Agencia. Distribución. Concesión. Franchising*. Ed. Astrea. Buenos Aires. 2011. Págs. 177-180.

²⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC1121 de 18 de abril de 2018. MP. Luis Armando Tolosa Villabona. Radicación 05001-31-03-016-2007-00128-01

injustificadamente por la demandada, razón que soporta la reparación de los daños irrogados a la demandante.

5. En cuanto a la indebida valoración probatoria y la evidencia utilizada para llegar a las conclusiones objeto de apelación y una omisión fundamental en el estudio y valoración del elemento más importante de la litis que es si hubo o no una justa causa para terminar unilateralmente la relación contractual; se impone evaluar la relación comercial ajustada y desarrollada entre las partes con base en las probanzas recaudadas:

5.1. Organizadas cronológicamente todas las comunicaciones cruzadas entre las partes, arrojadas al plenario, tenemos:

* El 8 de septiembre de 2000, Enrique Guzmán, gerente de Madiautos se dirige a Ford Motor Colombia, acusando recibo de misiva del 6 de septiembre y manifiesta que *“MADIAUTOS da por hecho su ingreso a la red de concesionarios MAZDA/FORD”* (folio 425 cuaderno 1).

*Ignacio Ortiz, Director-Gerente General de Ford Motor de Colombia, se dirige a Madiautos Ltda, en carta de 21 de noviembre de 2000, señala:

“De acuerdo a su solicitud de ser concesionario dual Ford/Mazda, por la presente formalizamos nuestra intención de otorgarle a MADIAUTOS LTDA. un convenio de Ventas que le atribuirá la condición de concesionario autorizado para la venta de los productos que comercializa Ford Motor de Colombia Suc., que no excluya la condición de concesionario autorizado para la venta de productos marca MAZDA, siempre que sean cumplidos los trámites y condiciones que más adelante se detallan, en especial los relativos a los Principio Guía para Concesionarios Duales FORD MAZDA que se anexan a la presente, reservándonos el derecho de revocar y reasignar la presente autorización si tales condiciones no son cumplidas en el lapso de treinta (30) días continuos contados a partir de la fecha de esta carta de intención.

CONDICIONES PARA EL OTORGAMIENTO DEL CONVENIO DE VENTAS CUYA INTENCION SE DECLARA:

CONSTITUCION DE LA SOCIEDAD

La sociedad presentada por ustedes, “MADIAUTOS LTDA” deberá manejar única y exclusivamente las marcas Ford y Mazda y no podrá ser cambiada sin la aprobación de Ford Motor de Colombia Suc.

De igual forma el nombre “MADIAUTOS” deberá ser usado única y exclusivamente para el concesionario autorizado como dual Ford-Mazda la cual comercializa también vehículos usados de diversas marcas.

(...) LOCALIDAD DEL CONCESIONARIO:

Ford Motor de Colombia Suc. manifiesta la presente intención de nombrarlos concesionarios autorizados entre otras razones por su actual ubicación: **Vitrina de Ventas y Taller en la Trnasversal 49 No. 96-95 en Bogota** (sic) deberán continuar siendo las mismas y no podrán comercializar ni establecer puntos adicionales para la venta o servicio de nuestros productos, fuera de dicha localidad, sin la autorización expresa de Ford Motor de Colombia Suc., dada por escrito, reservándonos el derecho de asignar o modificar el área geográfica de responsabilidad que deberá cubrir el concesionario en materia de Ventas y Servicio.

(...) Las instalaciones deberán ser acondicionadas, organizadas e identificadas de acuerdo con nuestras guías corporativas de diseño de instalaciones de concesionarios; con las variantes resultantes de aplicar los Principios Guía para concesionarios Duales que se anexan, a fin de mantener una excelente apariencia tanto interior como exterior.

Cuando las ventas se incrementen por encima del volumen planificado, deberán disponer de las áreas adicionales que Ford Motor de Colombia Suc. les requiera para absorber el crecimiento de las operaciones de vehículos nuevos, repuestos, servicio técnico y vehículos usados.

VOLUMEN DE VENTAS PLANIFICADO:

Según lo acordado, la capacidad mínima instalada del concesionario deberá corresponder a un volumen de ventas de 20 unidades de Ford para el año 2000 y 240 unidades nuevas de Ford para el años 2001, sin perjuicio de que deberá ser incrementada cuando a juicio de Ford Motor de Colombia Suc., se estime necesario para absorber el crecimiento de las operaciones de venta del concesionario.

VITRINA DE VENTAS

La vitrina de ventas deberá ser modificada y adecuada de acuerdo a los planos y especificaciones determinados por la empresa EXPACIA DISEÑO, según la cotización anexa a la presente carta de intención. Los valores indicados en esta cotización son aproximados y pueden surgir cambios que alterarían el valor final.

Independientemente de la contratación y ejecución de estas obras, deberán respetarse los parámetros de materiales y diseño que se presentaron a ustedes por parte de Expacia Diseño, empresa que será la encargada de dar la aprobación final de las obras, garantizando que cumplirán con los parámetros corporativos diseñados para las operaciones duales Ford – Mazda en Colombia.” (folios 426-428 cuaderno 1).

Igualmente se fijaron las condiciones de instalación de servicio y repuestos, herramienta especializada y manuales técnicos Ford, repuestos Ford, capital suscrito y pagado, capital de trabajo, líneas de crédito, advirtiéndose que “El concesionario deberá cumplir, en todo momento, con los planes de acción operativos que Ford Motor de Colombia Suc, le requiera, a través de nuestro personal autorizado en cada una de las distintas áreas del negocio, dentro del proceso de inicio, desarrollo y

estandarización de sus operaciones.”, constituye dicho documento la llamada carta de intención génesis del vínculo entre demandante y demandada.

**Ese mismo día, Enrique Guzmán respondió: “confirmó a ustedes que la sociedad “MADIAUTOS LTDA.” dejara de comercializar vehículos nuevos marca FIAT y HYUNDAI a partir de Diciembre 1 de 2000. Adicionalmente estos cambios se harán en la identificación de las vitrinas de estos concesionarios al igual que en todos los aspectos comerciales financieros y legales”, y ratificó que solo comercializaría vehículos nuevos Mazda y Ford y usados de diversas marcas (folio 429 cuaderno 1).*

**El 14 de enero de 2002, Enrique Guzmán escribe a Ignacio Ortiz para referirse a una comunicación de 21 de diciembre de 2001, y en ese sentido expresó estar de acuerdo con elaborar un plan comercial en conjunto para incrementar las ventas de la marca Ford; se respetarán las zonas de exhibición de cada marca, la publicidad se hará de acuerdo a las normas corporativas establecidas; elaborar un cronograma para aumentar la herramienta especializada, capacitar al personal en el producto Ford, iniciar la implementación del programa Q 101 S&R, y de programa que promocióne el área de servicio y repuestos Ford (folios 430-431 cuaderno 1).*

**El 25 de febrero de 2002, Hernando Baquero Gerente de servicio al cliente de Ford, en respuesta a la anterior se refirió al área de posventa en cuanto a herramientas, capacitación de personal, programa Q-101 y servicio total, programa para promoción de las áreas de servicio y repuestos, solicitando que Madiautos presentara propuesta de calendarización de la adquisición de la herramienta y del programa de promoción del área de posventa (folios 432-433 cuaderno 1).*

**En comunicación del 13 de marzo de 2002, Ignacio Ortiz relacionó los puntos a ser cumplidos por Madiautos, en cuanto al manejo independiente de las marcas Ford y Mazda, la gestión comercial resaltando que no se había cumplido con el compromiso de nombrar un Gerente de ventas para la línea Ford; requirió el envío de la calendarización para adquisición de herramienta, la relación de personal técnico y administrativo del área de posventa, destacando la poca participación en las capacitaciones de carácter obligatorio, la implementación inmediata del programa Q-101 S&R y la propuesta para cada área de servicio; de tal manera hizo notar que los acuerdos establecidos se habían cumplido parcialmene siendo prioritario para Ford se terminen de cumplir cabalmente (folios 1-2 cuaderno 1A).*

*En distintas misivas desde el año 2002 se requirió el cumplimiento de los objetivos de compra y la desatención de las obligaciones en materia de publicidad (folios 4, 7,99,100, 102, 111, 119,122, 126, 129, 131,134, 175 cuaderno 1A); particularmente en carta de 10 de marzo de 2005 además de reiterar el incumplimiento en las compras, se señaló que *“Respecto al área de Servicio y Repuestos no han seguido con el proceso de enviar los indicadores de gestión, ni los RPP y aun no están certificados con el Q-101, ni servicio total”* (folios 132 cuaderno 1A).

*El 16 de marzo de 2005 respondió Enrique Guzmán que se estaba contratando una auditoría para corregir los procesos administrativos y a un ingeniero con experiencia en Q-101 y servicio total Ford, *“Adicionalmente y en cumplimiento de lo acordado en la reunión sostenida en Enero de 2005 con los señores HECTOR PEREZ e IGNACIO ORTIZ se han independizado las fuerzas de ventas de las marcas MAZDA-FORD y se independizarán las salas de exhibición a más tardar a fines de 2005”* (folio 133 cuaderno 1A).

*En julio 22 de 2005, el gerente administrativo de Madiautos Felix Guevara, pidió copia firmada del contrato de concesión suscrito entre Madiautos Ltda. y Ford Motor Colombia; el siguiente día 26 fue remitida la copia y recibida por Karol Díaz (folios 135-136 cuaderno 1A).

*El 29 de julio de 2005, Ignacio Ortiz dirige comunicación al Gerente General de Madiautos, (folios 137-138 cuaderno 1A), en la que resalta y reitera que:

“el cumplimiento por parte de MADIAUTOS como concesionario autorizado FORD en el envío de reportes de ventas, compromiso con los pedidos y cumplimiento en las cuotas de ventas ha sido deficiente desde hace varios meses.

(...) No obstante todos estos esfuerzos or parte de Ford, nos encontramos que MADIAUTOS, en el cumplimiento de sus obligaciones bajo el Contrato de Distribución, ha sido preocupantemente deficiente hasta el punto que, muy a nuestro pesar, MADIAUTOS es el concesionario de menor cumplimiento y rendimiento en sus obligaciones en la ciudad de Bogotá y, tristemente, por debajo también de la gran mayoría de todos los concesionarios autorizados FORD en Colombia.

En la última reunión con ustedes en la cual se repasaron todos estos puntos, se le anticipó que FORD ha llegado a considerar seriamene la contiunuación o nó del Contrato de concesión con MADIAUTOS. Ante esta situación y su deseo de continuar con la distribución Ford, usted quedó de enviar un plan de trabajo y de negocios con la propuesta de cuota de los vehículos Ford de las distintas gamas que está autorizado a comercializar. Seguimos a la espera de este plan por usted anunciado.

Por otro lado, dado que aún no hemos recibido confirmación de pedidos ni compromiso de compra en los tiempos exigidos, la disponibilidad de poder facturar y entregar vehículos a MADIAUTOS se torna difícil y estamos ea la disponibilidad o

excesos de producción de la fábrica. En todo caso, como una muestra adicional del esfuerzo que hace FORD COLOMBIA y mas particularmente el suscrito para apoyar a MADIAUTOS se han asignado para entrega los vehículos relacionados en el Anexo adjunto.

Por toda esta situación, nuestra casa matriz nos ha exigido fijar una meta de aquí a finales de octubre para acordar con MADIAUTOS un plan de recuperación de los niveles de ventas de los productos FORD en las distintas gamas acordes con el nivel de compromiso que un concesionario FORD en Bogotá debe tener. Si no se llega a un cumplimiento en las cuotas de ventas mutuamente acordadas y al plan que se implemente en el periodo indicado, Ford se verá abocada a tomar la decisión de dar por terminado el Contrato de Distribución suscrito con MADIAUTOS.”

*Meta que no se honró, como se desprende de la misiva de 18 de agosto de 2005, en el que se indicó que el plan de trabajo y negocios no había sido recibido y se insistió en que “*está en sus manos tomar los correctivos para seguir con la concesión de distribución de vehículos FORD y esperamos que sean tomados. De lo contrario, le rogamos que nos haga saber cual es su decisión*” (folios 143 cuaderno 1A).

*Ignacio Ortiz y Fabio Sánchez Forero, a la sazón Director Gerente General de Ford Colombia y Presidente Ejecutivo de la Compañía Colombiana Automotriz respectivamente, en carta de 1º de abril de 2008 de manera conjunta expresaron a Enrique Guzmán, Gerente General de Madiautos, sobre el asunto “*Individualización de las marcas Ford-Mazda*”, manifestaron:

“Dando alcance a las comunicaciones anteriores sobre el asunto en referencia, queremos reiterar que las condiciones del mercado automotor y de la amplitud del portafolio de producto de las marcas Ford y Mazda que justificaron en su momento el desarrollo de los concesionarios duales en la ciudad en que su concesionario está localizado, han cambiado sustancialmente, el crecimiento del mercado total y de los segmentos relevantes, así como la ampliación de la oferta de producto de ambas marcas en su ciudad, han llevado tanto a Ford como a Mazda a buscar la diferenciación y separación de su imagen en las instalaciones de sus concesionarios.

Esta diferenciación en las instalaciones requiere que su propuesta formal de separación de las dos marcas cumpla con los estándares de cada una, tal como se detalla en el anexo, Durante el mes de Abril de 2008, un equipo de cada marca visitará el concesionario con el propósito de establecer las brechas frente a los estándares requeridos.

(...) Una vez realizada la evaluación mencionada, le contactaremos para concertar una reunión personal con el objetivo de que la sociedad que usted representa pueda presentar simultáneamente a representantes de ambas marcas

su propuesta de separación y el plan de acción correspondiente.”

En el cuaderno 1A, folios 173-174, obra el chequeo de los requerimientos mínimos del concesionario Ford-Madiautos.

*El 30 de julio de 2008, Juan Carlos González Director de Desarrollo de Concesionarios de la Compañía Colombiana Automotriz S.A. -Mazda-, escribió a Enrique Guzmán que en reunión de 8 de mayo se había informado que la *“propuesta no cumple integralmente con los estándares requeridos para la separación”*, y relacionó las principales observaciones (folios 176-179 cuaderno 1A).

*En misiva fechada 6 de agosto de 2008 el Gerente de Ford Motor Colombia, Jorge Neira, informa al Gerente General de Madiautos, Enrique Guzmán, agradece el *“envío de la propuesta para la separación de las marcas Ford-Mazda, solicitada en comunicaciones anteriores”*, anotando que como ya se había advertido desde el 9 de mayo de ese año la propuesta no cumple con los estándares requeridos siendo las principales observaciones: i) la sala de ventas no cumple *“con el área mínima exigida por Brand@Retail, el pórtico no está ubicado sobre la fachada principal de la vitrina y la entrada peatonal queda bloqueada por el área de entrega de vehículos nuevos Mazda”*; ii) el área de posventa *“no cumple con los requerimientos de la marca”* pues según el proyecto Hyundai y Fiat seguirían operando en el mismo taller que atendía vehículos Ford-Mazda *“lo que contraviene lo convenido con Ford Motor de Colombia”*; iii) *“se requiere confirmación de número de técnicos, asesores de servicios, vendedores de repuestos y supervisores, exclusivos para la marca”*. Por lo que esperaban propuesta formal a más tardar el 29 de agosto de 2008, advirtiendo que los *“requerimientos son exigencias inamovibles de la fábrica para potenciar nuestra presencia e imagen en el mercado y avanzar hacia la culminación exitosa del proceso de separación”* (folios 22-23 cuaderno 1).

*En oficio del 20 de octubre de 2008, Luz Elena del Castillo Directora Gerente de Ford Motor Colombia, destacó el incumplimiento de Madiautos en el envío de la propuesta definitiva para la individualización de las marcas, recordando que *“El cumplimiento a estos requerimientos es condición fundamental e inaplazable para seguir representándonos en el futuro”* e invitó al señor Guzmán a una reunión para 4 días después (folio 180 cuaderno 1A).

*Se celebró reunión el 28 de octubre de 2008 a la que concurrieron representantes de Ford, de la Compañía Colombiana Automotriz SA y por el concesionario Madiautos el señor Enrique Guzmán; del acta de compromiso suscrito se extrae que el concesionario, en cuanto a la separación de la

operación de ventas, servicio y repuestos de las marcas Mazda y Ford, se comprometió a proceder con la separación “*a más tardar el treinta (30) de Junio de 2008*” (sic), proponiendo 3 opciones: i) separar las salas de ventas en las instalaciones de Madiautos en Morato, propuesta aceptada por Mazda siempre que se retirara del taller a Hyundai, en tanto que Ford dijo que estudiaría los planos en noviembre de 2008, quedando las dos marcas a la espera de un nuevo plano “*en donde se evidencie el proyecto de expansión del taller que deberá cumplir los estándares de Mazda y de Ford*”; ii) adecuar una sala de ventas en la calle 102 con carrera 19 para alguna de las marcas y la otra quedaría en Morato; y, iii) adecuar una sala de ventas en la calle 130 con carrera 7ª en un área de 700m². “*Esta propuesta le interesa a Ford. Mazda se quedaría en Morato*”.

Finalmente acordaron que en abril de 2009 se revisaría conjuntamente el cumplimiento del cronograma fijado y se establecerían las acciones a seguir para culminar con el proceso de separación de las marcas.

*En carta del 22 de diciembre de 2008 el mismo señor Jorge Neira, informa a Enrique Guzmán, como gerente de Madiautos haber “*detectado varios incumplimientos a la Política de Representación de Mercado y al contrato de concesión*” con aquella: i) la exhibición y comercialización de vehículos nuevos Ford en un lote situado 200m adelante del peaje de la Autopista Norte, punto no autorizado; ii) realización de publicidad nivel III en prensa, invitando a adquirir vehículos Ford en las vitrinas Madiautos 127 y Madiautos Autopista y/o Chía, vitrinas no autorizadas, además que la publicidad no cumple “*con las normas corporativas y lo estipulado en el contrato GIDSA de acuerdo a la cláusula 11 numeral c) del manual de estándares y que adjuntamos a continuación: ...*”, por lo que se requirió no publicar avisos multimarca y ofrecer en vitrinas no autorizadas productos Ford (folios 20-21 cuaderno 1).

*El 18 de marzo de 2009, Jorge Neira remite a Madiautos requerimiento por el incumplimiento en el envío de reportes de operaciones, por lo cual se procedería “*a congelar de inmediato el pago de los incentivos de vehículos a aquellos concesionarios que a la fecha no hayan enviado los reportes de los meses de Diciembre /08 y/o Enero/09*”.

*El 24 de marzo de 2009, Ford reiteró el requerimiento de diciembre de 2008 en cuanto al incumplimiento de la política de representación de mercado insistiendo en que “*De continuar violando la política en el futuro podría dar lugar a la cancelación de la concesión por parte de nuestra compañía*”. Allí mismo anotó que “*revisando los compromisos adquiridos mediante acta de compromiso el pasado 28 de Octubre/08, solicitamos confirmar el*

retiro de la operación posventa Hyundai de las instalaciones de la Av Cra 70 No. 96-05 antes de culminar el mes de Marzo/09; esto por que a la fecha sigue operando normalmente sin ver ningún tipo de avances para que al final solo queden Ford y Mazda en dicho punto.” (folios 215-216 cuaderno 1A).

*Según “*Minuta Reunión Ford-Mazda-Madiautos*” el 26 de marzo de 2009 en la que participaron Enrique Guzmán y Hernando Rodríguez, por Madiautos, con Luz Elena del Castillo, Jorge Vivas, Armando García, Giovanni Robles y Jorge Neira, por Ford; y trataron dos temas: i) el cumplimiento de la política de representación de mercado, respecto de lo cual el demandante se comprometió a no volver a exhibir ni comercializar vehículos Ford en el punto de almacenaje de Chía y se indicó que se había terminado el contrato con Julio Castiblanco asesor de la vitrina de Chía; ii) separación de vitrinas, en ese tópico Madiautos manifestó que “*se retirará la concesión Hyundai con lo cual se dará solución definitiva a la exclusividad del taller Ford-Mazda*”, y “*se revisarán las propuestas de separación de vitrinas en conjunto Ford-Madiautos la próxima semana*”, documento suscrito por la señora del Castillo y el señor Guzmán (folio 27 cuaderno 1).

*El 16 de junio de 2009, Jorge Neira convocó a reunión a Madiautos evocando que los compromisos adquiridos por éste en reunión del 8 de mayo de 2009 no habían sido atendidos (folio 217 cuaderno 1A).

*Ileana Aguilar, Gerente de operaciones de venta de Ford Motor de Colombia, comunicó a Madiautos que “*habiendo revisado las alternativas que en su momento Madiautos propuso para la separación, les confirmamos que la ubicación elegida debe ser la sala de Morato*” y por ello recordó “*que el cumplimiento de los compromisos adquiridos conjuntamente con Uds. es indispensable para que Madiautos siga representando a la marca Ford en Bogotá*”, e instó a que antes del 30 de noviembre enviaran “*planos y cronograma de implementación de la propuesta definitiva, incluyendo el retiro de la operación Hyundai y Fiat del taller de servicio*”, advirtiéndole que el cumplimiento de los lineamientos B@R sería requisito indispensable para la comercialización del Ford Fiesta (folio 222 cuaderno 1A).

*En carta adiada 25 de noviembre de 2009, la señora Luz Elena del Castillo, como Directora General de Ford Motor de Colombia, Suc. se dirigió al señor Guzmán, allí se indicó que el comité de producto Ford para Suramérica aprobó la introducción del Nuevo Ford Fiesta en el segundo semestre de 2010 y en ese sentido se decidió su comercialización “*sólo a través de aquellos concesionarios Ford que cumplan con los Requerimientos Mínimos de Operación Ford de Brand@Retail (ventas y servicios) definidos por la marca los cuales anexamos a esta carta y que están siendo revisados por sus gerentes de zona en cada una*

de sus visitas”, por lo que tenía 8 meses para “ponerse al día con estos estándares mínimos de operación Ford, por lo que le sugerimos programar sin demora las inversiones para que de manera gradual pueda cumplir los Requerimientos a más tardar en el mes de Julio de 2010”, y se programarían visitas para verificar su cumplimiento (folios 28-29 cuaderno 1).

*El 28 de julio de 2010, el señor Felix Guevara, como representante legal de Madiautos, envió a Ford Motor de Colombia carta en la que manifestó que respecto al compromiso de separación de vitrinas en Morato, los planos definitivos tanto de vitrina como de taller debían estar listos para presentar en la curaduría el 6 de agosto, al día siguiente de aprobación se iniciarían obras, aproximadamente el 20 de septiembre; informó que ya se tenía contratado para el proyecto en cuanto a lo hidráulico, eléctrico y estructural, y que según lo estimado por la arquitecta la obra se desarrollaría en un tiempo estimado de 7 meses; por último preguntó en que apoyaría Ford Motor de Colombia para el montaje del stand en el punto de venta de Centro Mayor para el que se pidió autorización esa semana (folios 30-32 cuaderno 1, 233-234 cuaderno 1A).

*El 28 de julio de 2010, el señor Neira le responde a Enrique Guzmán la petición de aprobación de un nuevo punto de venta en el Centro Comercial Centro Mayor, pero previamente requirió que a más tardar el 6 de agosto de ese año se entregaran “los planos definitivos de la obra y radicación ante curaduría, con el fin de confirmar el inicio de la remodelación de la vitrina Ford a más tardar el 20 de septiembre/10”, así como los contratos firmados de las acometidas hidráulicas, eléctricas y estructurales antes del 30 de julio de ese año. Enseguida manifestó “queremos dar por aprobado el nuevo punto de ventas en el Centro Comercial Centro Mayor, como una vitrina adicional de Madiatos, la cual será incluida dentro del contrato GIDSA, ampliando de esta manera su cobertura geográfica dentro de Bogotá” (folios 24-26 cuaderno 1).

*El 6 de agosto de 2010, Jorge Neira comunicó que dado que no se recibieron los planos definitivos y la radicación de los mismos ante la curaduría, como se había convenido, la facturación del nuevo Ford Fiesta se aplazaría hasta que se cumplieran los requerimientos de la fábrica que allí detalló (folio 236 cuaderno 1A).

*Enrique Guzmán dirigió comunicación a la señora del Castillo el 10 de agosto indicando que “El compromiso adquirido con ustedes y con la C.C.A. será honrado en su totalidad. Sabemos de la premura que tiene para FORD la separación de las salas y del compromiso que ustedes adquirieron ventas con Gabriel López”, señaló que el proyecto inicial era sencillo pero se convirtió en

uno de gran magnitud, le pidió reconsiderar la no facturación a Madiautos del Ford Fiesta pues sería un duro golpe a sus finanzas y obligaría a descartar el punto de ventas Ford en Centro Mayor (folio 244 cuaderno 1A).

*El 13 de agosto de 2010, Jorge Neira refirió que habían asistido a las instalaciones de Madiautos y observado el cumplimiento de los compromisos y como sólo quedaba pendiente la aprobación de la licencia de construcción por la curaduría, pedían remitir el cronograma de la obra, avance significativo en la obra, evidencia de anticipo de dinero a AVI para el inicio de la obra; y por ello les facturarían 1 Fiesta Demo, y de cumplirse los últimos requerimientos al 20 de agosto facturarían el Fiesta (folios 252-253 cuaderno 1A).

*El 9 de diciembre de 2010, Enrique Guzmán manifiesta a Jorge Neira el interés de abrir un punto de venta Ford en la carrera 19 con calle 102, donde se podría montar vitrina de ventas, taller de servicio rápido y zona para alistamiento y bodegaje; en cuanto a la obra en Morato indicó que estaba paralizada en espera de la licencia de construcción (folio 269 cuaderno 1A).

*El 21 de enero de 2011, el Curador Urbano #1 expide el Acta de observaciones y correcciones en el expediente 10-1-1105, dirigido a Guzmán Galvez e Hijos S en C y/o Enrique Guzmán Galvez, en la que la primera observación fue que “*Al revisar el proyecto, el lote 6 de la urbanización Capitalinas 1, 2 y 3 no cumple con ninguna de estas condiciones, por tal razón el uso no se podría conceder*”, se pidió se adosaran diversos documentos, se ajustaran planos, se hicieran correcciones, complementaciones, precisiones y aclaraciones, se verificara el cumplimiento de las normas indicadas, completar el estudio de suelos, revisar las memorias de cálculo y planos estructurales según las observaciones (folios 33-34 cuaderno 1).

*El 11 de marzo de 2011 Felix Guevara, gerente administrativo de Madiautos remite comunicación al señor Jorge Neira, informando que “*el proyecto de aplicación (sic) para Madiautos, la licencia no fue aprobada por la curaduría urbana número uno a pesar de los esfuerzos e inversión que se hizo para lograrlo*”, por lo que pedía la programación de una reunión “*con ustedes y la CCA para explorar otras posibilidades*” (folio 35 cuaderno 1).

*El 6 de julio de 2011, la Directora Gerente General de Ford Motor de Colombia, Luz Elena del Castillo, dirigió carta al Gerente General de Madiautos, Enrique Guzmán, en la que señaló que :

“Después de revisar detenidamente el proceso para que el concesionario satisfaga las necesidades y requerimientos de la marca en varios temas relacionados con la distribución de Ford en Bogotá, encontramos que no hay una verdadera voluntad de parte suya ni de su concesionario para cumplir con las reiteradas exigencias efectuadas por la marca.

Dede el 6 de Agosto de 2.008 venimos solicitando mediante comunicaciones escritas que se dé cumplimiento a diversos requerimientos sin que se haya obtenido una solución satisfactoria, solicitudes que sobrepasan la docena de cartas y hasta un acta de compromiso firmada en Octubre 28 de 2008 entre CCA, Ford y el Concesionario,

Son varios y diversos los incumplimientos en que ha incurrido ese concesionario de manera reiterada sin atender los compromisos acordados bajo los planes de negocio anuales (“Business Plan”) y otros, respecto de los cuales, a manera de ejemplo, podemos destacar: (i) no haber retirado la operación Hyunda del Taller de Morato, para el cual se tenía previsto como última fecha de compromiso 30 Noviembre de 2009 sin que a la fecha se haya hecho efectivo, (ii) el número de puestos de trabajo en el taller y (iii) la separación física de vitrina de ventas Ford de las de Mazda en el punto Morato, requerimiento este que todos los demás concesionarios han cumplido debidamente.

En todos estos incumplimientos se les ha dado amplio plazo (inclusive mayor al plazo de 6 días que establece el contrato GIDSA) para que fueran debida y completamente atendidos sin haber sido solucionados hasta la fecha. Por consiguiente, con base en la facultad conferida bajo la Cláusula 13 (c) del contrato GIDSA, nos permitidos notificarle que el Contrto suscrito con ustedes dejará de tener vigencia a finalizar el plazo de los sesenta (60) días contados a partir de la fecha de la presente comunicación.

En consecuencia, al término del plazo establecido en el párrafo anterior, aplican las obligaciones indicadas bajo la Cláusula 15 del contrato GIDSA” (folios 36-37 cuaderno 1).

*En misiva del 27 de julio de 2011 la señora del Castillo escribe al señor Enrique Guzmán, que en cuanto a la propuesta verbal (telefónica) de renunciar a la distribución de vehículos Mazda a cambio de seguir sólo con Ford en las instalaciones de Morato, *“respecto de lo cual no podemos hacer comentario alguno”*; reiteró que la decisión fue *“producto de un análisis exhaustivo, cuidadoso y sopesado de las reiteradas faltas en cumplir con las exigencias de la marca por parte de MADIAUTOS, no obstante los diversos plazos otorgados a lo largo de varios años, exigencias que todos los demás concesionarios si han cumplido a cabalidad. Por consiguiente, ya no cabe considerar nuevas propuestas sino que debemos encaminarnos al desmonte de la distribución”* y en ese propósito planteó estar dispuesto a adquirir el inventario de vehículos y repuestos Ford y los avisos; y debía indicarse las órdenes recibidas de clientes que

no hayan sido cumplidas, y las sumas recibidas de ellos para hacerles seguimiento (folios 38-39 cuaderno 1).

*El 2 de septiembre de 2011, los representantes de Madiautos acusaron recibo de la comunicación de 6 de julio de ese año, manifestaron su desacuerdo con la sorpresiva decisión unilateral y advirtieron que acudirían a las instancias legales pues los verdaderos motivos eran otros (folio 41 cuaderno 1).

*El 6 de septiembre de 2011, la señora del Castillo le informa a Madiautos que *“Ford acepta que la fecha de terminación del Contrato GIDSA no sea el 6 de septiembre de 2011 sino el 15 de diciembre de 2011”*, reitera el ofrecimiento de adquirir vehículos, repuestos Ford así como maquinarias y herramientas destinados a la prestación del servicio a vehículos de la marca (folios 42-43 cuaderno 1, 280-281 cuaderno 1A).

*Fechado 8 de septiembre de 2011 aparece el *“ACUERDO EN RELACION CON EL CONTRATO DENOMINADO GIDSA CELEBRADO ENTRE FORD MOTOR COMPANY (US) Y DISTRIBUIDORA MAYORISTA DE AUTOMOVILES MADIAUTOS S.A.S. DE FECHA MARZO 30 de 2004”*, en el que intervinieron Enrique Guzmán Galvez y Felix Darío Guevara Cadena en nombre de Madiautos y, Luz Elena del Castillo *“en nombre de FORD MOTOR COMPANY en su calidad de representante legal de Ford Motor de Colombia”*, en el que acordaron: i) que el término de vigencia del *“Contrato GIDSA entre FORD y MADIAUTOS se extiende hasta el 15 de diciembre de 2011”*; ii) durante ese periodo ésta continuaría facultada para comprar a Ford sus productos y revender vehículos y repuestos, pudiendo Madiautos renunciar al *“término de vigencia del Contrato GIDSA de manera anticipada mediante simple aviso a FORD con cinco días de anticipación sin que haya lugar a penalidad alguna y simplemente se de aplicación a las cláusulas del Contrato GIDSA relacionadas con la terminación”*; iii) Madiautos aceptó el ofrecimiento de FORD *“de conformidad con lo establecido bajo la Cláusula 17 del Contrato GIDSA, de adquirir el inventario de repuestos FORD, así como las herramientas y equipos destinados específicamente para la prestación de servicio a los vehículos Ford”* y, iv) *“En lo no modificado bajo el presente acuerdo, continúan vigentes las demás cláusulas del Contrato GIDSA hasta la fecha indicada bajo la Cláusula PRIMERA o antes en caso que MADIAUTOS opté por la terminación anticipada de que trata la Cláusula SEGUNDA”* (folios 282-283 cuaderno 1 A).

*El 16 de septiembre de 2011, la señora del Castillo recordó a Madiautos que *“el acuerdo excepcional de prórroga del Contrato GIDSA suscrito con ustedes bajo fecha 8 de septiembre del presente año, venció en el día de ayer”*, por lo que Ford no les facturaría vehículos ni repuestos, y solicitó se abstuviera de anunciarse como concesionario autorizado Ford. Planteó la disposición de colaborar con la terminación del contrato, acordar un

cronograma para definir actividades administrativas pendientes; revisar el inventario de repuestos si estaban interesados en que Ford los adquiriera, así como de avisos, herramientas, por último, pidió los datos de clientes que adquirieron vehículos Ford para informarles de los concesionarios autorizados (folios 44-45 cuaderno 1).

*El 6 de febrero de 2012 el señor Guevara Cadena dirige carta a Armando García de Ford Motor Colombia indicándole que le enviaría el listado de repuestos y le señalara el procedimiento a seguir en cuanto a herramientas; temas sobre los que la señora Del Castillo y el señor Guzmán habían acordado un plazo de 90 días para finiquitarlos (folio 299 cuaderno 1 A).

*El 13 de febrero de 2012 la señora del Castillo informó al señor Guzmán que el plazo inicialmente fijado se extendía a 90 días, hasta el 15 de mayo de ese año, con el fin de culminar los aspectos reseñados en la carta de 16 de diciembre de 2011 (folio 300 cuaderno 1 A). Y en carta del 15 de mayo de 2012 se amplió el plazo hasta el 15 de junio siguiente para liquidar las cuentas y verificar inventarios (folios 303-304 cuaderno 1 A).

*El señor Guevara Cadena en nombre de Madiautos y la señora del Castillo “*en nombre de FORD MOTOR COMPANY en su calidad de representante legal de Ford Motor de Colombia*”, suscribieron el acta de liquidación el 10 de agosto de 2012 en el que se consignaron como consideraciones previas:

“A. Que entre FORD y MADIAUTOS se suscribió inicialmente una carta de intención relacionada con la distribución y venta de vehículos FORD bajo fecha 21 de noviembre de 2000, acuerdo que fue formalizado y reemplazado en su integridad con la firma del GLOBAL DEALER SALES AND SERVICE AGREEMENT, comúnmente conocido por la sigla GIDSA que rige la relación entre MADIAUTOS y FORD para la distribución y venta de vehículos y repuestos pertenecientes a FORD (en adelante el “Contrato GIDSA” suscrito el 30 de marzo de 2004.
B. Que FORD bajo carta de fecha 6 de julio de 2011 notificó a MADIAUTOS la decisión de dar por terminado el contrato GIDSA”

Por lo que documentaron la liquidación bajo las siguientes cláusulas: i) del 15 de diciembre de 2011 y durante el año 2012 Ford pagó a Madiautos \$193'135.554 por incentivos de vehículos nuevos y daños en transportes de vehículos; ii) por reembolsos de garantías Ford giró y cruzó contra cartera de repuestos a Madiautos \$56'126.943 en el mismo periodo, quedando éste liberado de atender vehículos Ford y éste de efectuar reintegros a aquella por concepto de garantías; iii) Ford recibió inventario según anexos por \$749'356.460,26, dejando constancia de la entrega de cheque por

\$730'011.827,51 de Ford a Madiautos que éste dio por recibido (folios 305-311 cuaderno 1 A).

5.2. En su interrogatorio de parte, Enrique Guzmán representante de la demandante, fue reiterativo en señalar que su relación comercial siempre fue con Ford Motor Sucursal Colombia, nunca importó vehículos ni repuestos, su gestión se realizó en el territorio nacional, y las operaciones fueron en moneda de curso legal en Colombia. Aceptó haber firmado el Gidsa en 2004, y haberlo devuelto en dos ejemplares, y sólo después de terminado el contrato obtuvieron uno de ellos pero firmado con la enmendadura en la antefirma de quien debía suscribirlo por Ford Motor Company.

Memoró que la relación comercial inició con Ford y Mazda en noviembre de 2000; y la solicitud de separación de vitrinas surgió en el 2008 cuando Ignacio Ortiz Quijano y Fabio Sánchez, representantes de una y otra marca, lo exigieron. A partir de allí se realizaron decenas de reuniones en las que participaron empleados de las tres entidades *“hasta que se acordó que era lo que se quería”*; y de esa tarea se ocupó Madiautos para satisfacer las exigencias de aquellos.

Indicó que en Morato se contaba con un área de 7000 metros, y adquirieron una franja adicional de 400 metros, predios que englobaron en uno; lo que ocurrió es que el primero estaba habilitado para uso industrial y comercial, pero el segundo tenía destinación residencial y él no sabía que el englobe de áreas no comprendía el englobe de uso, siendo precisamente ese el obstáculo mayor y la primera observación que hizo el Curador Urbano, y aunque existían mecanismos para lograr la licencia, el tema era complejo y podía tardar dos o tres años.

Resaltó que siempre se ajustó a lo que le pedía Ford, y consideraba intempestiva la decisión de terminar el contrato pues hacía pocos meses que por empleados de aquella se había verificado el cumplimiento de lo requerido, estando pendiente sólo la licencia de construcción que, finalmente no se logró por razones ajenas.

Señaló, que primero Ford le autorizó la vitrina compartida con Mazda, después ya exigieron separación total, que fuera en Morato y aunque se adelantaron los trabajos a ese fin, con una inversión de dos mil millones, simplemente finiquitaron el contrato, ante tal decisión telefónicamente habló con Luz Elena del Castillo planteándole que entonces dejaban sólo a Ford en ese sitio, y él negociaría con Mazda, propuesta sobre la cual días después en una carta se respondió que no harían

pronunciamiento. No obstante, meses después y pocos metros se instaló un concesionario Ford por Jorge Cortés.

5.3. Por su parte, Eduardo Cárdenas Caballero, representante de Ford Motor de Colombia, al absolver el cuestionario formulado señaló que cuando inició la relación con Madiautos éste ya operaba con Mazda y dadas las circunstancias del mercado automotriz se permitieron los concesionarios duales, pero cuando el mercado repuntó se fueron dando cumplimiento a las condiciones de separación de vitrinas y operaciones como se había establecido desde un comienzo para seguir adelante con la relación.

Explicó que el pluricitado contrato Gidsa es el que rige la relación de Ford con todos sus concesionarios y allí se establece que compromete a Ford Motor Company compañía de Estados Unidos y a todas sus afiliadas entre las cuales se incluye Ford Motor Colombia Sucursal, quien como afiliada fue quien efectivamente ejecutó el contrato a lo largo de toda la relación entre las partes.

Se le exigió a Madiautos cumplir con la separación de vitrinas, áreas de servicios y de operaciones, medida adoptada respecto de todos los concesionarios Ford en el país, por la especialización requerida por cada marca para atender sus productos, herramientas y la especialización de los funcionarios de mantenimiento; los concesionarios fueron cumpliendo pero con Madiautos desde el comienzo hubo dificultad que cumpliera con los compromisos, se hicieron múltiples reuniones y conforme al acta de 2008 se fijaron unos plazos que no se atendieron y hubo constantes incumplimientos.

El proyecto autorizado para la separación de vitrinas en Morato, pero finalmente no fue aprobado por la Curaduría, de lo cual Madiautos enteró a Ford dos meses después de tener la decisión, no presentó ningún plan alternativo y la oferta que fuera allí sólo vitrina Ford la hizo después de que se le comunicara la terminación el contrato.

En lo que concierne al pluricitado contrato Gidsa, indicó que todas las partes lo dieron por vigente, como Ignacio Ortiz se fue de la compañía en el 2008 y entonces *“debidamente autorizado por la fábrica procedí a firmarlo y a remover el nombre de la antefirma de Ignacio Ortiz por que él ya no estaba en la compañía”*, pero el *“assistant secretary”* de Ford Motor Company certificó la autorización y ratificó toda la gestión realizada por la sucursal.

Indicó que “este contrato GIDSA aplica a todo el que quiera ser concesionario Ford, estas son las condiciones y pues tiene la facultad de decir si o no, y en cualquier momento si considerare que una imposición no es aceptable, pues tiene la facultad de decir, y el contrato así lo establece, que no quiere seguir, ahí no hay imposición está la libertad de las partes de ver si lo quieren continuar o no”

Resaltó que todas las marcas quieren conservar su imagen, toda la experiencia de la marca debe ser uniforme en toda la red.

Y en cuanto a la relación contractual con Madiautos dijo que siempre había sido la misma, bajo los mismos parámetros durante todo el tiempo que se desarrolló.

5.4. En su declaración Jorge Neira informó que fungió como gerente de desarrollo de concesionarios Ford, y por ese motivo participó en las reuniones con Madiautos y la Compañía Colombiana Automotriz con el fin de separar las vitrinas y espacios de las marcas así como de los equipos de trabajo de una y otra, en las instalaciones de uno u otros con representantes de las 3 entidades, y las decisiones se tomaban en forma conjunta, en armonía, concertadas. Resaltó que esa política de independizar todos los concesionarios fue una decisión a nivel nacional.

5.5. Felix Guevara en su declaración manifestó, que la relación comercial entre Madiautos y Ford Motor de Colombia se manejó de la misma manera siempre desde 2001 hasta 2011. Señaló que en el 2008 se les pidió la separación de las vitrinas y para ello se hicieron muchas reuniones, a las que él no asistió, en las que participaron representantes de Ford, Mazda y Madiautos, hasta que llegaron a un acuerdo más de 2 años después; refirió que la independización implicaba una ampliación para separar entradas, salas de ventas y talleres, trabajo que requería licencia de construcción que finalmente no fue aprobada por la Curaduría por un tema de uso del suelo, lo que se comunicó a Ford para explorar otras alternativas y la respuesta fue la terminación del contrato. Dijo que después de terminado el contrato, pidieron les remitiera el documento Gidsa que había firmado Enrique Guzmán en 2004, y del que tuvo conocimiento en 2012 cuando les enviaron unas copias.

En cuanto a los documentos visibles a folios 282 y 305 del cuaderno 1 A, aceptó haberlos firmado, pero no consideró necesario hacer aclaración sobre el contenido referente al contrato Gidsa.

5.6. Luis Gabriel Mojica, ingeniero mecánico que labora con Madiautos desde 2006, manejaba la posventa informó sobre la relación con Ford al respecto, dijo que tenían un nivel de garantías muy alto, muchas quejas, reclamos de los clientes por fallas reiterativas de los vehículos. Participó en las reuniones de Madiautos, Ford y Mazda tendiente a la separación de las vitrinas *“donde Mazda y Ford nos hacían unas exigencias sobre digamos los puestos requeridos, los puestos de trabajo requeridos, las dimensiones que estos debían de tener, la cantidad de puestos, digamos la parte de la imagen corporativa como debía ser”*; las reuniones eran duales porque habían de tener la aprobación de las dos marcas y el proyecto fue aprobado por las dos: Ford y Mazda, según dijo recordar el acuerdo final se dio *“en abril de 2011”*.

Indicó que la ampliación exigió en el momento de la demolición se afectó parte de su área, trabajos que empezaron dijo recordar en el año 2010; uno de los requerimientos de Ford era que en el mismo lugar quedara la vitrina y el taller.

Contestó que todos los servicios posventa se realizaban en un solo taller compartido en el que se atendían a todas las marcas. Respecto al personal señaló que *“la mayor diferencia estaba en los técnicos especialistas de la marca, (...) más o menos teníamos cinco técnicos exclusivos de la marca Ford más unos auxiliares técnicos SENA que hacían prácticas con nosotros, en la marca Ford podían haber tres dependiendo del número que tuvieramos, teníamos el analista de garantías que era exclusivo de Ford, por la cantidad de garantías que manejaba, teníamos los asesores de repuestos exclusivos Ford, los asesores de servicio exclusivos Ford, ... y había personal que si lo compartíamos entre todas las marcas, el jefe de repuestos, el jefe de taller, yo, si, digamos lo compartíamos entre todas las marcas, ... nosotros no podíamos mezclar la operación propia no la podíamos mezclar”*; y en cuanto al número respecto de empleados de cada marca dijo que eso variaba, a veces Mazda podía tener cuatro, otras igual, Hyundai tres, Fiat, y otro para los usados.

5.7. Luz Elena del Castillo Trucco, vinculada laboralmente con Ford Motor Colombia desde agosto de 2008, entidad que tiene contrato de concesión con concesionarios en Colombia dijo que *“es un contrato universal, el Gidsa”*, que no sólo se aplica en Colombia sino en toda la región alrededor 25 países, cuando asumió el cargo una de las tareas que le encomendaron fue acelerar el proceso de separación de las marcas Mazda y Ford, era algo que venía de años anteriores, separar las fuerzas de ventas, un plan de separación ante el consumidor, una imagen de marca diferente para cada una y lo mismo en el taller, y dentro del taller unos puestos exclusivos para Ford con los cursos de entrenamiento y preparación de la marca; el proceso se hizo en todo el país, la

mayoría de concesionarios cumplieron en el 2010. En equipos paralelos y conjunto con Mazda y los concesionarios se trabajaron las propuestas, en lo que fueron bastante flexibles.

Explicó que Ford no tiene un modelo de negocio sólo con vitrina, sino era condición prestar servicio posventa con unos estándares de marca: taller y repuestos, por lo que las propuestas de Madiautos de sólo vitrina no eran opción. Y el punto de Morato era uno de los más importantes en el mercado automotriz de la ciudad, por lo que eligieron quedarse en ese sitio y cabían allí ambas marcas; además, desde el principio en el año 2000 un compromiso era retirar Hyundai del taller conjunto, lo que nunca se cumplió.

Informó que normalmente se firma carta de intención y al par de años los contratos Gidsa, *“ese es un proceso normal, siempre hay una carta de intención, se miran todos los cumplimientos de las cosas y ya después se firma el contrato Gidsa como en una segunda etapa”*.

Destacó que fueron varios incumplimientos de Madiautos que, sumados, llevaron a la terminación del contrato: el retiro de Hyundai del taller; tener los puestos suficientes de taller asignados para Ford para prestar un servicio adecuado y diferenciado para la marca; y uno de los más importantes *“el no haber separado las vitrinas, ni haber tenido un plan claro de separación de vitrinas, lo teníamos aprobado pero no vimos evolución”*, que fueron las más preocupantes, porque ya habían sido requeridos por otros motivos: la exhibición en sitio no autorizado en la autopista norte, publicidad no aprobada.

Dijo que le dieron un manual de imagen general, sobre el que el concesionario hacía el render y presentaba la propuesta; el render debía incluir la vitrina, la entrada, la distribución de los puestos de trabajo, la distribución de los puestos de taller asignados, básicamente eso era lo que se examinaba para autorizarlo con el fin de cuidar la imagen de la marca de cara al cliente; planos arquitectónicos específicos detallados de construcción no.

Resaltó que Madiautos no hizo ningún tipo de reparo sobre las inversiones que tendría que hacer para la separación, y en su criterio no tendrían que ser muy altas.

5.8. José Armando García, trabajador de Ford Motor Colombia desde el 8 de enero de 2008, se desempeñó como gerente nacional posventa. Indicó que a mediados de 2008 se inició un proceso conjunto con Mazda para restituir la individualidad y la dedicación exclusiva de recursos para cada una de las marcas; por ello se remitió comunicación a todos

los concesionarios que tenían operación dual, la presentación de propuestas con ese objetivo. En lo que a Madiautos concierne señaló que fue tortuoso y dilatado el trámite, se realizaron múltiples reuniones, suscribieron actas y cruzaron comunicaciones; y funcionarios de las tres entidades evaluaban las propuestas que presentaba el concesionario, luego de diversos incumplimientos Madiautos informó que la licencia de construcción no le había sido autorizada.

Señaló que en ningún momento se exigió la ampliación del local, de cara a su propia realidad cada concesionario dimensionaba sus necesidades en cuanto a su operación de servicio, de taller, los puestos de trabajo para que su atención fuera adecuada y presentaba la propuesta; se les requería una clara diferenciación para cada una de las marcas. No en todos los casos se requirió ampliación, sino simplemente remodelaciones, lo que cada concesionario determinaba para elaborar y presentar su propuesta. En el caso de Madiautos, en su taller atendía vehículos de marca Hyundai, y se le pidió retirar esa operación y la de usados, cosa que nunca se dio.

Resaltó que Ford no interviene en el diseño ni en las estructuras, lo que incluye el manual de imagen es garantizar la apariencia de los puntos de venta, uso de colores, uniformes del personal, color de pisos y paredes, materiales de fachadas sobre las cuales se instala el logo de la marca; en taller, igual en temas de color de paredes y señales.

En el caso de Madiautos había en taller una mezcla de mecánicos de las diferentes marcas.

Aclaró que compartir las bases de datos de venta de vehículos y los adquirentes se funda en el dar cabal cumplimiento a la responsabilidad solidaria frente al estatuto del consumidor.

Destacó que en la relación con Madiautos frente a las conversaciones con sus funcionarios les recordaba el cumplimiento de las estipulaciones del Gidsa, sin que ellos manifestaran desconocerlas, *“era absolutamente claro que existía un documento que regía la relación y en ningún momento se anotó desconocerlo”*.

6. Hasta aquí evaluado el material probatorio reseñado aparece claro que la relación comercial ajustada entre la aquí demandante Madiautos, y Ford Motor Colombia sucursal, fue un contrato de distribución integrada: así se indicó en la carta de intención de 21 de noviembre de 2000, lo revelan las diversas comunicaciones cruzadas entre aquellas, de manera coincidente lo refirieron los representantes legales de las

entidades enfrentadas y en ese sentido concordaron los declarantes.

Además, de la forma como se desarrolló el vínculo comercial emergen los elementos que la jurisprudencia ha identificado como propias del mismo, pues la demandada Ford Motor atendiendo la solicitud que le hiciera el representante de la demandante, le concedió la prerrogativa de unirse a su red de comercialización de sus productos (vehículos y repuestos), manteniendo un importante grado de control de la actividad, si bien es cierto aquella le vendía a Madiautos los automotores, repuestos, herramientas, para que éste los revendiera, y la utilidad de éste consistía en la diferencia entre el precio de adquisición y el de colocación o venta.

Sin duda la relación tuvo origen el 21 de noviembre de 2000 cuando Enrique Guzmán, representante de Madiautos manifestó a Ford Motor Colombia que aceptaba las condiciones plasmadas en la carta de intención de esa misma calenda.

7. En punto de las reglas contractuales surgió uno de los temas de controversia en el litigio, pues mientras la demandada dijo que la mencionada carta de intención fue reemplazada en el año 2004 cuando el mismo Enrique Guzmán en nombre de Madiautos suscribió el llamado contrato Gidsa que es el contrato universal que rige la relación con todos los concesionarios Ford en el mundo; la parte actora si bien admitió haber firmado dos ejemplares y devolverlos para ser suscrito por el funcionario de Ford Motor Company que el mismo documento establecía, después no volvió a saber de él, ni le remitieron una copia suscrita, sólo luego de finiquitado el contrato y ante su requerimiento obtuvo que se la entregaran, aunque con una enmendadura en la antefirma de quien lo suscribía por Ford, y quien lo rubricó fue quien en 2008 era el representante de Ford Motor Colombia Sucursal.

Sobre la eficacia del mentado contrato Gidsa, como lo señala el recurrente, al resolver las excepciones previas el 2 de agosto de 2018, la *a quo* consideró que de las pretensiones no se desprendía la necesidad de vincular a terceros (Ford Motor Company), y el contrato suscrito por la demandante y una tercera sociedad en el 2004 no modificaba la forma como estaban integrados los extremos de la *litis* ni las pretensiones, pues no se infería de la demanda “una pretensión encaminada a declarar la nulidad de un contrato de concesión que ha sido denominado “GIDSA”, pues es incontrovertible que estamos ante dos relaciones contractuales diferentes, donde no coinciden el objeto, las partes o las fechas como ha sido descrito en el libelo”, y siendo ello así tampoco podía invocarse una cláusula compromisoria que

no aparece pactada en el contrato objeto de discusión; descartando que fuera el pluricitado contrato Gidsa el que vinculaba a las partes y, por tanto, no era la fuente de la disputa litigiosa.

Tampoco puede pasarse inadvertido que la tacha de falsedad propuesta respecto de dicho documento fue rechazada en auto de 2 de agosto de 2018, tras considerarse que no se desconocía la firma impuesta, sino la antefirma, enmendadura aceptada por la demandada y apreciable a simple vista, de allí que lo pertinente era apreciarlo conforme lo advierte el artículo 252 del estatuto procesal, proveído que al resolverse el recurso de reposición propiciado por la demandante fue mantenido incólume, y la apelación subsidiariamente concedida, fue recurso desistido por su promotor.

Ahora evaluadas las pruebas surge evidente que Madiautos conocía el contenido y alcance del aludido documento Gidsa, no sólo porque en el 2004 su representante lo suscribió, sino porque en manera alguna hicieron patente manifestación de sorpresa cuando al comunicársele la terminación de la relación, Ford Motor Colombia Sucursal invocara cláusulas del Gidsa; nada dijeron al respecto en la respuesta que los representantes legales dirigieron el 2 de septiembre de 2011; como tampoco expresaron extrañeza cuando fue citado en otras comunicaciones.

Además, lo respaldaron en el documento “*ACUERDO EN RELACION CON EL CONTRATO DENOMINADO GIDSA CELEBRADO ENTRE FORD MOTOR COMPANY (US) Y DISTRIBUIDORA MAYORISTA DE AUTOMOVILES MADIAUTOS S.A.S. DE FECHA MARZO 30 de 2004*”, suscrito el 8 de septiembre de 2011 por Enrique Guzmán Galvez y Felix Darío Guevara Cadena en nombre de Madiautos (folios 282-283 cuaderno 1 A), en el que reiterativamente se citaron estipulaciones del Gidsa; de la misma forma procedió el señor Guevara Cadena, al firmar el documento fechado 10 de agosto de 2012 con el que se liquidó el contrato (folios 305-311 cuaderno 1 A).

7.1. Postulado consagrado desde la Carta Política es el de la buena fe, artículo 83: “*Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas*”, de allí que cuando se impute mala fe en la conducta de alguna persona deba probarse. El mencionado principio desde antes se encuentra concebido legalmente en los artículos 1603 del Código Civil y 871 del Código de Comercio, en materia contractual, de allí que, según el primero: “*Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por*

consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella”; y, en el segundo, “Los contratos deberán celebrarse y ejecutarse de buena fe y, en consecuencia, obligarán no sólo a lo pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural”. Acerca del mismo ha dicho la jurisprudencia:

“Sobre la aplicación y desarrollo de tal principio, la Corporación, en tiempo cercano, sostuvo:

En cuanto a esa regla de oro como es la buena fe, no solo se erige en pilar de toda negociación sino que, además, de su percepción dimanan otros derechos o deberes, precisamente, por descollar como un referente inamovible de un debido comportamiento contractual. La buena fe contribuye a que en la proyección, celebración, desarrollo y terminación de uno cualquiera de los negocios que los interesados puedan llegar a celebrar, concurren valores que lleven a uno u otro a comportarse a tono con lo previsto y ajustado.

La Corte Suprema, en multitud de eventos, ha expuesto lo que sigue:

En efecto, principio vertebral de la convivencia social, como de cualquier sistema jurídico, en general, lo constituye la buena fe, con sujeción a la cual deben actuar las personas -sin distingo alguno- en el ámbito de las relaciones jurídicas e interpersonales en las que participan, bien a través del cumplimiento de deberes de índole positiva que se traducen en una determinada actuación, bien mediante la observancia de una conducta de carácter negativo (típica abstención), entre otras formas de manifestación.

Este adamantino axioma, insuflado al ordenamiento jurídico -constitucional y legal- y, en concreto, engastado en un apreciable número de instituciones, grosso modo, presupone que se actúe con honradez, probidad, honorabilidad, transparencia, diligencia, responsabilidad y sin dobleces. Identificase entonces, en sentido muy lato, la bona fides con la confianza, la legítima creencia, la honestidad, la lealtad, la corrección y, especialmente, en las esferas prenegocial y negocial, con el vocablo ‘fe’, puesto que ‘fidelidad, quiere decir que una de las partes se entrega confiadamente a la conducta leal de la otra en el cumplimiento de sus obligaciones, fiando que esta no lo engañará’ (25).

La buena fe, someramente esbozada en lo que a su alcance concierne, se torna bifronte, en atención a que se desdobla,

²⁵ E. Danz. “La interpretación de los negocios jurídicos”. Madrid, Librería General de Victoriano Suárez, pág. 191. En sentido similar, Luigi Mosco. “Principi Sulla Interpretazione Dei Negozi Giuridici”. Nápoles, Dott, 1952, págs. 67 y ss.

preponderantemente para efectos metodológicos, en la apellidada 'buena fe subjetiva' (creencia o confianza), al igual que en la 'objetiva' (probidad, corrección o lealtad), sin que por ello se lesione su concepción unitaria que, con un carácter más panorámico, luce unívoca de cara al ordenamiento jurídico. Al fin y al cabo, se anticipó, es un principio general -e informador- del derecho, amén que un estándar o patrón jurídicos, sobre todo en el campo de la hermenéutica negocial y de la responsabilidad civil.

La subjetiva, in genere, propende por el respeto -o tutela- de una determinada apariencia que ha sido forjada con antelación, o por una creencia o confianza específicas que se han originado en un sujeto, en el sentido de estar actuando con arreglo a derecho, sin perjuicio de que se funden, en realidad, en un equívoco, todas con evidentes repercusiones legales, no obstante su claro y característico tinte subjetivo ('actitud de conciencia' o 'estado psicológico'), connatural a la situación en que se encuentra en el marco de una relación jurídica, por vía de ejemplo la posesoria. La objetiva, en cambio, trascendiendo el referido estado psicológico, se traduce en una regla -o norma- orientadora del comportamiento (directiva o modelo tipo conductual) que atañe al dictado de precisos deberes de conducta que, por excelencia, se proyectan en la esfera pre-negocial y negocial, en procura de la satisfacción y salvaguarda de intereses ajenos (deberes de información; de claridad o precisión; de guarda material de la cosa; de reserva o secreto, etc.).

Y al mismo tiempo es bipolar, en razón de que ambas partes deben observarla, sin que sea predicable, a modo de unicum, respecto de una sola de ellas (...) -Hace notar la Sala- (CSJ SC 2 de agosto de 2001, Exp. No. 6146, revalidado el tema, entre otras, en decisiones de 19 de diciembre de 2006, Exp., n° 10363 y 29 de junio de 2007, Exp., n° 1998 04690 01)²⁶

7.2. Debe resaltarse que en la decisión censurada el *a quo* expresó categóricamente que con base en las documentales aportadas y las declaraciones recibidas, la entidad demandada por intermedio de su gerente general y el representante de Madiautos habían reconocido la existencia del contrato GIDSA, documento del que se cuestionó su validez y eficacia luego de culminada la relación comercial, tema que dijo no abordaba por resultar ajeno al objeto del proceso; precisando sí, que los representantes legales de las partes admitieron que la relación comercial siempre fue la misma desde un comienzo, sin tener ninguna variación con la suscripción del mencionado GIDSA, concluyendo que lo que siempre existió entre las partes desde noviembre de 2000

²⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC18476-2017 de 15 de noviembre de 2017. MP. Alvaro Fernando García Restrepo. Radicación n.° 68001-31-03-001-1998-00181-02

hasta diciembre de 2011, fue una concesión y no una agencia comercial.

Ciertamente la decisión adoptada por la juez de primer grado no se basó exclusivamente en el documento GIDSA, sino en los documentos y declaraciones recaudadas en el curso del proceso que dieron cuenta que las condiciones recogidas en el referido instrumento las partes las aceptaron, y al no tratarse de un pliego *ad substantiam actus* como lo propone el apelante, su existencia podía probarse por otros medios como efectivamente lo determinó.

Respecto a este tema la Corte Suprema de Justicia ha señalado: “(...) cuando se está frente a una forma probatoria, la ausencia de ésta no lesiona la validez del acto o contrato, pues éste cobra vida con independencia de ella y es eficaz en sí mismo. Otra es la suerte del contrato en el evento de tener que probarse, pues es allí donde surge la dificultad por la ausencia de las formas predispuestas con dicha finalidad, pero sin que tal cosa signifique que el respectivo acto o contrato no pueda probarse, porque ese tipo de formalidades puede ser suplido, eventualmente, por otros medios de pruebas, como lo ha aceptado la práctica jurisprudencial, al contrario de lo que acontece con las formalidades *ad solemnitatem* que no pueden ser suplidas por ningún otro medio de prueba (...)”²⁷.

Los casos más comunes que conforme a la norma sustancial se requiere instrumento público son los estipulados en los artículos 313, 730, 1070, 1078, 1457, 1460, 1843, 1846, 1857, 2292, 2434, 2457, es decir, menester es documento *ad substantiam actus*, dentro de los cuales no se encuentra el contrato de distribución, concesión o agencia comercial.

Conforme a lo hasta aquí dicho, queda desvirtuado el primer argumento en torno a la utilización o valoración del documento denominado GIDSA, que como se explicó no fue tenido en cuenta en sí, pero si los otros documentos y las declaraciones recaudadas que prueban que las partes dieron por sentadas las cláusulas del referido contrato, entiéndase que no se le esta dando valor al manuscrito sino a lo aceptado por las partes con sus manifestaciones y a los documentos que muestran su voluntad de aceptar los elementos característicos del contrato y las obligaciones que de allí emergen.

8. Ocupada la Sala sobre tema del abuso de la posición dominante, ha de memorarse que sobre ello ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

²⁷ CSJ. Civil. Sentencia 062 de 24 de mayo de 2000, expediente 5267.

“Específicamente aludiendo a las cláusulas aludidas, la Sala anotó:

Cumple anotar que tratándose de negocios jurídicos concluidos y desarrollados a través de la adhesión a condiciones generales de contratación, como -por regla- sucede con el de seguro, la legislación comparada y la doctrina universal, de tiempo atrás, han situado en primer plano la necesidad de delimitar su contenido, particularmente para “excluir aquellas cláusulas que sirven para proporcionar ventajas egoístas a costa del contratante individual” (...)

(...)

De esta manera, en caso de preterirse el equilibrio contractual, no solo se utiliza impropiamente un esquema válido -y hoy muy socorrido- de configuración del negocio jurídico, en el que no obstante que ‘el adherente no manifieste una exquisita y plena voluntad sobre el clausulado, porque se ve sometido al dilema de aceptar todo el contrato o renunciar al bien o al servicio’, en cualquier caso, ‘no puede discutirse que existe voluntad contractual’, o que ese acto no revista ‘el carácter de contrato’, sino que también abusa de su derecho y de su específica posición, de ordinario dominante o prevalente, en franca contravía de los derechos de los consumidores (arts. 78, 95 nral. 1º y 333 inc. 4º C. Pol. y demás disposiciones concordantes), eclipsando al mismo tiempo el potísimo axioma de la buena fe, dada la confianza que el tomador -consumidor, lato sensu- deposita en un profesional de la actividad comercial, al que acude para trasladarle -figuradamente- un riesgo por el que ha de pagarle una prima (art. 1037 C. de Co.), en la seguridad de que si el suceso incierto configurativo del riesgo asegurado se materializa, esto es, cuando éste muda su condición ontológica (in potencia a in actus), el asegurador asumirá las consecuencias económicas o patrimoniales desfavorables que de él deriven, pues esta es su ‘expectativa objetivamente razonable’, como lo enseñan determinados autores, la que precisamente sirvió de báculo para contratar el seguro. (CSJ SC de 2 feb. 2001, rad. n.º. 5670).

Tal deber interpretativo en el juzgamiento de las referidas cláusulas es de orden constitucional, comoquiera que la Carta Política, como también lo expuso esta Corte en la providencia citada, previó que es deber del Estado evitar o controlar cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional (art. 333, inc. 4º).

Esta tendencia asimismo ha sido expuesta por la doctrina especializada, al señalar, refiriéndose al control de las condiciones generales abusivas de los contratos, que «(l)os límites al ejercicio de la actividad empresarial están entonces ordenados también a perseguir aquella situación de aprovechamiento económico. Las formas en que se manifiesta este desequilibrio son innumerables: (...) En breve reseña, dichos instrumentos consisten particularmente, y en primer término, en la predisposición unilateral de condiciones negociales uniformes y abusivas. (...) El derecho del

consumidor a la seguridad económica y su correlato, el deber legal de garantía de la empresa, abrazan, como sustento de jerarquía constitucional y dentro de un plexo defensivo de derechos humanos fundamentales, el imperativo del control de las cláusulas abusivas predispuestas en los contratos por adhesión. El objetivo de la protección postulada en estos términos es tema central de los modernos sistemas de control de los contratos, y –cuadre destacarlo una vez más– no consiste en hacer triunfar los derechos de una categoría social sobre los de otra, sino, en un marco de convivencia de intereses, restablecer la igualdad real en las relaciones negociales, amenazada en detrimento del consumidor.»²⁸²⁹.

8.1. Insiste la parte demandante en que la entidad demandada ejerció abusivamente su posición contractual dominante durante su ejecución y al darlo por terminado; pero ciertamente no aterrizó de manera concreta cual fue esa estipulación abusiva impuesta por la demandada de la que hizo uso en detrimento de los intereses de la actora.

El hecho de que la relación provenga de un contrato de adhesión, en sí mismo no es reprobable, ni ilegal; como tampoco lo es que en una relación comercial alguna de las partes tenga una posición de superioridad o dominante; lo reprochable es que se abuse de esa condición en menoscabo del otro contratante.

Tal como *ut supra* se relacionó en la carta de intención, de 21 de noviembre de 2000³⁰, que sin demoras aceptó Madiautos, se establecieron las condiciones para el otorgamiento del convenio de ventas, en el que Ford Motor de Colombia enfatizó que uno de los motivos que los impulsaba a “nombrarles concesionarios autorizados” era precisamente la ubicación de Madiautos en la “**Vitrina de Ventas y Taller en la Transversal 49 No. 96-95**” de esta ciudad, recalcando que no podía comercializar ni abrir otros puntos de venta o servicios sin previa autorización escrita. Luego, no puede calificarse de abusivo el que con posterioridad no hubiese aceptado que la distribución de sus mercancías por Madiautos se trasladara a otro sitio, ni a seccionar la operación para tener sólo vitrina; pues claramente Ford expresó que esa fue una razón que lo indujo a contratar, además de todas las explicaciones sobre la ubicación estratégica que representa en el mercado automotriz capitalino que expusieron varios declarantes.

²⁸ Contratos por adhesión, cláusulas abusivas y protección al consumidor. Rubén S. Stiglitz, Gabriel A. Stiglitz, Ediciones Depalma, Buenos aires, 1985, págs. 11 a 12.

²⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC129-2018 de 12 de febrero de 2018. MP Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. Radicación n° 11001-31-03-036-2010-00364-01

³⁰ Folios 426-428 cuaderno 1

Otra condición explícita plasmada en esa carta, y aceptada sin reparos por Madiautos, fue que *“Las instalaciones deberán ser acondicionadas, organizadas e identificadas de acuerdo con nuestras guías corporativas de diseño de instalaciones de concesionarios”* e incluso disponer áreas adicionales para atender *“el crecimiento de las operaciones de vehículos nuevos, repuestos, servicio técnico y vehículos usados”*, adecuaciones extensivas al área de servicio y repuestos *“Con el objeto de prestar una eficiente atención en servicio técnico y repuestos a los usuarios de productos Ford”* y *“adquirir “las herramientas y manuales técnicos necesarias para la operación Ford”*

Igualmente se convino que Madiautos debería *“manejar única y exclusivamente las marcas Ford y Mazda”*, pudiendo comercializar vehículos *“usados de diversas marcas”*.

Así mismo, se acordó un volúmen de ventas planificado, por ende, ninguna extrañeza podía causarle que se le requiriera para hacer oportunamente los pedidos, o se atendieran los resultados de ventas establecidos.

Comprometiéndose Madiautos, a *“cumplir, en todo momento, con los planes de acción operativos que Ford Motor de Colombia Suc. le requiera, a través de nuestro personal autorizado en cada una de las distintas áreas del negocio, dentro del proceso de inicio, desarrollo y estandarización de sus operaciones”*.

Todo lo cual, se itera, fue aceptado inmediatamente y sin reservas por Enrique Guzmán, representante de Madiautos, quien recalcó que dejarían de vender vehículos nuevos Fiat y Hyundai a partir de diciembre de ese año.

Como lo dijeron las partes, la relación contractual mientras duró siempre fue la misma; aunque es indiscutible que sí llegaron a un acuerdo para modificar lo originalmente convenido: en efecto, inicialmente se autorizó la operación dual Mazda-Ford, pero no es menos cierto que al menos desde enero de 2005 empezaron a hablar de acuerdos tendientes a la independización de las marcas, así lo expresó el mismo Enrique Guzmán en la carta de 16 de marzo de 2005, refiriéndose a lo concertado en reunión de enero de ese año en donde anotó *“se han independizado las fuerzas de ventas de las marcas MAZDA-FORD y se independizarán las salas de exhibición a más tardar a fines de 2005”* (folio 133 cuaderno 1A).

Sobre el tema, concretamente aparece que el 1° de abril de 2008 el Director Gerente General de Ford Colombia y el Presidente Ejecutivo de la Compañía Colombiana Automotriz, aludiendo a comunicaciones precedentes, conjuntamente expresaron a Enrique Guzmán, Gerente General de Madiautos, que como las condiciones del mercado habían

variado sustancialmente y “han llevado tanto a Ford como a Mazda a buscar la diferenciación y separación de su imagen en las instalaciones de sus concesionarios”, era necesario que Madiautos presentara “su propuesta formal de separación de las dos marcas cumpla con los estándares de cada una, tal como se detalla en el anexo”.

Tácitamente Madiautos aceptó lo requerido, pues presentó propuestas de separación, sobre las que se hicieron observaciones por parte de Ford.

Después de varios meses, finalmente el 28 de octubre de 2008 se reunieron los representantes de Ford, de la Compañía Colombiana Automotriz SA y de Madiautos; suscribiéndose acta de compromiso en la que éste, en cuanto a la separación de la operación de ventas, servicio y repuestos de las marcas Mazda y Ford, expresamente se comprometió a proceder con la separación “a más tardar el treinta (30) de Junio de 2008” (sic), proponiendo 3 opciones y señalando que en abril de 2009 se verificaría el cumplimiento del cronograma fijado.

Sin duda, hubo un acuerdo de voluntades dirigido a modificar el inicial convenio de distribución dual Ford-Mazda, para independizar las operaciones de ambas marcas y, atendiendo lo pedido por ellas, Madiautos se obligó a individualizar los productos y servicios de una y otra marca respetando los estándares diferenciadores según las exigencias tanto de Mazda como de Ford.

Desde entonces, se surtieron una serie de requerimientos por parte de Ford hacia Madiautos por el incumplimiento de las actividades señaladas en los plazos concertados y de observaciones.

Hasta aquí, tampoco se observa una conducta abusiva por parte de Ford, de un lado porque desde la misma aceptación de la carta de intención, Madiautos asumió el deber de hacer las adecuaciones a sus instalaciones atendiendo los estándares organizacionales de aquella, e incluso hacer ampliaciones en la medida que evolucionara y crecieran las ventas; por otra parte, la solicitud de independización de operaciones (vitrina, sala de exhibición, taller, repuestos) no fue decisión exclusiva de Ford Motor Colombia, sino de manera conjunta con la Compañía Colombiana Automotriz, que también tenía el interés en el mismo propósito para sus productos y servicios Mazda; siendo importante señalar que tal determinación de separación de operaciones no se tomó sólo respecto de Madiautos, sino a nivel nacional en todos los distribuidores del país.

8.2. Ahora bien, las exigencias de Ford no lucen extraordinarias, de hecho se invitó a todos los distribuidores duales en el país a presentar sus propuestas que, evaluadas y aprobadas, en su gran mayoría se materializaron en el año 2010. No se trató de especificaciones impuestas por Ford o por Mazda, sino de propuestas desarrolladas y presentadas por Madiautos, discutidas, examinadas y concertadas en múltiples reuniones en las que participaron equipos de funcionarios de las tres compañías, como así al unísono lo dijeron los representantes de las partes en sus interrogatorios, y los testigos; también de ello dan cuenta las misivas cruzadas.

El 25 de noviembre de 2009, Luz Elena del Castillo instó al señor Guzmán a “*ponerse al día con estos estándares mínimos de operación Ford*”, advirtiéndole que contaba con 8 meses para que de manera gradual los reuniera y fuesen satisfechos a más tardar en julio de 2010; pero, llegada esta fecha ello no había ocurrido, aún así Ford amplió plazos para entregas de planos, para el inicio de obras y sí, en efecto, el 13 de agosto de 2010 verificó en la sede de Morato que sólo estaba pendiente la licencia de construcción; sin embargo, no puede desconocerse que 4 meses después el mismo señor Guzmán Galvez solicitó autorización de un punto de venta e informó que la obra de Morato estaba “paralizada” a la espera del otorgamiento de la licencia.

El 21 de enero de 2011 la Curaduría Urbana 1, enteró a la demandante del acta de observaciones a la solicitud de licencia de construcción, en la que se consignó, entre otros motivos, que no se cumplían las condiciones para concederla por razón del uso del suelo; circunstancia que se comunicó a Ford Motor casi dos meses después, el 11 de marzo. Desde esa calenda, transcurrieron cuatro meses sin que haya constancia de que se hubiese propuesto por Madiautos otra solución, fue entonces cuando Ford Motor de Colombia Sucursal comunicó la determinación de terminación unilateral del contrato.

De este recuento emerge ausente una conducta caprichosa, arbitraria, inflexible por parte de la demandada Ford en el tema de separación de vitrina de los productos Mazda, si en consideración se tiene que quien ideó, diseño y presentó la propuesta fue Madiautos; discutida, evaluada y concertada se elaboró un cronograma para su realización; se concedieron plazos que fueron ampliados; también se evidencia el reiterado incumplimiento de su compromiso por la demandante, y que, si bien se presentó un obstáculo al no concederse la licencia de construcción, no es menos cierto que después de presentado el escollo Madiautos no hizo patente

su disposición de atender el requerimiento de independización de operaciones de Ford y Mazda mediante el ofrecimiento de otras alternativas o propuestas, sólo después de que se le comunicó de la terminación del contrato, afanosamente propuso dejarle a Ford toda la sede de Morato y sacar de allí a Mazda.

8.3. Además, la determinación de Ford Motor de Colombia Sucursal no surgió de manera “intempestiva”, pues transcurrieron cerca de tres años sin que se satisficiera el compromiso adquirido por Madiautos de independizar las operaciones de Ford y Mazda; y tampoco, se trató de una decisión inesperada, pues ya en varias comunicaciones se le había advertido que si persistía en la desatención de las cargas contractuales se daría por terminado el contrato; particularmente, en la carta de 25 de noviembre de 2009 se destacó *“que el cumplimiento de los compromisos adquiridos conjuntamente con Uds. es indispensable para que Madiautos siga representando a la marca Ford en Bogotá”*, ya en el mismo sentido funcionarios de Ford habían reconvenido en ese sentido a Madiautos (folios 22 cuaderno 1; 137, 180, 215, 222 del cuaderno 1 A).

8.4. En cuanto al retiro de la operación Hyundai fue un compromiso de Madiautos desde noviembre de 2000; y en el que en diversas comunicaciones Ford puso de presente su incumplimiento, así se registró en la carta de 26 de marzo de 2009, y posteriormente se dio plazo hasta el 30 de noviembre de ese año; sin embargo, tal compromiso no aparece demostrado que hubiese sido cabal y oportunamente honrado.

8.5. Del precedente análisis se concluye que las conductas arbitrarias que se le endilgaron a la parte demandada son infundadas, como quiera que la decisión de terminación del contrato que lo ligaba a la demandante se fundó en el reiterado incumplimiento de ésta a las cargas contractuales que asumió. Se sigue de ello que, las pretensiones indemnizatorias no podían obtener decisión favorable.

8.6. La crítica a la valoración de los elementos probatorios que, según el artículo 176 de la ley 1564 de 2012, deben *“... ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos”*, resulta infundada, pues además de haberse consignado en la providencia, la juzgadora hizo el justiprecio del conjunto de pruebas recaudadas, de manera ponderada y conforme a las reglas de la sana crítica.

9. En lo que sí asiste razón al apelante es en que de sus pretensiones tuvo acogida la pretensión primera subsidiaria, y así declaró la *a quo* la existencia de un negocio jurídico entre las partes, luego no había lugar a condenarla en costas, al menos totalmente. En ese sentido se modificará el numeral 5° de la parte resolutive de la sentencia de primer grado, para condenar en costas a la actora en proporción al triunfo de sus aspiraciones procesales.

10. De otro lado, en lo que concierne a un pronunciamiento expreso sobre las excepciones formuladas por la defensa, ha de decirse que la mayoría de ellas se encaminaron a enervar la pretensión primera principal que reclamaba se declarara la existencia de una agencia comercial de hecho entre las partes y de las que no se ocupó la juez de primer grado, al considerar innecesario cuando concluyó que no fue esa la relación entre las partes; así mismo, a través de ellas como defensa blandió el pluricitado GIDSA que, como ya se dijo, fue sopesado como un elemento probatorio más.

Además, se opuso como excepción “*La relación mercantil objeto del proceso se caracteriza como un contrato de concesión mercantil y no como un contrato de agencia.*”, que fue precisamente la conclusión a la que se arribó en primera instancia, agregándose que esa relación terminó con justa causa y no por una determinación abusiva o de mala fe de la demandada. Y es que antes de abordar el estudio de la defensa, la juzgadora escudriñó la concurrencia de los presupuestos necesarios para la prosperidad de las pretensiones y al no hallarlos cabalmente demostrados suficiente resultaba para denegarlas, sin que fuese necesario emprender un análisis expreso de las excepciones; hermenéutica que por sí misma no entraña un atentado a los derechos de las partes, ni resta solidez a la decisión adoptada.

Corolario de lo *in extenso* explicado, los argumentos del recurrente carecen de la contundencia para enervar la decisión judicial que reprocha.

8. En este orden de ideas, se confirmará la sentencia cuestionada y se impondrá condena en costas de esta instancia a la parte demandante, al tenor del artículo 365 de la Ley 1564 de 2012.

DECISIÓN

Con cimiento en lo explicado, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala de Decisión Civil,

administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

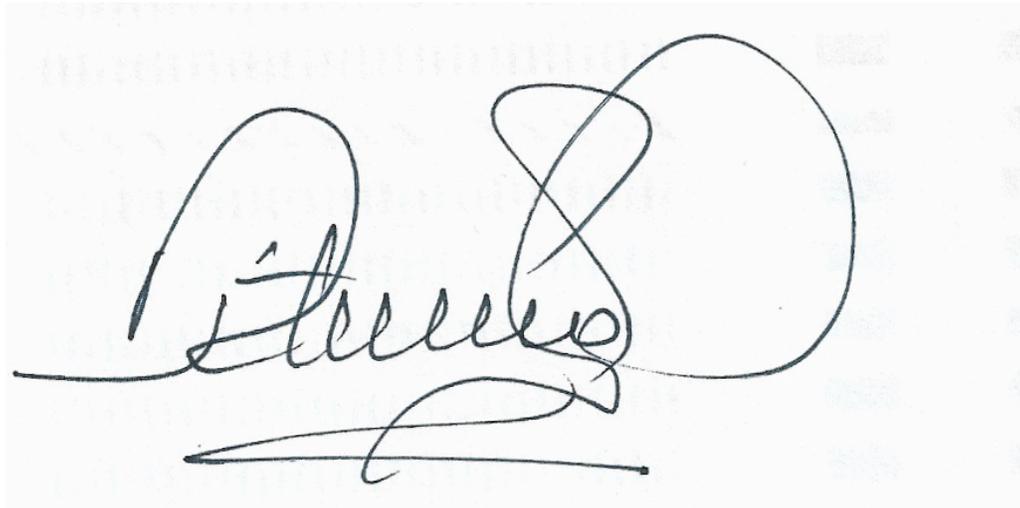
RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR EL NUMERAL QUINTO de la parte resolutive de la sentencia emitida el 15 de agosto de 2019, por el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá, que quedará así: “CONDENAR a la parte demandante al pago del 90% de las costas del proceso”

SEGUNDO: CONFIRMAR las restantes determinaciones proferidas en la providencia de fecha y procedencia indicadas.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia dada la prosperidad parcial del recurso.

Notifíquese y cúmplase,



RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada



MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada



JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

SALVO EL VOTO

Firmado Por:

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 011 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **051ade45769693f9e4a79cd8ed7a677a330a29ad06fd6cef187287ef6b110d58**

Documento generado en 11/12/2020 04:36:23 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., once de diciembre de dos mil veinte.

Proceso:	Ejecutivo con Título Hipotecario.
Demandante:	Víctor Manuel Romero Romero.
Demandado:	Oscar Mauricio Rodríguez Benavides y otro.
Radicación:	110013103040201700460 01.
Procedencia:	Juzgado 2° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.
Asunto:	Apelación auto.

1

Se pronuncia el Tribunal acerca del recurso de apelación propiciado por la parte demandada contra el auto de fecha 13 de diciembre de 2019, que declaró probada la oposición planteada por Augusto Gómez Londoño.

Antecedentes

1. En proveído de 10 de octubre de 2017 la Juez 40 Civil del Circuito de Bogotá comisionó a los Jueces Civiles Municipales y/o Alcaldía de la localidad respectiva, para que se llevara a cabo el secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula No. 50N-20197361.

2. Por reparto correspondió al Juzgado 6° Civil Municipal de Bogotá, quien adelantó la diligencia el 3 de mayo de 2018, siendo atendida por Augusto Gómez Londoño quien formuló oposición y luego de practicar interrogatorio a los señores Octavio Salazar Garzón y Augusto Gómez Londoño, resolvió admitir la oposición presentada.

3. El Juzgado 2° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá celebró la audiencia de que trata el artículo 309 de

la ley 1564 de 2012 el 13 de diciembre de 2019, declarando probada la oposición planteada. Para arribar a tal decisión, en síntesis, encontró que obra promesa de compraventa (folios 40 y 41, cuaderno1 de copias) suscrita entre Octavio Salazar Garzón - prometiende vendedor- y Augusto Gómez Londoño - prometiende comprador-, además de unos poderes donde aquel autorizó a éste para la enajenación del inmueble en controversia.

Que Octavio Salazar Garzón en su declaración expuso que vendió el inmueble a Augusto Gómez Londoño y le entregó la posesión del predio, situación respaldada en el contrato de promesa de compraventa, en las declaraciones rendidas y poderes allegados.

Concluyó que, si bien es cierto Gómez Londoño vendió la propiedad a los aquí demandados y este acto se encuentra registrado, no es menos cierto que la propiedad nunca fue entregada por falta de pago, por lo que la posesión se encuentra en cabeza del opositor.

4. Contra esa determinación se formuló recurso de apelación por la parte demandante, por cuanto en su criterio de las pruebas allegadas no se puede predicar la posesión del inmueble en cuestión en cabeza del señor Gómez Londoño. Que la escritura pública 1930 del 3 de septiembre de 2014 elevada en la Notaría 52 de Bogotá, contentiva de la venta del inmueble por Octavio Salazar Garzón a Oscar Mauricio Rodríguez Benavides y Fabio Hernando Bonilla Fajardo permanece incólume, negocio que reviste validez y eficacia jurídica, toda vez que no ha sido objeto de ninguna acción que cuestione su validez o persiga su anulación.

Agrega que el comportamiento del opositor, no conlleva a predicar la condición de poseedor, tan es así que, al momento de atender la diligencia de secuestro, el señor Gómez Londoño se encontraba en compañía de Octavio Salazar Garzón.

5. Refuta la parte opositora, que la posesión que ejerce no se encuentra interrumpida, ya que esta se obtuvo de parte del señor Salazar Garzón con base en la promesa de compraventa.

Consideraciones

1. Preliminarmente ha de memorarse que el artículo 320 de la ley 1564 de 2012 señala: “*El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque*

o reforme la decisión.”, de allí que el artículo 328 *ídem* circunscriba la competencia del superior e imponga “*pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante competencia para tramitar y decidir el recurso condenar en costas y ordenar copias.*” Y el artículo 322 advierte: “*Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.*”

2. En lo relativo a las oposiciones al secuestro, el numeral 2° del artículo 596 *ídem* advierte que se aplicará en lo pertinente lo dispuesto para la diligencia de entrega. En ese sentido, el numeral 2° del artículo 309 *ibidem* advierte que las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas:

“Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentre el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurren a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio al opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias.”

3

Acorde a lo anterior, las mismas reglas se aplican a la oposición al secuestro, que habilitan al **tercero poseedor** del bien cautelado para reclamar la protección de la posesión que ejerce sobre él, correspondiéndole probar precisamente los actos de señor y dueño en que aquella se revela.

Adicionalmente, como lo ha reiterado nuestra jurisprudencia, en el trámite de la oposición al secuestro, no se discute la propiedad ni los derechos de las partes los que, dependiendo de la naturaleza del proceso deben ser debatidos y definidos en la actuación principal; se circunscribe la controversia propuesta por el opositor a establecer la condición de poseedor material que alega el tercerista, calidad que ha de demostrar ostentaba al momento de la práctica de la diligencia de secuestro.

De allí que indiferente es la forma en que se hizo a la posesión, si es poseedor de buena o mala fe, regular o irregular, características que en nada inciden para los fines que aquí nos ocupa establecer.

En ese sentido, recordemos que la posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño de acuerdo con el artículo 762 del Código Civil.

3. La posesión alegada por Augusto Gómez Londoño frente al inmueble identificado en la diligencia de secuestro, quedó acreditada con las pruebas allegadas al trámite, examinadas una a una y en conjunto, apoyan la posesión aducida.

3.1. Augusto Gómez Londoño adujo que compró el inmueble al señor Octavio Salazar Garzón en el año 2005, quien se lo entregó y sobre el cual tomó posesión en ese año; aclaró que no se protocolizó la escritura pública de esa venta, toda vez que pretendía vender el predio y en aras de evitar doble escrituración, el señor Salazar Garzón le firmó varios poderes para efectos de comercializarlo. Narró que conoció a los demandados al momento de firmar la escritura pública 1930 del 3 de septiembre de 2014, que nunca hizo negociación con Oscar Mauricio Rodríguez Benavides y Fabio Hernando Bonilla Fajardo por cuanto la venta la hizo Miguel López -intermediario- a su nombre, sin embargo, pese al registro del documento público, nunca se realizó el pago, por ello no hizo entrega del apartamento en litigio.

3.2. Octavio Salazar Garzón declaró que el 2 de septiembre del año 2005 entregó el predio al señor Augusto Gómez Londoño fruto de una negociación adelantada, el cual fue pagado con unas tierras ubicadas en inmediaciones entre Neiva y Palermo – Huila, así como el pago de una hipoteca que recaía sobre el inmueble. Agregó que le firmó varios poderes al señor Gómez Londoño para que vendiera el bien, que no se realizó escritura de esa venta, toda vez que el comprador buscaba hacer otros negocios con el apartamento.

3.3. Obra a folios 40 y 41 del cuaderno 1, el contrato de promesa de compraventa suscrito entre Octavio Salazar Garzón y Augusto Gómez Londoño el 2 de septiembre de 2005, negociación que recayó sobre el predio en controversia y abrió paso a la entrega del mismo al prometiente comprador, tanto así que allí se dejó constancia que *“EL PROMETIENTE COMPRADOR ya tiene en usufructo el bien”*.

3.4. Mediante los poderes a folios 42 y 43, Octavio Salazar Garzón y Amparo Mendieta de Salazar facultaron a Augusto Gómez Londoño, para que en su nombre adelantara la negociación del inmueble en cuestión, recibiera el precio y firmara la escritura pública, documental que coincide con lo dicho por los declarantes.

3.5. En la contestación a la demanda reivindicatoria propiciada por Oscar Rodríguez y Fabio Bonilla contra Octavio Salazar y Amparo Mendieta, el apoderado del señor Salazar

refiriéndose al hecho primero dijo no ser cierto “*por cuanto el inmueble en mención para la época de la escritura pública citada, se hallaba en posesión del señor AUGUSTO GOMEZ LONDOÑO, ..., en razón de la promesa de compraventa celebrada el (2) de septiembre de 2005*”; y al responder el hecho 6° se anotó que “*Era de pleno conocimiento de los supuestos compradores, que la posesión la ejercía el señor AUGUSTO GOMEZ LONDOÑO*”, supuesto fáctico que reiteraron al contestar los hechos 7°, 8°, 9° y al desarrollar las excepciones.

4. Tales antecedentes permiten inferir lógicamente que la detentación material del predio por parte del señor Gómez Londoño tuvo su origen en la mentada promesa de compraventa, posesión que para la fecha de la diligencia de secuestro, el 3 de mayo de 2008, seguía ostentando.

Así las cosas, no hay duda que quien ejerce actos posesorios sobre el apartamento 501 de la calle 146 A #43-36, identificado con folio de matrícula No. 50N-20197361 es el señor Augusto Gómez Londoño; cual lo concluyera el juez comisionado. Sin que el interesado en la medida cautelar hubiese solicitado ni aportado elemento de convicción que desvirtuara las pruebas recaudadas, ni la hermeneútica del juzgador; obsérvese que admitida la oposición por el comisionado y si el solicitante del secuestro insiste se dejará al opositor como secuestre, detallándose en los numerales 6 y 7 del artículo 309 *idem*, el trámite que se debe seguir en esa particular situación, dado que ante la «insistencia» de la parte actora el legislador dispuso un «procedimiento» para dilucidar si el «opositor» tiene o no el «derecho» alegado y reconocido en la «diligencia», en el que los involucrados cuentan con la facultad de presentar las pruebas que estimen pertinentes, tras lo cual se adoptará la directriz definitiva; facultad que desaprovechó el demandante.

Además, la posesión del opositor que se acreditó con las declaraciones rendidas y la documental en comento, no se desvirtúa con la escritura pública 8248 del 4 de diciembre de 2015 elevada en la Notaría 62 del Círculo de Bogotá (folios 9 a 18, cuaderno 1) que da cuenta del acto (hipoteca abierta de primer grado) entre Víctor Manuel Romero Romero y los deudores Oscar Mauricio Rodríguez Benavides y Fabio Hernando Bonilla Fajardo; como quiera que el tercero opositor no participó en dicha negociación y en nada se alteran los actos de señor y dueño que alega el señor Gómez Londoño.

Cabe resaltar que la falta del registro de la escritura pública de venta adelantada entre Octavio Salazar Garzón y Augusto Gómez Londoño, no resta credibilidad en el ejercicio de la posesión de este último, pues como ya se anotó, de las

declaraciones y la documental, se establece la certeza del hecho posesorio que predica el señor Gómez Londoño.

5. Resultan entonces los argumentos del censor carentes de la contundencia para enervar la decisión cuestionada, pues está demostrado que el opositor Gómez Londoño es un tercero en esta causa, que para la época de la diligencia -y desde varios años antes- ejercía posesión material sobre el predio objeto de cautela en la presente *litis*.

Corolario de lo anotado con antelación es claro que los reproches enarbolados por el recurrente carecen de fundamento suficiente para cambiar la decisión que se ataca, en consecuencia, esta se confirmará, con la consiguiente condena en costas al recurrente.

Decisión

En consideración a lo consignado en precedencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C. Sala Civil, **RESUELVE:**

1. **CONFIRMAR** el auto proferido el 13 de diciembre de 2019 por el Juzgado 2º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D.C.
2. Condenar en costas de esta sede al recurrente. Inclúyase la suma de \$1'000.000,00 por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,



RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 011 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d799a21667759f67ff86ced0793aedc2322a3e61463ae6b4
6b2a2b030c5a885d

Documento generado en 11/12/2020 05:03:48 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Proceso verbal instaurado por Armando Mario Rojas Chaves y Hugo Eduardo Rojas Chaves contra Acción Sociedad Fiduciaria S.A., vocera y administradora del fideicomiso recursos proyecto Atlantic Tower, Link G&C y Synergy Promotores Urbanos S.A.S. Rad. No. 110013199001201929266-01

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Se admite en el efecto **devolutivo** el recurso de apelación interpuesto por las sociedades demandadas, contra la sentencia del 4 de agosto de 2020, proferida por el Profesional Universitario adscrito a la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales, Grupo de Trabajo de Defensa del Consumidor – Superintendencia de Industria y Comercio.

Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, los apelantes cuentan con el término de cinco (5) días para sustentar el recurso de apelación, vencido éste, se surtirá el traslado de los mismos a la otra parte por cinco (5) días de acuerdo con el artículo 9° y 14 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 110 del Código General del Proceso.

Los escritos de sustentación y réplica deberán ser remitidos a los correos electrónicos secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al des12ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
Magistrada

Firmado Por:

**MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**696b65104d37b83def8e651bd6fba049388053f269405fb913
b82c857250aace**

Documento generado en 11/12/2020 02:15:01 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia**Rama Judicial****TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.****SALA CIVIL****MAGISTRADA PONENTE: HILDA GONZÁLEZ NEIRA**

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo dispuesto en los arts. 82, 357 y 358 inc. 2° del C.G. del Proceso, se inadmite la presente demanda de revisión, a fin de que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes defectos del libelo genitor:

1)- Indíquese los nombres completos y **domicilio** de las personas que fueron parte en el proceso objeto de revisión en el que se emitió el fallo enunciado. –Núm. 2° del art. 357 *ibídem*-

2)- Respecto de la causal invocada en la demanda, en el numeral 8 del art. 355 de la Ley 1564/12, **ENÚNCIENSE** los hechos concretos que le sirven de fundamento. –Núm. 4° del art. 357 *ib.*-

3)- Con base en lo anterior, **REFORMÚLESE o ACLÁRESE** el acápite segundo de los hechos de la demanda de revisión. – Núm. 4° del art. 357 en concordancia con el núm. 5° del art. 82 L.1564/12-

4)- INDÍQUESE o FORMÚLESE un acápite de las pretensiones de la demanda de revisión, con base en la causal o causales que se pretenden solicitar, y las consecuencias del fallo derivadas de aquellas conforme lo prevé el art. 359 del Estatuto General del Proceso. –Núm. 4° del art. 82 *ibídem*-

5)- SUPRÍMASE el acápite IV de la demanda, denominado “AFECTACIÓN AL MÍNIMO VITAL”, en la medida que, la demanda formulada no se trata de una acción constitucional, sino de un mecanismo extraordinario de impugnación regido por los arts. 354 a 360 del CGP.

6)- Conforme al numeral 2° del art. 89 de la Ley 1564/12 **adjúntese** la demanda y sus anexos como mensaje de datos para el respectivo archivo. – Inciso final del art. 357 *idem*. -

Notifíquese,



HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Magistrada

(00202001872 00)

Firmado Por:

HILDA GONZALEZ NEIRA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 009 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

110012203000202001872 00

Clase de Juicio: Recurso extraordinario de revisión

Demandante: Carlos Andrés García Barrios

Demandado: Natalia Andrea Márquez Bustos

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**24eac5549f5768a8f37f916c1533d14c13252139b1b3e82d86240d5b2
e613556**

Documento generado en 11/12/2020 04:24:06 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 003202001562 01

Como, según el informe secretarial, el recurso de apelación contra la sentencia no fue sustentado dentro del plazo previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 322, numeral 3º del C.G.P., se declara desierto.

Téngase en cuenta que, según esas disposiciones, una es la carga de formular los reparos contra la sentencia (lo que se hizo en la vista pública ante la Superintendencia), y otra la de sustentar el recurso de apelación “**ante el superior**”, sin que una y otro puedan confundirse, como lo han precisado tanto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil (STC 8909 de 21 de junio de 2017), como la Corte Constitucional (SU-418 de 11 de septiembre de 2019). De allí que el referido Decreto Legislativo puntualice que, “ si no se sustenta oportunamente el recurso [lo que, según la norma, debe hacerse “a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes” a la ejecutoria del auto que lo admite], se declarará desierto.

Devuélvase el expediente a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD
DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1148bdc64b6f5e3d6de45cc31f3dd8949663dc9cadb511ee16894b7d05723439

Documento generado en 11/12/2020 10:12:54 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SALA CIVIL**

Correo: des12ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Radicación: 041-2019-00221-01

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ref: EJECUTIVO DE QUALPRINT COLOMBIA SAS contra QTECH SAS.

En los términos del artículo 14 del Decreto Legislativo número 806 de 2020, mediante proveído del 13 de agosto del corriente año, se concedió al apelante el término legal de 5 días a efectos de que sustentara el recurso, para lo cual se surtió la respectiva notificación por estado, y se publicitó electrónicamente el contenido de la decisión.

Vencido en silencio el término anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final, del numeral 2º, del artículo 322 del Código General del Proceso **SE DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN.**

Ejecutoriada esta providencia, regrese el expediente a su lugar de origen

Notifíquese y Cúmplase,

MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ
Magistrada

Firmado Por:

**MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7c0634eb2dc3ed946def2455cabbf381d5bc695c9c3feb3ecb5
f4bdbaa9536a1**

Documento generado en 11/12/2020 12:57:39 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**